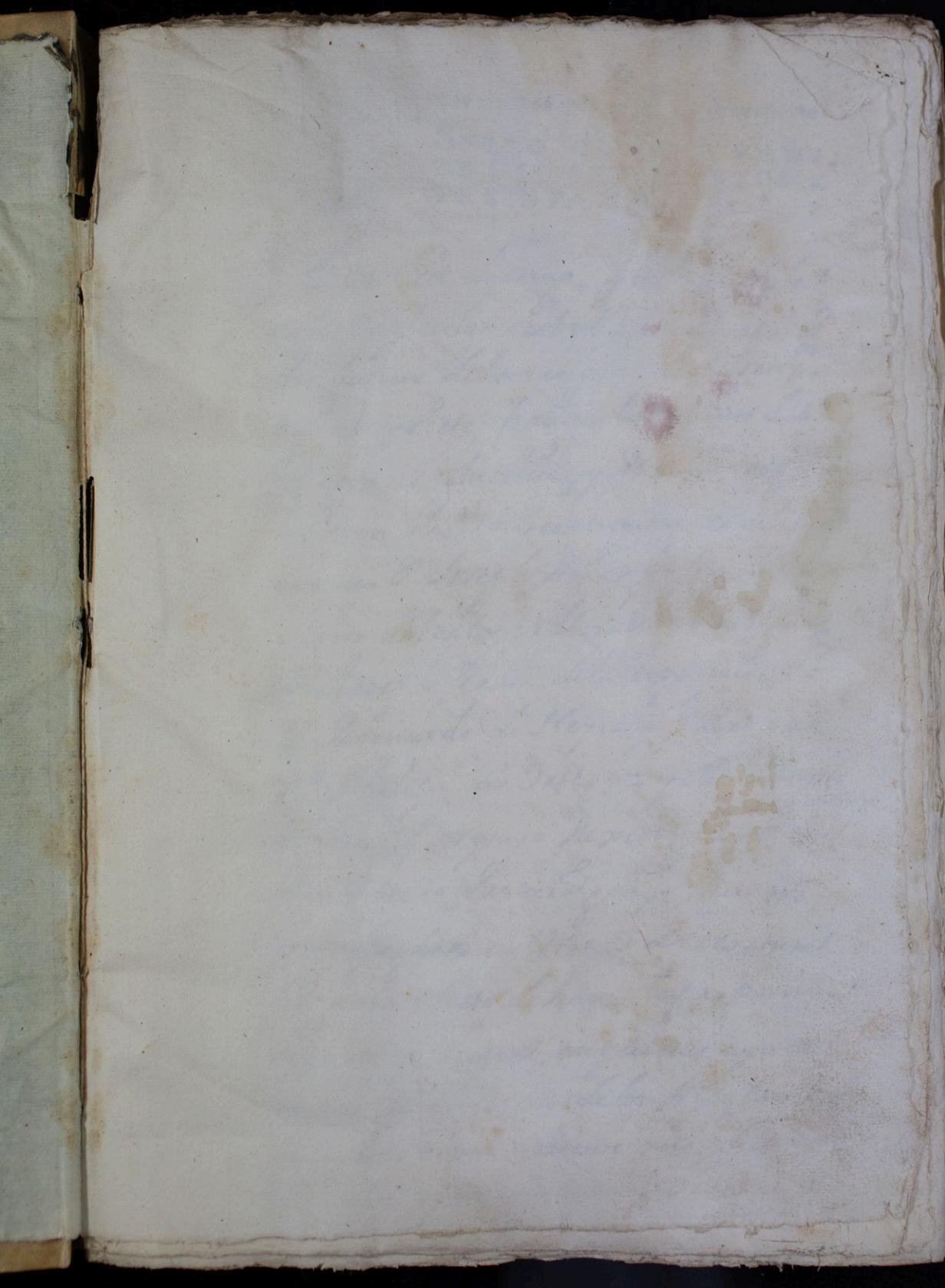


Statutos Capitulares
de la Ciudad de Lugo
del año de 1737

ARCHIVO HISTÓRICO
PROVINCIAL
LUGO
AYUNTAMIENTO
Leg. 62



Cobra
Ma. se



Entra despachos de oficio quatro mts.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS. e

Cobrado para
la. se 1736.

En la Ciu. de Lugo, y dentro de la
 sala Capitulax del Ayuntamiento, a p^{to} m^o.
 día del mes de Enero año de mil setec^{os}.
 treinta y siete, hauiendose junta do
 los señores Justicia y Rexim. seg.
 lo^{to} en
 lo^{to} en de uso y costumbre, combien
 asauer Dⁿ Joseph Arias feijo de los
 mayor Alcalde ordinario en antiguo =
 Dⁿ Joseph Saam de la Vega y m. =
 Dⁿ Bernardo de Herrera y Guano y al.
 Dⁿ Felipe de Ortega = y Dⁿ Joseph
 Andreu Mosquera Rexidores = y Dⁿ An
 dri Vtado Procura^{do} gen. = Jun tos
 y congregados en virtud de la costum
 bre para efecto de haue la proposicion
 de quatio personas, en quienes aya de
 verca la eleccion de los Alcaldes ord
 inarios en este presente año, despues
 de haue o^odo misa en el drato ni o

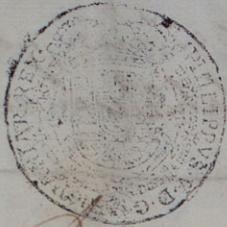
Declaro que el Consejo de Indias, que
sede en el capellan de la Ciudad, le
fue por el p[re]sente para que se h[ic]ieran
sumas de, y que para atender a
hacer las sumas de las quatro perso-
nas de quienes el Sr. D. Alonso de E-
lcano, con ayuda de los dos Alca-
ldes de la ciudad de Sevilla, segun se alor
sumas, y para ello tomo y recien la
sumas con la solemnidad necesaria de
todas las otras sumas de Sevilla, y que
cada uno de los sumas de Sevilla
segun se requiere de que el pre-
sente se debe de aquel pre-
de que en cada una de las sumas
como deben publicarse en
de personas abiles y capaces para el
empleo de las Alcaides, qual en
me por combien al servicio de Dios
y de la Republica, para lo que
se despiden los Alcaides y Promocion
gen. de donde quedan solos en el
sala capitular a los dos Sr. Vesido-
res, quienes procedieron a conferir en

3
razon decha porposicion, y se co-
mun confirmada la hiciéron en las p^{tes}

Siguientes —

- ✓ D^{no} Frig. Montenegro de las
- ✓ E^z de San Jacinto Poca —
- ✓ E^z de Juan Salgado —
- ✓ D^{no} Joseph Pava de las

A los quales hubieron por propues-
ta d^{ma} de llo, teniendo considerac-
cion a lo bien que se procedio. los
Alcaldes que se pidieron, y que en
mi combeniente su recepcion, por
si, si su ^{ria} H^{ma} que se defectu-
ta, de o luez la C^{uda}, en lo que
de su parte pareciere, se conforma en llo
y se proponga en el testimonio de lo
brado a su H^{ma} para que la c^{uda}
como mai bien le pareciere, y que se
le lleve a la casa a los tumbados por
el ^{or} Mas moderno, y asi lo aca-
daron. y firmaron en este papel
del año pasado, por no haver lo



Para despachos de oficio quatro mts.
**SELLO QUARTO, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y SEIS. e**

Del presente, que perfuicia los
 en d. de S. Mar. =

Don Joseph Baam
 de Alcalde Mayor

Don Juan de
 Zamora

Don Manuel
 de Ortega

Don Andres
 de

Antem,

Don Joseph Antonio Gallardo
 de

Por los
 Alcaldes

En la Ciu. de Mexico y de las de la sala
 Capitulada de su Ayuntamiento a primer
 dia del mes de Enero año de mil setecientos
 treinta y siete, hallandose presentes
 en los de Justicia y Residencia representados
 con las Varas de Alguacil ordinarios
 el Sr. D. Juan de Puga y el Sr. D. Juan
 Salgado; en las que fueron elidos para el
 presente Sr. Don Capetano Gil de la Cruz; Dgo.
 de la Real Audiencia en Vista de la proposicion
 que se lea Venitido; pidiendo que en su con-
 sequencia se le admita al Ojo y proposicion



para despachos de oficio quatro años.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

del empleo de tales Alcaldes, para lo qual
 por el señor Dⁿ Joseph Saam, como
 lepidor, mas antiguo, le fue referido,
 y a cada uno de ellos el suyo, a los
 tenidos que lo hicieron en forma del
 derecho, de que el presente se trata, se fue
 de una de las qual, y a manera de hazer
 bien y fielmente el oficio de tales Al-
 calde ordinarios, mirando y defendi-
 endo la causa de los pobres, huérfanos
 y viudas, guardando, y haciendo gu-
 ardar a sus ministros el Real Arancel
 secreto de lo que se tratare en este Arden-
 tamiento, y todo lo mas que por derecho estan
 obligados, haciendo la misma de esta parte
 y justicia pagar su sueldo y su sueldo o
 para lo qual oieron por su fiador a Jo-
 seph Saam. Vez. desta Ciudad. Veedor
 y portero de este Arzobispado, y el agua y presi-
 de de la de la Virgen, a quien se le
 leplario salia por tal fiador, y se obligo
 en forma de que los sobre dichos Dⁿ Santiago
 Roca, y Dⁿ Juan Salgado estan a la

Justicia pagaran Juzgado de Nueve
 Ciudad, y como le hicieran lo han de ser
 propios de Nueve, cerca de que hizo obligar
 entoda forma: en Vista de todo lo qual se le
 admitio al uso y posesion. De esta Real
 cedula ordinaria, al Obispo D. Santiago
 de mai antiguo, y al referido D. Juan
 de mai moderno, en atencion ha haues
 tenido el citado D. Santiago primera m^{te}
 empleo en este Ayuntamiento. y en conformi
 dad de lo que se contiene en la ley
 se le dio a cada uno de ellos un conser
 pondiente, quienes se vieron por apo
 strados en la posesion de los mencionados
 oficios, y de ella protestaron. Usan
 Alordose se publique la eleccion de Pro
 curador, para mañana a las dos de la
 tarde, dos de ellos, y apearuendo
 a los Veinuos le hagan en estas casas
 de Ayuntamiento de ve la hora actual
 toque a las Oraciones, con apearu
 miento, de que para se cerrara la
 eleccion, y sepa si darian en un ho
 tor, y para apearuicio que a las
 lugar, fuese a la oracion. Y firmaron

Sepublicue
 la ley de
 Pro General

Sepublicue
 Pro

En este papel del año pasado por no
haberlo del presente, no se puden
los señores de el. ~~Agua~~

~~Francisco Llanos~~
~~Calisto Pedraza~~

Don Joseph Baam
Elavega

Donna Diana
Zapata

Don Manuel
de Ortega y

Don Pedro
Vazquez

Don
Miranda

Anttenu?

Don Joseph Anttobal
de

eleccion de
Procurador

En la Ciu. de las Indias de la sala
capitular de su Ayuntamiento a diez
días del mes de febrero año de mil setecientos
setenta y siete, hauiendose celebrado su
sesion de las tres de la tarde desta Ciu. de
para efecto de asistir a la eleccion de Pro-
curador gen. que se halla aperturada por
razon de la por repetidos bandos en con-
formidad de lo acordado por el Ayuntamiento
municipio de Atlix de aqui de hauer princi-
piado a tomar los votos a los Vecinos
que an quier de concurrir a estos de este



En la Real Audiencia de Lima a los 15 de Mayo de 1763

SELO QUARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

Sease la obra señalada, y previniendo
los por Votos, y Repeticiones Votos enta
conformidad de las leyes, y de lo que los
que faltaban por Votar concuerden a
hacerlo dentro del termino señalado.
con la protesta de que los que no lo hizi
esen. Si para la presente, y se de e las
naria la eleccion por hecha con los mas
que hubiesen votado, despues de haver
anocheado, y tocada a las Oraciones v.
ora de entre cinco y seis de la noche se
nabada para cenar. La otra eleccion, se
mando a presentarse por nuevo Voto en
de el Valon de la consular de los es-
sai, el que se tenia otra eleccion, y
de hecho se declaro por concluida por
no haver parecido mas Vecinos, y se
Resolus para la Regulacion de los Vo-
tos admitidos, y haviendo se hecho por
el Sr. D. Joseph Saam, con Vexidos
mas antiguos, se halló, que D. Juan Pi-
bera tubo treinta y nueve Votos = D.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELEO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

Jacob de Sanga Arce y siete = Es
en su disposicion de veinte y siete.
D^{no} Hernando Rivera = y D^{no} Jacob
de Sanga Arce = Con lo qual haui
en la confidencia de lo de la eleccion
los señores Alcaides fueron sentenciados
contra los otros señores, el que por
ahora no se me aplique algunos de
los Votos que tiene la Ciu. en disposi-
cion, sino que defendidos por tres
meses se estime la eleccion por hecha
en el que tiene la mayor parte de los Vo-
tos de los Voz. ^{nos} y respecto lo es el D^{no} J. de
Rivera real cedula de la Real Audiencia
adhibida al Voto y posesion de dicho
oficio, y hauiendo entrado en esta
Sala Capitular, por el D^{no} Joseph
Saam, como Alex. ^{por} mai antiguo, le fue
vedado el juram^{to} acostumbrado
que hizo en forma de ^{co} de que el

pres^{te} de la Real Audiencia de Oaxaca del qual
 yo me metto de haer bien y fielmente
 el oficio de tal procurador gen^l en
 rando y de defendiendo la causa
 de los pobres huerafanes y Orphanos
 guardando secreto de lo que retratare
 en este ^{to} y en todas las demas que
 por derecho es obligado y en cum
 bargo de cumplir las cofradias de la
 cofradia de nra sra del Rosal
 no, con el nuevo estatuto de dho ofi^o
 de Procurador gen^l en la qual obligo
 de guardar y cumplir sus constituc
 ciones segun y de la manera que
 se hallan aprobadas por el Mag^o
 y senor don Xpoual^o y supremo y g^o
 de la misma manera que se hacen
 los mas cofrades de primer turno
 y cumplir el mis^o quando le tocare
 de nra de nra sra fue admitido
 al ofi^o y posesion del dho oficio
 de procurador gen^l y se le señalo su
 asiento anexo del Sr. Repidor

le
 m^o
 Gen

Mai no seano, e igual cho qm
Luan Tiberu sedio qon apasado
emcha posesion, e della ptesto
Vica, q queriendo necessario seles
de della testimonia

Libra de
m al Pro
General =
D

Mandose libranza de Dooms un
de Vellon a favor seel Presua D.
gon. e de la n pasado por el sala
rio del oficio de tal, sobre la Venta
de propios de este año, de q se de tes-
timonia que iaba de libranza, q asi
lo acordaron q firmaron en este pap.
de la d. pasado qorno haue de del qre
de qre p qre con los de d. Mag =
Valga lo en = C = dimi qre

Jacinto
de occa

Juan Antonio
de la

José Baam
de la

Manuel
de la

Andrés

Juan

Juan

José

10



14
de los despachos de oficio quarto mila.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SEFECIENTOS E
TREINTA Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Car
gu



Para despachos de oficio quatro mfs.

**SELLO QVARTO . Año de
M D C C C X L V I I I
T A Y S I E T O .**

En este Real Acuerdo de los señores
doctores de derecho de este Real
tribunal de lo criminal de Lima, en que
se hallaron los señores Justicia y Promotor
de esta Casa de cargo, con asistencia de
los señores D^o Juan de Rivera Alguacil ordinario
de esta Real Audiencia - D^o Juan de Rivera - D^o
Bernardo de Rivera - D^o Juan de Rivera - D^o
Juan de Rivera - D^o Juan de Rivera - D^o
Juan de Rivera - D^o Juan de Rivera - D^o
Juan de Rivera - D^o Juan de Rivera - D^o
Juan de Rivera - D^o Juan de Rivera - D^o
Juan de Rivera - D^o Juan de Rivera - D^o

Este Real Acuerdo de los señores doctores
de derecho de este Real tribunal de lo
criminal de Lima, para tratar y conferir
del Real Acuerdo de Ambrosio y Guzman
publico, sean visto y acordado de las
quas del Consejo de Indias y de la Real Audiencia
y de la Real Audiencia de Lima, en la forma
de lo que se sigue.

Cartas de Paz
quas

Este Real Acuerdo por parte de los señores
doctores de derecho de este Real tribunal de lo
criminal de Lima, en la forma de lo que se sigue.



15 9/10
Dere despachos de officio quatro mta.

**SELLO QUINTO, AÑO DE
MDCCLXXVII
T. 3. 1777.**

de la Salde Secretario de Camara del Rey nro Señor de los
que en un Consejo nro nro, Lextifio que quando representado
ante los Señores del por parte de Joseph Pardo s^{no} Mal un
nombrami^o de s^{no} del Numero de dos del Mexico y Alcal
de ma^r de la Audiencia de Mexico, en su nro d^o y Cortes, Audiencia
y Poyo de ella hecho en el povel Nuncio o t^o de d^o de
Ciudad a quien d^o toca y pertenece el dho nombrami^o, el q^l
hizo en el dho d^o en lugar y p^o Nuncio de Joaquin
Antonio Goni, que d^o por dho Señores el C^o p^o de
nombrami^o le aprovaron y concedieron l^o facultad
al dho Joseph Pardo para d^o y ejercer el oficio de
oficio de s^{no} del numero del Mexico y Alcal de mayor
de d^o de la Audiencia de Mexico, en su nro d^o y Cortes, Audiencia y Poyo
della en com^o de dho nombrami^o y del C^o de
qu^o e^o de s^{no} de los d^o y declaro no d^o me
d^o para poder oficio antiguo Creado antes de la y
por nro de este d^o para que Conite por nro de los d^o
Señores del Consejo, con esta Lextifia, en Madrid
a Dora de Dix^o de mill de y de nro y seis = D^o Jose
ph Gomez de la Salde = los d^o del Rey nro Señor que
aquí signamos y firmamos Lextifiamos y damos
fee q^l D^o Joseph Gomez de la Salde de quenta fir
mada la Lextifia^o antes. en el s. de la Camara
del Rey nro Señor como se intitula, para Certifica^o que
Decreto, y otros despachos que ante el pasado y para
siempre de la h^oada y da entera fee y credito, asi en
su^o como fuera del, y en fee dello lo signamos y fir
mamos en Madrid, dho dia, mes y año a suado =

Cristóbal de Heredia y Jacob. Ramo, tanuada =
 Cristóbal de Heredia Pedro de Nueda ordo = Sacote
 del título de *Lexi gra* on' *al* que bolui a la parte
 por fee de los *ppor* *dirud* el *loque* *preu* *ela*
 usando antes lo firmo como *S. de* *Heredia* *de* *Heredia*
 Cud' de lupo en ella a ocho dias del mes de Enero
 año de mill seys y setenta y siete

Comunion ordinaria del Sábado
 de Enero del año de mill se
 y treinta y siete, en que se halla
 con los señores *Justi* *N.º* *Jim*
 desta *Zud* *de* *lupo*, conbiene saver
Alca *de* *San* *to* *S.º* *to*, el *Vir* *do* *de* *San* *to*
Salgado *Real* *des* *ord* *de* *San* *to* *Joseph*
va *San* *to* *de* *San* *to* *de* *Heredia*; *San* *to* *de* *Ma*
noel *de* *Heredia*; *San* *to* *de* *Manoel* *de* *Heredia*
de *Roboa*; *San* *to* *de* *José* *de* *Pallares*; *San* *to*
Manoel *de* *Alayoso* *de* *Heredia*; *San* *to*
procurador *General* =

En este Comuniono auendose firmados los señores
 consentidos en la causa de Heredia para tratar
 con fee sobre cosas del servicio de Heredia
 Mag^o que en finis publico sea reconocido en el

Joseph Saam. Seador pporuero deere ¹⁷ mo eng
 grade selem de Libria el salario el medio ano del
 oficio de Seador que cumplio en fin de Dize de este
 proximo pasado, la propina aforumbada en onos
 de la feria de Reyes, y lo Lien Vale q se le dan por
 razon de raxeros y plures, y en dita de du M^o p^o en
 ta. Se acordó a favor del sobredho lib^o de du vien
 tos y sesenta y en esta forma, los Cientos y diez
 el medio ano de salario de oficio de Seador, cum
 plido en fin de Dize pasado, - Lien y por razon

de raxeros y plures, y los Cinquenta restantes
 de la propina aforumbada a Reyes, que toda esta
 cantidad de dicho Du vien
 tos y sesenta y. Sobrelaminta a proprio de este ano
 de que se refirió q seiva delib^o

Se acordó lib^o de ochenta y ocho de a favor de los dos
 mazeros por razon de propina y salario sobrela
 misma y a proprio de este ano de que se refirió
 de testimonio q seiva delib^o

Animo acordó tra de Treinta y diez de a favor
 de los Cinco min^o por razon de propina y salario
 a proprio de este sobre dita y a proprio de este ano de q
 de testimonio q seiva delib^o

Se acordó animo otra lib^o de quince y sobrelaminta
 de los q se refirieron a favor de lo p^oncial publico
 de que se refirió q seiva delib^o en forma

Se acordó lib^o de siete y quince a favor del Cape
 llan de la t^ond por laminta de la primera de ven
 de de este ano, sobre la x^{ta} a proprio de este de q se
 de testimonio q seiva delib^o en forma

Se acordó en memoria de Ambrosio Rapere Treinta y cinco en
 que se p^ose el salario a duo p^onces de un ano cum

CAJAS CUARTO, AÑO DE
1776
T. 3 53056.

otra a favor plido en unido de Agosto del pasado; y acordado
del Ayuntamiento librarse los veinte ducados que se señalados
de 22 de Junio de 1775 a pro pio de este, de que tambien se dio test
ta de pro pio monio que se hizo de libe
de este año - Acordó libe a favor de Manuel de Vozas
hijo menor que quedo de Pedro de Vozas vecino

otra a favor y pro pio que fue de este año - Equarenta 20
de Vozas menor a pro pio de continua la escuela, y en atenta a los
de Agosto de 1775 de un ante pasado, Sobreladna de
muna de pro pio de este año, de que tambien se dio test
mi q se hizo de libe

otra a favor de Jose un menor de Juan de Jara Inez texero, en q
de pro pio de este año a fin de dar los Caxos para con
de pro pio de este año de dar alguna gratificac
de pro pio de este año de que tambien se dio test
monio que se hizo de libe

otra a favor de el señor deca de Manuel deca, por el salario de dos fl de
de 40 mi de la Oidor de un año que cumplio en primero del con
de pro pio de este año de que tambien se dio test
monio que se hizo de libe
Acordó libe a favor de Diego de Soto de este año de
de pro pio de este año de que tambien se dio test
monio que se hizo de libe
de pro pio de este año de que tambien se dio test
monio que se hizo de libe

Libra de favor de Monsr. Gonz. ... que fue de la ...
Maria Carlina en que pide se le manden ... los dos ...
Vrda de ... que se acor. ... dar a ... do por ...
Gonz. del ...
y sus ...

Vason de ...
acon ...
veinte y ...
de ...
formas

[Faint handwritten signatures and text, including names like Baam, Manuel, and others.]

Carta ...
Mad ...
Co ...
me de ...
Virre...

Consistorio Ordinario de la
 Sede de Burgos, el día 20 de Mayo año
 de mil e setecientos e treinta e siete en que
 se hallaron los señores D. Juan de Ovando
 D. Juan de Obispo, con otros señores
 del Consistorio de la Sede de Burgos
 D. Juan de Ovando = D. Juan de Ovando = D. Juan de Ovando
 D. Juan de Ovando = D. Juan de Ovando = D. Juan de Ovando
 D. Juan de Ovando = D. Juan de Ovando = D. Juan de Ovando
 D. Juan de Ovando = D. Juan de Ovando = D. Juan de Ovando
 D. Juan de Ovando = D. Juan de Ovando = D. Juan de Ovando
 D. Juan de Ovando = D. Juan de Ovando = D. Juan de Ovando
 D. Juan de Ovando = D. Juan de Ovando = D. Juan de Ovando

Carta del Sr. Duque de Braganza a don Juan de Ovando
 Mad. de Ovando los presentes a don Juan de Ovando
 con fe de años me de Ovando
 Ovando
 com vocatona ante diem con expression
 del fin y motivo de un llamamiento
 para que se le pague el Sr. D. Juan de Ovando
 D. Juan de Ovando, a quien se le presento
 un ruego de fecho, y que en su virtud por
 se halla en dicho punto, veniendo a un al
 carta orden del Sr. D. Juan de Ovando
 con que se halla y por que se ha



Para el fecho de este quinquagesimo
SECCO QVARTO, JOSE DE
SEJES ET SEJES ET SEJES
TRAJA Y SEJES.

Letra comboratoria segun se expel
dió en Madrid a nueve de el mes
mei por la qual se mandó desorden
del Real. en esta parte de D. Real
nada de Ribera y Jurroga se a prenun
tado en la Real camara de financia por
pelo pretendiendo por su dñdad se les
diese despacho para servir un oficio
de leidas de esta Cua. en las de el dño.
señor Dñ Fran. de toledo Duque del
Alba por nombre m. de la dña. del
non. Maria Theresa Albarca de
solado Margueta de el Campo y que
aun se desentare; esta venetto que
esta Cua. Informe si cho Dñ Juan.
Ribera y Jurroga es persona de buena
vida y costumbres de Natural quieto;
si conuiniere la suficiencia y abi
lidad que se requiere; si en este Assen
tado se halla su Padre y familia



Para despachos de oficio quatro mtes.

23 B

SELLO CUARTO, AÑO DE
MDCCLXXCVII Y TERCERO.
LA Y SICTE.

oficio, y tiene otras innumerables, trata
y comercio en los abastos públicos, y
otras venturi adivinis trables, directes,
o indirectes, y tiene otra alguna
multitud, que le ocupan y sirven a
oficio, con unos motivos repite a
subir, y que le ven los capitales
losa con sus datos y cuentas, con
especialidad según mas bien expre-
sa esta carta que en final cargo, el
señor D. Juan Salgado, para
su cumplimiento, y con ella se usa en
otra de D.º aprobada y esta memoria de
esta Ciu.º, agüen y tiene por equitativa
con dignidad la usanza de este, por el
qual, habiéndose cargo de notaría le
imponer tener y usar venian en el Aun-
tam.º la venia a otros. ^{ex g.º} ^{to} No
ca. La que con tocarse del, como
lo hizo, y enat m.º a su In dispo-
sición, de señor D.º Juan Salgado

Se acuerda separar a haca de dicho infante
 me, dando cada uno de los capitulares
 su voto para el voto que a dicho
 D. Bernardo Ribera le tiene por par
 tido de buena vida y costumbres, lo
 segado de su vida, y de la suficiencia de su
 vida, correspondiente para el oficio
 de oficio de el Rey, que pretende, y que
 en el Ayuntamiento de esta Ciudad notiene
 su vida, oficio alguno, ni el robe con
 lo tiene incompatible, sino el de ha
 llarse actualmente Capitan de una
 de las Compañias de Militaria del
 Resguardo de esta Provincia, y que
 no sabe ni tubo noticia, hubiere en
 algun tyo tenido trato, y comercio en
 abastos publicos, ni directe ni indi
 recte, y que se usen en Rentas Reales,
 ni sean concursada en dicho D. Bernar
 do Ribera otra alguna. Holidad,
 o defecto que le cupiere en su
 oficio de el Rey, y que lo Voto
 se escriba en su forma a los señores
 de la Real Camara de Castilla. Del Rey

Por
 ala
 el
 Vela

nos Dⁿ Juan de Zamora ^{de} J^o Guerra

Voto y parecer era el mismo que el
la p^{ta} el 1^o de San Salvador =

Jos^o Dⁿ Bernabé de Heria = y los
señores Dⁿ Juan Mexía = Dⁿ Juan

de Hoboa = Dⁿ Chelipe y Man^o de
Ortega = Dⁿ Fr^o Juan Pallaci = Dⁿ

Man^o Joseph de la Rosa = y Dⁿ Juan
Antonio Ribera ^{teniente} Procurador = con

sus Votos en la misma conformidad
que lo contiene el dicho señala H^o 1^o

Y si en de necesarias así lo conforman con
dichos señores alos señores de la

Ral^o Camara; para vista de todo el
acuerdo será que testificamos de todo ello,

Y se venita en el dicho terrado a dicho
H^o de Viuanco en la forma que lo
preuene

Vióse ien mem^o de San Salvador Her^o

Posturas de esta C^o en que hace postura a las obli
gaciones de M^o y Velaz

g^o de la Zeite; Velaz; haueuola algunas
p^{ta} de Zeite con sequaatos; 7 la libras
de Velaz a catorze; uno y otro de buena
calidad. la q^{al} se admitis en g^o a val^o



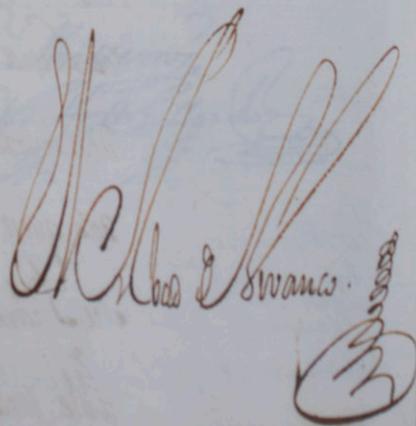
SECCION CUARTA. AÑO DE
MIL NOVECIENTOS Y TRECE.
T. E. Y. SECTE.

Imandi republique aperiendo
el Venase para el tuba de quinquena
Yuneyvis de los muros, Tais la con
daron y Amason

Francisco Anonimo y José Baam
 Calzado de la R. A. y Alavez
 Berni W. Vera y María Mexia
 Manuel de los Rios y Manuel
 de la Cruz y Prado
 Pío Ibarra y Manuel
 Semora
 Juan Antonio Cuevas
 Antem
 José Antonio Gallardo

Despacho de D. Bernardo de Sivera y Quirós,
 sehan presentado diferentes papeles en la Camara, pidiendo
 que se les diese licencia para conuinar y
 de Peñón de las Ciudades, en lugar de D. Juan de
 Toledo Navarro y Román, Duque de los, por nombre
 mentas de D.ª Maria Theresa de Sivera y Toledo
 Marquesa de Cayo. Condesa Duquesa de Sivera
 interin como antes. En algunas cosas que antes
 se hacian en esta Ciudad de Sivera y Quirós
 de Sivera y Quirós, es persona de buena vida y costumbres
 de natural quieto, y de buena memoria y de buena
 edad que se requiere para, y en el Ayuntamiento de ella
 en su parte espuesdo opus en el, y en otros tiempos
 de la vida y comercio en los asuntos públicos, y en el
 de Sivera y Quirós, y en el, y en otros tiempos

morte, y si viene a alguna otra nulidad que le incal-
 de contra lo que se pretende. Prevengo a S. M. lo
 referido para que conoque el Ayuntamiento de San
 Felice C. de la Zedilla antecedente, y el anterior de
 esta ciudad, y juntas las Capitulaciones informen
 lo que el Excmo. Sr. D. Juan de Torres y Guzman
 con toda la Real Audiencia, de lo qual y de la Real C. de
 lo criminal, ha de dar fe el Excmo. Sr. D. Juan de
 Guzman y de la Real Audiencia de lo qual Tomado
 el Real c. de las Indias para dar quenta en la Cam.
 de Indias de lo que en esta Real Audiencia se ha
 de dar fe de lo que en esta Real Audiencia se ha
 de dar fe de lo que en esta Real Audiencia se ha
 de dar fe de lo que en esta Real Audiencia se ha

Juan de Torres y Guzman.


D. D. Ap. Manuel de la Medina.

Muy Sr. mdo, Alome con
 Conla Carta duden el Rey supre
 mo Consejo expedida por Su Magestad
 el Rey de Sicilias, y siendo su Con-
 testo de la Incombenca de Sr. mdo, la
 paso a sus manos para su Cumplim.
 No sen a Sr. mdo muchos
 años que deseo desta muy rrya
 Lugo y Cervo, 15 de 1737

De Sr. mdo
 Su mas afecto servidor

Agua y Jacinto Roca muy Sr. mdo

Manuel de la Cruz

Remuo. a S. E. el ad-
 junto Cambiam^{to} e Subthe-
 mense para el Regim^{to} e Mi-
 licias e Lugo, a favor e D.
 Ignacio e Mixanda Ruade-
 neyxa; afin que parandolo S. E.
 al Coronel, le entregue al Inte-
 resado y ponga en posesion
 e su Empleo; dandome S. E.
 auto e su Resu^o, con
 muchas ordenes e su agr^a

en que se executar m
77
obediencia.

Al Sr. D. Juan de
Cibola. Eu. a. de

mandat como des. Maon

16 de Enero de 1737.

Al Sr. D. Juan de
Cibola. Eu. a. de

Al Sr. D. Juan de
Cibola. Eu. a. de

Al Sr. D. Juan de
Cibola. Eu. a. de

33. *[Faint handwritten text, possibly a list or account]*

[Faint handwritten text, possibly a list or account]

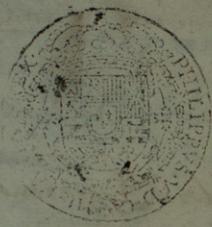
[Faint handwritten text in the right margin]

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA

En el nombre de Dios Amén. Yo, el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Oficina de Estadística, certifico que el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Oficina de Estadística, ha sido nombrado Jefe de la Oficina de Estadística, y que el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Oficina de Estadística, ha sido nombrado Jefe de la Oficina de Estadística.

Libro en propiedad
& Tránsito al
Libro =
D

Yo, el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Oficina de Estadística, certifico que el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Oficina de Estadística, ha sido nombrado Jefe de la Oficina de Estadística, y que el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Oficina de Estadística, ha sido nombrado Jefe de la Oficina de Estadística.



Para despachos de oficio quebre vfo:

**SECCO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXV Y TRONTO
TA Y STETE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

Para despachos de oficio quatro rto.



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
TA Y SEPTO

[Faint handwritten text, possibly a header or address]

[Handwritten signature: Juan José Baamonde]

[Handwritten signature: Manuel]

[Handwritten signature: Antonio]

[Handwritten signature: Antonio]

[Handwritten signature: Antonio]

[Handwritten signature: Antonio]

Sobre las Indias
de Mayo de 1713

De la ciudad de Santiago de Chile
 para el Sr. D. Juan de Torres y Sotomayor
 Comandante de las Armas de esta Ciudad
 para que se acuerde lo que convenga en el
 presente expediente para el mejor uso y provecho
 de la Real Hacienda de esta Real Audiencia
 y de las Indias de Chile.
 En la Ciudad de Santiago de Chile a 25 de
 Agosto de 1785.
 Yo el Sr. D. Juan de Torres y Sotomayor
 Comandante de las Armas.
 Yo el Sr. D. Juan de Torres y Sotomayor
 Comandante de las Armas.
 Yo el Sr. D. Juan de Torres y Sotomayor
 Comandante de las Armas.
 Yo el Sr. D. Juan de Torres y Sotomayor
 Comandante de las Armas.

126
 Juan de Torres y Sotomayor
 Comandante de las Armas.

Juan de Torres y Sotomayor
 Comandante de las Armas.
 Juan de Torres y Sotomayor
 Comandante de las Armas.
 Juan de Torres y Sotomayor
 Comandante de las Armas.
 Juan de Torres y Sotomayor
 Comandante de las Armas.

Juan de Torres y Sotomayor
 Comandante de las Armas.
 Juan de Torres y Sotomayor
 Comandante de las Armas.
 Juan de Torres y Sotomayor
 Comandante de las Armas.
 Juan de Torres y Sotomayor
 Comandante de las Armas.
 Juan de Torres y Sotomayor
 Comandante de las Armas.



Dada despachos de officio quatro dias

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y TRECE
TA Y SIETE

[Faint handwritten text, likely a list of names or titles, including:]
... Juan ...
... Manuel ...
... Antonio ...
... Pedro ...

Bula de la
Cruzada

[Faint handwritten text, likely the main body of the document or a list:]
En las ...
...
...
...
...

Libro
243
110

que en esta forma se acordó que se de la Ciudad de ...
 se acuerda que se de ...
 que se de ...
 que se de ...

Resolvidos en
 A Verdad
 Oslipaz & Meyle
 y Velaz

que se de ...
 que se de ...

que se de ...
 que se de ...

San Juan de los Rios con don Juan de Alarcon
las yuntas a Cordoba y a ...

Don Juan de ...
Don ...

Don ...
Don ...

Don Manuel ...
Don ...

Don ...
Don ...

Don Manuel ...
Don Juan ...

Unum
Manuel ...
de ...



Para despachos de oficio de la Real Audiencia de

**SELO QUARTO . AÑO DE
MIL SESENTOS Y TRES
T. R. Y SESTE.**

M
la Santa
comenda
de Santa
rita, y
por dize
Juan de
Herrera
Institucion
de Doña
Ine en
que en
la quita
de n

de la
de n

E

DE
1735



Deute mara e. is.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA, Y SEIS.

El Rey

Mi Alcalde m.^{or} de la Ciudad de Mexico, D.ño lugar de mi nra. c.^{or} de Yfeso; Sando, que
la Santa Sede del Papa Clemente Duodécimo (que al presente vive y gobierna la Santa Iglesia Romana
examinando consideración a los grandes gastos que continuamente se hacen por mar y tierra en defensa de la
Santa fe Católica me comenó la D.ñlla. de la Santa Cruzada de Yfeso, Diputación, Compañía y la obra
nra. para que se publicasen y Judicaren en los mis Reynos, y Provincias, y las de ella adyacentes
por diez de xeno, que la quarta quedase para el parte que mira ala de veros, Diputacion, Compañía
y uno con la quinta por lo que toca ala de la Cruzada, ady. enpear la parte Dominica, y la de veros
Este año para el presente se mill de veros y treinta y siete, como lo mandamos de la
Justicia, y despacho de el Comisario general de Cruzada; Dasi de encargo y mando que quando la obra
de la Santa Cruzada se fuere a publicar y Judicar ala Ciudad la qualis obra se ha de publicar y se conti-
nueze de ella con mucha solemnidad y Denuñcion como lo mandamos por mi Carta Real y se conti-
nueze en la dha. Ciudad, la qual guardades y cumplades brevedad, de manera que el presente y el
que en dia de mañana, y Cobranza brevedad de los dha. Yfeso, a los quales dades recado de favor y se
la parte que se publicasen y Judicaren que en ello me de veros. Dada en S. de veros a trece de Sep.
de mill de veros y treinta y siete =

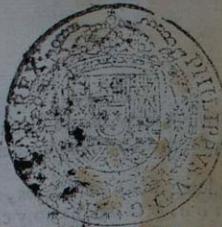
Yo el Rey



Yo el Rey
Lorenzo de Ley
Señor de veros

Don Juan Gonzalez

Don Juan Gonzalez, Alcalde de la Ciudad de Mexico.



SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

INSTRUCCION DE LA FORMA , Y ORDEN, que se ha de guardar , y cumplir en la Administracion , Predicacion , y cobranza de la Bula de la Santa Cruzada , de Vivos , Difuntos , Composicion , y Lacticinios , que nuestro mui Santo Padre Clemente Duodecimo , que al presente rige , y gobierna la Santa Iglesia Catholica , concediò á el Rey nuestro Señor , para ayuda à los grandes gastos , que se hacen por Mar , y Tierra , en defensa de nuestra Santa Fé Catholica , contra los enemigos de ella , las quales se han de publicar , y predicar este año de mil setecientos y treinta y seis , para el que viene de mil setecientos y treinta y siete.

NOS Don Fray Gaspar de Molina y Oviedo , por la gracia de Dios , y de la Santa Sede , Obispo de Malaga , del Consejo de su Magestad , Governador del Real de Castilla , y Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada , y demás Gracias , en todos sus Reinos , Señoríos , Indias , Islas , y Tierra-Firme de el Mar Oceano , &c. Por el tenor de las presentes , mandamos , que en la publicacion , predicacion , administracion , y cobranza de la dicha Santa Bula , se guarde , cumpla , y tenga la forma , y orden siguiente.

Primeramente mandamos , que el Tesorero de cada Obispado , ò Partido , ò la persona que por él , en su nombre , fuere à entender en la dicha Administracion , ante todas cosas se presente ante los Comissarios nuestros Subdelegados de la Cabeza de Partido , con los Vidimus , y con todos los despachos , y Provisiones de su Magestad , y nuestros , que se han entregado , tocantes à la dicha Administracion , y les entregará la Cedula de su Magestad , que vâ para ello ,

I
Que los Tesoreros se presenten ante los Comissarios con todos los despachos.

2

y la comision que les havemos dado, y esta Instruccion, para que sepan, y entiendan lo que son obligados à hacer, y cumplir ellos, y todos los demàs que se ocuparen en este negocio.

2
Libros de Comis-
sarios, y Notarios.

Otrofi, mandamos à los dichos nuestros Subdelegados Comissarios, que tengan en su poder un libro de lo tocante à esta Bula, y su ministerio, y en el principio del hagan poner, y asentir esta Instruccion, y despachos que mandamos se les entreguen. Y el Notario, ò Eseribano nombrado por Nos de la Cruzada de cada Partido, tenga otro libro, para que igualmente en ambos se asiente lo susodicho, y lo demàs que adelante se contiene, para que tenga razon, y claridad de ello, y de lo que pareciere que mas conviene, y su comprobacion de todo lo tocante, y dependiente à esta dicha Bula, y su predicacion, y cobranza.

Que los Predica-
dores, y Recepto-
res se presenten
ante los Comissa-
rios.

Otrofi, mandamos precisamente à los Teforeros, y sus Factores de cada Partido, que lleven Predicadores, Clerigos, y Frayles, aprobados por sus Superiores, que prediquen la dicha Santa Bula en todos los Lugares que sean de sesenta vecinos, y desde arriba, y traigan testimonio de ello al pte de la relacion de los Padrones que han de presentar ante Nos, so pena de diez mil maravedis por cada uno de los dichos Lugares en que no se publicare la dicha Bula con Predicadores, los quales, y los Receptores, que con ellos fuere en la Predicacion, Administracion, y cobranza de la dicha Bula, se presenten primero ante los dichos nuestros Comissarios Subdelegados, y que esto quede à cargo de los Teforeros, ò Factores.

Y que en los dichos dos libros se asienten los nombres de los Predicadores que huvieren de hacer la dicha Predicacion, declarando de donde son Conventuales los Frayles, y los Clerigos de donde son vecinos, los nombres, y vecindad de los Receptores, las Veredas, y Lugares que llevan à su cargo, y la Vereda que primeramente fuere señalada, y escrita en los dichos libros, no la puedan mudar sin licencia de los dichos nuestros Comissarios, y quando se mudare por alguna ocasion (precediendo la dicha licencia) se note, y asiente en los dichos libros. Y encargamos à los dichos nuestros Comissarios, que las Veredas que dieren no sean largas, ni de muchos Lugares, porque haviendo mayor numero de Predicadores, se facilite la predicacion, y se vaya por cada Lugar mas despacio, por lo mucho que esto importa à la buena expedicion de la Santa Cruzada.

3
Que los Comissa-
rios hagan sacar
relacion de los
Predicadores, y
Receptores, y la
entreguen à los
Teforeros, para
que la embien an-
te el Comissario
General.

Otrofi, mandamos à los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que dentro de veinte dias, despues que huvieren despachado los dichos Predicadores, y Receptores, provean, que el Eseribano, ò Notario de la Cruzada saque de los dichos libros una relacion de todos los nombres de los tales Predicadores, Clerigos, y Frayles, y de los Receptores, y de donde son vecinos, naturales, y en qué Vereda son despachados. La qual dicha relacion se saque à costa de los dichos Teforeros, y se les entregue, para que dentro de otros cinquenta dias ellos la embien, y presenten en esta Corte ante Nos, y juntamente embien testimonio de como se presentaron los dichos despachos ante nuestros Comissarios, conforme al primer capitulo de esta Instruccion, so pena de veinte ducados para la guerra contra Infieles, y que à costa de los dichos Teforeros se embiara por la dicha relacion.

4
Presentacion de las
Bulas en todos los
Lugares.

Otrofi, mandamos, que los dichos Predicadores, y sus Teforeros, ò sus Factores, hagan la presentacion, y recibimiento de la dicha Bula, en la Iglesia, ò Iglesias Cathedrales, ò Colegiales de los Obispados, y Partidos, que son à su cargo, y en todas las Ciudades, Villas y Lugares de los tales Partidos, y Diocesis, y en cada uno de ellos, asi grandes, como pequeños, con toda la solemnidad, acompañamiento, y buen orden con que se han acostumbrado à presentar, y recibir semejantes Bulas de Cruzada, usando para ello de las Cartas, y Provisiones de su Magestad, y nuestras, que los dichos Teforeros para ello llevan; y acudiendo à los Comissarios nuestros Subdelegados, y à los Corregidores, y Justicias, que de su parte los ayuden, y encaminen para que esto se haga con la autoridad, y decencia que conviene, como su Magestad por su Cedula lo manda.

Que prediquen
sin

Otrofi, mandamos à los dichos Predicadores, que prediquen la dicha Santa Bula, especificando las muchas Gracias, Indulgencias, Privilegios, y facultades de

de ella, sin decir mas de las que verdaderamente son concedidas en ella: ³ virtiendo asimismo, que si tomaren dos veces la Bula en este año, para si, ó para el alma de algun difunto, que gozan dos veces de las Indulgencias, Concesiones, Gracias, e Indultos de la dicha Bula: advirtiendo principalmente al Pueblo, que no puede usár, ni gozar de otras algunas Gracias, Indulgencias, Facultades generales, ni particulares, en qualquier manera que sean concedidas, por estar, como están, todas suspendidas, sino los que tomaren esta Santa Bula: ni de las licencias que havemos dado para poderse decir Missa una hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, por quanto aquellas espiraron, acabado el año de la Predicacion passada de la dicha Santa Cruzada, y no se puede usár mas de ellas, sin nueva licencia nuestra: Y asimismo han de loar, y engrandecer al santo zelo, gracia, y benignidad de su Santidad, &c. Y asimismo podrán despertar la devocion del Pueblo, tratando del fin para que se concedió la dicha Bula, que es la guerra contra los Hereges, e Infieles, y comun defensa de toda la Christianidad, en que se podrán entender quanto la materia de suyo es dispuesta, santa, y pia; y que nuestros Comisarios se lo encarguen mucho á los Predicadores, pues ven lo que esto importa.

Otrofi mandamos, que la Predicacion se comience en las Cabezas de Partido en la Dominica de Septuagesima, y antes, si alli fuere cumplido el año de la predicacion del proximo pasado, y que esté acabada para la Dominica de Ramos siguiente, que es conforme á lo asentado, y capitulado con los Tesoreros Generales de la dicha Cruzada; á los quales, y á los Tesoreros por ellos nombrados, mandamos que traigan, y presenten testimonios autenticos de como así se ha hecho, y cumplido, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra Infieles.

Otrofi mandamos, que ninguna persona sea apremiada, ni compelida á tomar la Bula en manera alguna: mas para que venga á noticia de todos, para que sean advertidos de tanto bien, y beneficios, como por ella se les concede, mandamos, que los dichos Predicadores, usando del poder nuestro que llevan, puedan mandar, so pena de excomunion, y de otras penas, y á los Pueblos, y moradores de ellos, que asistan á los Sermones del Recibimiento, y despedimiento de la Bula, aunque se hagan en dias de labor, prohibiendo, que en los tales dias no pueda haver, ni haya otros Sermones. Y en las Villas, y Lugares grandes, donde hai diversas Parroquias, y se ha acostumbrado á predicar en cada una de ellas la dicha Bula, se guarde la orden acostumbrada. Y si en los dias de Fiesta de guardar, allende de los dichos Sermones, los dichos Predicadores quisieren hacer otros, puedan mandar á los que estuviere en los Pueblos al tiempo que se hicieren los tales Sermones, que se hallen en ellos. Y si en alguna Parroquia huviere dos, ó tres, ó mas Lugares, que sean Feligreses, ó Parroquianos de ella, que les puedan mandar que vayan á ella por la orden susodicha. Y si en algun Lugar huviere mas de una Parroquia, puedan mandar, que se junten los vecinos del Pueblo, en la Parroquia donde los dichos Predicadores quisieren: con que habiendose juntado en una Parroquia, no los puedan conftresir á que vayan á otra.

Item, por quanto su Santidad, en lo que toca á la tasa de lo que se ha de dar por lo que han de conseguir las gracias contenidas en la Bula, para evitar la prolixidad, y duda, que podrian tener los que la tomaren, si elló se remitiese al advitrio de cada uno; y para que todos entiendan la cantidad de limosna, que se ha de dar por la dicha Bula, nos comete, que declaremos, y advitremos la cantidad de la dicha limosna, segun la calidad de las personas. Usando de la dicha facultad, y comission Apostolica, siguiendo el exemplo, que su Santidad en el principio de esta Bula nos dá para los que embian á la dicha guerra, en lo tocante á la diferencia de estados, havemos declarado, y declaramos, que los Cardenales, Primados, Patriarchas, Arzobispos, Obispos, y Abades, que tienen jurisdiccion Episcopal, Inquisidores, y Dignidades de las Iglesias Cathedrales, Duques, Marqueses, Condes, Comendadores Mayores, Visoreyes, y Capitanes Generales, Embaxadores, Presidentes, y los de los Consejos, Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad,

sin decir cosas fuera de la Bula, y otras advertencias á los Predicadores.

⁶
Las suspensiones generales.

⁷
Al tiempo que se ha de comenzar, y acabar la predicacion.

⁸
Que ninguno sea apremiado á tomar la Bula por fuerza.

⁹
Que los Pueblos se hallen á los Sermones del recibimiento, y lo que acerca de esto los Predicadores pueden mandar.

¹⁰
Tasa de la limosna que han de dar los que tomaren las Bulas de la Cruzada, por Vivos, y Difuntos.

y Oidores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, y Alcaldes del Crimen, y Fiscales de los Consejos, y Audiencias Reales, y Contadores de su Magestad, de sus Contadurias mayores de Hacienda, y Quentas, y de la Santa Cruzada, y Ordenes, y Fiscales de ellas, y Secretarios de su Magestad, y Comendadores, y Sub-Comendadores de todas las Ordenes, y Señores de sus Vasallos, y las mugeres de los de gales de todos los estados ya dichos, viviendo sus maridos, hayan de dar, y den de limosna, cada una de las dichas personas, ocho reales de plata castellanos por cada Bula de Vivos de Cruzada, que romaren para si. Y todas las demás personas, de qualquier estado, y condicion que sean, den de cada una de ellas de limosna dos reales de plata castellanos, para ayuda de la guerra contra Infieles. Y por la Bula para qualquier difunto, dos reales de plata. Y mandamos à los dichos Predicadores, que assi lo digan, y declaren mui particularmente en los Sermones que hicieren, para que vengan à noticia de todos los que quisieren tomar la dicha Bula por si, ò por los difuntos.

Yr
Que se fie la limosna de las Bulas à los plazos convenientes, declarados por los Comisarios, y por las Justicias, y que los Predicadores lo digan assi, y lo que se ha de observar en la forma de la cobranza, y aplicacion del caudal.

Item, para que todos puedan gozar de las Gracias, y Facultades contenidas en la dicha Bula, y tomarla con mas comodidad, y gozar de ella los pobres, y personas que no tuvieren de presente facultad para dar luego la dicha tasa de ella, siendo, como es, el fin, è intencion de su Santidad, que todos los Fieles configan, y ganen las Gracias, è Indulgencias de esta Santa Bula, y que à todos alcance este bien espirital: Ordenamos, y mandamos, que las dichas Bulas se den, assi à los que de presente dieren la dicha limosna, como à los que se ofrecieren, y escribieren para darla adelante, y que les sean dados plazos convenientes, segun la calidad de la tierra, para pagarla, y que los Predicadores les declaren los plazos. Y mandamos à los dichos Tesoreros, y à sus Factores, Predicadores, y Ministros, que assi lo hagan, y cumplan, dando las Bulas fiadas à todos los que las quisieren tomar, no siendo forasteros de los Pueblos donde se predicare, ò personas que notoriamente se entienda, que no pagaran, so pena que las que pareciere haverse dexado de fiar, se cargaràn à los dichos Tesoreros. Y encargamos à los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, que al tiempo que ante ellos se presentaren los dichos Predicadores, Tesoreros, y sus Factores, y à los otros, se lo avisen, y den assi por orden particular, declarando, segun la calidad de la tierra, los plazos mas convenientes à que se deben fiar, para que en los Sermones, los dichos Predicadores puedan decir los plazos señalados.

Y respecto de que con el pretextò de las ordenes generales, expedidas por el Consejo Real de Castilla, y otras provisiones de su Magestad (que Dios guarde) se nos hizo relacion por el Tesorero General, fe innovaba en lo dispuesto, y mandado por nuestras Instrucciones, y provisiones acordadas, interpretando las del dicho Consejo; y que los Alcaldes, y demás Justicias se valian de lo procedido de la dicha limosna, para otros fines, y no daban las Bulas fiadas, como estaba ordenado, y otros inconvenientes que se seguian; havindose todo visto en este Consejo, con lo pedido por el señor Fiscal de el, y resuelto por su Magestad, à consulta nuestra, por despacho de trece de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y oçenta y quatro: Acordamos, y ahora mandamos por esta nuestra Instruccion, à todos los Concejos, Justicias, y Regimientos de qualquiera de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Arzobispado de Toledo, y à los demás de los Arzobispados, y Obispados, y Partidos de la Corona de Castilla, y Leon, y à los Receptores que cada año se nombraren por dichas Justicias, para la expedicion de la Santa Bula, à cada uno, y qualquier de Vos, en vuestros Lugares, y jurisdicciones, y à otra qualquier persona, ò personas, à quien en qualquier manera tocare, ò pudiere tocar su cumplimiento, nombreis Vos los dichos Concejos, Justicias, y Regimientos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, un Receptor de toda vuestra satisfaccion, y por vuestra cuenta, y riesgo, para que de, y reparta à los vecinos de cada una de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y las demás personas, que las quisieren tomar, las Bulas al fiado, excepto à los Alcaldes, Regidores, Jurados, Escribanos, Procuradores, y demás Ministros de Justicia, Clerigos, Estudiantes, Soldados, Pasajeros, Forasteros, y demás personas.

Eclesiasticas, porque estos las han de pagar de contado, y los demàs vecinos al fiado, sin obligarles à que den su limosna de contado, siro en caso que de su voluntad las quieran pagar de contado, como queda dispuesto al principio de este capitulo.

Y respecto que por Decreto del Consejo Real de Castilla de quatro de Junio de mil seiscientos y ochenta y siete, se diò nueva forma en la cobranza de las Rentas Reales, mandando, que solo las que corren su Administracion por cuenta del Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, queda à cargo de las Justicias su cobranza, en quanto à las otras rentas Concegiles, y cobranza de Bulas, no se nombren Cogedores, como antes se hacia, para que corra à su cuenta la cobranza de estos caudales, mediante lo qual ha cesado la providencia, que en nuestras Instrucciones estava dada, quando todos los caudales se cobraban por las Justicias, en las quales para obviar el inconveniente de que las dichas Justicias divirtiesen en otros usos el producto de la Santa Bula, y que se hallaba no estar prompto para hacer pago al Tesorero General: por lo qual se mandò, que como las dichas Justicias tuessen cobrando el producto de dichas Bulas, se fuesse poniendo en poder de dicho Receptor, à cuyo cargo solo havia sido el repartimiento de dichas Bulas: y habiendo cesado el dicho inconveniente, mediante haverse mandado por el referido Decreto, que las Justicias no corran con la cobranza de las rentas Concegiles, ni con la limosna de la Santa Bula, sino es que se nombren Cogedores, y Receptores, como se hacia antes. Por lo qual declaramos, que la cobranza del producto de la Santa Bula, ha de correr à cargo del Receptor, que las Villas, y Lugares nombraren en cada un año, por su cuenta, y riesgo, y sin que las dichas Justicias tengan obligacion à hacer la cobranza del producto de la Bula, corriendo à cargo de dicho Receptor la cobranza de la dicha limosna, teniendo prompta, y de manifesto, para entregarla à sus plazos al Tesorero General, ò à quien por el fuere parte legitima, sin que el dicho Receptor pueda usar del caudal de la dicha limosna, ni convertirla en sus usos, y que los gastos de conduccion, Executores, y otros qualesquiera, que se originaren por la omision, ò dilacion de la cobranza de dicha limosna, no sea por cuenta, ni riesgo de los vecinos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, ni de sus propios, ni rentas, sino es por cuenta de vos el Receptor, ò Receptores, que por las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reinos de Castilla, y Leon se nombraren en cada un año, llevando por premio, y en remuneracion de vuestro trabajo, lo que por nuestras Instrucciones està dispuesto.

Otrofi, porque su Santidad ordena, y manda, que los que huvieren de gozar de la dicha Bula, y concession, hayan de recibir, y tener en su poder Bula impressa, como se les darà en escribiendose, ò en pagandola, para que sepan, y entiendan lo que les es concedido; y que los que no la recibieren, no puedan usar, ni gozar de ella, y no sean engañados los unos, ni los otros, y puedan los que las han de gozar, ver, y mostrar lo que les es concedido: Ordenamos, y mandamos, que los dichos Predicadores digan, y declaren en los Sermones, que ninguno de limosna de la dicha Bula, ni se escriba para darla, sin que primero le den, y entreguen la dicha Bula impressa, escrita en ella su nombre, porque así les està mandado à los dichos Tesoreros, y sus Factores, y personas à cuyo cargo fuere el dar las dichas Bulas; y si necesario es, de nuevo se lo maddamos, so pena de Excomunion, que despues de recibida en si la dicha Bula, no se vuelvan à dar, ni al Cobrador, ni al Receptor, ni otra persona alguna; y que entiendan todos clara, y distintamente, que si recibiendo la dicha Bula, si despues del plazo no la pagaren, no ganan, ni puedan usar, ni gozar de las dichas Gracias, Indulgencias, y Facultades de la dicha concession. Y à la persona, que huviere entregado la Bula, por haverla tomado à luego pagar, y fiada, no se vuelva à pedir, ni tomar, so pena de Excomunion mayor lata sententia, y de treinta ducados por cada Bula, la tercia parte para la guerra contra Infieles, y las otras dos tercias partes para el Denunciador, y Juez, que lo sentenciare, y quede inhabilitado para poder entender en oficio de Cruzada; y los dichos Predicadores dexen encargado à los Curas, que digan, y decla-

12
Que la Bula se entregue à todos, escrito en ella su nombre, y no la vuelvan. Y los Predicadores, y Curas lo declaren, por lo mucho que esto importa.

ren lo mismo à sus Feligreses en los Domingos, y Fiestas, al tiempo de la Miffa mayor, porque para seguridad de las conciencias, y evitar fraudes, y engaños, conviene mucho que este capitulo se entienda, guarde, y cumpla, como en èl se contiene.

13
Lo que deben advertir los Predicadores cerca de la conmutacion de los votos, y recaudos de lo que de esto procediere.

Item, por quanto su Santidad dà facultad à los Confesores elegidos, que puedan conmutar qualesquier votos, en algun focorro de esta expedicion, excepto los de Castidad, Religion, y Ultramarino: mandamos à los Predicadores, que asì lo digan en sus Sermones, para que venga à noticia de todos, y el Pueblo, y los Confesores lo sepan; y se aplique la limosna de las dichas conmutaciones à esta santa expedicion, conforme à la clautula de esta Bula, y no à otra cosa alguna, que lo que asì procediere de las tales conmutaciones de votos, se eche en las Caxas, ò Cepos, que para esso estuvieren puestas, conforme à lo que cerca de esto tenemos ordenado.

Otrofi mandamos, que si huviere otras qualesquier aplicaciones, y condenaciones, hechas por ellos, ò por los Predicadores, se entreguen al Tesorero en las Cabezas de los Partidos, ante los Comissarios nuestros Subdelegados, en su presencia, ò de cada uno de ellos: y al Notario, ò Escribano de la dicha Cruzada lo haga assentar, y assiente en los libros de Comissarios, Notarios, ò Escribanos, para que se pueda hacer, y haga cargo de ello al dicho Tesorero, el qual sea obligado al fin del dicho año de esta predicacion à traer, y presentar ante los Contadores de su Magestad, y de la dicha Cruzada, certificaciones firmadas de los Comissarios nuestros Subdelegados, y del Notario, ò Escribano de la dicha Cruzada, de lo que huviere montado esto, so pena de veinte ducados para los gastos de la guerra, y que se embiarà à su costa por ellos. Y mandamos, so pena de Excomunion mayor, que no se pueda gastar cosa alguna de las dichas conmutaciones, aplicaciones, y condenaciones, sin orden, y expresse licencia.

14
Que los Predicadores digan, que los que supieren agravios de los Ministros de la Cruzada, lo manifesten.

Otrofi mandamos à los dichos Predicadores, que en los Sermones que hicieren, digan, que los que supieren agravios, delitos, ò excessos, que los Ministros de la Santa Cruzada hayan hecho, lo manifesten; y si entendieren haver havido algunos, adviertan de ello à los Comissarios nuestros Subdelegados de su Partido, para que provean en ello, y hagan justicia.

15
Que la Bula se entregue luego à todos los que la toman, y que para este efecto los Tesoreros tengan suficiente numero de Bulas; y haviedo faltado, los Predicadores lo declaren, y los Comissarios embien relacion.

Otrofi, por quanto su Santidad quiere, y manda, que los que huvieren de usar de las gracias, y facultades de esta dicha Bula, la reciban, y retengan en si, como dicho es: Ordenamos, y mandamos, que las Bulas se den luego à todos los que dieren la limosna por Nos arbitrada, y à los que se escribieren para darla adelante en los plazos, y terminos señalados, para efecto de dar luego las Bulas à todos; y porque por falta de ellas no se dexen de tomar, conviene que haya cantidad suficiente de ellas en todas partes. Y para este efecto mandamos, que el dicho Tesorero saque las Bulas que convengan, y sean necessarias, de manera, que en la predicacion no haya falta de ellas en ningun Partido, ni Vereda, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra, y que el Tesorero pague el daño, que por esta razon succedere: cerca de lo qual se estará à la declaracion, y certificacion de los Predicadores, à los quales mandamos, que acabada la predicacion, declaren con juramento, ante los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, la falta que huviere havido de las dichas Bulas, y el daño que por esta razon se puede haver recibido; y los Comissarios, que hagan assentar estas declaraciones en los dichos dos libros, y se de testimonio de lo susodicho al dicho Tesorero, para que le presente ante Nos dentro de cinquenta dias, so pena de veinte ducados, y, que se embiarà à su costa por ellos.

16
Las personas en cuyo poder han de quedar las Bulas, despues de acabada la predicacion, y como las han de hacer hijuelas, y presentargalas,

Otrofi mandamos, que las personas en cuyo poder se depositaren las Bulas, sean conocidas, y confidentes, vecinos, y moradores de los Pueblos donde las dichas Bulas se dexaren, y depositaren, y aprobados por las Justicias de ellos, los quales las den, y de ellas hagan segundos Padrones, que comunmente llaman hijuelas; y al tiempo de la cobranza de las dichas Bulas fiadas, de los primeros Padrones se saque un traslado jurado, y firmado de las tales personas depositarias, en que declaren, que aquellas se han dado, y no mas de las que quedaron en su poder. La qual dicha declaracion, se haga ante Escribano, ò persona ante quien se huvieren hecho los primeros Padrones, signa-

signada dél, y firmada de las Justicias, se de à los Receptores del Tesorero, para que la presenten ante los Comisarios nuestros Subdelegados, à los quales mandamos, que se saque relacion de las Bulas contenidas en él, y hagan assentar en los dichos libros, y dentro de diez dias la entreguen à los Tesoreros, para que la presenten ante Nos, y los Contadores de su Magestad, de la Cruzada, dentro de otros treinta dias luego siguientes, so las dichas penas.

Y assimismo mandamos à los dichos Tesoreros, y sus Factores, que las Bulas que sacaren para sus Partidos, ò en virtud de las libranzas que se les dieren, las den, distribuyan, y gasten cada uno en su Partido, y Obispado; y las que le sobraren, las guarden, y vuelvan con cuenta, y razon, y no las den à otro ningun Tesorero en manera alguna, so pena de cien ducados para la guerra contra Infieles à cada Tesorero, por cada vez que las diere, y recibiere. Y las Bulas que assi sobraren en la predicacion, las han de volver à los dichos Monasterios de donde las sacaren, por todo el dicho año de mil setecientos y treinta y seis, y quatro meses despues; y hacer que se cuenten, y consuman, conforme à la orden que por Nos fue dada, y traer testimonio de ello dentro del dicho tiempo, lo qual se entienda en los Partidos, y Obispados de estos Reinos, y no en las Islas, que se les da mas tiempo, y otra orden.

Otro si mandamos à los Tesoreros, y à sus Factores, y à los Predicadores, y Receptores, y otros Ministros, que hagan escribir, y assentar por Padrones todas las personas que tomaren la dicha Bula, assi los que dieren luego la limosna de ella, como los que se ofrecieren à darla adelante à los plazos señalados; de manera, que las unas, y las otras se assienten, y empadronen, distinguiendo, y declarandolas luego por pagadas, y las fiadas.

Y para mayor fidelidad, y certidumbre, mandamos, que los Padrones se hagan de esta manera, escribiendo el nombre de la persona, y el numero de las Bulas que tomare, dando la limosna de ellas luego, ò fiadas, y à que plazo se fiaron; y de esta manera, y por esta orden se assienten, y empadronen todos los que tomaren la dicha Bula.

Y estos Padrones sean ante el Notario de la dicha Cruzada, donde le hubiere; y donde no, ante un Escribano publico del Numero de cada Ciudad, Villa, ò Lugar donde se predicare, y tomare la dicha Bula, con intervencion, y assistencia de una, ò dos personas de confianza, nombradas por la Justicia, las quales personas acabados los dichos Padrones, en fin de ellos lo firmen, y juntamente con ellos el Cura, ò su Lugar-Teniente, ò el Clerigo que sirviere en la Parroquia, ò Parroquias donde se publicare la dicha Bula, y el Predicador que huviere predicado; y donde no huviere Escribano, el Alcalde, ò Justicias, se hagan los Padrones ante el Cura, y su Lugar-Teniente, ò Clerigos que sirvieren, ò con intervencion de uno, ò dos vecinos honrados del Pueblo, que jntamente con el dicho Predicador firmen los dichos Padrones.

Y porque seria de mucho inconveniente, que en el Lugar, Villa, ò Ciudad se diesen Bulas en diferentes partes, y se hiciesen diferentes Padrones; mandamos, que en cada Lugar, Villa, ò Ciudad, se nombre, y dipute por las Justicias una Iglesia, Casa, ò Lugar, qual pareciere mas conveniente, con parecer del Vicario, ò Cura de la Iglesia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, donde se den las dichas Bulas à todos los que la tomaren, y se hagan los Padrones de ellas por las personas, y forma ya dicha; y que fuera de la Iglesia, Casa, ò Lugar señalado por las dichas Justicias, no se puedan dar, ni den Bulas fiadas ningunas.

Y mandamos à los Predicadores, que en el Sermon, ò Sermones que hicieren, digan, y declaren el Lugar diputado por las Justicias, donde todos puedan acudir por la dicha Bula, declarando, que fuera de la tal Casa, Iglesia, ò Lugar, no se podrá dar, ni se dará à nadie. Y pareciendo, que en algunos Lugares grandes, y populosos convendrá, por la muchedumbre de la gente, y mejor expediente, diputar, y señalar mas de una Iglesia, Casa, ò Lugar donde se puedan dar, y den las dichas Bulas, permitimos, que se puedan diputar, dos, ò mas Iglesias, Casas, ò Lugares, con parecer de nuestros

17
Que ningun Tesorero pueda dar à otro Bulas, ni se den de un Partido à otro, so pena de cien ducados.

18
Que se hagan Padrones, y con que forma, y solemnidad.

19
Que en cada Pueblo se dipute una Iglesia, Casa, ò Lugar donde se den las Bulas, y los Predicadores lo declaren.

Comisarios Subdelegados donde los huviere; y fino el Vicario, ó Cura, como arriba está dicho; y con que en las dichas Iglesias, Casas, ó Lugares se hagan los Padrones, y se den las Bulas con la solemnidad ya dicha, señalando por la misma orden las personas para ello. Y acabada la predicacion, se hayan de juntar, y junten los dos, ó mas Padrones de las dichas Iglesias, ó Casas, y de todos juntos se haga un cuerpo, reduciendolos à un Padron; y al fin de él hayan de firmar, y firmen todas las personas que huvieren asistido à ellos; y los Curas, y predicadores lo firmen, como los Escribanos. Y que acabado el tiempo de la predicacion, el Tesorero, ó las personas en quien quedaren depositadas las dichas Bulas, las puedan dar, durante el año de la dicha predicacion, por la orden, y la forma arriba dicha.

20
Que acabada la predicacion, el Tesorero dexé Bulas en los Lugares señalados, y los Predicadores lo declaren.

Item, acabada la dicha predicacion, para los que no huvieren tomado la Bula, y la quisieren tomar, durante el año de la dicha predicacion, mandamos, que el dicho Tesorero, ó sus Factores sean obligados à dexar, y dexen suficiente numero de Bulas para este efecto, en las partes, y lugares donde por los dichos Comisarios nuestros Subdelegados les fuere ordenado. A los quales mandamos, que como instructos en los Lugares de sus Partidos, quando se vaya à hacer la predicacion, repartan las Veredas, y señalen algunos de ellos, donde mas comodamente, y con mas facilidad, y buen recaudo puedan acudir de los otros Lugares por las Bulas que quisieren; y si no dexaren las Bulas depositadas, como dicho es, paguen de pena veinte ducados por cada Lugar de los señalados, donde huviere havido falta de ellas, y mas el daño que por esto se recreiere: Y mandamos à los dichos Predicadores, que en el Sermon del despedimiento que hicieren, digan al Pueblo, y à los Curas las partes, y lugares señalados donde quedan las Bulas, para los que las quisieren tomar.

21
Requisitos de los Padrones, y que se publiquen, y à quien, y como se han de entregar.

Otroí mandamos, que quando se empadronaren las Bulas, se asienten en los Padrones todas las que se hicieren escribir, los padres por los hijos, los maridos por las mugeres, y los amos por los criados, ó por otras personas, declarando los nombres, y escribiendolos en las Bulas, que para ellos tomaron, y quede obligado el que lo hiciere escribir à recibir las dichas Bulas, como si para él fuessen; pero si las personas para quien se tomaron, y escribieron, quieren dar la limosna, que lo puedan hacer, y quede libre el que lo huviere hecho escribir. Y mandamos, que los dichos Predicadores lo digan en los Sermones que hicieren.

Otroí mandamos, que los Escribanos, ó Curas que hicieren los dichos Padrones, como dicho es, digan, y asienten en la cabeza de los tales Padrones el día de la publicacion, y presentacion de la dicha Bula, y los nombres del Predicador, y Receptor que en ello entendieren, y la cantidad, y el numero de las Bulas empadronadas, y contenidas en los dichos Padrones, y las hojas en que están escritas; y al pie de ellas vuelvan à referir, y refieran la dicha cantidad de Bulas en ellos contenidas. Y firmados, y hechos los Padrones por la orden desta Instruccion, mandamos se publiquen, y saquen dos traslados de una misma manera; con signo, y firma de Escribano, y personas que en ello han de entender, è intervenir, y que los unos se entreguen à los Predicadores, para que los presenten ante los Comisarios nuestros Subdelegados, y despues se entreguen al Tesorero, y sus Factores, y los otros queden en los Pueblos por registros, en la parte donde estuvieren las Escrituras de los Concejos, y de las Iglesias, de manera que no se pierdan, y se puedan hallar quando sea necesario para alguna comprobacion, para mas claridad, y averiguacion de las Bulas que huviere echado, à obviar los fraudes, y engaños que se podrán hacer.

22
Testimonio de las Bulas que quedaron depositadas, y presentes.

Y si el Tesorero, ó sus Factores no dexaren en los Pueblos dichos Padrones, y registros, conforme à lo que dicho es, y no traxeren, y mostraren testimonio de ello, paguen treinta ducados de pena para la guerra contra Infieles, y que se envíe à su costa por el testimonio que faltare.

Otroí, por quanto acabada la predicacion, ha de quedar numero de Bulas suficientes en las partes, y Lugares señalados por los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, como en los Capítulos antes de este se dice: Mandamos, que los Escribanos ante quien pasaren los Padrones de los tales

Lugares señalados, den testimonios signados en publica forma, de la cantidad de Bulas, que alli quedan depositadas para adelante, y en poder de que personas; los quales testimonios entreguen à los Predicadores, para que los presenten en los dichos Padrones, ante los Comisarios nuestros Subdelegados, para que vean como se cumple, y nos embien relacion de ello, como abaxo se dirà en el Capitulo siguiente, y queden à cargo de el Tesorero, y sus Factores, que se saquen, y entreguen los testimonios, como abaxo se dice en el Capitulo precedente, so pena de treinta ducados para la guerra contra Infeles por cada testimonio que faltare.

Otrofi mandamos, que dentro de veinte dias despues de acabada la predicacion de la dicha Bula, el Tesorero, ò su Factor, torne à representar los dichos Predicadores, Clerigos, Religiosos, ò Receptores, que huvieren andado con ellos, ante los Comisarios nuestros Subdelegados, y exhiban los dichos Predicadores ante ellos los Padrones de todas las Bulas que se huvieren echado, y empadronado, y los testimonios de las Bulas que se huvieren dexado en las partes, y Lugares señalados.

Y asì exhibidos los Padrones, y testimonios, los Predicadores juren que son los mismos que à ellos se les entregaron en los Lugares donde se hicieron, que no saben, ni entienden que en ellos haya fraude, ni engaño, ni encubierta alguna.

Y asì mismo juren los dichos Receptores, que no saben que se echaron, ò empadronaron mas Bulas de las contenidas en los Padrones, y que los dichos Padrones, y testimonios son ciertos, y verdaderos, que no saben, ni entienden que en ellos haya fraude, ni engaño en manera alguna. Y despues el Notario, ò Escribano de la Cruzada de cada Partido, en presencia de los dichos Comisarios fume los testimonios, y Padrones, y saque una relacion de cantidad de Bulas, que se huvieren dexado en las partes, y Lugares señalados, en una suma; y otra relacion de lo que montare el Padron de cada Lugar, de las Bulas que se huvieren echado, sin nombrar personas, en dos sumas, assentando en la una las pagadas, y en la otra las fiadas. Y de esta manera se assienten estas relaciones en todos los Lugares de las Diocesis, y Partidos, en dichos sus libros de Comisarios, y Notarios, ò Escribanos; las quales dichas relaciones los dichos Receptores den juradas, y firmadas en forma, al Tesorero, ò su Factor, para presentarlas ante los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, declarando, que no se echaron, ni empadronaron, ni dexaron mas Bulas de las contenidas en las dichas relaciones. Y que los dichos Tesoreros, ni Factores no puedan cobrar la limosna de ninguna Bula fiada, ni empadronada, hasta tanto que se haya hecho lo susodicho, excepto si dentro del dicho termino alguno quisiere pagar la dicha limosna, so pena de cinquenta mil maravedis, aplicados la mitad para la guerra contra Infeles, las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Otrofi mandamos, que dentro de otros veinte dias despues que se presentaren los dichos Predicadores, y Receptores, y sacaren las relaciones susodichas, los Comisarios nuestros Subdelegados hagan sacar de dichos libros un traslado de las tales relaciones de Bulas pagadas, y fiadas, que se huvieren echado, empadronado, y dexado; el qual dicho traslado, firmado de sus nombres, y del Tesorero de cada Partido, y signado de Notario, ò Escribano de la Cruzada, se le de, y entregue al dicho Tesorero, ò su Factor, al qual mandamos, que dentro de otros quarenta dias luego siguientes, lo traigan, y envíen ante Nos, y los Contadores de su Magestad de Cruzada, so pena de cien ducados para la guerra contra Infeles, y que todavia sean obligados à traer, y presentar las dichas relaciones: y Nos embiaremos mensageros, y propios à los Partidos que faltaren, para que traigan las dichas relaciones à costa del dicho Tesorero, si al tiempo dicho no las huvieren presentado.

Otrofi mandamos à los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, que estando acabada la dicha predicacion, se presenten ante ellos los Predicadores, y Receptores (como se dice antes de esto) y comprueben, y averiguen

23
Que los Tesoreros, acabada la predicacion, presenten los Predicadores ante los Comisarios, y se saquen relaciones de las Bulas empadronadas, y depositadas.

24
Que las relaciones del capitulo precedente, las envíen ante el Comisario General, y Contadores.

25
Que los Comisarios comprueben

si se ha dexado de predicar en algun Lugar, y lo que en esto han de hacer.

guen por los Padrones que ante ellos se presentaren, si se ha dexado de predicar en algun Lugar de sus Partidos, conforme à las veredas que se repartieron; y sepan, y se informen, como, y por que se dexò de predicar; y si en tales partes, y Lugares por ellos señalados se ha dexado suficiente numero de Bulas; y que al pie del traslado de las relaciones que se han entregado à dicho Tesorero, ò Factor, para presentar ante Nos, como se dice en el Capitulo precedente, pongan certificacion firmada de sus nombres, de como se hizo esta comprobacion, y averiguacion; y si por el parece haberse predicado en todos los Lugares, ò no, y dexado numero suficiente de Bulas en las partes señaladas, y se entregue à los dichos Tesoreros la dicha certificacion, para que la presenten ante Nos, juntamente con la dicha relacion, so pena que si no la presentaren, paguen treinta ducados de pena para los gastos de la guerra contra Infieles, que se embiarà à su costa por ellos.

26
Que han de hacer los Receptores, y Curas, acabada la predicacion en sus Parroquias, que los Predicadores se lo dexen encargado.

Otrofi mandamos à los Receptores, y Curas de las Parroquias de todos estos dichos Reinos de España, e Islas adjacentes, y à cada uno de ellos, que acabada la predicacion de la dicha Bula, tengan cuidado en sus Parroquias los dias de Fiesta, à la hora de Missa mayor, de advertir, y amonestar à sus Parroquianos, que no huvieren tomado la dicha Bula, que podrán tomarla adelante, durante el año, acudiendo por ella à las partes, y Lugares señalados, como se dice en los capitulos antes de este, y declarando lo que esto importa para el bien de sus conciencias, y las gracias, e Indulgencias, y facultades que por la dicha Bula se les concede; y mandamos à los dichos Predicadores, que se lo dexen mui encargado; y los dichos Curas, que así lo hagan, y cumplan, en virtud de santa obediencia, so pena de excomunion mayor, y de cada cinquenta ducados, la mitad para la guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

27
Que las limosnas de las Bulas se cobren por los Concejos.

Otrofi mandamos, que la limosna de todas las Bulas que se huvieren dado fiadas, se cobren por los Cogedores nombrados por los Concejos, conforme à la Carta que sus Magestades para esto dieron en cinco dias del mes de Mayo del año pasado de mil quinientos y cinquenta y quatro, los dichos Cogedores lo cobren, y no otra persona alguna. Observandose así mismo lo que queda dispuesto en el capitulo once de esta nuestra Instruccion, como en el se contiene. Pero lo que toca en las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reinos de Valencia, Aragon, Navarra, Principado de Cataluña, e Islas de Mallorca, y Canaria, mandamos se guarde la forma, y orden que hasta aqui se ha tenido. Y para esta cobranza se entreguen à los dichos Cogedores traslados autenticos de los Padrones de las Bulas fiadas, por donde puedan cobrar, y cobren à los plazos en ellos contenidos; atento que han de estar dadas las Bulas à todos los que se empadronaron, conforme à lo que su Santidad por la dicha Bula manda, sin embargo de lo contenido en la dicha provision del año de cinquenta y quatro.

28
Las calidades de los Cogedores de los Concejos.

Otrofi mandamos, que los Cogedores que fueren nombrados por los Concejos, sean naturales de los mismos Pueblos, y que ninguno de ellos sea Questor, ni lo haya sido, so pena de treinta ducados para gastos de guerra contra Infieles. Y mandamos à los dichos Predicadores así lo digan en los Sermones que hicieren.

29
Que los Ministros de la Cruzada sean buenas personas, y guarden la Instruccion, y no hayan sido Questores, ni suspendidos.

Otrofi mandamos, que las personas que huvieren de entender en qualquier manera en la administracion, y cobranza de esta Santa Bula, sean buenas personas, y temerosas de Dios Nuestro Señor, y usen bien, y fielmente sus officios, sin fraude, ni cautela alguna, y den cuenta con pago de sus cargos, cierta, y verdadera, à los terminos que son obligados, guardando en todo esta nuestra Instruccion. Y si se hallare contra ellos alguna falta, ò fraude, que en qualquier manera sea en perjuicio, ò daño desta hacienda, demàs de las penas, y censuras contenidas en la Bula de su Santidad, sean castigados conforme à las leyes, y Pragmaticas de estos Reinos, y que no sean de los suspendidos, y prohibidos, ni sean, ni hayan sido Questores, so pena de que pierdan el salario, y docientos ducados, aplicados por tercias partes, para los gastos de la guerra, y Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Item,

II

Item, porque la cobranza de las Bulas, que se empadronaren fiadas, y dieren, no se hagan extorsiones, ni agravios, mandamos, que de ninguna cosa que se cobraré, ni prendas que se sacaren, ni vendiere por la Justicia, se lleven derechos algunos; y que el que llevare derechos por ello, lo pague, y restituya con el quatro tanto, la tercera parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para la dicha guerra contra Infieles. Y asimismo mandamos, que todas las prendas que se huvieren de sacar a los que no pagaren la limosna de dichas Bulas, que se fiaren, y empadronaren, se sabre buenó, que el Alcalde mayor nombrare, para que vea como, y à què personas se facan las dichas prendas, y no consientan, que se saquen prendas de mucho valor por poca cantidad; por manera, que las que se sacaren, no valgan mas del doble de lo que montare la deuda por que se sacaren, ó hicieren la execucion en ello; y que guardando la forma susodicha, no se puedan vender sino en el mismo Lugar, ó Pueblo donde se huvieren sacado, en publica Almoneda, ante el Escribano, ó Alcalde de tal Lugar; y à falta de ellos, el Cura, ó Capellan de él. Pero si en la dicha Almoneda sobraren algunas prendas, que no se puedan vender, aquellas tales puedan llevar à vender al Lugar mas cercano, para que alli las vendan con la solemnidad que dicho es, y notificando primeramente à las personas cuyas son, como las llevan à vender à otro Lugar, y declarando à qué Lugar las llevan à vender; y para mas cumplimiento, hagan pregonar en dicho Lugar, como las llevan à aquel Lugar, para que las personas cuyas fueron, las puedan ir à quitar, si quisieren; y las prendas, que en qualquier Lugar mas cercano no huvieren quitado por sus dueños, ni vendido en la dicha Almoneda, sean obligados el Cogedor, ó las personas, que las huvieren sacado, à llevarlas à la dicha Ciudad, ó Villa, en cuya jurisdiccion fueren los Lugares donde se sacaron, en la qual se veadan, y rematen publicamente ante la Justicia, y Escribano.

Y si por alguna de las dichas prendas se diere mas cantidad de lo que se debiere, aquello se deposite en poder de una buena persona, nombrada por la Justicia de la tal Ciudad, Villa, ó Lugar, por ante Escribano publico, en que se declare la prenda que se vendió, y el precio que se dió por ella, y lo que valia mas de lo que debia, y cuya era la prenda; porque pagada la deuda, puedan à sus dueños pagar la demasia, so pena, que el que no guardare lo susodicho, pague las costas à los dueños de las dichas prendas, y restituya el valor de ellas, con el quatro tanto. Y encargamos a todas las dichas Justicias, que tengan cuidado, y pongan diligencia en hacer guardar lo contenido en este capitulo.

Y mandamos, que ningun Tesorero, ni Receptor, ó Cogedor, ni otra persona alguna, que huviere sacado dichas prendas, no las pueda comprar para si, ni para otra persona alguna, directa, ni indirectamente, por mas, ni por menos precio, ni por el tanto, so pena de que si lo contrario hiciere, pierda la dicha prenda, que así comprare, ó sacare, y lo que por ella huviere dado, con el quatro tanto, aplicado de la manera que dicho es.

Otrofi mandamos, que los Notarios, ó Escribanos por Nos nombrados por la dicha Cruzada, no lleven por Autos, ni mandamientos mas derechos, que los que se pueden llevar, conforme al Arancel Real; y en lo que alli no estuviere determinado, se lleve conforme al Arancel Arzobispal, ó Episcopal, so pena de que llevaren contra esto, lo paguen con el quatro tanto, y que firmen lo que llevan al fin del instrumento, so la dicha pena; y los dichos nuestros Comisarios lleven los derechos conforme al Arancel de la Audiencia Arzobispal, ó Episcopal, donde residen, y no de otra manera.

Otrofi mandamos, que niagun Tesorero, ni sus Factores, ni otros Ministros de esta Administracion, sean oñados de entender en otra ninguna Predicacion, ó publicacion que sea, ni consientan, ni disimulen, que otras personas entiendan en ello, predicando, ó publicando Indulgencias, y perdones, porque todas están suspendidas, durante el año de la Predicacion de esta Santa Bula, so pena de cien ducados de oro à cada uno, por cada vez que

30
Que no se lleven derechos de las prendas, que se sacaren, y vendieren, y la orden con que en esto se ha de proceder,

31
Que los Ministros de la Cruzada no compren estas prendas.

32
Los derechos de los Comisarios, y Notarios de la Cruzada.

33
Que no se predicquen ningunas Bulas de Indulgencias, ni que estas, ni los Tesoreros entiendan en ello,

que lo contrario hiciere; los quales aplicamos la mitad para gastos de la guerra contra Infeles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez, que lo sentenciare, antes sean obligados à hacer prender los que en esto entendieren, sequestrarles sus bienes, y todo lo que huvieren recibido, cobrado, y empadronado de la publicacion de las tales Indulgencias, questas, ò demandas, y hacerlo saber à los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido donde lo tal acaeciere, ò à Nos, dentro de veinte dias, que lo supieren, y tomar certificacion de como hicieron las diligencias, so pena de cinquenta ducados, aplicados de la manera que dicho es, por cada vez que así no lo hiciere. Y si el tal Tesorero, ò su Factor, ò Ministro, ò otra persona, que por ellos recibiere, llevare alguna cosa por disimular, ò encubrir lo susodicho, que lo hayan de volver, y pagar con el quatro tanto, aplicado segun dicho es, y sea gravemente castigado, conforme à su delito. Lo mismo, si alguno lo llevare en razon de lo susodicho, y sin ser sentenciado por Nos, ò por los Comissarios nuestros Subdelegados, donde la causa pendiere.

34
Que los Comissarios Subdelegados no den licencia para questas, ni demandas, ni las permitan, sin licencia, y provision del Comissario General, passada por el Consejo, so pena de Excomunion mayor, y de cien ducados.

35
Que las Justicias no consientan publicar otras gracias, ni questas en materia alguna, y que no impidan las demandas, que llevaren licencia.

36
Que las Justicias se informen, si los Oficiales exceden, y à los culpados prendan.

37
Impresion prohibida so graves penas.

Y mandamos, que à los pobres que pidieren ostiatim, sin decir, ni mezclar otra cosa alguna, no les molesten, ni impidan, ni tampoco à las Ordenes Mendicantes, ni otras semejantes demandas, que pidieren tan solamente ostiatim, sin hacer Padrones, ni publicar Indulgencias, ni por via de questas. Y mandamos, so pena de Excomunion mayor, y de cien ducados para la guerra contra Infeles, que ninguno de nuestros Comissarios de licencia, ni mandamiento para hacer alguna questas, ni demanda, ni la permitan, ni consientan, salvo los que llevaren provisiones, y licencias nuestras, y en este caso no han de dar los dichos nuestros Comissarios nuevas licencias, mas de tan solamente mandar executar las dichas nuestras licencias, conforme al tenor de ellas, examinando, y aprobando las personas, que en ello huvieren de entender, que no sean Questores, ni Arrendadores de questas, sobre lo qual todo provean se guarde lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino.

Otrofi, encargamos à todas, y à qualesquier Justicias, así Eclesiasticas, como Seglares, que no consientan, ni den lugar, que se publiquen otras Bulas, ni Indulgencias, ni que anden questas, ni demandas, publicando perdones, antes lo prohiban, y castiguen, por la orden del Capitulo precedente, y de las Provisiones de su Magestad, y nuestras, sobre esto dadas, que les serán mostradas, juntamente con esta nuestra Instruccion, excepto à las casas à quien Nos así huvieremos dado, ò diéremos nuestras Provisiones, y licencias, para pedir ostiatim, teniendo mucho cuidado, que no excedan de ellas.

Otrofi, en virtud de santa obediencia, so la dicha pena de Excomunion, mandamos à las dichas Justicias, que con diligencia, y cuidado se informen, ò inquieten, si los dichos Tesoreros, ò Factores, y Receptores, y otros qualesquier Ministros, y Oficiales, que entendieren en la dicha Administracion, exceden del tenor, y forma de la Bula de su Santidad, y de esta nuestra Instruccion, si hacen cosas indebidas en perjuicio de los Pueblos, y personas particulares de ellos, ò de la administracion de sus cargos; y à los que hallaren culpados, los prendan, y embien presos à su costa ante los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido donde lo tal acaeciere, con el sequestro de sus bienes, y la informacion de sus delitos, para que vistas sus culpas, hagan justicia.

Otrofi, mandamos à los dichos nuestros Comissarios, so pena de quinientos ducados para la guerra contra Infeles, y privacion de oficio, que no hagan imprimir, ni consientan que impriman mandamientos algunos, que dieren, ò huvieren de dar para la administracion, predicacion, y cobranza de esta Santa Bula, ni insignias de papel, ni de estaño, ni de otra manera, por los inconvenientes que de ellos resultan, y proceder contra los Impresores, y los otros culpados, y los castiguen en las penas del Derecho, y de las Cartas, y Provisiones de su Magestad, en esto establecidas; y embien ante Nos relacion particular de todo ello, para que proveamos lo que mas conviniera.

Otrofi,

Otro
dores,
cumpli
tentaci
ra, qu
enten
to de
à todos
convie
todo e
Otro
se les
el Pre
Tesor
cador
ducad
Otr
Conta
chos t
y para
haver
conten
rambi
les da
pidas
Otr
zada
Facto
esta I
y à lo
en est
ros do
de m
trein
nio, y
dos q
cion,

CA

T
hech
tad q
que
goza
en c
y est
que
dad
hem
dis,
da,
leg
I
nen

Otrofi, mandamos à los Teforeros, y à sus Factores, que à los Predicadores, Clerigos, ò Religiosos, que predicaren esta dicha Bula, si hicieren, y cumplieren lo contenido en esta Instruccion, les den, y hagan dar para su sustentacion, y mantenimiento, y por su ocupacion, lo que justo fuere; de manera, que congruamente se puedan mantener, y sustentar todo el tiempo que entendieren en lo susodicho, con que no se lo den pro rata, ni cota de un tanto de cada Bula, porque su Santidad lo prohíbe, Y asimismo mandamos, que à todos los Ministros, y Oficiales se les den salarios competentes, porque así conviene à la buena administracion, donde no, Nos proveeremos cerca de todo ello lo que nos pareciere justo, y conveniente.

Otrofi mandamos, que si la Justicia, ò Cura de cada Lugar quisieren que se les de traslado de algunos Capítulos de la Instruccion, se les de firmado de el Predicador, ò Receptor, firmado, y signado de Escribano, ò Cura, y que el Teforero, ò sus Factores tengan cuidado de advertir, y notificar à los Predicadores, ò Receptores, que así lo hagan, y cumplan, so pena de cinquenta ducados para la guerra contra Infeles.

Otrofi, por quanto los Teforeros han presentado ante Nos, y ante los Contadores mayores de Quentas de su Magestad de la Santa Cruzada, muchos testimonios, y relaciones de los que se mandan en nuestra Instruccion, y para las quentas que han dado de sus cargos los años passados; y por no haver venido tan cumplidos, y satisfechos como convenia, ni conforme à lo contenido en ella, han sido condenados en algunas penas pecuniarias, porque rambien tienen de esto culpa los Escribanos, y Notarios de la Cruzada, que les dan los dichos testimonios, y relaciones, por no darlas tan enteras, y cumplidas como se requiere.

Ordenamos, y mandamos à los dichos Escribanos, y Notarios de la Cruzada, que de aqui adelante den, y entreguen à los dichos Teforeros, y sus Factores los testimonios, y relaciones, y los demás recaudos contenidos en esta Instruccion, los que así se les debiere dar, segun, y por la forma, orden, y à los tiempos que en ella se declara, y siempre que se los pidieren, sin que en esto haya nota, ni dilacion alguna, ni causa de quexarse los dichos Teforeros de no haverse los querido dar, como algunas veces lo han hecho; y esto sea de manera que no vengan falsos, ni defectuosos en cosa alguna, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra Infeles, por cada testimonio, ò por relacion que faltare, y se dexare de entregar en los dichos recaudos que así se dieren à los dichos Teforeros de lo contenido en esta Instruccion, y conforme à ella.

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA A LA Bula de Compoficion, que se ha de predicar con esta Bula de Cruzada.

I Tem, habiendo acordado, y mandado juntamente con la Bula de la Santa Cruzada, se publicasse, y predicasse la Bula de Compoficion (como se ha hecho hasta aqui alternativamente) proveimos Auto, en virtud de la facultad que tenemos de su Santidad, con acuerdo del Consejo, para que se publique, y predique en cada un año, mediante el bien espiritual de que han de gozar los Fieles, y las causas, y conveniencias, que para esto nos movieron, en conformidad de las concessiones de su Santidad en favor de la Cruzada, y esta santa expedicion, y guerra contra Infeles, para que todas las personas que tomaren la dicha Bula de Compoficion, que para este efecto hemos mandado imprimir aparte, y dieren de limosna dos reales de plata, que por ella hemos tassado, sean libres, y abfueitos hasta en cantidad de dos mil maravedis, de qualesquier bienes, y hacienda mal havida, y mal ganada, y adquirida, de que fueren à cargo, no sabiendo los dueños à quien se pueda, y deba legitimamente restituir.

Los quales dichos dos reales, por la autoridad Apostolica, que para ello tenemos, aplicamos conforme à las Bulas, y Breves de su Santidad, para ayuda

Que à los Predicadores se les de lo necesario por su trabajo, con que no sea por cota, y à los demás Ministros se les de salario competente.

Que se de traslado de algunos Capítulos de esta Instruccion à la Justicia, ò Cura de cada Lugar, que la quisiere.

Que los Escribanos, y Notarios de la Cruzada den à los Teforeros los requisitos contenidos en esta Instruccion copiosamente, sin que tenga ninguna falta.

de la dicha santa expedicion, y guerrá contra Infieles, como mas particularmente se contiene, y declara en cada una de las Bulas impresas de la dicha Composicion, que así se han de dár à las personas que las quisieren tomar, y componerse hasta en la cantidad de los dichos dos mil maravedis. Y siendo en mas suma, y cantidad lo que así se quisiere, y huviere de componer, por la dicha Autoridad Apostolica, tenemos por bien, que tantas quantas veces se tomare la dicha Bula de Composicion, y se diere la dicha limosna, quede compuesta la persona que la tomare en la dicha cantidad de dichos dos mil maravedis por cada Bula, hasta en la suma, y cantidad de cien mil maravedis, y no mas; porque en lo que de allí arriba fuere, se ha de acudir à Nos por manera, que no pueda tomar mas de cinquenta Bulas cada persona, con las quales quedará compuesto en cantidad de los dichos cien mil maravedis.

Otrofi, ordenamos, y mandamos, que la persona que así se compusiere, haya de tomar, y tener en su poder la dicha Bula de Composicion impresa, firmada de nuestro nombre, y sellada de nuestro Sello; y que de otra manera no goce, ni pueda gozar en manera alguna de la Composicion, que por ella se le concede.

Item, para que la dicha composicion sea notoria à todos, y de ella se puedan aprovechar, mandamos à los Comisarios, y Predicadores, que al tiempo que huvieren de predicar la dicha Santa Bula, digan, y declaren en el mismo Sermon, como juntamente con ella se les predica la dicha Composicion en Bula aparte, dandoles à entender particularmente las cosas de la dicha Composicion. Y para que mejor entiendan lo que se dà, lean à la letra en el dicho Sermon la dicha Bula de Composicion impresa, con todos los capitulos, y casos, que en ella van expresados, para que los que la huvieren de tomar, tengan noticia de las cosas en que se pueden, y deben componer. Y à los Predicadores mandamos, so pena de excomunion mayor, hagan, y cumplan lo contenido en este capitulo.

Otrofi, mandamos à los Comisarios nuestros Subdelegados, que no teniendo comision particular nuestra para ello, en ninguna manera se entrometan à hacer, ni hagan ninguna composicion, de qualquier forma, ó genero que sea, ó ser pueda. Y si fuera, ó en mas cantidad de lo que por la dicha Bula de Composicion impresa, alguna, ó algunas personas ante ellos concurrieren, y dixeren tienen necesidad de componerse, les embien, y remitan à Nos, no teniendo comision nuestra para ello, como se dice.

Y advertimos à los Comisarios, y Predicadores, que en los Sermones que hicieren de la dicha Santa Cruzada, digan, y declaren al Pueblo, que para conseguir, y gozar de esta composicion, han de tomar, y tener la Bula impresa, que con esta enviamos aparte; y que no entiendan, que con tomar la Bula de la Cruzada, consiguen, y se les concede la dicha composicion; pues la dicha Cruzada solo es para las gracias, y facultades que en ella se dicen, y especifican, y no para la composicion.

Item, en quanto à la orden del dár, y distribuir las dichas Bulas de Composicion, y entregarlas luego à los que la tomaren, y dieren la dicha limosna, orden, y seguridad, y buen recaudo de lo que procediere de las dichas Bulas de Composicion, y cuenta, y razon de todo ello: mandamos se guarde la forma, y orden que en esta nuestra Instruccion se contiene, y declara, en lo que toca à las dichas Bulas de la Santa Cruzada; y los mismos requisitos, avisos, y advertencias, que en los capitulos que tratan de la Cruzada se dicen, y especifican: con tanto, que los Padrones que se hicieren en dicha Bula de Composicion, sean distintos de los de la dicha Cruzada, y con la orden, y solemnidad acostumbra, porque así conviene al buen expediente de las

Bulas de la dicha Composicion, y cuenta, y razon de lo que de ellas procediere,

P Rimer
de ser
Item, las
Dignidades
Item, las
que tuviere
deros, cuy
Item, las
que tuviere
cientos du
Las qual
Magistad,
ca de las ta
setecientos



CAPITULOS PARA LO QUE TOCA A LA BULA DE LOS LACTIGINIOS,
que la Santidad del Papa Urbano Octavo, de felice recordacion, concedió a los Patriarchas, Primados, Arzobispos, y Obispos, y demás Clerigos Seculares, para que puedan comer bucos, y cosas de leche en tiempo de Quaresma, excepto la Semana Santa, que se ha de predicar con esta Santa Bula de la Cruzada.

Primera mente las Bulas de tasa à veinte y quatro reales, se han de dàr, y han de servir para los Patriarchas, Primados, Arzobispos, Obispos, y Abades.
 Item, las Bulas de tasa de ocho reales, se han de dàr, y han de servir para las Dignidades, y Canonigos de las Iglesias Cathedralas, y Colegiales.
 Item, las Bulas de tasa de à seis reales, se han de dàr, y han de servir para los que tuvieren Raciones, ò medias Raciones, Curatos, Beneficios simples, ò servidos, cuya renta no baxe de trescientos ducados.
 Item, las Bulas de tasa de à quatro reales, se han de dàr, y han de servir para los que tuvieren Beneficios, y Capellanias, ò pensiones, ò renta que no baxe de ducientos ducados.
 Las quales dichas Bulas se han de predicar en estos Reinos, y Señorios de su Magestad, juntamente con las de Vivos, Difuntos, y Composicion, guardando cerca de las tasas lo antes de esto contenido. Dada en Madrid à siete de Junio de mil setecientos y treinta y seis.

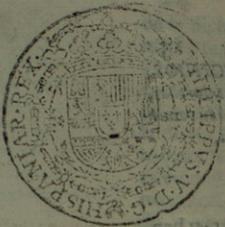


El Ob. de Malaga

*Mano del Sr. de la Asma
 Juan de Texeira*

Handwritten notes in the right margin:
 i
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40

Para despachos de oficio quatro mil



SEEDO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Faded text, likely a copy of a royal decree or official communication, containing names of officials and various administrative details.

Handwritten scribble or signature fragment in the middle section of the page.



Large, highly stylized handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Ques



Quiéndome Donnado Cel. con Mi
 rulo Struzas, para mi apreciable
 de Chancera J. de Cel. y de P. de
 y del R. no como una de las Cozas
 Cozas que te componen, loque así
 Executaron Ocas Cuidades, me pa
 reo precisa atenta de mi Obsequio
 manifestar publicam. mi Reconozim
 de diando como lo he hecho e he
 tomo de mis Anales del R. con
 Cuyo moruo tengo la apreciable
 Oca. de ponete en manos de
 Cel. firmamente con el primer
 esperando sea del agrado de P. de
 con Cuyo a tierra no dudare con
 tener la Sabonosa taxa de sus
 Sucesos. Ocas. y acciones.

Causas que en todos los Reynos
 Masaron este Reyno de
 Obra teny Animo de Con
 ia con un Mapa particular
 que Comprehenda, y espere
 todos los Obispos, y apellidos
 sus nouisimas familias en
 toda Ciudad e Indivisi
 onalidad

Heo P. conceda a D. D.
 Ciudad de que Deseo M.
 Ten. 23. de 1737

Senor

J. L. Du. de O. S.
 su may. as. D. y cap.
 Fran. Juan de la Huer
 J. O.

Res. M. D. D. de Supp

M. Juan Lallana
J. Gomez

Don Manuel de Sandoval
D. Juan

Juan And. Lallana
G. J. J. J.

Comunicacion D. Lallana del Sabado
Diez y siete de febrero de mill se-
tecientos y setenta y tres. En que hallan en
el art. 11. no se dice. En esta com.
de Lugo que la componen D. Lallana
D. Lugo. D. Lugo. D. Lugo. D. Lugo.
D. Lugo. D. Lugo. D. Lugo. D. Lugo.

Comunicacion a los señores D. Lallana
para que se le pague lo que le debe de sueldo
de sueldo de sueldo de sueldo de sueldo



Carateip... de elicio quatro mto.

BOLETO QUARTO, ANO DE
MIL SETECENTOS E TRINTA
E TRÊS.

Carta do Sr. Conde de Elvira com
o V. Alcaide de Elvira
Sobre el fuero
dos Oficiaes de
Milicia

Para que se cumpla una Carta del Sr. Conde
de Elvira con Donna Sophia conde de Elvira
al V. Alcaide de Elvira
Carta que en mi Real Cedula de un Decreto que
se dio en 1710 fue servido expedir para dar au
tores de cinco proximo años para dar el servido
declaran quatos oficiales nombrados para la forma
de milicia que ahi se viene por para Yediarca no pue
dan gozar de un fuero mas fuero de Yediarca ni
de un fuero de otros pueblos de Yediarca por el
taxon de un fuero que a quel de aquellos que
gozavan y sero un fondo para calidad de sero
Circunstancias de unos que quando ayen bo
nido el fuero de un fuero para Yediarca que es el
que se da de un fuero. e que a qual yacho que
les ynpide con un caso de el fuero para
Cedula separada con de claracion del fuero que
deven gozar lo que para el fuero a la Cul. agra de quel
lo de sero de un fuero de los pueblos de un fuero
para un fuero de un fuero. Segun marcan
Conde de Elvira Carta que es de un fuero que o
no es de un fuero de un fuero de un fuero
de un fuero de un fuero de un fuero de un fuero

para despacho de officio quatro. mtes

SEDO AVARTO, APO DE
RELECTECTEY TREC
T. A. T. STETC.



Suplica que en el presente juicio de Cal. para la
sua de otro tanto. En virtud de la peticion
de su señoría de orden de su señoría de la provincia de
San Luis de la Nueva España

[Faded handwritten signatures and names]
Juan de Dios
Manuel de...
Juan de...
Manuel de...
Juan de...
Manuel de...
Juan de...
Manuel de...

[Faded signature]
Enseno Varela

J

dos amanos deos. la conjunta copia del
 decreto, que se ha servido expedir al
 Consejo de Guerra, tocante al fuero y pre-
 eminencias, que deben gozar los Ofi-
 ciales, que de los 33. Capitanios de
 Justicia, nuebam.^{te} establecidos, se retira-
 ren con R.^{ta} permiso a sus casas, afin
 que Os. lo haga entender alas Justicias
 de los Pueblos de esa Provincia, para
 su observancia, y cumplimiento, en
 la parte que les correspondia. D. G. e.
 a No. mi. añ. como de S.^{ta} Corona
 de. de febrero de 1737.

He leído en
 Madrid, a 10 de febrero
 de 1737.
 Juan de Ybarra

M. N. de Ciudad de Lugo.

Copia

Manifestando la experiencia, que diferentes oficiales que se han nombrado para la formacion de los treinta y tres Regimientos de Milicias nuevamente establecidos, apoco tiempo de auex tomado posesion de sus empleos, solicitan Licencia para retirarse a sus casas, pretextando motivos precisos de residir en ellas, para que se les conceda, como lo he executado con los que hasta aora me las han pedido viendo natural se hallen en la seguridad de que les queda el goze del fuero Militar. Para que no se manezcan en este engaño. y evitax el perjuicio que de esto resultaria a los Pueblos con el aumento de Exemptos, y menos distintivo a la Tropa de Milicias en los distritos de sus Residencias: He resuelto de claxar (como de claxo) que los oficiales de los referidos cuerpos de Milicias ultimamente establecidos, que se hubieren retirado, o retiraren

70 de ellos, con licencia mia, no puedan preten-
dex, ni gozar mas fuero. Exempciones, o pree-
minencias en los Pueblos de su Residencia, por
razon de hauxme exercido en ellos, que a quel
o aquellas que gozauan, y les correspondia por su
Calidad, estado y circunstancias, antes de en-
trax en mi Real exercicio, amenos que quando
ayan obtenido mi Real permiso para Retirarse
pceda a exercme exercido doce años en los
Referidos Cuerpos de Milicias, o que su exceda
edad, o achaques les ympida continuarlo; En
cuios casos les mandaxi despachar cedula re-
parada, con declaracion del fuero que deuen
gozar. Fendrase entendido en el Consejo de Gua-
rra para su observancia en las cosas que pueden
ocurrir sobre este assumpto. Venalado de la
Real mano de su Magestad. En el Pardo
aueinte y tres de henexo de mil setecientos
y treinta y siete. Al Marques de Mixabel:

Yuan 1700

30 000
1832

Comisión ordinaria de los
 Sr. D. Juan de H. año de mil
 ochocientos treinta y siete en que
 se hallaron los D. Justicia y de
 la Real Audiencia de Lima, como
 en el caso de la Real Audiencia
 de Lima en el año de 1788
 y en el de 1789 = D. Juan
 de la Cruz = D. Manuel Pizarro = D. Pedro
 de Caceres = D. Joseph de Sotomayor
 = D. Manuel de Sotomayor = D. Manuel
 de Sotomayor = D. Manuel de Sotomayor = D. Manuel
 de Sotomayor = D. Manuel de Sotomayor = D. Manuel
 de Sotomayor = D. Manuel de Sotomayor = D. Manuel
 de Sotomayor = D. Manuel de Sotomayor = D. Manuel

Posición del D.
 D. Juan de H. Com.
 de D. Juan de H.
 Bern de Navarra

Comisión ordinaria de los
 Sr. D. Juan de H. año de mil
 ochocientos treinta y siete en que
 se hallaron los D. Justicia y de
 la Real Audiencia de Lima, como
 en el caso de la Real Audiencia
 de Lima en el año de 1788
 y en el de 1789 = D. Juan
 de la Cruz = D. Manuel Pizarro = D. Pedro
 de Caceres = D. Joseph de Sotomayor
 = D. Manuel de Sotomayor = D. Manuel
 de Sotomayor = D. Manuel de Sotomayor = D. Manuel
 de Sotomayor = D. Manuel de Sotomayor = D. Manuel
 de Sotomayor = D. Manuel de Sotomayor = D. Manuel
 de Sotomayor = D. Manuel de Sotomayor = D. Manuel



para despachos de officio quatro mrs.

SEELLO QUARTO, ANO DE
MIL SETECENTOS E TRINTA
E SEIS.



Faço de Camara, a qual meo Senado
 a 20 de abril do presente anno, mandei de fe-
 zenda, e ingratas, em consequencia, que por
 de
 de D.º Bernardes de Albuquerque, Juiz Real
 Secreario, e governador, em nome do qual
 de arca de fecho, por D.º Manoel Thomaz de
 Barros de Toledo, Mestres de Armas, e
 Condessa de Montevideo, como subscritta
 em latina, para dos de Montevideo, e por meo
 meo de D.º Catharina de Gusmano, e Guzman
 su madre, e de arca, e de fecho, qual
 com a por de arca, e de fecho, e de arca
 Felizmente a qual despachado de fecho, e de
 Domingos de Fonseca, e Guzman, como
 Juezes de arca, e de fecho, e de arca
 por a qual meo Senado, e de arca, e de arca
 Foyes. Quando de arca, e de fecho, e de arca
 de arca, e de fecho, e de arca, e de arca
 que por de arca, e de fecho, e de arca
 Vias, e de arca, e de fecho, e de arca

Respondeo mea antiquas in his...
 vobis a Casca como Cam... Ley
 Naron. Namque, cultura...
 aterde admittit ad...
 obis et de...
 mando et...
 hanc...
 m...
 et...
 ma...
 v...
 m...
 m...

Libra
 Propp
 7 182
 & Cal

Lib
 at

de las cosas que se han de hacer
en esta villa de Madrid
por el Rey y por el
Reyno de Castilla
en el mes de Mayo
de mill e quatrocientos e
seis años

Libramiento
Proprio de S.
y de la Corte
de Calatrava

Mas de lo que se ha de hacer
en esta villa de Madrid
por el Rey y por el
Reyno de Castilla
en el mes de Mayo
de mill e quatrocientos e
seis años
de las cosas que se han de hacer
en esta villa de Madrid
por el Rey y por el
Reyno de Castilla
en el mes de Mayo
de mill e quatrocientos e
seis años

Libramiento
Proprio de S.
y de la Corte
de Calatrava

Mas de lo que se ha de hacer
en esta villa de Madrid
por el Rey y por el
Reyno de Castilla
en el mes de Mayo
de mill e quatrocientos e
seis años
de las cosas que se han de hacer
en esta villa de Madrid
por el Rey y por el
Reyno de Castilla
en el mes de Mayo
de mill e quatrocientos e
seis años



Para despachos de officio quatro mrs.

SECCO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXCVIII Y TRES
T. R. Y. SICTE.

[Faint handwritten text, possibly a header or address]

[Faint handwritten text, possibly names of officials]

[Faint handwritten text, possibly names of officials]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]

[Faint handwritten text at the bottom left]

[Faint handwritten text at the bottom center]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

Maria ... de ... quatro mfo.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES Y TERCETO

que en ... de ... a la ...

Carta del ... Consistorio ... de ... a la ... para que ...

173

173

173



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES: TA 3 SICTE.

El Jefe de... que... se... a la Corona... mucha gracia... que...

En... de... y... a favor de... para... de... a favor de... para... de...

Libra a la obra de 3927 y 4 m. de Malcanu de Pro y por el año de 1735

Libra de 4 Dms al Sr. Dn...

Acordaron... para el salario... de Pedro... sobre... de...

Libra de 4 Dms al Sr. Dn...

Acordaron... a favor del Sr. Dn...

Manuel de ... quatro mil
... de ... e dio f...
... de ... e dio f...

Francisco ...
... de ...

João ...
... de ...

Manuel ...
... de ...



Para despachos de oficio quatro mrs.

SESO AVARTO, AÑO DE
M D C C L X V I I I T R E S
T R Y S T E T E.

108
S. P

Lo que nos faltaba noticia de
 lo todo quanto ouxra devuelto,
 paso a su noticia que se traxa
 de las ordenes correspondi.^{tes}
 conforme esta por el Rey. n.^{ro}
 señor la Administracion de
 los Arzobispos, para que D.^o Ju.^o
 Luis Ramirez Alcaide m.^{or} de
 la Zúida de la Comuna Adm.^{or} de
 ello, pague el Arrependido devuelto
 a su orden, por lo correspondiente a
 compañías de Granaderos de los 10
 g.^{os} de Arzobispos de este R.^o, de un
 nuevo asiento, ni de cosa alguna

tocante a él, hienido mas notoria,
 que la que en general camienta
 casualidad, puse travez en tierra
 de que se puede temer que ya
 los efectos de los Aruítuos, se tra
 ran como si fuesen de Galicia
 que esta y otras consecuencias
 duca, y produca, tad es un
 de la y feliz vltima punta de
 vetanza, P. se lo perdone agra
 dio causa a tanto daño como se
 detemex, y que a N. en todas
 lidad. como desee.

Et.º febr. 20 de 1733.

B. M. C. B.

sum.º serv.º

B. J. Luque, mar.º

S. M. N. y. C. de lugo.

El Consejo en execucion de lo Vuelto por
 S. M. ha expedido la R.^a Provision de que es
 exemplar el adjunto, q^e de su orden, paso
 a manos de V. en que se declara el tpo.
 y forma en que los oficiales de los 33 Regi-
 mientos deien gozar de los sueros de Taxes;
 a fin de q^e saciendola publicara en esse
 Pueblo, se pase formal noticia a los de
 su distrito, y Partido; dandome aviso
 de lo q^e para ponerlo en noticia
 de lo Consejo: Dios y la S.^a nra. como
 deseo. en la Ciudad de Mexico a 20 de Feb^{ro} de 1737.

J. M. de la Cruz
J. M. de la Cruz

Om^{ne} D^{omi}ni. *J. M. de la Cruz*



87 47
Para despachos de oficio quatro

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SESENTOS Y TRES.
F. S. J. E. T. C.



ON PHELIPPE,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
lén, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerde-
ña, de Cordova, de Córcega, de

Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcal-
des Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Jus-
ticias, Ministros, y Personas de estos nuestros Reynos, y Se-
ñorios, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò to-
car pueda en qualquier manera, salud, y gracia. Sabed,
que por nuestra Real Persona se ha resuelto, y remitido
al nuestro Consejo el Decreto, que dice así: Mani-
festando la experiencia, que diferentes Oficiales, que se
nombraron para la formacion de los treinta y tres Regi-
mientos de Milicias nuevamente establecidos, à poco tiem-
po de haver tomado possession de sus empleos, solicitan
Licencia para retirarse à sus casas, pretextando motivos
precisos de residir en ellas porque se las conceda, como
lo he executado con los que hasta aora me las han pedi-
do; Yo siendo natural se hallen en la seguridad de que les
queda el goçe del Fuero Militar: para que no permanez-
can en este engaño, y evitar el perjuicio, que de esto re-
sultaria à los Pueblos con el aumento de exemptos, y me-
nos distintivo à la Tropa de Milicias en los Distritos de sus
residencias: He resuelto declarar (como declaro) que
los Oficiales de los referidos Cuerpos de Milicias ultima-
mente establecidos, que se huvieren retirado, ò retira-

Real Decreto.

ren de ellos con Licencia mia, no puedan pretender, ni gozar mas Fuero, Exempciones, ò Preheminiencias en los Pueblos de su residencia, por razon de haverme servido en ellos, que aquel, ò aquellas que gozaban, y les correspondia por su calidad, estado, y circunstancias antes de entrar en mi Real servicio, à menos, que quando ayan obtenido mi Real Permiso para retirarse, preceda haverme servido doce años en los referidos Cuerpos de Milicias, ò que su crecida edad, ò achaques les impida continuar, en cuyos casos les mandarè despachar Cedula separada, con declaracion del Fuero que deben gozar. Tendràse entendido en el Consejo para su observancia en las cosas, que puedan ocurrir sobre este assunto. En el Pardo à veinte y tres de Enero de mil setecientos y treinta y siete. Al Obispo, Governador del Consejo. Y havindose publicado en el nuestro Consejo este Real Decreto, se ha mandado cumplir lo resuelto por nuestra Real Persona, y para que tenga efecto, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, ò feais requeridos con ella, veais el Decreto de nuestra Real Persona; que queda incorporado, y en lo que os toca, se guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en el se expresa, sin le contravenir, permitir, ni dar lugar que se contravenga en manera alguna; antes bien dareis, para su puntual observancia, las ordenes, y providencias que se requieran, que asi es nuestra voluntad. Y que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado de el infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del nuestro Consejo, se le dè tanta fee, y credito como à su original. Dada en Madrid à quatro de Febrero de mil setecientos y treinta y siete. El Obispo de Malaga. Don Joseph Agustín de Camargo. Doct. Don Bartholomé de Henao. Don Pedro Juan de Alfaro. Don Joseph de Bustamante y Loyola. Yo Don Miguel Fernandez Munilla,

Para despachar de oficio de este mte.

DE C. R. A.

Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de
Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo
de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Anto-
nio Romero. Theniente de Chanciller Mayor. Don Juan
Antonio Romero.

Es copia de la Real Provison original, de que certifico.

Don Juan Antonio Romero
Theniente de Chanciller Mayor



Para despachos de oficio quatro mis.



SEDE DEL GOBIERNO, AÑO DE
1783

Antonio Romero. Teniente de Chanciller Mayor de Manila.
Es copia de la Real Provisión original, de que critiquen...

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint, mostly illegible printed text, likely the body of a royal decree or administrative order.]

3



41 30
50

Para despachos de oficio quatro dias.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
TA Y SESTE.

Excmo. Sr. Don Juan de los Rios
Alcaide de la ciudad de Lima
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

[Faint, mostly illegible handwritten text in the upper and middle sections of the page.]

Carta de pago
de 359309

Entre Condutores a quienes se juntado los p. concernidos
en la Caxera de arriendo para tratar por el Sr. D. Juan de los Rios
cosa del Servicio de arrendamiento de los p. de arriendo publico
sea expedido por el Sr. D. Juan de los Rios la carta de pago que dio D.
Joseph de los Rios General de Arrendamiento de quedar
entregados los treinta y cinco mil de arriendos y nueve de
los que corresponden a arrendar este punto de los de
cuentos por el Sr. D. Juan de los Rios y Caxera de arriendo de
p. de arriendo en la Caxera de arriendo de arriendo de los
venidos de arriendo de D. Joseph de los Rios Arrendador de
camas, que son y mas Arrendamiento para la Caxera
de de p. de arriendo de D. Juan de los Rios, que
con arrendamiento por la renta de arriendo de D. Juan de los Rios
haya expedido en la Caxera de arriendo de arriendo

... para que se pudiese en la ...
 ... para que se pudiese en la ...

libro en Progresos
 de 618 y 3 de de
 ...

... de de ...
 ... de de ...
 ... de de ...
 ... de de ...
 ... de de ...

...
 ...
 ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...

32

Consistorio El miércoles por
la tarde viente e tres de mayo de mil e setecientos
y tres e siete en quise callaron los señores
Dios e Rey en esta Ciudad delogo que
aunjo firmaron =

Carta de la Villa
de Atocha

En este Consistorio se juntaron los señores presentes
una Carta que se venia de los Justicia e Rex en
de la Villa de Atocha su fecha en ella a diez e seis
del corriente en que representando el Ayuntamiento
que elis esta arriendo de tres mil quatrocientos e ochenta
e siete reales que estan devidos a Ipuela e
Procuradores de los tres mil e quatrocientos del Servid
Ordin e efectos de Carnes, Concluye a que se ne
cesitan repartir para su satisfacion y que la Ciudad
se sirva mandar vehar los ministros en eline
terin que se cobran manifestando el estado mi
serable en quise callar la Dicha Dicha expresio
nes al asunto e mas bien constan de esta Carta
que Original mandando Juntar a este acuerdo
y se verifiquen en su virtud respondiendo a la Villa e
la Ciudad en lo que mira a las Pagas del Servid Ordin
e Carnes, no tiene entendimiento ni genda de su
Prohibido la Dicha de los ministros e por lo que
mira al importe de las Dicha Dicha, ni que se han
atrasado, ni que conste de nada de lo que se trata
ni que se pueda ni que se pueda de lo que se trata
no que se la Ciudad ha de ser en su virtud en la
determinacion que se dio con respecto a lo que se
de la Dicha Dicha de lo que se trata

Senor.

He visto experimentado la Provisional de
 Anugete lo que se ha de hacer sobre
 la justa deuda. en que suya Compendida, no queda menos
 que tener a O. las deudas graues por tanto Beneficio
 quedando a su Cargo el hazer las mas raras y elegidas, afin
 deque tengan el deudo cumplimento las heredes de O.
 si bien que la ynquietud y Conuulsion de los Venidos
 de los deudores a las Cidades quisiere poner a
 Impugnacion de sus libros con Reuocacion a la mandancia
 general, en donde aya de tener la Villa noticia
 ganaron algunos derechos de que Remita testimonio
 a V. luego que notifiquen a Cusa obed. queda la N.
 suplicando a V. S. de lo que se debe a V. S. con
 y No. de 1737

A. M. N. a sus mayores señores
 Juan Manso Antonio
 Francisco
 Gabriel Coronado
 Bernardino
 Torres y Pazman
 Donaciano
 de la Villa

Juan Calcarite
 Joseph de Gana
 Juan

Para despachos de officio que se ofrezcan



SECCIO QVARTO : ANO DE
MDCCLXXCVI : TITULO
Tercero

Consistorio Navarro del
el d'ato de Nueve de Mayo
ano de mil setecientos y siete
en la qual el Sr. D. Juan
de Navarra...
D. Juan Salgado
D. Joseph Baam
D. Juan de Ortega
de Ortega
D. Joseph Mesq
Ureza
D. Juan de Guzman
Bern. Ribera
D. Ju. Ribera

Este Consistorio Navarro de Santa
los...
para tratar y conferir sobre cosas del real
utilidad...
de las...
Capitulares...
seguir...

libro de...
no de...

Joanna que se acuerda con los Señores
alobacion y primicias

~~Francisco Navarro~~ ~~Juan Joseph Baam~~
~~Antonio de la Cruz~~ ~~Alonso de la Cruz~~

~~Diego de la Cruz~~ ~~Manuel de la Cruz~~
~~Antonio de la Cruz~~ ~~Antonio de la Cruz~~

Ca. de la Cruz. Manuel de la Cruz
de la Cruz y Prado de la Cruz

Manuel de la Cruz
Manuel de la Cruz

Juan Antonio de la Cruz
Juan de la Cruz

Ante mí

Manuel de la Cruz

Consistorio del Ayuntamiento de la Cruz
Integrandos de este año de mil y tres
cientos treinta y cinco en quince de Mayo
los señores de la Cruz y de la Cruz
de la Cruz, con beneplacito de la Cruz
firmaron =

Este consistorio ha acordado que se lea
señorei por el Comodoro de la Cruz, se a

Carta
de la Cruz
de la Cruz

Carta de la Ciudad de Orense sobre la orden de la villa de las

Sistema para la Ciudad de Orense a fe-
cho en ella a los 15 de Mayo de 1515, en que
dijo que en virtud de lo manifestado por los
de la villa de las. Top. de la Villa de las p. 5
que han en virtud de los Reinos
conducidos a las leyes que en el
quien en la villa de las. que en
manera de la villa de las. para las
un sistema que en virtud de las
en los de las. que en virtud de las
en lo que respecta a la villa de las, y en
para las de las. que en virtud de las
de las a la villa de las. que en virtud de las
a la villa de las. que en virtud de las
que en virtud de las. que en virtud de las
de las villa de las. que en virtud de las
contiene que en virtud de las. que en virtud de las
gensa de las villa de las. que en virtud de las
de las villa de las. que en virtud de las
suspension de las villa de las. que en virtud de las
de las villa de las. que en virtud de las
por la villa de las. que en virtud de las
pueden en la villa de las. que en virtud de las
que en virtud de las villa de las. que en virtud de las
de las villa de las. que en virtud de las
de las villa de las. que en virtud de las

para respetos de oficio quito de la



REAL AUDIENCIA DE SEVILLA
SECCION CUARTA, AÑO DE
1766

Ala Real Audiencia de Sevilla
 por quanto de veras y puntualmente
 luego al darme de las cartas de Com. de las
 Suptas. de Sevilla y de las de las otras
 los estados, con lo que se ha mandado
 en que se ha de cumplir, y para que
 bien se cumpla, como lo he de hacer
 y cumplir, como lo he de hacer, y para
 que se cumpla, como lo he de hacer,
 y para que se cumpla, como lo he de hacer,
 y para que se cumpla, como lo he de hacer,
 y para que se cumpla, como lo he de hacer,
 y para que se cumpla, como lo he de hacer,

Libra encriptada
 al Sr. D. Juan de
 Espinosa

por quanto de veras y puntualmente
 luego al darme de las cartas de Com. de las
 Suptas. de Sevilla y de las de las otras
 los estados, con lo que se ha mandado
 en que se ha de cumplir, y para que
 bien se cumpla, como lo he de hacer
 y cumplir, como lo he de hacer, y para
 que se cumpla, como lo he de hacer,
 y para que se cumpla, como lo he de hacer,



Para despachos de oficio cuarto. m. o.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE.
TA Y SIETE.

Quel ha sido la expedicion de los
ordenes de la Sala de Superiores, y
que en virtud de ellos se ha
diferido para adelante que viene en
esta de hoy. Las he acordado y firmo

<i>Francisco...</i>	<i>Josep...</i>
<i>Salvador...</i>	<i>Alonso...</i>
<i>Antonio...</i>	<i>Manuel...</i>
<i>Diego...</i>	<i>Manuel...</i>
<i>Juan...</i>	<i>Juan...</i>
<i>Antonio...</i>	<i>Antonio...</i>
<i>Diego...</i>	<i>Diego...</i>

El Caballero Regidor Decano que administra just. suya presente a esta Ciudad Vn despacho fiscal de la Real Chancilleria de Valladolid en Sala de Plifos dalgo, que vino dirigido al Correo de aqui para que este desentruiese a este Aruntam. y paridos de la Provincia los Ordenes impresos que se incluian a fin de que se hazgan Padrones de todos los Vecinos de los Pueblos y lugares, y expresion puntual de los del estado general, de Nobles, Clerigos, y los de otras exempcionis, y que dentro de dos meses venitan testim de ellos. Y por que esta Ciudad, con templa, que V. S. se hallara con otro tal Orden (Respecto. Se manda Comunicar en todas las partes que Comprehende la Jurisd. de dha Sala) y se paxua de justam. Sabra V. S. arreglar en el mejor modo de este Cumplim. Se Pate de la Confianza, que debe a V. S. para que se siva, en Respuesta de esta, profexia el metodo, que en esta importancia debexa practicarse, no solo en el todo de la Provincia, sino especialm. en lo Respectivo a este Pueblo: En el que (alo menos a muchissimos años) no se ha hecho Padron, alguno; y de hazerlo, se pueden temer, gravissimos incombenientes, y perjuizios ala tranquilidad y bien publico. Espere esta Ciudad del Sordo, y maduro dictamen de V. S. Sacar el mas proporcionado acierto en esta parte Via: y desea merezora muchos preceptos de

Su agrado, en que exercite su siempre
me, buena Voluntad.

La Reina L^{ta} R^a M^a en las

maiores felicidades, Ozeuse y su Huintam^{to}

Marzo 21 de 1532

Joseph Roqueira ~~Com^o D^o Juan~~
 Du^o Gregorio Bar^o ~~Alferez de~~
 Cruz ~~Alferez de~~
 D^o Joseph de
 Lopez de ~~Alferez de~~
 D^o Joseph Ant^o
 de ~~Alferez de~~

D^o D^o de ~~Alferez de~~ Cui de ~~Alferez de~~
 D^o D^o de ~~Alferez de~~ de ~~Alferez de~~

M. D. y L. Ciudad de Suza

Concl. tom. Hor. Linano Lee
 Sábado treinta e siete años
 de mil e setecientos y siete en
 que se hallaron los Jueces de
 Justicia de la Ciudad de Oaxaca, con
 bique a saber: D. Juan Salgado
 Alcalde ordinario: D. Joseph Ga
 rza de Oaxaca: D. Juan Mexica: D. Jho
 seph de Oaxaca: D. Joseph de Oaxaca:
 D. Juan Salgado: D. Juan
 de Oaxaca: D. Bernardo de
 Oaxaca de Oaxaca:

Despacho de la
 Sala de Oaxaca del
 go de Valladolid

Este es un traslado de un
 auto de fe que se hizo en la
 ciudad de Oaxaca, en el día
 de San Juan Bautista, a los
 diez y siete días del mes
 de Julio de mil e setecientos
 y siete años. En el qual se
 condenó a muerte a un
 hombre llamado Juan de
 Oaxaca, por haber cometido
 un delito de homicidio. El
 auto se leyó en la sala de
 Oaxaca, y se hizo saber a
 todos los presentes. En
 consecuencia de lo qual, se
 mandó a la cárcel de Oaxaca
 para que se le cumpla la
 pena de muerte. Y se mandó
 a la sala de Oaxaca, para
 que se le haga saber a
 todos los presentes.

Para despachos de oficio quatro mto.



SELLO AVARTO, AÑO DE
MDCCLXXXV
T. 2.º FOLIO 176.º

Quelos ombros que vienen al
dha. Real Audiencia de Mexico
distribuir a los señores de la dha.
Junta para lo qual se suplan por
de la Junta de negocios los tres autos del
interior de esta dha. Audiencia con
reemplazo del cargo de Promovido
sede de esta dha. Audiencia de lo criminal
afavor del p^{ro}mo concurra en el
mes de diciembre de este año
en virtud del dho. Real decreto del
S. M. que previene la forma de
distribuir los oficiales de dha. Audiencia
que se han de dar por el dho. Real decreto
motivado en los autos de esta dha. Audiencia
de este mes de diciembre de este año
requisitos, suplicando se nos
preste lo que se requiere para esta dha.
Junta quanto a lo que se requiere de los
practicantes en el cargo de esta Audiencia
que se han de dar en virtud de dho. Real decreto
para los autos de esta dha. Audiencia
que se nos requiera para lo que se requiere
que se nos requiera para lo que se requiere.

La 3^a en Prop.
del 23 237

Señores de S. M. y S. M. de Indias para
Obediencia

Por una cédula
de los Señores
de Indias

Este Comisario sea visto un memo-
rial de Fr. Juan P. Ferreras, haciendo
petición a la Real Cédula de creencia para que
pueda el Sr. Licenciado Diego de Guzmán
Laborda de Oca, y este las cañoneros
esta el mes de Junio e inclusive, y ser
de allí adelante asta fin de Mayo
tres cuartos y medio libra, y seis
cuartos el canno, y teniendo aguan-
ta y fondo preciso. Que por tanto
sea dadas en todo para lugar de ca. Lo
mando publicar apear en el su V.
mude para el estado, que viene siete
del año.

Yo el Rey

Manuel Linares
Alcaide de Madrid
Don Joseph Baam
Alcaide de Madrid
Manuel Mexia
Don Diego de Guzman y Prado
Don Juan Fran de Alarza
Don Manuel de Guzman y Prado
Don Manuel de Guzman y Prado
Don Manuel de Guzman y Prado

*DE
RE
RATA*

Comisario don Hernandaz, del Sa-
bado seis de Abril año de mil
setecientos treinta y siete, en que
se hallaron los Señores de don
nuestro deca don. Adolfo, con don
ascani don Sagunto Roca Hg. con
nario una antigua = don Joseph Pa-
am = don Man. Mexia = don Felipe
Leonora = don Joseph = don Froy-
lau Salanci = don Bernarda ^{2a} Cabal
don Juan = don Juan ^{2o} Albar-
don Juan = don Juan ^{2o} Albar-
don Juan = don Juan ^{2o} Albar-
cubre una ^{2o} Albar-

Este comisario ha mandado sentar a
los ^{dos} contener los en la Caneza de asi bal
para tratar ^{de su fe} y por comi del
señ. de Albar ^{de} Cuestios publico.
Tene xpenal roba el temate de la oblig
de Canea, que esta señalada para este An
vino, puerca Alouso Oaze. O la sea
me forando la portura que estaba queita
y haciendo la de la letra de boca aita fin
de cuatro ates, quatro y medio = la de
mache alui, pccioe cho to aita fueren
se el año regular de la oblig, a tres



Para el Papebo de oficio que se le da.
**SECCIO QVARTO, AÑO DE
 MDCCLXXIIII TRESMIL
 TRES CIENTOS Y TRES.**

Quarto, Hace saber todo el Mundo al
 Pley todo de buena Calidad, y oficiencia
 de aforos, segun se mandó publi-
 car, de que se admitió, y en lo ya lugar
 de aforos, no habiendo pasado persona
 que ha sido un hora, se dio un pape-
 bo, en el qual se dice, que el Com. alca-
 des de la Audiencia, y para ello, y con-
 sigue en for. de aforos, se repitan los
 papebos.

Vio se un mem. de Fr. Juan Bautista de
 la Cruz, por dex. ha de ser. de Fr. Joseph
 de la Cruz, y en quier. que la casa de la
 Audiencia, que se dio de aforos, para
 los foros, que se dio con algunos esca-
 brios en la Audiencia, y le falta de suen. Que
 falta de que de los foros para los papebos, y
 otros de los perfectos, que se dio de aforos
 con otros, o de aforos para ello, en
 cuya Vista, Respecto de aforos, se
 Regulado, se acordó por Vozes de



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRESCIENTOS Y SIETE.

Libra de los de
Propios ad
Bautista

Indice de este libro de...
de un año con...
de la...
reponer...

Libra en propios
de la...
de...

Acordose...
de la...
por el...
la...
otras...
la...
honor...

Francisco...
Manuel...
Manuel...
Manuel...
Manuel...

Diego Manuel de Paredes

Juan Antonio Ferraz
Diego de Paredes

Comisario de la Real Audiencia de Sevilla
de 17 de Mayo de 1767
En el pueblo de... en que hallaron
los señores... de esta
Cibdad de... combieron...
lenguaje... firmaron =

Remate de...
la obliga de Carnes
Remate de la obliga de Carnes que se
aforzaron por... para esta
obra... Pedro Gomez... de
esta... y me pro... de esta...
hecha por... de... y con...

... despachos de oficio quatro mtes
 ... QUINTO, Año de
 ... CIENTOOS TRECE
 ...

Los señores consercheros, que se
 acordaron, y en mismo con la obligaz
 de que se obliga, se acordaron que se
 alijase de la Mañana, y alijada
 para el día de mañana, y alijada
 para la Refenda Una de la tarde, y así
 como se hizo, que así se ha venido
 con la calidad, que se especifica en
 el presente, y en el de la mañana con
 el día que se especifica por deca notaria, de que
 el día de mañana, y de que se dice
 por concluirlo, que se ha capitulado, que
 se acordaron, y se firmaron.

Don Juan Baam	Don Francisco Luaces
Don Felipe Manuella	Don Manuel Mea
Don Juan de Prado	Don Lázaro
Don Juan Fran. Lallan	Don José Andre. Mart.
Don Juan Anu. Quier	Don Manuel
Don Juan de Figueroa	Don

Propu
 Am



despachos de oficio quatro mta.

SE
SO CUARTO, AÑO DE
SETECIENTOS Y TRES
SETE.

Comisionada del padre Onze de abril
Demill dehen. ... de Onze
Llamaron a los ...
del ... que la ...
sea ...
...
...
...
...

Propuestas de los ...
Almanforte =
En este Consistorio auer cose ...
proposicion que ...
Comun ...
Santa de Onze ...
de ...
da por los ...
du y con ...
saca ...

para menzura de la ciudad de la Cul. le queda el
 Reino. que para ser unido para poder en el sustento
 por parte de las Indias de San Juan de San Juan en este
 go un Memorial en que dice que el año de 1580
 se hizo una armada para una compañía de Dragones
 contra el Rey en la parte de San Juan de San Juan de
 que la Cul. les hizo dar el Reino de San Juan. Mas desde
 de la del Rey de España, y de que la Cul. le bonifique
 lo que dice que para un punto de la deuda de
 Castilla de una de las Indias de San Juan de San Juan de
 en que la Cul. se ha de dar una tanto el alivio
 de la Indias como de la Cul. tenía en su momento
 tanto existiendo como le aya cada que ano
 en la que en el Rey de España en que es el Rey de España
 de la Indias de la Cul. como de la Cul. de la Cul.
 como de la Cul. de la Cul. y como de la Cul.
 que la Cul. representa el Memorial. Mas como la providencia
 de una su dignidad; como qual se de pido adho
 de la Cul. de la Cul. y como de la Cul. de la Cul.
 de lo que se representa por lo que mira a la es para
 que pide son en bargo de los justos motivos con que
 la Cul. se alia para no poder dar la es para que se
 pide atendiendo al mayor alivio del alivio y lo
 que ofrecio dho D^{no} de la Cul. de la Cul. de la Cul.
 como desde un mes de la Cul. para que en el fue
 da cumplir la parte de la que da se se venia al
 D^{no} para que cobrando sus salarios por este tiempo.
 se venia. Cuya Carta se entrega al Sr. D^{no} de la Cul.

auéndo llegado a entender que por
 algunas Justicias de este Reyno se
 hazen excesivos Repáram^{tos} de dinero en
 los Pueblos de sus respectivos distritos con
 motivo de Compensar en esta especie los
 Alojam^{tos} de aquellos Sang^{tos} Cabos, y tam
 bores de Milicias que se hallan destinados
 (en Conformidad de lo dispuesto por el N.^o)
 para la ensenanza de los Milicianos
 que residen fuera de las Capitales de los
 Regim^{tos} segun la Situación de las Com
 panias que Corresponden a cada uno,
 respecto de haver contemplado lo es
 Naturales de algunas Prov.^{as} por me
 (ros

^{señalado} esta practica que la de Subministracion

Alojam^{to}: al Simple Cubierto: Y
 ando Ocurra desde luego á evitar
 inconvenientes que del abuso de semejante
 methodo se siguen a los naturales,
 y económicales al mismo tiempo
 gravamen de dar un Continuo alojamiento
 en sus propias Casas, con que
 suelen incomodarse las familias, y no
 quise por lo general las mejores
 quantias; Se discutió por medio
 de un Cabildo, y se acordó que se
 aceptado el que a los mencionados Cabos,
 y Tambores se les asista
 suabmte con un Contingente en dinero
 en los lugares del Alojamiento que deuen darles
 Vecinos de los Pueblos en que se ha
 Repartidos y que este sea de quince
 al mes á cada Saq^{to} y treze al Ca

o, Tambor, y que con este Contingente se acomodan ellos a sus expensas sea en el

Meson, o, Casa particular en que puedan Combinar para que de este modo queden Redimidos los naturales de aquel

quauamen; Fajin que lo que importa esta asistencia en todo el Reyno se satisfaga por el Comun de el, y no particularm^{te} por los Pueblos que Alojan

pues de esta forma quedarian Recargados unos, y Exemptos otros; Es necesario se Comprehenda este gasto en el

Repartim^{to} que se haga en adelante en las Prou^{as} del Reyno por Vason de la Pro

uision Gener. de Camas, Liza, Sena, y Orensillos; Cuya satisfacion deuera

Constar por los Rezuos que dieren los mismos Pueblos Cubos, y Tambores

que existen fuera de las Capitales (p. 2.º)
 a los que residen en ellas se les asiste con
 en Juanel por el Asentista segun
 Ouidenes expedidas a este fin) Visa
 de los Saugto ind^{os} de Cada Respetiva
 ejo, aquiénes tengo pedido Relación
 los que se hallan destinados en esta
 fornicidad para venir en Corozimto
 su numero, y Clase; Pero como es
 so que esta asistencia en dinero se
 mensualmente afin que los interesados
 dan subsistir con lo que se les seña
 podido ajustar, y Combenia con D.
 Joseph Manso Hon. Gener. de C.
 y Orensilio el que la efectue por ahora
 desde luego dandosele quatro mil
 anualmente por razon de la antigüedad
 dinero Conuincencias de ponerle en
 Cabezas de Provincias su trabajo

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

111 Distribución en ellas que importará de
cuarenta, á, cuarenta, y dos mil R.^o
al año segun el Concepto que tengo dicho
del numero de var^{tos} Cabos, y tam-
bora aquienes se deuria asistir en la Con-
formidad que viene expres.^{do} los quales
deueran repartirse igualm.^{te} que el Con-
tingente principal en inteligencia de que
he Trabajado con Manso para Reducir
le ha que haga esta asistencia por la
Gratificación de los mencionados qua-
tro mil R.^o al año, por Considerar su
mam.^{te} Util. al Comun el breve estable-
cim.^{to} de esta providencia. Pero sin
embargo si las Provincias hallaren
quien lo execute a menos Coste lo
celebrare por lo que me interesa

en la Satisfacción del Reyno, y a
de sus naturales.

Y deviendo (segun el modo
que tiene expuesto) darse prinzi-
a esta practica para desde primerio
Junio siguiente se ha de ser via
previa a las Justicias en Cuias
jurisdicciones se observe la de hazer
timientos para el equivalente de
Jamientos, y alas de mas en que se
ta en las Casas de los Payzanos
hagan desde dho dia primerio de
en adelante mediante que desde ent
deve tener prinzipio la Litada pu-
zia segun las medidas que estan
das para este fin: De Cuias
posizion notizio a S. para
inteligencia, y de quedar en el

se e deavora V. de. auisar-me con lo q.
se le ofusca, y sea de su agrado.

Nuestro V. de. a V. de.
mu. a. como V. de. fortuna a
N. de. e Abril 1737

Alonso de Zambrana
J. B. de la Cruz

N. de. y L. Ciudad de Supe-...

Muy Sr. mio, por lo amante que soy de la Patria
 y de su del azuero, y al mismo tiempo Nubiar en alg.
 manua el Cruzado Francés, que tengo suerdo en
 la Depend. del. D^{no} de x que vino el Sr. D. Eugenio
 Suarez a seruir de Diputación, con cuyo nonbram^{to}
 se continuado en la Exerancia de que Sr. Como tan fue
 casado atendia am. trabajo, por todo lo que pyo a
 maros el Sr. de Arm. de p. de Infante de Aragón.
 para que en el caso de el. se d. a su d. p. lo que me sea
 de su agrado, y siempre que se merezca el aumento
 de Salario que solicito, p. de Sr. en adelante por la
 aq. de Sr. y por Regeneración a p. de Sr. de el
 moviendo los amos del. D^{no} y Procurador con los Sr.
 Regim. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr. de Sr.
 como, p. de Sr. si fuer. de Sr. de Sr. de Sr.
 Presidente de Castilla como Director actual que es el Sr.
 Abogado, que me sea la gana de Sr. de Sr. de Sr.

Mandar pagar de su producto, y de los frutos de
 aumento de Salario, que me Sirviera S. de los an
 tidos y que Contiene segun y como se Capitulo
 10 de la Imposicion de ellos, que Salta a prouar
 S. M. mediante quem mabi trabajo Sando e
 en tiempo y Conuente en negro, que con esta
 y la mas que S. puzca, que lo posible para
 aumento de Suddo se pueda cobrar y peruenir
 Expus. Racion y Sudo, y Namix de esta Ca
 comun, expus. Sudo a S. la Sineza de que conde
 Unuedad se Sudo de impusicion Noobiendo
 do para que Contiene Amen! lo que mas sea
 Justificado proceba, que a qualq. Sudo que
 muy muy pronto a Sudo a S. en quanto
 Sorden y sea de ayado.

Ciudad de S. M. de A. y Abil 10 de

febrero

de 1601

Hernando
 Hernandez

Juan M. N. y S. Ciudad de S. M.

D^{no} Benito de Soria Heriz, Humilde sup. de V. R. con el
 ma Sumilla Rendim^{to} de V. R. que dauendo elvicio al D^{no}
 en el año pasado de 1673. el facultado para poder tener en la
 D^{ca} de Soria que auian cuados su pleitos y p^{er}sonas lo ob-
 tubo a imitacion de la de Toledo y Sevilla, y por aquello que se
 establecio el D^{no} en el año de 71. supuso la observancia de unos
 y otras cosas, siendo una de ellas, de que los D^{os} Diputados electos
 luego que llegaren a la Corte nombrasen dos Ayerres que cuidasen
 los negocios, señalando a cada uno por sueldo de 200 Ducados
 anuales, y con esto vino al establecimiento de un D^o de Soria
 de Soria y de Soria, y le siguió el de Santa Cruz con total enagenar^{on}
 del negocio y quenta de Soria con la D^{ca} de Soria, que use lo
 de el D^{no} al ayuntamiento de Soria de Soria por una Anteaudo
 de el, y con sueldo correspondiente a su cargo y sueldo, y así
 queda el D^o de Soria de Soria, y de Soria el último de Soria
 el año de 71, y despues el actual que los el D^o de Soria de Soria
 en fuerza del expuesto acuerdo, luego que llegaren a la Corte nom-
 braron su Ayerres, y por consiguiente de Soria y siendo sus nuevos
 y viejos en los negocios, se ha experimentado el dano que es notorio
 en todos los el D^{no} que pudiendo ser el mas fácil, era mas abati-
 do

Licenciado Don Xpoual Monasterio, y otros e muchos para
 causa de no tener agencia perpetua, y de presbitero, para que
 impongan los dichos Diputados quando vienen, y Continuar las
 de en la vacante y auerías, lo que es contrario entodos los demas
 y Provincias, excepto el menre de Toledo y Sevilla cuyas Arzobispas
 Causas de Diputados. En que un Arzobispo tiene un Arzobispado no se
 que una Causa, y otros perpetuos, que cuidan de las Dependencias de
 los dichos Diputados quando vienen, aunque el pago de sueldo tambien
 como, que solo se paga arata uno 200 Duc.^{os} con otros gastos
 y Agencias de sus dependencias poran sea buenos, pero nauajaron
 me el sueldo, como la experiencia de lo Sabia demostrado a
 y siempre que por los D.^{os} y Provincias no se pague una parte
 el de que los Agencias sean perpetuos, prohibidos por las mismas
 sin que en ello tengan concurrencia los dichos Diputados, solo el de
 vigilan si cumplir con su oblig.^{on} como el que tengan un
 concurrencia, y conforme al Carácter que se puentan para que
 vacantes diga Puntos Idoneos, que lo prevengan, y en que
 Cuidados en quien enagen, y lo qual de que se uian tambien en
 culas lo qual es de fuerza, y sus Cavalleros Indiferentes, se
 amara el caso de lo negados, y Indiferente con de fama, que
 que no hay noticia de ello, como vien demanifesta por el
 de Jurisdiccion, que para de un siglo, que vien lo natural de
 de una que la ten continuada de fuerza, cuyos fundamentos
 puentan al D.^o cuando fueran en la Ciudad de Burgos
 en la Decima de 13 mayo del año de 35, e diuino de.

Se daua yentua ala ca.^{da} y mediana que havia otra nos lo
 tomaba en una tienda. lo que aunque para el dueño propio
 mio, solo se usaba en la misma ciudad del comun por medio de
 permitiendo que enue los montes y en una segua subidumbre en
 lo fuese, que como yo lo vi en practica en qualq. otra par.^{te}
 de una ciudad, por quanto con solo oírlo al juzgado
 por una de las que se usa para que se usen lo mucho que se
 usaba. Para aqui en la Depend. Comunes del R. y tambien
 mucho en quita de la ca.^{da} no van solo de por si sino con la misma
 aplicacion de cada un de ellos, mandando por mi, para que mon,
 aplicados a cada uno de los pleitos y juicios antiguos para venir en gozo
 e interés de ellos. Anexas de los R. y para Impresos de Ciudad
 de Segovia, cuando por un mes de muchos años porales, y quando
 el dueño de la Depend. solo con la confianza de que R. y las
 demas gozaba, atención para. Rem. de cada, que para aqui solo
 se usaba el de cada un de algunos años al Rey de los 200 Ducados f.
 aunque tomaba los 100. Se ida solo en el usaje, permitiendo de mi
 persona que me ayuda, y me cuenta aun mas que los 200 Duc.^{dos}
 de un año, subiendo R. y tambien una parte que por mas
 de dos años, que usaba el R. de Segovia para en la Corte de
 Sevilla, cuyo solo en un caso de la Dependencia, de Segovia
 que la Ciudad de Sevilla de 600 Duc.^{dos} de Segovia en cada un año
 siendo solo pagados en su Reynado, la misma de Segovia
 de 200 en Segovia particular como consta en el Consejo para
 digno de la R. Com.^{de} de Segovia, el acuerdo al R. y para un mes.

El Sr. D. Juan de... que en virtud de lo que heyo el Rey... y que
 fuesse por el Informe del Abog. del R. de d. una aumen
 dueldo al menos una Do. Duc. en cada un año, así por lo San
 Sebido, como por lo que en adelante se viere, para Caspando
 cana? 200, que me cuenta el que me ayuda, solo me quedan
 que paga de villa una Agria, con cuyo expendio no solo se
 al. D. p. unial como lo hecho una vez, sino que tambien
 al. D. y mas cu. en los negocios particulares si fuere de su ag
 cuyo señalam. que el Sr. de lo que si se necesitan lo sabe
 que las demas cu. y D. no en lo que por si fueren necesarias
 que en su buenen al conjo, sino para la agria y con en
 que de villa ni todo, y si tambien fuere el ayudo a D.
 tomar provisiones en lo que al agria de siendo no ha
 am. fante de Agria perquiso para la Depend. al D. de
 cion de villa y todo, moviendo los perquisos que han
 nado en la Notarria Comunal, a que dio motivo la Depo
 del ayudo de Reyno del año de 17, para algunos D. del con
 admian que D. y D. se fuesse no leuogan en la con
 que un agria de leuinen todos los demas, el que no
 del ayudo proceza a D.

Hechos en...
 D. Hernandez



SELLO CUARTO, VEJES-
TE MARAVENDE, AÑO
DE NRS. SETECIENTOS Y
TRESCE Y SETE.

Como Abogado, que siendo el D.^{no} Justicia en
sus pleitos y negocios, dice que vino a esta parte el J. de
Congregio Juan de Arriano Diputado gen.^l al Refúdo. D.^{no}
lo que puedo Informar al Sr. que el presente viene en
orden al trabajo, aplicación y Dirección, que en la Agenúa
de los Refúdos negros, Satisfando el Sr. D. Bto. Semera
y Heránz, como y solo agente el D.^{no} es _____

Que el Refúdo Sr. D. Bto. Semera por el año pasado de Veinte
y nueve, en fuerza de encargo y nombram.^{to} al Sr. D. Diego
Juan Diputado general al D.^{no} Satisfando concurrido en
este año a algunas fincas para la Inspección y buena di-
rección en dos pleitos muy graves, y de mucho volumen, que
el D.^{no} como quemá susgenos por el año de noventa y
quatro, el uno con la Casa de D. Juan y D. Juan Juan-
es sobre Abitamos, y el otro sobre el trabajo de Minas pro-
vincia. Concurrido al D.^{no} en el año de noventa y seis, se pro-
quieren varios pleitos sobre el modo de Enajenar ciertos
negros, y otros Cirujanos, y otros causas que por el
medio que porción Difícilimos, y con efecto cuando

De su apuram^{to} y Dutebo, pudo en menos de diez meses
 Rezonar y Examinar las dos causas, y por muchas
 Oficinas, sacar otras muchas noticias & que fuesen por
 un papel con cinco o seis y mas Impresos, que en su
 vida pudo Compendiarlo con mucha facilidad, y sin el
 trabajo & Examinar tanto Volumen de pap.^o Como fue
 preciso, y segun lo Compendiase. Se proveyeron los dos
 pleitos y puestas. Para darle el Cuidado que tienen y es
 necesario, en cuyo Interimio Sino el Reydo de Indias
 otras diferencias apuram^{to} memor^o Impresos, faci-
 lizando por medio de su facilidad la mejor Inteligencia
 de lo que y meno de ambos. al L.^o Sino Cuido, y
 a Monzo que qualquiera de los dos negocios e Varrante
 para ocupar la Persona de un Hombre de mediana Savi-
 dad, y no de lo Sordido y con sus dos, Sino con
 todos los demas que pidiendo el Reydo tiempo se han o
 tardado y se han al L.^o ai a Licia como se Surtio,
 y particular de los Cuidados, que por costar de los Oficios
 y de los mismos e repetidos no deñalo, procurando entons
 ellos con la mayor aplicacion y Dutebo, Surtiendo por si apun-
 tam^{to} de ellos, y las penas. en todo lo que es materia de vida,
 teniendo noticia puntual de las Oficinas por donde se
 deben seguir los negocios y depend^o y la especial Savi-
 dad & Instruccion de los Empleados para envalentarse y
 como van ellos en las, Instruccion de los Reinos

Y Contadores de la Contaduría para el punto de los
 y mepi de un, por Curo moruio, y el singular transpo
 y aplicacion, que Miquien pluro y negros amanta
 granidad de hano e Anueca Cometo que tiene pendien
 entes el D^{no} Conzibo que ellos solo vanan adupear enria
 mente al timbre de mayor Saviidad, como la que gouarue
 en el Refuio S. J. Benito, y siendo furo que apio pacion
 del transpo de Memoria con un conpue que delano, tal
 que en el pueda Suberir au Decente manutencion. que
 lo que puedo Informar en un punto, y para que conue
 done Comenga hoy la prouue de su pedimento de sem
 enidia. Atribui y Atribi dose emill de diez^o treinta y
 Cinco = S^{do} J. Manuel de Salazar y Salazar

Como Abogado que sendo el D^{no} de Salazar en sus
 pluro y negros que han durado de el año pasado
 semill de diez^o treinta, lo que puedo Informar a los
 señores que el prouue de un, en orden del transpo
 de los y ocupacion, que en la agencia y soluidad de los R^{os}
 fueros negros de unido el S. J. Benito e de una q^{ue}
 gual el D^{no} =

Que el Refuio S. J. B^{no} de el año pasado de mil
 de diez^o treinta, en furea de enaigo y nombramiento
 al S. J. Huguis Ag^o e Juan Atribi de unido

General del L^{no}, La debida y firme el empleo de tal
 Agente gral, y que sea el referido tiempo, La comiso
 y come por sí solo sin Interuencion de otros Agente alg^o
 con la agencia y facultad de todos los pleitos y negocios
 que han ocurrido al L^{no} en esta guerra, con noticia de lo
 que fuere y aplicacion y con otros causas, Interuendose
 muy Individualmente de los otros pleitos tan diuita
 do y Confuso, como es preciso en pleitos de tanta antigü
 dad, Nueva y Volumen, Haciendo de ellos extractos
 y apuntamientos para la mas facil Interuencion del
 Cavaltero dignado, y Rogados al L^{no} solicitando en
 mi estudio y de la mas Bog^o al L^{no} y en la mas finas
 de los Conjos, y Tribunales de esta guerra, suma de ve
 ciente y sesenta, como tambien las noticias que conducen
 para sumos de finas, Removiendo para ello con
 38. ^{mas} y mas Oficinas, solicitando las Causas y Interim^o
 Correspondientes, y con los P^{es} Nominados y Contadores el
 mas pronto despacho para su vida y Determinacion, Lo
 que con el mismo celo y aplicacion se solicitando y soli
 cita varios pleitos y depend^o de la Causa del L^{no} y para
 una en particular, de los quales las mas son paradas, y
 pavan por mi estudio, a suma que en el referido acti
 uidad y acauso se dice en sumo parte el punto y fa
 vor. Unico, que ha en presentada muchos pleitos

Depend. el D^{no} y su Cu^{tes} por cuyos motivos
 el singular trabajo y aplicacion que requieren
 sus y negocios de tanta gra^{da}. Vemos Anterior, como
 lo que tiene pendientes el D^{no} conzido que ellos solo tra-
 con a dupa^{ra} entiam^{te} un hombre mas que mediana
 mente habil, y siendo suyo que apropiacion del tra-
 uajo a cada uno, se le remunere con congruente salarido
 me parece ser el referido Sr. J. P^{to} Accesor de un con-
 grua^{re} salarido, tal que con el pueda subsistir con de-
 cente manutencion, que esto que queda Informar en este
 amargo, y para que concurra adonde Condena de la p^{re}.
 expediente de D^{no} Sr. J. P^{to} de un^{ta} en un dia. Madrid
 y de diez quinientos de mill de setecientos y cinco = S^{do}
 Sr. Fran^{co} Bernardo Orosi de Puga - _____

Concedida en el salarido con los Informes d^{ij} aqui insertos dados por los exp^{tes}.
 Sr. Manuel de Salazar, y Sr. Fran^{co} Orosi de Puga, aqui eno^{de} de fe^{cha} conzida, que
 para un^{ta} de un^{ta} de un^{ta} Sr. P^{to} de un^{ta} de un^{ta}. Viniendo a esta villa, a quien se ha
 volu^{to} a cargo de que a un^{ta} de fe^{cha}, y a un^{ta} de un^{ta}, y para q^{ue} concurra donde conber
 de un^{ta} de un^{ta} de un^{ta} que signo y firmo, en Madrid a diez dias de Mayo de
 mill de setecientos y cinco = _____

En fe^{cha} de la verdad
 Jacobo Ramo Taboada

125



Teinte marquée.

SELO QUARTO, VESTO
TA MARAVENOSA, A NO
DE SETECENTOS E
TRINTA E SETE.

May

Senor.

La gloria en todo el mundo de las
 honras que de la General Mano de V. M. de Navarra
 ni menos manuzgan poder Contragondar las G.
 lo que me contento solo con un renzallo afeuto ma
 nifester lo de voso que me hallo en ougarame en
 quanto fuese de el agrado. Direccion y puzesso
 de V. M. quedando siempre Rndido a su
 obediencia Cua Vida G. a Dios Como due
 su Cam de Mon Jove y Abril 17 de 1737

D. J. de S. J. de S.
 D. J. de S. J. de S.

Pedro Valcarlos

Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QUINTO. AÑO DE
MILLESETECIENTOS Y TRECE
T. Y SECTO.

Consejo Real de Indias
do Viente de Abril año de mil setez
cientos y treze, en que habiendo lo
que Justicia y Real Audiencia en
de diez, como me acordaron, y lo
dijo el Sr. D. Juan de Albornoz, en
quien = Sr. Joseph de Arce = Sr. Juan de
Pera = Sr. Juan de Robles = Sr. Pedro
de Ortega = Sr. Joseph de Mosquera
= Sr. Sebastian Pallares = Sr.
Bernardo de Rivera = Sr. Pedro
de S. = Sr. Rivera = Sr. Pedro de S. =

Consejo Real de Indias
los que contenidas en la cédula se
para que se cumpla y obedezca en el
de Ambato diez y siete de Julio publico, sea
visto una carta de Sr. Pedro de Orellana
na y Borda de fecha en la ciudad de
diez y siete de Julio de noventa y tres
legada a su noticia que por el Sr. Justicia
de este Real Consejo se han expedido providencias
en su virtud como en los autos se contiene.

Carta de D. Pedro
de Orellana
na y Borda

Hacia los de los sacrosantos cabos, y fanns
 bome de Millera que hallan de otros
 que fuisen guerra de las capitales, y se man
 do concurrir a arbitrio los que convenga en el
 que se pague a los Naturales, ha de ser un
 año por medio mas acertado. A qualos
 mencionas. supuestos, cabos, y fanns
 de lei aitta mensual un. con un conuen
 gente en dize en lugar del alofam.
 que es un año de los diez de los Pueblos
 en que se hallan Populados, y guerra sea
 de quinze. de lei a luno a cada sesenta
 y tres al cabo, o fanns; pero que como
 es preciso guerra a luno a cada sesenta
 de haga mensual un. a fin de que los
 generosales que son subditos con lo que
 se lei sea ala; ha de dize a fitta y con
 venir con su Joseph e fanns. Procede
 gen. de camari y mas Mensiles y fanns
 la se cura por con; y se ve luego, de
 fanns de lei a luno a cada sesenta
 de la anticipacion del dize; con un con
 via de pongo en la camari de fanns
 via; su fanns; y distribucion en ella; que
 Importara de quinanta a sesenta y dos mil
 A. alano, segun el concepto que es

hecho del mundo de sagrados cabos

JUN 20
DE ORO
1763

y tamboren agüenai sedenai...
 enta con formidat expreñat...
 largamente lo contiene...
 ra que de ella corre...
 aeste agüenda; encua...
 Verpondra...
 quemel...
 desu...
 parti...
 a lo...
 deñando...
 etna...
 clau...
 ca...
 no...
 el...
 su...
 mot...
 sa...
 mu...
 de...
 tre...
 la...
 fal...
 a...
 de...



Para despachos de oficio quatro mis.

**SOLLO QVARTO, Año de
MIL SETECIENTOS Y TRECE
TA Y SIETE**

Yo el Sr. Joseph Manso, en comission por
ella los señores que propusieron, que he
cho el Repartimiento en esta Provincia de la
puerica que a los señores y cabos
conforme los. en aduocacion, por que
cerando esto con la asistencia de camara. La
mas de millas que ha de ser en el resto
de la quenta de companias de esta Provincia
formadas en las Villas de mas Pobla
cion de ella sea de servir con las personas
para que se subministren los necesarios
para la nueva contribucion que propo
ne, que se puede ver de todo que las que
tienen en esta parte de la Provincia que
no se puede subponer otras

Yo se otra cosa de Sr. D. Juan de S. Juan
de fecha en Madrid a los diez de el mes de
Enero de este año en virtud de representando
lo mismo que se remite a el Sr. D. J. de
Utilidad que se remite, con alcaide de
perfectos, a Simplicio de la Ciudad



para despachos de oficio quatro meses.

SELLO CUARTO. AÑO DE
MDCCLXXXIII
T. 3. S. 100.

De Toledo, Sevilla, Zaragoza
 Intruido en las dependencias, que en
 materia de delantados y de que en los
 Diputados generales de unidos, aumentan
 de otros de correspondencia. queriendo el
 villa al suso sus cientos duca, y de las
 que en la parte de nombramiento en la
 misma forma, y otros dos, y otros para una
 persona que le asista, y de la ausencia de
 dependencias de el dno. y en particular
 las dhas. Cidades con el teniente que
 lo a hecho a la persona, y a credita la copia
 del y uniforme de los dhas. que en el
 y queriendo con buena qualidad, y para
 en el nombramiento. para que se satisface
 por cuenta de los dhas. que en la
 hacen de sus cosas, y que para una
 a la vez su logro, y en la forma que
 con mas estension. lo que en esta
 que en el mismo y uniforme que en el
 de un dno. y en la parte de una villa
 de un dno. y en la parte de una villa
 de un dno. y en la parte de una villa

Manuel de los Rios
Manuel de los Rios

Arce
Francisco de los Rios

Francisco de los Rios
Francisco de los Rios

Ante mi

Don Francisco de los Rios

Consejeros
Ordinario de
Abades
ano de mil setecientos
ingresos de hallaron los
y de los señores de Santa Cruz de
coronacion de Juan de los Rios
Hernandez = Don Joseph de los Rios = Don Mateo
n. de los Rios = Don Felipe de los Rios = Don Mateo
n. de los Rios = Don Juan de los Rios = Don Mateo
donde se halla el nombre de los Rios de los Rios
de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios
de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios

Don Francisco de los Rios

En Carta de B del G.
 sigue, incluye V.S. copia
 de la proposición que tiene
 hecha y remitida de la
 Penencia vacante en la
 compañía de D.ⁿ Bern.
 de Luera al Regim^{to}
 de Milicias de Lugo, y ha
 viendo hecho presente a
 S.M. la original, discurre

Senia equivocar. del
gento m. or i e aqui, de
a N. se haia traspa
do.

Luego para senia
a N. con segura obed
cia y deseo que N. o
q. a N. mu. a. Ma
a N. el 1737.

Amado
Digno
Amph

A la M. R. y M. L. Cui de Lugo.

En esta remito orden
al coronel D. Fernando Lugo,
ga, y Lorada, para que sumando
el Requirimiento de Milicias de su
Cargo, marche con el todo ala quan-
tidad de esta Plaza: acuo efecto,
y para que los comprouincia-
nos logren todo beneficio, es,
pero que no concurre por
su parte adar las providencias
correspondientes ala mayor

segundas de los Pueblos, y con
veniencia de la Erpca en su

Transitos.

Dios q. a. n. m. a. como es

Cor. 30. d. Abril de 1737

Almuden su m.
y m. a. f. to. ge.

Conde de Yoro

M. A. L. C. a. Lugo

Q

Nave Lora Ciudad concerta a D. Pedro
 de Arana chera y Borda a N. de Arana, Inque p.
 Sueta los Carreteros que paxito mientos que se cau-
 san por esto armenco de arana entos Caños y tam-
 bores de m' l' uas pro pone cueto ajusta m' entos
 que aco mo do con D. Joseph Arana pro uee do
 General de arana y con el l' uo, que a dem p' arana
 En p' arana de Junta a qu' l' uo, que a compe-
 endere Enl con p' arana General de arana l' uo, se
 que quieto do ello conuata de p' arana mente a N. p' arana
 deua allarse con la m' ma g' arana: con templan-
 do p' arana de l' uo, pro p' arana p' arana que
 p' arana acodo a Reyno, y que los Arana l' uo
 y Arana Embaxador a la Casa de Arana con el
 p' arana de l' uo, al me fin, el Rey fuese
 conu do de l' uo, p' arana conu entos oia con l' uo
 de l' uo, deua Lora Ciudad p' arana p' arana

[Faint handwritten notes and scribbles on the left margin, including a large 'B' and other illegible characters.]

y el acuerdo, y asiste fin. Opera que se es
 comunicarle su dictamen conexas a que
 are pensiones que se forman. En este punto
 para proceder con un maduro Acuerdo
 coniar quanto sea mas con disuntac a la
 de M. y conser nation de los Nac.

La verdad se que me a penas a
 pucion de U. a quien fue nro venor ma
 para años cance nro. A y usfa m Mayo

Simon Manuel y Andres Casafel
 Jochoa de Sepada

Juan de Armas
 Matias Inocencio y
 Romay

Don Alonso de Andra de
 faza a doy. y m maio
 Antonio Mallo

~~[Large crossed-out signature block]~~
 [Large signature block]
 [Large signature block]
 [Large signature block]

Señor.

Creo del Patronato de V. S. en la forma que se expone en
tamos de su favor. Requirimos asimismo, para de los ornados
con su direcion tener acierto en la legidion de los muchos ayndos
que contra su gober. villa, ayndas se fomentan, así por
surgir la segregada de quien con los Rendimientos de los ayndos
Ante la suposicion

Que V. S. para lo antes
pension de M. S. se relacione mas y planura en nuestro
Cuy de la satisfacion de los ayndos, para lo que no haue
Caudales, siendo precisa la d. s. m. b. u. i. o. n. l. n. o. s. o. l. o. s. M. S.
estando brella entendiendo, no faltaron tumultuaciones que
o b. quieran a ella, ganando despacho de los señores Intendentes, suby
niendo, lo que informara a V. S. el señor D. Joseph Cua
monde de la Vega, quien separece q. q. parecieron sudicretos
informe haia mas los entos ayndos de la d. s. m. b. u. i. o. n. l. n. o. s. o. l. o. s. M. S.
truido no tiene suspenso hasta que merezamos la de liberar.
q. Conduca a la satisfacion del buen gober. de, lo que tendremos
se V. S. fueren servido dixi. s. p. no. le, lo que es solo siempre q. d.
quanto fuere de suma q. agrado, para V. S. de Dios m. S. q. d.
Como deseamos y hemos merecido, Monfue y Abril 28 de 1737

Diego de Paredes
Juan de Paredes
Juan de Paredes

Señor
D. Juan de Paredes
D. Juan de Paredes
D. Juan de Paredes

Señor
D. Juan de Paredes
D. Juan de Paredes
D. Juan de Paredes

I N O de la Villa
 de Santa Cruz de Guayaquil
 &

En el día de hoy se ha celebrado
 una junta pública de los señores
 de esta villa para tratar de
 lo que toca a la erección de
 un colegio de niños pobres
 en esta villa de Santa Cruz
 de Guayaquil.

En esta junta se acordó que
 se abra un colegio de niños
 pobres en esta villa de Santa
 Cruz de Guayaquil, para que
 aprendan a leer y escribir
 y a otras artes y oficios
 que les sirvan para su
 sustento y utilidad.

En fecho en esta villa de Santa Cruz
 de Guayaquil a los días de mes de
 año de mil y setecientos y ochenta y tres.



Cinco de Mayo.

REAL AGENCIA, Y C. DE
M. D. DE LOS REYES, Y
DE LOS REYES, Y C. DE
M. D. DE LOS REYES, Y C. DE

M. D. P. de Lima y Audiencia, en nombre de la Real Audiencia y Supp. una de las Sres.
de que compone el vno. D.º de la Real Audiencia, y voto en Consejo, y cargo
que en el Encargado de Demos. Provincias, = Digo que por causas de
días, pluvios, y nuevos nada viables alia D.º. Huancabamba y al pp.º, que
con la mala Ciudad, se obtiene el modo de la Real Audiencia, que corresponde
ala D.º. Huancabamba, por lo respectivo al estado de la Real Audiencia para
la misma Audiencia. Certificacion de lo que el expresado estado de la Real Audiencia
ala Demos. Provincias de 21 Mill. 20 Soldado, y nueve Compuesto
seis D.º en las Especies de vino, vinagre, y Azeite, segun lo ultimam.
Resuelto por S.ª D.º. P. en Cedula de 16 de Mayo de 1722, que vio que actual
mente se va practicando, por tanto, y para el efecto que llevo referido.

M. D. P. de Lima y Audiencia, que por la causa gen. de D.º. se de am
parte, la Certificacion, que llevo referida en esta Audiencia y Ciudad,
por ser Quiriza que P.º de 18.
Manos de 3 de Abril de 1737

Debe ser lo que constare

Por los Libros de la Contaduria General de Millones
 naladamente por una Cedula de S.M. su fecha en
 diez, y seis de Febrero de mil setecientos, y veinte, y
 (que esta sentada en ellos) parece que S.M. fue escribi
 uer, y mandar (siguiendo los acuerdos, y concesiones
 se sacase la octava, y Noctaba del vino rinaque y
 que se vendiere septimando de las ocho azumbres
 medida maior, y del ultimo precio que aellas de
 Ciudades Villas y Lugares acada una de las tre
 ces, en las posturas y precios que se prescribiere
 cluyendo para sacar la octava, y Noctaba los ses
 y quatro mrs que importan en el vino lo impue
 so: a saber los veinte, y ocho mrs concedidos y que
 de los acuerdos para el servicio de los diez y nuebe
 y medio que se administran con el nombre de
 y quatro millones - quatro mrs por ocho mil solda
 treinta y dos mrs por el servicio de tres Mill^{tes} y que
 base, y guardase la misma Noctaba quanto a sacar
 ba parte incluso los impuestos concedidos y que
 cediesen a S.M. por el Reyno en las dos especies
 Aceite, y rinaque a excepcion de las otras sisas y
 municipales que en ellas, y en la de vino estan carg
 y de que usen las Ciudades, Villas, y Lugares
 cesiones D.^s por que lo que ellos importaren se ha de
 y consiguientemente no se ha de incluir ni sacar de el
 octava, y Noctaba.

En consecuencia de esta Real Resolucion y super
 que por la Justicia se da a una arroba de vino de
 maior que se compone de cinquenta y dos quaxtillos.

155
de ocho D.³ que son ducientos, y sesenta, y dos m^{as} deuen au-
mentarse a ellos, lo sesenta, y quatro m^{as} de los impuestos, y de
veinte, y quatro millones ocho mil soldados, y nuevos impuestos
y componiendo ambas partidas trescientos, y treinta, y seis
m^{as} se ha de sacar de ellos la octava septimada, la qual
importa quarenta, y ocho m^{as}. de forma que rienen a im-
portar todos los d^{os} que tocan a E.M. en la arroba de
vino ciento y doze m^{as}, los sesenta y quatro por los im-
puestos fijos y los quarenta, y ocho por la octava y Noctaba.

Encaso que el estado Eclesiastico no se sujete a
pagar lo expresado d^{os} que por las D.^{tas} de Millones
y sus Ramas secaigan a lo Seglaxer bonificandole la
refaccion de los treinta y seis m^{as} que corresponden
al servicio de ocho mil soldados y nuevos impuestos,
que es esto que no deve contribuir, se hara la quenta si-
guiente.

A los ducientos y sesenta y dos m^{as} del precio de la
arroba de vino, de medida maior se añadiran los vein-
te y ocho m^{as} del servicio de veinte y quatro M^{tes}. en
que debe contribuir el Estado Eclesiastico, en conse-
quencia del brebe, y componiendo estas dos partidas
treientos m^{as} importa la octava septimada, quarenta
y dos m^{as} y seis septimos de que resulta que el estado
Eclesiastico debe pagar en cada arroba de vino sesenta
m^{as}, y seis septimos; los veinte, y ocho por d^{os} servicio de
veinte, y quatro M^{tes}. y los quarenta y dos por la octava
y Noctaba.

En cada arroba de Aceite estan cargados la octava por
te del precio en que esta se vendiese y cinquenta m^{as}
por los impuestos fijos; los diez, y ocho por veinte y quatro



SEIS AVARTO, VEINTI
TRES MARAVEDÍS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TROCENA Y SESTE.

Millones, y lo quínta, y dos por los nuevos impuestos, y
dose sacar lo respectivo a esta especie; la octava parte
misma forma que la del vino; se supone que una
de Aceite de medida mayor que se compone de veinte
cinco libras, y por ellas cien panillas, puesta a la
de la Jui. Nlla, o Lugar tiene de precio sin consideracion
alguno tanto por Alcaualas como por Milttes ni más
ni menos de ochenta y ocho mrs; y teniendo a esto los cinquenta
de los impuestos fijos, corresponden a la octava septimo
sesenta y cinco mrs y tres septimos, de que resulta
cada arroba que pertenece a D.M. en cada arroba de Aceite
cientos y quince mrs y tres septimos de otro, lo sesenta y
y tres septimos por la octava y octava, y los cinquenta y
impuestos fijos de veinte y quatro milttes y nuevos impuestos
sacan la octava que deuen pagar los Eclesiasticos se añadiran a
cientos y ocho mrs, solo diez y ocho mrs que son los que nel
cargado por veinte y quatro milttes, y componiendo ambas por
quatrocientos y veinte y seis mrs tocan a la octava septimo
senta mrs, y seis septimos, de forma que el Ecles. debe contribuir
cada arroba de Aceite setenta y ocho mrs y seis septimos lo
y seis septimos por la octava y diez y ocho por el servicio de veint
atro Millones.

En el Vinagre esta cargado el derecho de
octava parte del precio en que se vendiese por lo
tubo al servicio de veinte y quatro millones, y por
tres Millones treinta y dos mrs de impuestos fijos
ta. Debiendo el Eclesiastico contribuir solo en



Señor mercaderes.

SELLO CUARTO . VCIII-
TO MARAVEDIS . AÑO
DE MIL SECCIENTOS Y
TRINTA Y SESTE.

tocante al servicio de veinte y quatro Millones, se le can-
gara la octava septimada del precio neto, que tubiere la
especie ala puerta de la Ciudad, Villa o Lugar
sin inclusion de derecho alguno como ha prebenido:
fha en Madrid a tres de Abril de mil setecientos, y tres-
ta y siete.

*Yo me
Barbaron de laso*

159



Relate maxime.

SESSO QVARTO, VESTR-
TE MARRVEDITE, AÑO
DE 1632 SETETESENTOS Y
TRESSENTA Y SESTE.

*Carta
Incyo*

*Otra de
conde u*

para despachos de oficio quatro dias.



BOLEO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
Y 3 SIECLO.

Consistorio Ordinario del sabado Ina
tro de mayo de mill setecientos y trece
Inquirieron sus señas y señas de si
miento de esta Ciu. de Lugo que la
Con honen. su. do. D. Jaximo Vica, D.
San. Salgado, D. de Ouden, D. Joseph
Paam, D. Juan. mecia. D. Juan.
de Louca, D. Roglan Tallares. D. Ma
nuel de paricio, D. Joseph de tres mos
quera. D. Jax. Juan. de ontepa Rivi
dores. D. Juan. de Vivera D. Jaxo
ana.

En este Consistorio auendose junta do. Los señ. de arriba
para tratar lo que se ofrezca del serui. de su Mage. y be.
neficio publico se auisto una Carta de D. Joseph Arco
sufecha en Ind. al Ex. quatro del pari. Y respuesta ala
que se le deuio en breze con copia de la proposicion que
estaba echo para la Obsequencia bacante de la Con pa
ria de D. Bern. Yucera de que gatiene dado quenta
au. Ind. auendo sido equibacion la merida del.
Largo. ma. en que se auia oha pa palado segun mas
bien della consta que D. Juan Bern. Juan. este ag.
D. Juan. de Vivera del Ex. Conde de ruyte sufecha en la Comuna. a
Orta del pari. en que dice Venite. Orden al cazo

nel dho. punto quito para que juntado el M^o J^o
 de Nubia marche con el alaguanmis
 a aquella plaza y para que lo que en las provincias
 todo alivio espera que la C^u. concurre a dar las
 providencias convenientes a la ma. equidad de
 los pueblos y conveniencia de la G^opa en su transi-
 to. Segun mas bien lo motiva dha Carta que
 D^o el S^o de Nubia junta este acuerdo y en su punto
 avisando su acuerdo y que la C^u. en quanto este
 desu parte. ayudara a la ma. equidad publica:
 Jose Ocho de la C^u. de S^o Diego su fecha en ella. a pri-
 mero de San Mero del cont. en que aze Relacion de la Carta
 de Brago
 que atendido de D^o Pedro de Orichena yenda
 de diez y siete del p^o. Sobre la asistencia de los
 alojam^{os}. de los S^os. Caos y a tan bores y que
 su y punto se incluia en el V^o parti m^o. de gastos
 de un ensaio Carre con dios en alar. de D^o Joseph
 Shano, y conton quando la g^odad desta pro-
 puesta y que los arbitrios de la Casa de quince
 ces pudieran. concurrir a este fin. Si el Rey fue-
 se servido de ello deseando aquella C^u. la
 D^o J^o de Nubia. y el acuerdo espera que esta lea mu-
 ni que subietamen contada a aquellas V^ole
 siones que estimare con dur enca de la forma
 que con mas yndim dualid lo previene dha Car-
 ta que D^o el S^o de Nubia junta este acuerdo, y en
 subista se Resoluo y se pondera en Brago que

Munita de la Carta de S.^{ra} Pedro de Orihena
 que esta en Cui. le ha p^{ro}vido no allan facultad
 para podese aumentar esta gabela. En la forma
 que la s^{ra} p^{ro} pone nuebam^{te}. dho S.^{ra} Pedro, quando
 Coniolo la asistencia de camara y mas unenclios que
 deve dar el p^{ro}uecedor esta con poco coste y remedio
 auista de que las Camas que nosele ocupan tanui en
 diene por ellas S^{ra} p^{ro} uido; y que aun en caso que
 su S^{ra} mandare. asistirles con los tres y quinze
 m^{rs} que s^{ra} p^{ro} pone. lo p^udiere arer la Cui. sin el p^{ro}
 uer de los quatro mill m^{rs} que pide S.^{ra} Joseph nau
 so; quando llegase este caso no fuera de poca utilidad.
 el solicitar que su S^{ra} permitiere. seor tene todo.
 por cuenta de los arbitrios de la Casa de quincecos, con
 medio de parecerle dificultoso el logro en los años.
 en que estan. y querera este medio para p^{er}petuarlos
 sin otra yndebencion del S.^{ro}; y esta para p^{er}
 mas conueniente la p^{er}stancia en solicitar su du en
 bargo y que se desistiese a di^{ta} p^{er}stancia de la Provin
 cia para des p^{er} poder aplicarlos ala satisfacion
 de los Arreuios y mas gastos publicos; pero que arien
 dose cargo que de una nieta suerte. no se ruinan
 para alivio de la Provincia. Conto de eso; y a bargo
 quisiese. arer alguna Representa. en el arum p^{ro}
 p^{ro} Cui. conuiniere al m^{ro} no p^{ro}

Se use otra de la Villa de monforte su fecha en ella a
 11 de Mayo de 1700. En que mane fectando breuissima
 forma

Para despachos de oficio quatro mrs.



Sello Quarto, Año de
MDCCLXXII
T. 3. 1176.

ya preso que hizo de la Orama de la Cud. en el ali
vio de los Inu. con noticia de la inquietud que sea
Ousinado entre los Per. ganando del pacho del
Sr. Intendente. para la su pension del Yegardi
niento. que quitten tauan arer con lo mas que
C. pone. que Ouzal Sem. fustan este A. do. ;
y que se le ve fonda. que la Cud. queda notuista
de lo que dire se pera pongan presi. alu. In
tendente. la futa Varan de su proceaa para po
der executar lo mas arerado en el Can pli
niento de las pagas. que estan de cuenta de la
Billa, libentau dose de esta Ouenta. de q. al qual
en pos duna que quieran arer los Per. y que
entodo lo que la Cud. pueda concurren a su
luis loara.

Propuesta de
Sr. Vaam

En este Conuentiono el Sr. Joseph Vaam de O. de
de ala Cud. allau. Conuentiono del Sr. O. de negocio
Agustin de Luarez en que le dice que con el mo
dino de una diferencia que sea Ouidado sobre
la contribucion de los eclesiasticos en el suel. de los
Per. quatro mrs. acudio al conu. si diendo
que por la Carta duna ma. de la O. de Certi
ficacion de lo que lex. m. deuan pagar

Terribil
de los
Pagar
de arer

Libro de
de Pa

para despachos de officio quatro dias.



SECCION CUARTA, AÑO DE MDCCLXXVII Y TRECE.

In cada un año de uno. Sigun el buen dese de la
 g^{ra} Ven^{ta} para que se le o ficiere alguna disputa
 ala C^{iu}. latenga p^oste. p^oda aneglarle au con p^o
 q^{ue} el corte que atenido tod^o la carga de en los g^oastos
 Comunes; unuista de unia p^o posicion de acordo que la
 d^{ha} C^{iu} de Lima. de un^o t^ore auto. A^go. y que se serua
 adho p^oste. y no auisando su moria y dandole las
 gracia por el Cuidado y que la C^{iu}. que da en p^ote g^o
 de quien coste. locargara en los m^o g^oastos que se o fiera
 can.

Acordose libranza de quatro mill m^o. Sobre l^ora de p^o p^oos
 de un año. a favor del Sr. D^o Goylan Pallares por el. Sa
 lario de su oficio de un año. que cum plio en primero del com^o.
 de que se mando dar testimonio que seua de libranza
 para acordar y firmar.

Francisco Annonio de Calzada
José Baamonte de Alvega
Manuel Maria de Larrea
Manuel de Maza
José de Oliva y Prado
Andrés María de San Juan
Manuel de Peralta
Juan de la Cruz
José de Guzman
 Innocencio Varela

Verifican
 delos chuen
 Pagar los ecle
 canton-

Lib. 24 Dm
 P. Pallares

Consejo Real de Indias del
 el sabado de Nove de Mayo año
 de mil setecientos. Acuerda y se acuerda
 en quere hallaren los ^{os} Jueces
 y Procurador de esta Ciu. de Orense con
 bien a suer ^{os} D^{ns} Juan de Rosa Hig^{os}
 m^o antiguo = D^o Joseph Vaam = D^o Ma^o
 n^o Messia = D^o Juan de Hoboa = D^o
 Phelipe de Ortega = D^o Joseph Moya =
 D^o Froilan Gallares = y D^o Juan
 de Gaioso de xi dozes = p^o ^o D^o
 Juan Piñera p^o ^o D^o Juan de
 Uleg^o ^o D^o Hig^o m^o moderno =

Este Consejo Real de Indias se Junta de
 Carta de los ^{os} Jueces y Procurador de esta Ciu. de Orense
 se sobre para tratar y conferir sobre cosas de el
 la orden de ^o D^o Juan de Ambu i Nag^o y Beneficio publico
 sea visto una carta de la Ciu. de Orense
 de fecha en ella a los dos de el corriente en
 dice, que cuando p^o ^o D^o Juan de Ambu i Nag^o p^o ^o D^o
 cios que sean de seguir con la practica de la
 Provisiones de la Sala de Indias, escri
 be a las m^o Ciu. de Orense para que p^o ^o D^o
 su agrado con unan^o a escribir a D^o Greg^o.

Carta de la
 Ciu. de Oren
 se sobre
 la orden
 de Valladolid

Se des
 chen l
 orden

Enase para que solicite el quere sui
 penda la ejecución de las Provisiones
 segun mas larga in contra decha carta
 quadrifinal de mandado de Santa caxta^{de}
 Iguera de Poysona; quier a cu. se hax cargo
 de los agrados justos de dei; quier a cu. conio o.
 la ejecución de la orden de la sala de hijos
 dalgo, pero queno halla arbitrio, como fo-
 der remediarlo, paxi el dador condishu
 cion de vaxto uox in, el queto debe hal
 uer, y se fuesi con la misma formalidad el
 ano de su vez. y paxi, y quier el conio a des
 ser el Arbitro en su forma. Fazi conuen
 pla no a ser aceptable la proposicion
 que paxi y que, quier a paxer en juicio, coa
 diubana con todo gusto della.

A donde se dei paxer la orden de la sala
 de hijos dalgo a la Provi. como era Venel
 to, y quier a paxer a quier el suer conio a des
 partido la conuincion a los supaganes paxi
 quier a los leon cumplim. I haz a Venitan
 tambien la copia del paxer que formaren
 para en caminax a la sala, como remanda
 y con ella otra para archibar en este ayunta
 m.º a quier de quier a todo esto conio.

Se despa
 chen las
 ordenes



Para despachos de oficio quarto inter.

SECCION CUARTA, AÑO DE
MDCCLXXV Y TERCERA
TRA Y SETENTA.

Acordose carta al Sr. Don J. B. Enr
Alvarez de Sabria, suplicante el
resinda sus nocipacho para que el
no quentendio entos pagos de las
dipropios buelba aconcluidos, y en
razon de ello lo mai que sea con ferido.

En la ciudad de Mexico a diez y siete de Mayo de 1775

Don Juan de
Barral

Don Juan de
Caceres

Don Joseph Bacam

Don Manuel Medina

Don Diego de
Alvarez

Don Diego de
Caceres

Don Manuel de
Alvarez

Don Diego Manuel de
Alvarez

Don Juan de
Alvarez

Don Juan de
Alvarez

Don Manuel de
Alvarez

Don Juan de
Alvarez

Ante mi

Don Joseph Antonio de
Alvarez

Orden general expedido por la Chancía
 de Valladolid y Sala de Hispaldago á ins-
 tancia del P.^o Fiscal para el empadronam^{to} Ca-
 lle-hita de los Vecinos de los Pueblos con distin-
 cion de Nobles y Plebeios, y de otras exempcio-
 nes; de justo motivo á esta Ciudad, hazer pre-
 sente á S.^a quan perjudicial se dexa por la
 practica deste Mandado; el que, sin embargo
 de Considerarse, aya sido, á efecto de Remedi-
 ar desordenes, se experimenta, alo menos en
 esta Dron.^a el principio de la mas lamenta-
 ble desolacion de los Pueblos en las dos Clases
 de Nobles y Plebeios, que componen la maior
 parte de ellos, Respecto de que Como estos em-
 padronam^{tos} se deben hazer y hazen por lo
 del estado general, se inclinan y los induze,
 por la mala parte, su propeñion a declarax
 por sus iguales a los de conocida Nobleza, si
 es que estos, por algun Respeto ó temor, no se
 hazen Respetables, aconteciendo que otros, que
 no tienen el mas minimo fundam^{to} para es-
 te fuero, los declaran por de el; no teniendo
 de esto otra Cosa, que su Vigueria y amañõ con
 los empadronadores: Y mediante que en este
 Orden no descubre esta Ciudad el mas leve
 seruiçio del Rey N^{ro} Señõr; y que Comprehen-
 de en su execucion la Vaina general del D^{no}
 con los indispensables crecidos gastos en lo
 .

Vecinos y letrados, y graves disensiones (como
 Guerra intestina) que han de sobrevenir, y la
 algunas partes de Van asomando, y disonancia
 parecio ala mas ajustada Reflexion desta
 Ciudad, Comunicavelo a V.ª y alas mas Ciudades
 del Reino, a fin de que si V.ª Con su alca
 prehension, gustare Coadiubar a esta impo
 cia, se sirva hazer sus ofitares instantias
 el P.º Diputado Gen.º del R.º en la Corte, pa
 que en Nombre del Reino, solizite alli Con
 empeño, y promptitud que se requiera, se le
 de recoger, y no tenga efecto este Orden, por
 motivos Vexeridos, y mas que previniere la co
 tada, y Solida discrecion de V.ª

Y Con esta ocasion Regise esta Ciudad las se
 dades de su afecto ala obediencia de V.ª
 Q.ª Dios en toda felicidad An.º. Orense y
 Ayuntamiento. Mayo 2 de 1733

Joseph de Rozuira
 Juan de Almon
 Pedro de Almon

Thomas Loreto
 Dec Boboa
 Juan de Almon
 Pedro de Almon

Dr. Joseph Am...
 y la Ovada
 Juan de Almon
 Pedro de Almon

Por m.º de la M.ª. y L.ª Ciudad
 Antonio de Borada
 Pedro de Almon

M.ª. y L.ª Ciudad de Lugo

para despacho de officio de ...



SELLO QUINTO : Año de MIL SETECIENTOS Y TRECE Y A Y SEETE.

Compañeros de guerra del ... Sabado Domingo de ...

Propuesta ... la Subterrania ... de la Compañia ... de Sarrias

En este conitorio stando ... D. Juan de ... D. Manuel de ... D. Felipe ... D. Manuel ...

SE
DE
ESTADO

Consistorio del sabado de nra
Santis de Maria año de mil setecientos
treinta y siete en que
se hallaron los Sres. Justicia y Al
fime. de nra. Cui. de dize, con
biene acauer.

Poden
Primito
de
Cabrera

Meste consistorio ha uenidose junta
de los ^{res} contenedos en la Camera de
ambos para tratar y conferir sobre cosas
del servicio de ambas Mage. y sus
fines publicos; teniendo conu. de nra. Cui.
aque antes se aora se acaudio a S. Mag.
suplicando le se dionase mandos que
el Diputado ven. de el Sr. Dn. J. G. G.
A quien de aca se conserva el del
de empleo, sin embargo de la Resol
cion de el go. por donde se agrobó el nom
bramiento de el Sr. Juan, por la Cui.
de Betanzos, que sea Jue. en sefna.



Para despachos de oficio **QUINTA DE**

**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
T. R. Y SEETE**

Viran los suplicantes pendiendo con
la casa de suino rei, y duntai el
Santoss por la Utilidad, que en ello se
siguira al D^{no} hallando en justas
e de cuantos, y para que se expusiese en
Suplica, y haga en Varon de ello en
Justicia la deli^o que combenga se
acorde o no en poder con la consulta de
substitucion a D^{no} Benito de Souza
y con aprobacion desde lo hecho de
otras en Varon de ello, a fin de que
pueda acelar esta Instancia a fin
consequir de la R. J. de la supli
ca, que se interpone

Lea el Nov. del
15^o de las M^ocan
del N^o de 1713

Este consistio por Viran. La casa de
su d^{no} se expusieron queriendo en el
apremio contra los Dieci que queda
ron de Abuso de Justicia. Infradice
sobre los Alcaides que se le pedian
de la Venta de propios, se dio noticia
tener que entregar un mil y cien de
ali aguenta, la cual certine persona

A bon
his 10
al 9^o



Para despachos de oficio quatro mrs.

**SELLO QUINTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
T A Y SEETE.**

Me los vea y otopue carta de pas
go; acordó que los mil y cien de
cator. se entreguen a Lucas Antonio Ferrer
Maestro de obras por cuenta de la que
esta haciendo en las Casas de Ajunt
tam^{do} para lo q. se de termino de ver
aguardo a otro efector, para que los
entregue; queda de tenifica. para junt
tar alai quentas

Abono de los sabados
al Sr. Juan. Tanto a causa de
Acordóse abonar sus Sabados al señor
Juan Bernar do de Herrera por haver
estado ausente en algunas ocasiones precisas

Francisco Llanusa
Calzado degado
Dn. Joseph Paam
Dn. Manuel Medina
Dn. Daza
Dn. Manuel Pan de los
Dn. Diego

Dn. Felipe Manuel
Dn. Juan Fran
Dn. Manuel
Dn. Manuel
Dn. Josep Antea
Dn. Manuel
Dn. Manuel
Dn. Manuel

ff

Consistorio Ordinario de
 el sabado primero de Junio
 año de mil setec. treinta y siete
 en que hallaron los señores Just.
 y Res. m. desta Cui. de Sup. con
 bene a saver, ^{to} Juan de Acuña y Juan
 Fran. Salgado Alg. ordin. = B.
 Joseph Paam = Juan Bern. de
 Reyna =

En este Consistorio ha venido se sentado
 susa el dho los v. Contenidos en la causa de arribal
 neda de Plata para tratar y conferir sobre cosa del
 servid. de ambas Mage. y Beneficio pu
 blico, por el v. Alg. m. antiguo y el
 pmo. p. de Aya Juan que esta ex
 perimentando en el comercio de Armones
 de Plata a Provinz. con el motivo de la

Real Pragmatica que el Rey Don Carlos III. de España
 seivdo expedida, aumentando sus m. encajas
 medio Real de plata, faciendo Vespedito, las de
 mas monedas de plata, y que acusando acaen
 notoria esta R. Resolucion, a que enoates
 nido orden para su publicacion, le pante
 combeniente. Agues haga para evuar todo
 venas de duoa en la admision y comuicio
 de dha moneda de plata; Item de consi
 deracion a lo que enstaba dha propuesta
 la que consta hallarse ya publicada en la
 corte dha R. pragmatica de suba, se avn
 do se fereute en esta Ciu. para que venga
 a noticia de todos

Onre conistiendo por parte de Don Thomas
 Varela sea Representado ala Ciu. hal
 ver costeados los gastos que se hicieren en los
 suplietos ligados con los tratantes de vino
 del caso desta Ciu. sobre la admision tra
 de ella en virtud de las Resoluciones de
 p. eni que la Ciu. otorgo en los meses de
 Diz. de Veintysiete, y de septiembre
 de treinta y dos que tiene suplietos, y p. d. en
 de se le bonifiquen en quenta de lo que a de



Para despachos de oficio quarto mto

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Supra por la dha administrac^{on} y que
 segun las cartas y cuenta que presenta
 Importa Un mil, setenta y siete Reales
 y Cuatro mrs, esperando que la Cui^a en el to
 tome Resolucion, en Vista delog. confes
 ri^{do} sobre lo que motiva, consultado y
 examinado los boqueros que cita, con
 ferido sobre ello se acordó por los dhas
 señores abonarle seisientos Reales del
 Vellon en cuenta de lo que se le declara
 de la dha. de 1719, y que se dha con
 tidad se le de testimonio que sirva de
 abono, y lo mismo y cuenta que presenta
 su otra con la consulta que se hizo al
 do. D. Ignacio Saabera cad. Smit.
 segun el y se supiere para la bo
 nificac^{on} de esta Partida, excepto el
 Dn. Joseph Mosquera, que contra dize
 la bonificac^{on} de la partida, y respecto
 por los agüeros que se citan y mas pape

Abono de boos
 de D. Ignorans Pa
 rde



Para despachos de oficio que se me...

**Sello Quarto, Año de
MDCCLXXII**

Suplemento de Ignorancia? Casos
 no cuenta que por ellos hubiere la Cui
 hecho obligacion a la Resolucion de
 estos autos, ni menos el apoderado de
 Cui para la defension que se cita hat
 un rudo Varon alguna de ella; como ni
 tampoco Relacion de autos, que se
 hacen, en caso que por parte de la Cui
 se hubieren hecho algunos; por lo qual
 deniega la Resolucion de la Cui y pide
 testimonio de todo este acuerdo para
 los efectos que son benigan al publico.
 Igualmente se pide que se haga Respon
 sable de esto = y sin embargo de la con
 tradiccion antes en atencion a lo que
 se muestra, y justificacion con que se
 acredita la parte de; sea con lo que se
 cite la Resolucion tomada por la ma
 parte, que el Sr. D. Joseph de Mery
 se de el mismo que pide
 Y hauidos secretado los memoriales

Jurean presentado de exou por concludido este
auto capitulari que acoz en...

~~Francisco...~~
~~...~~

Don Joseph Baam...
...

Manuel Maria...
...

Ch. Manuel...
de Ove...

Manuel...
...

Juan Antonio...

Ant...

~~...~~
~~...~~

Consistorio el...
Junio el ano...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Car...
No...
ar...

165...
parce...
draa...
de...



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Amos de casa bene quin flida lasaia fan
dlo a pua ad nuel Mill quato uento
Guentay ocho reales y para ello se acaudina
querrua librona

9^{ta} de Agosto
de 1736

En este consistorio se mandó las querruas que se
señto Joseph de Villalón en goberno en querele
Remataron las Anepas de uere uerres el
hospital de San Carlos donde se uentó dlo
dno de uere uento q' buntay quatro y treinta
y cinco en las quales uere quales pue de dno
y das en d' uala garrida y uerres de dno
Acordado en d' mil quinientos y ochenta y
en la forma que uerres de dno y uerres de dno
nos es por el d' Bernardo de uera Aguer
se han cometido las quales d' d' y uerres de dno
se uere de d' uerres de dno y uerres de dno
de d' uerres de dno y uerres de dno y uerres de dno
ta y querele d' uerres de dno y uerres de dno
se acaudina de d' uerres de dno y uerres de dno
para lo bra de d' uerres de dno y uerres de dno
querrua de d' uerres de dno y uerres de dno
p'io siempre y quando se uerres de dno y uerres de dno
y querrua de d' uerres de dno y uerres de dno
de d' uerres de dno y uerres de dno y uerres de dno
no Joseph de uerres de dno y uerres de dno
caudina de d' uerres de dno y uerres de dno
de d' uerres de dno y uerres de dno y uerres de dno

Dⁿ Joseph de ... = Dⁿ Man. de ...
 ... = Dⁿ Man. de ... = Dⁿ ...
 ... = Dⁿ Joseph de ...
 ... = Dⁿ ...
 ... = Dⁿ Man. de ...
 ... = Dⁿ ...
 ... = Dⁿ ...
 ... = Dⁿ ...
 ... = Dⁿ ...

Carta de Dⁿ ...
 ...

Quere con este como flamen de se jun
 ta de los ... contenidos en la caverza
 de arriba para tratar y conferir so
 bre cosa del servicio de S^mba Ma^d.
 Dⁿ ... publico, sea desta una
 carta de Dⁿ Joseph de ... de fecha
 en Madrid a cinco del mes de ...
 para venir de la comuⁿ para la the
 nencia vacante, la que pondra presente
 a S. M^{te} seg^u en la qual se trata de esta
 carta que es final remanendo S^mba a este
 acuerdo.

Carta de Dⁿ ... del Duque de la Conquista
 ... de ...

Para despachos de oficio quatro dias.

SEDE GOBIERNO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRECE Y SIETE.

Mangae preso. En fecha en Madrid a cinco de Mayo.

con la que remite una copia de la ungu...
quiel... Carlos Rey de las Indias...
ciliar, Infante de España, le hizo
jauri subresorci del título de Duq.
Alonso Quintá, expresando con ella la
sua obligación de dar un título de
esta suya a la Cui. por lo mucho que
se interesa; y rebuira el título de As-
censio de los hijos del Rey y que
como uno de ellos se refiere a la dispo-
sición de la Cui. segun conuen judi-
cauacion lo contiene otra carta y copia
de un, que para que se remite semana
suntan acite aguerdo; y que se ve y conuen
o ando le la en uera buena. Ala ungu
onra, que S. M. se digno haualo; y que
apreua la Cui. suman como tan

Ara de Pedro Va

Con Fran...
de ent...
en hoo d



Para despachos de oficio quatro años

SELLO CUARTO. AÑO DE
MDCCLXXXIII
A 9 DE OCTUBRE

Interesada en los ~~causamientos~~ ^{causamientos} de los
hijos del Reyno, que ante que
se les hubiere de dar sentencia acorda
ra esta y sus quinquena con el affecto
correspondiente.

Ara el Sr. V.ose d. de D. Pedro Valcarlos
Pedro Valcarlos ^{or.} de la Villa de Monforte
sufecha en ella a 20 de el corriente
en la que en su realta a quella Villa
sin deficiencia por haver hecho de pa
los actuales, amista del compelo
lo a demandar, lo que se subreced
a esta susante faccion con el motivo de
la Inquietud del Pueblo, por mi
trando lei de Interdente se senten
y nombren sui apoderados, como tambien
al que se le oirifan lei ra de lei, con otras
expresiones que constan de dha carta
do Juan de
quien sin temer de Juan de este ag
Crete con distores los presentes, tomando
ntra de la

Consideracion; a la Utilidad publica
 que si que a todo las Curas de este
 Reyno de tener en la Corte a gente que
 glada; que asista a los negocios de gen.
 y pueda su formarlos e Instruccion de
 elerrados que tubieren las dependien
 cias; que que oasen pendiente del que
 despidiere; Tal como foy athena a los
 encargos y particulares que le hicieren
 las Curas, evitando los gastos, que
 causara tanta con la correspondencia
 de un afente; Igual que fuese nombrado
 tenga salario competente para poder
 asistir a todo lo que se le requiriere
 a una persona que le asista a fin de que
 no ayga atraso en el curso de los nego
 cios que ocurran; teniendo consideraz
 a que D. Benito de Serna Herman
 dez esta sirviendo desde el año de
 setez. y q. se merece el empleo de tal
 afente sin la asignacion de salario
 competente; y para proceder con entera
 satisfaccion en todos los encargos
 que se le hicieren; diese luego esta Carta

Los que lo son, como una de las que
 componen este Noble Reino de Casti-
 lia, le elige, nombra y confirma
 de los dignos y nobles señores
 sin que estos puedan venir a este por sí
 solo; sino que lo han de poseer e ejecutar
 los Caudales, teniendo la gana ellos mis-
 mos; y que por Vason de tan largo y
 deperuñun en cada uno de los años que
 a seruido y siruieren de salario ochos
 cientos Ducados, los seis cientos para
 el Sr. Don Benito, y los doscientos pa-
 ra la persona que le asistiere, los quales
 aya seruido y seruire de este de el
 Rey y Placito de el Sr. Mar. D. Sep. y di-
 quando se conzieren sus tenencia para
 que se puedan exigir y cobrar de el
 Foyso de los Habitados, que se ci-
 mo esta cosa la casa de Sr. Fran.
 de Francos, Ino de su forma
 para lo qual, y que esta efecto es
 de su voluntad y nombramiento, se aya
 y memoria de ella para su camina a lo
 conde y escriba al Sr. D. Sep. Governador.

2
 el
 my
 de
 mto
 2ny

13487
 1600

Caso anovaria de N. que el Rey mo. S. M.
 ha resuelto, que la dicha piedad en las quantas
 con los Señ. de los Indios nobitanue la Representacion
 que en contra de echo el conepo de Havenda
 en la que el mucho apuiaz su intento de Meonen
 alli un Meito, de p. poro que haue al conovimiento
 de haue algun Infuexo para No, D. que lo gobi-
 ena todo me ofenda de tanto. Consta. (ya un dentio
 deen D. no, y de algunos coninterios se que ay variantes
 paruales,) y C. de S. M. A. L. M. D. y Noio 27
 de 1737.

prey

B. L. M. L. B.
 L. M. D. S. M.

Regladas y maximo


Res. N. de. y S. Ciudad de Supp.

3

En carta de 18. de antez. ^{te} incluye
ye V. la Proposicion de una sub-
sternencia vacante en el Regim.
de Militias de su nombre, la que
haze presente a V. M. para su Reso-
lucion.

Confirmo a V. las veras de
mi obediencia, y oyd. que V. M.
S. Guarde a V. m. a. como
puede. R. S. de Cuenca a 1737;

Am. de S. Tomas
Sepuro Comodoro
Joseph de S. Tomas

La R. R. y M. S. C. de S. L. 1737

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de España, de Jerusalén,

etc. Inante de

ma, Matena

cipe hereditar

Por quanto ha

yo, que Yo he

noqui los Hijos de

las Nobles, que por

unpallados, se hallan

del, y de los DON

ROA Y SALAZAR

REAL, GENERAL

CAVELIERO DEL

COMENDADOR

CALATRAVA, TEN

EXERCITOS DEL

RISSIMO PADRE

ECTOR, Y COMA

REGIMIENTO DE

ESPAÑOLAS DE MI

TE GENERAL, Y

DE SICILIA, In

Tengo por indispensable en la Justa
obligacion en que me tienen cons-
tituido los favores de V. M. el ser
de participante, como se puee el
largo, y penoso viage, que he he-
cho de Sicilia, y Neapoles; he ar-
ribado con felicidad a esta Corte,
y juntamente la singular honra
que he seido a la dignacion de
S. M. C. se conferirme el titulo
de Duque de la Conquista, de que
remito a V. M. la copia adsun-
ta, por considerar lo mucho que
se interava, y celebra el lustre, y
ascenso de los Hijos de este Rey-
no, y conque yo como uno de
ellos me ofrezco ala disposicion
de V. M. esperando mereccalle re-

petidos preceptos seu agrado.

Reo de S. a V. J. m. a. co

seco Madrid S. de Junio de 18

Sumo 44
5

M. J. M.

Sumo 44
Sumo 44

M. J. M. de S. J. m. a. co

M

M. R. y L. Ciudad de Lugo



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de las dos Sicilias , de Jerusalén,
&c. Infante de España, Duque de Par-
ma, Plasencia , y Castro, Gran Prin-
cipe hereditario de Toscana, &c.

POR quanto ha sido siempre costumbre de los Re-
yes, que Yo he heredado de mis Predecesores, dis-
tinguir con Titulos de honores, y Dignidades los hom-
bres Nobles, que por sus propios meritos, y los de sus
antepasados, se hallan esclarecidos: Y porque el illustre
fiel, y dilecto DON PEDRO DE CASTRO FIGUE-
ROA Y SALAZAR, MARQUES DE GRACIA-
REAL, GENTIL-HOMBRE DE MI CAMARA,
CAVALLERO DEL ORDEN DE SANTIAGO,
COMENDADOR DE CASTILSERAS EN EL DE
CALATRAVA, TENIENTE GENERAL DE LOS
EXERCITOS DEL REY MI SEÑOR, Y MI CA-
RISSIMO PADRE, SARGENTO MAYOR, INS-
PECTOR, Y COMANDANTE GENERAL DEL
REGIMIENTO DE SUS REALES GUARDIAS
ESPAÑOLAS, DE MICONSEJO, COMANDAN-
TE GENERAL, Y PRESIDENTE DE MIREYNO
DE SICILIA, ha sabido grangear los efectos de mi gra-
titud con sus señalados servicios, y con lo que su fervo-
roso zelo, actividad, y acertada conducta ha merecido en
la recuperacion de estos Reynos, y con singularidad en la
del de Sicilia, donde sus militares experiencias, valor, y
asidua aplicacion fueron principales motivos para obligar
à los Enemigos, que ocupaban, y presidiaban las Plazas
de

144
de Mesina, Siracusa, y Trapani à rendirlas, y ponerlas à mi debida obediencia; Por cuyas causas, tuve por bien de fiar à su capacidad, inteligencia, y cuydado el cargo de gobernar el mencionado Reyno, con el qual dà nuevas pruebas de su amor en mi servicio, bien, y utilidad de mis vassallos, por lo recto de su proceder, integridad, prudencia, y habilidad, conseqüente à los muchos credits, que ha adquirido en todos tiempos, por el desempeño que ha dado à las expediciones, y empleos, que se han fiado à su conocimiento. He venido con especial resolucion de diez de Septiembre del año corriente, en consideracion à todo lo referido, por gracia particular, y para que se conserve; y mantenga para siempre en su Familia la memoria, que hago de sus meritos, y por lo que ha obrado en la conquista, y recuperacion de mi Reyno de Sicilia, con tanto zelo, y eficaz actividad, hacerle merced del Titulo de DUQUE, con la denominacion de la CONQUISTA, para su persona, herederos, y legitimos descendientes, perpetuamente, sobre el de MARQUES DE GRACIA-REAL, à efecto que queden perpetuados en la posteridad los motivos, que han movido mi animo à honrarle con esta honorifica señal de mi gratitud, de la qual se ha hecho digno por tantas circunstancias, y los que tuvo el Rey mi señor, y mi carissimo Padre, quando le condecorò con el referido Titulo de MARQUES DE GRACIA-REAL. Por tanto, es mi voluntad, que ahora, y de aqui adelante el mencionado illustre DON PEDRO DE CASTRO FIGUEROA Y SALAZAR, y los dichos sus herederos, y legitimos descendientes, cada uno en su tiempo, y segun el orden hereditario, y sucesivo, se pueda llamar, è intitular, se llamen, è intitulen, como los llamo, è intitulo: DUQUE, Y DUQUES DE LA CONQUISTA, y que asì sean llamados, reputados, y tratados por todos perpetuamente, y en qualesquiera Autos, y Escrituras se pueda, y pue-

195

puedan llamar, è intitular con dicho titulo de **DUQUES**, y que como tales gozen de todas, y qualesquiera gracias, privilegios, prerrogativas, derechos, dignidades, favores, inmunidades, preeminencias, honores, libertades, y exempciones, segun los demàs, que se hallan decorados de semejante Titulo, y Dignidad de **DUQUES**, los gozan, y poseen por costumbre, ò por derecho, manteniendoseles, y observando su dignidad, lugar, y grado, segun se debe, y es sòlito; y que el Privilegio, y concession presente de este Titulo sea, y se guarde, y mantenga al referido ilustre **DON PEDRO DE CASTRO FIGUEROA Y SALAZAR**, à sus herederos, y legitimos descendientes, firme, válido, estable, y real en todos tiempos, sin que nunca, ya sea en juicio, ò fuera de èl, pueda ser impugnado, pero siempre aya de subsistir, y conservarse en su fuerza, y vigor: Por tanto, ordeno, y mando à los ilustres Virreyes, y Capitanes Generales, que fueren en mi Reyno de Sicilia, y à los espectables, nobles, magnificos, y dilectos Consejeros, Maestre Justiciero, Presidentes de los Tribunales de la Gran Corte, Real Patrimonio, y Consistorio, Juezes de la Gran Corte, Maestros Racionales, Thesorero General, y Conservador de mi Regio Patrimonio, Abogados, y Procuradores, Fiscales, y precisamente à los Principes, Duques, Marqueses, Condes, y Varones, y à todos, y qualesquiera Oficiales, y Subditos mios, de qualquier grado que sean, y de qualquier nombre, titulo, autoridad, y potestad, que gozen presentes, y futuros, assi de dicho mi Reyno de Sicilia, como de todos los otros mis Reynos, y Dominios, que en vista de esta mi Cedula deban, y cada uno de ellos deba observar, y mantener su forma, y contenido al expressado ilustre **DON PEDRO DE CASTRO FIGUEROA Y SALAZAR**, à sus herederos, y legitimos descendientes, reputandolos, honrandolos, y tratandolos por **DUQUES**

QUES DE LA CONQUISTA, sin hacer lo contrario,
 por ninguna razon, ni causa, por quanto mi gracia les
 es clara, y baxo la pena de mil escudos de la moneda de
 dicho mi Reyno de Sicilia, que se aplicará à mi Erario.
 Y porque lo particular de los meritos, que concurren en
 el mencionado ilustre **DON PEDRO DE CASTRO**
FIGUEROA Y SALAZAR, se han hecho dignos de
 mi aceptación, he resuelto tambien, por gracia especial,
 el dispenfar, como asimismo à sus herederos, y legiti-
 mos descendientes, perpetuamente, de los derechos de
 Media-Annata, Sello, y otros, que me pertenecen, por
 esta merced de titulo de **DUQUE DE LA CON-**
QUISTA, que les he concedido; pero no de los dere-
 chos de Hospital, Secretaria, Registro, y otros gastos,
 que deberá pagar, segun se ha estilado. En testimonio
 de lo qual he mandado despachar la presente, firmada
 de mi mano, sellada con el sello de mis Armas, y refren-
 dada por el infracripto mi Consejero de Estado, Secre-
 tario de Estado, y del Despacho. Dada en Napoles à
 quatro de Octubre de mil sevecientos y treinta y cinco.
YO EL REY. Don Joseph Joachin de Montealegre.

QUES DE LA CONQUISTA, sin hacer lo contrario,
 por ninguna razon, ni causa, por quanto mi gracia les
 es clara, y baxo la pena de mil escudos de la moneda de
 dicho mi Reyno de Sicilia, que se aplicará à mi Erario.
 Y porque lo particular de los meritos, que concurren en
 el mencionado ilustre DON PEDRO DE CASTRO
 FIGUEROA Y SALAZAR, se han hecho dignos de
 mi aceptación, he resuelto tambien, por gracia especial,
 el dispenfar, como asimismo à sus herederos, y legiti-
 mos descendientes, perpetuamente, de los derechos de
 Media-Annata, Sello, y otros, que me pertenecen, por
 esta merced de titulo de DUQUE DE LA CON-
 QUISTA, que les he concedido; pero no de los dere-
 chos de Hospital, Secretaria, Registro, y otros gastos,
 que deberá pagar, segun se ha estilado. En testimonio
 de lo qual he mandado despachar la presente, firmada
 de mi mano, sellada con el sello de mis Armas, y refren-
 dada por el infracripto mi Consejero de Estado, Secre-
 tario de Estado, y del Despacho. Dada en Napoles à
 quatro de Octubre de mil sevecientos y treinta y cinco.
 YO EL REY. Don Joseph Joachin de Montealegre.

Señor hallandose esta Villa sin Defensores
 por disolucion, que hicieron ante Su Real Re-
 zultando lo gravoso, que le ha Su Real
 ra Respecto a los lances accedidos Sobre el con-
 pto de la paga de lo adjudicado, y ellos que se le
 quedan. Para hasta Su Satisfaccion, con el
 temor de que se Publicacion, del Pueblo por
 mirandole el Señor Intendente lo fuesen con
 voluntad, y nombraren Poderitax. No puedo
 menos que volver a presentarme a Vna. para que
 mirandome de Vna. de su Proteccion no que-
 da Considerarme Solo en el Marisco, de lo que
 Justicia deba hacer, debiendo el aunto estar
 lo Chaco a la dicha direccion; la que contodo
 Rendimiento pido, de la que no Saldré, de Ningun
 na manera siniendo mucha honrra, la que
 se me Subirga, de la que Vna me huere aten-
 diendo a mi Suplica. Con la que de Otorgada

espero hacer Bendir la Obediencia a
 Ua abor Benificios de Utra Reunidos mirando
 Conel Paternal: y acortado Amor; Para q
 desloque Ura pueno toda Su honra
 derecha ante Su Sirbo; porque no la Confusa
 mala Obediencia, y yo libremente pueda dar
 to Cumplimiento: quedando ala Obediencia de
 Uya Oida q Dios lo ha que deuo
 neter Maria Monfortes 12 de Mayo 1735

B M Utra
 Subdido y Affido

Pedro Calcaes

Ma Mux No se feal Ciudad de Orlago

Se
H

Muy

me, Suspendi esta obra de la
 V.S. de la Suya de 24 de Abril esperando dar al
 guna noticia de lo que en su asunto sobre mi pre
 tencion me avisaran otras Ciudades, y como esta
 obra no tenga otra, que el azogada de la Corona, y la
 de Dios, no puede servir mi atencion el dilatarse
 la materia y manifestar expresivas gracias que merece mi
 afuero de la ciudad de S. de que siempre he vivido
 agradecido aunque me confieso inutil para el
 desempeño, que conozco que habiendo merecido
 reputacion de V.S. no dudo sea Consequente la vuelta
 de mi pretencion Reducida a los puntos, el uno poner
 presente a V.S. lo conveniente que es tener en la parte
 un Agente de pie firme que sirva al P.^{no} y de aqui
 de una regla a las Ciudades que le quisiere encargan
 lo particular con sueldo moderado para que nunca

y para el caso de un, que se ama

fante Persona Capaz que lo prevenga sin que
 puedan remouer los Señores Diputados por lo
 referido que son experimentado a Zorniza
 todo el Reino de Sevilla y otros Reynados =
 ota pinto es Duplicar a S. se diera aca
 de mi nado trabajo, y que Culera elos In
 me los Abogados del R. no dese darme el año
 22 que diuo hasta aora al R. puto & 800 D.
 que de ellos aun no me quedan libres 600, y au
 no cobrada el todo tengo pagado a quien me ayu
 que no solo e servido todo lo general el R. no
 mucho particular de la Cui. y el aumento que
 han vien seguran. lo e servido a gaitar en
 años y otras cosas, y solo qualquiera de los duple
 se hace acuerdo de una persona que lo Cuy
 de Arbitrios. se dispuso tambien que el mismo
 para pagar el Venturo, que sabe de un millon
 400 d. R. quein duda ubieran salido de los nat
 sano auen logrado esta dispos. y Saviendo q
 enu Buidad sera varon contribuyan aca

Solicitud, aunque tengo la esperanza firme de
favoreciendome V. S. y representando al Sr. Duque

del Consejo, mandara se pague un aumento a
los mismos Abogados, la Señoría y Orreve tener
eicho nombram^{to} con favor a Agente el R.º con se-
ñalam^{to} al Sr. Duque pagando yo al que me ayuda

explicando de un Couer de un año, aunque la viti-
ma tengo noticia, que si la demas ó alguna contiene
en que entienda de un que si no lo ayde, que con-
tenga en ello mismo, tengo repetido nueva Dnidad
ya pareciendome, que en lo trasajado no puede haver
dificultad segun el éxito en el premio correspondien-
te, lo que conpullea muy bien por los autos y de-
pend^o seguidas, aquello para mí ya visto ya un para

lo que tiene de ello en experiencia, lo futuro
tiene las contingencias que V. S. conoce, por lo que
deuso aujustificado proceder, suplicando a V. S.
nuevam^{te} se siua mirar una justificada peticion^{on},
con la equidad y piedad que acostumbra, que aun-
que parece cede en perjuicio del pp^o mirado con la
Reflexion que V. S. acostumbra, allara que es

Y para caucionar, y para de una

Credito Beneficio alomima y a una publica
Cuya Soliza daren no solo apere el favor de
Sino el quemelo comuniqua en la forma posible
ala dema Intercedas, asi lo espero y pido
La Brevia Neg. g. y conveue a Ss. dignidad
de que tambien para como sea su afuonado en

Madrid y junio 5 de 1737.

Senor

B. L. N. de O. P. S.

~~Benito de~~
Hernandez

De N. N. y S. Ciudad de Sego.



203 60
para despachos de oficio quatro misa.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MDCCLXXVIENTOS Y TRECE-
TA Y SIETE.

Consejero Honorario de el
Reyno de Valencia de su año
de mil setecientos de Trece, en que
se hallaron los ^{des} Justicia y Descrip.
de esta Ciu. de Euz. combien suant.

Este consejero Honorario de su año
de mil setecientos de Trece, en que
se hallaron los ^{des} Justicia y Descrip.
de esta Ciu. de Euz. combien suant.
Este consejero Honorario de su año
de mil setecientos de Trece, en que
se hallaron los ^{des} Justicia y Descrip.
de esta Ciu. de Euz. combien suant.
Este consejero Honorario de su año
de mil setecientos de Trece, en que
se hallaron los ^{des} Justicia y Descrip.
de esta Ciu. de Euz. combien suant.

pedidos para que el Sr. ^{no} quentende
 en los papeles de los Maanos de la
 Venta de propios Voluere asuntar
 los en la forma que mas bien le expre
 sa, que si en el para que suete se
 mando Surtar acite ag. ^{de}

Viose otra de D. Pedro de Darniche
 nay Borda su fecha en la Coruña
 a tres del corriente, en que notica
 que el acensista de Veinte los D.
 Joseph Maano, hizo labajantes
 ra del quarto en los deudos de su
 ariento por el tipo que Veta del con
 la condicion de que se le amian sean
 viá pa. Ciento y treinta mil Real
 a extinguir en el último año, sin
 de que se repusere Veinte paga que
 haue en dose de lo quenta a S. Mag. fue
 seuido apra baste por su Real Reso-
 lucion de Veinte y cinco de Mayo.
 con la excepcion de no haue de anti-
 ciparse de ha cantidad, la que se fu-
 erimo a Maano, que en se a confor-
 mado en ello, con la Vaga del quarto

En un año pasado como dice el p. m. del
 comitativo, de que quedan las licencias
 en la Contaduría, para que vea en el
 presente al p. m. de liguro ante la cuenta
 y lo p. m. a pa. acita con, para que se
 halle en la Intendencia, como tam-
 bien la justancia que haze por el
 asensista para que le satisfaga su
 lexítimo haber, segⁿ la manera que
 con mai y individualidad se expresa
 en la carta que dió en sem. p. m. a acita
 agnando, y que se responda que esta con
 que dió en Intendencia de que se manifi-
 ta, y no se que se con denuncia que se man-
 en un p. m. a la satisfaccion que p. m.
 manda, para que algunos meses que esta
 enteram^{te} se satisfecho de todo lo que se
 responde acita p. m. conformes
 al Voto que se le hizo.

Que el comitativo de p. m. de la p. m. de la
 tres a la con. la Real Pragmatica que
 a teniéndose para la m. b. a la m. de
 de p. m. con la Intendencia de la p. m.
 a su continuación hechas, segun se he

En satisfaccion de lo que Vd. me expresa en carta de 11. del pasado diñe he suspendido responder hasta que se presentase la peticion, y autos sobre el pago de devitos de sus propios, que Vd. solicita: L'haviendose executado esto el dia 8. del corriente, di orden para que se despachase la comision al mismo cas^{no}. Andres Zapata, y Janyo, que avra entendido en la dependencia antecedente mente, a fin que Vd. queda recaudax estos efectos, y sabax de la peticion de su obra, que sera de mi mayor complacencia, como el servira a Vd. en quanto fuere de su mayor agrado mandarme.

Yo el señor G. a Vd. mud. and. como prede,
 y desco. Coruña 12. de Junio de 1737.

B. L. M. de Vd.
 su m^{ra} servid.

Juan Luis Dimenez

M. J. y M. L. C. de Lugo.

N^o 1^o Numero de Diciembre del año pro
 ximo pasado de 1736, háádado Phepo á. M.
 el Asentista de Mensilios para las Tropas de
 este R^{no} D^{no} Joseph Manso, haziendo la paga
 entera el quanto de los puecos de su Asiento
 á crucial, por el tiempo que resta de el, pero con la
 condición de haersele de anticipar por una
 vez, ciento y treinta mil R^{os} de vellon, á con-
 tinuacion en el último año de el; lo que se ha de
 solo se devia entender des de el día que con-
 tase la entrega de la citada anticipacion
 en la Tesoreria de este Reino, sin que se pue-
 se baxar de poder venir por una, ni media
 puxa, en los puecos ha que que dize el dicho
 el Asiento, sino que sea el quanto de el impo-
 se de cada un año: Thaviendole aprobado
 S. M. en 25 de Mayo de Corruente, segun
 y como en el se contiene (á excepcion de no ha-
 guesele de anticipar de la cantidad) me le ha
 permitido el Sr. D. Casimiro de Vitoria, con
 Carta de proprio día de la aprovacion, para su

Cumplimento: En su consecuencia ha
 caído Subsialmente a Manso, la
 solución de M. por Auto que provee
 -te Decto, en quatio de corriente, que es
 mpo sauer en el mismo día; por cuya
 questa se ha conformado y allanado en
 Y amable quanto, segun la Real Resolución
 para desde primero de el, En que me he con
 benido, atendiendo a beneficio de los nat
 adies del Reyno, como consta del Enun
 -Prejo, Real Orden, y diligencias que he
 ala contradiccion principal, para que se te
 -ga presente en la liquidacion y aser
 de cuentas de la casa de S. Joseph Man
 De que participo a V. para que se
 En esta Intendencia; que cuando
 constancia del convenio de Asentada
 En la caja del quarto sin antea par
 para desde N. del presente, que el causal
 en lo subseguo se repartiere para la
 tisfacion de su legitimo haer, se le
 -que pronta mente, es una V. de
 ou caso, las prouidencias corals pon
 -tes a su execucion, pues contemplo
 Justa esta Instancia, respecto
 alivio y combemencia que se sig

210 A los Naturales de este Reyno, de la pac-
-tica de summa rafa: de quedar,
V. en esta inteligencia espero á breve,
con muchas ocasiones de marox sexual.

Complacencia de V. S.

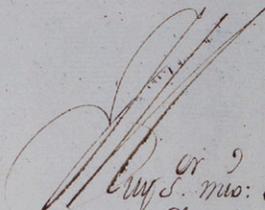
Com. de
10 s. J. de V. m. a. p.
como deseo. Cor. 13 de Junio de 1733.

A. M. de V. m. a. p.

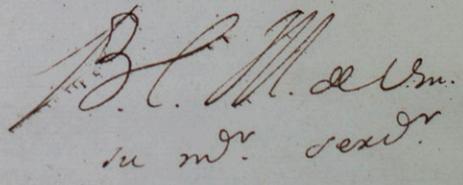
Pedro de Ormicheño
J. Borda

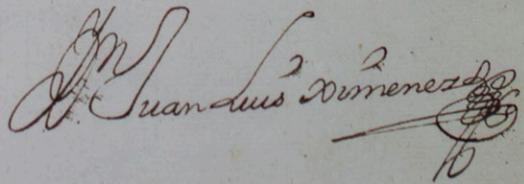
M. N. A. L. Ciudad de Lugo

M. N. A. L. Ciudad de Lugo.


 Excmo. Sr. D. D. Demito a S. M. la copia autentica apuntada
 de Real Pragmatica sobre la suba de moneda de plata, despa-
 cho del Sr. Marques de Sourenueva para el registro de Maque-
 rias, y depositarias, y orden del Consejo Real para la publica-
 cion a fin que disponga Vm. su cumplimiento en esta Ciudad,
 y Provincia, dando las ordenes necesarias, remitiendome los
 testimonios correspondientes, y avisandome en interin de
 quedar en esta inteligencia, pues me heisnado no tendra S. M.
 esta orden en brechura, segun avio, que tengo, de otras Pro-
 vincias.

Pro. señor q. a Vm. mil. ant. como deses.
 Coruña 2. de Junio de 1737.


 B. L. M. de Vm.
 su m. r. secretario


 Juan Luis Vimeneyda


 Alcalde mas antiguo de la Ciudad de Lugo.



para despachos de officio quatro años.

212 115

SECCLO QVARTO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y TRES
A 3 DE FEBRERO

Philipo por la Gracia de Dios

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Cerdeña, de Valencia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña
de Cordova, de Coageva, de Murcia, de Jaen, de los Algar
ues de Algezira, de Guibraltar, de las yslas de Canaria,
de las Indias Orientales, Occidentales, de las ytierras firme
del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgona y
de Brabant, de Milan, Conde de Aragon, de Flandes, de
Franchonia, de Mosca y de Molina. Nos ordenamos que
este D^{no} Fern^{do} mi muy caro, y amado hijo, y a los ynfan
tes prelados, Duques, Arzobispos, Condes, Ricos hombres, pal
oies de las heridenes, Comendadores, y subcomendadores, al
caides de los Castillos, casas fuertes, y Alanas, y a los de
mi q^{da} presidentes, Loidores de las mis audiencias, al
caldes, y Alguaciles de la m^{ca} casa, Cortes, y Chanciller
arias. Labores los Corregidores, ^{Rey} Alcaldes, ^{Rey} Governadores, ^{Rey} Alcaldes
ma^{es}, y heridnarios, alguaciles, Alcaides, Prebostes, Con
cejos, Universidades, de n^{ra} quatuor, Heridores, Cavalle
ros jurados, Escuderos Oficiales, y hombres buenos y o
quales quier mis vudtos, y Nobresales de qualquier estado,
Dignidad. O prehemmercia que o sean o ser quedan de todas

las ~~Cuadreros~~ ~~brillas~~ y ~~lugares~~ ~~de~~ ~~estos~~ ~~medros~~
 y ~~de~~ ~~ellos~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~de~~ ~~ellos~~ ~~de~~ ~~ellos~~ ~~de~~ ~~ellos~~
 deno, que aora son, como alos que seran de aqui
 adelante, y a cada uno y qualquier de usos a quien
 esta m carta, y lo nella contenido, toca o queda
 tocar en qual quier manera, Por quanto antes
 de promulgarse la ultima pragmatica, In que
 Regla se al valia con que devian correr en nros
 Dominios las monedas de oro, y plata, hizo Esca
 miniar esta importante Condellcada Ciudadosa
 atencion, para que procurando ponidas brevedad
 brevedad y igualdad se conseguiese en los rrechos
 en estos nros Reynos y Imperio se se lograren
 de ellos, Aunque se creeyo, que como aquella de por
 quedara en parte enmendado este rrecho
 ha a creditado la Experiencia, quolo
 han rrechos dan mas, Lo rrecho rrecho
 monedas de plata quella que prosigue
 la Pragmatica expresada por la saca que se
 padeca y que Regulando este el metal (causa de
 acumado) en calidad de nexca de rrecha, comerable
 han yn pnestos de quantos a rrechos los facili
 tal la Codicia para lograr rrecho, En rrechos



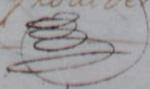
297
Sus Partes y dexar a los más honestos y racionales
finto, que cuando se la diuina misericordia
en ellos constituye en má precisión a aplicar
prudencia que asegure en lo posible el me
medio de este daño, y auiendo Remedio de
este negocio a unas juntas de ministros
de má particular Confianza por lo acreditado
que tienen su fe y honor de lo suficiencia y
legra Virtud en quanto Conduze a mi ser
uicio, y al bien de la causa, y semejante
que el principal motivo del ya referido se
consiste en que toda uia nose alla Recusada
al alstimaz. De las monedas de plata, la que
se las deve dar para proporcionalizar con el valor
que se da a las de oro y de auero que se han de dar
que se han de llevar a las naciones las de aquel metal
y introducir en este otro. Ten ynteligenca de todo
por Decreto señalado de mi Pl. Romano de
once de setiembre de mil y noventa y siete
se establecer, y mandar para desde aqui
delante que el peso de nuevo leudo de plata
que a esta hora haualdo diez y ocho y tres
cientos. Deu. Valga y pase por Reyno
de a. de. y mis cabaleros de ciento y sesenta y quatro



En las diez y ocho y ¹⁰ Locho más
 que haualdo ⁵ Desz del a pragmática de
 diez y ocho de Septi. de mill setez y ¹⁰ ocho
 que el medio peso o escudo se estimen y corra
 por diez y seis. l. ochenta y cinco quartos
 la pieza de dor. y de un mismo la especie
 y ley, de once dineros, de Columna
 y mundos labradas en Indias, y que en la
 traxen en estos Reynos, taliga cinco y ¹⁰ diez
 de los quatro y medio en las diez delos qua
 renta quartos en que haua considerado
 el valor y a esta proporción los ¹⁰ y medio
 de plata de su especie, lo que quando
 estaren en la Regla, tenga cada pieza de dor y
 de plata por un valor de quatro y ¹⁰ diez
 de los ¹⁰ y medio quartos que haualdo a la ora
 el val de plata de su especie de diez y ¹⁰ diez
 y siete quartos, y el medio y ¹⁰ diez
 y medio o ¹⁰ y cuatro, mediante que
 la Pragmática de diez y ocho de Septi.
 en su de mill setez y ¹⁰ ocho, y la última
 del mes de Agosto de mill setez y ¹⁰ diez
 representando lo que se auia de observar
 en la forma de descomtar las falcas en las mo
 nedas de oro y plata, No obstante que por el

246

nuevo aumento que se les considera ahora
Respecto al vellón de calderilla, resulta al
guna alteracion, entre esta, y aquella es,
quiere no se aga novedad en quanto al nut
mere de quartos que se ibieren de dar con
ta por las faltas de las monedas de oro y plata
por donde el enuaxo de los quebrados que
resultarian maiormente viendo de tanta
lntidad la diferencia, y el aumento que corres
ponde quando es divisible lo que mira a la plata
en pasta, Barras, Alhasas, Navillas, y Braca
pecie, deve seguir y corresponder el Valor
al Respecto de Orenta y de plata provincial
el Vtario de ley de once dineros, y ocho pesos
y nuevos es tomando de los al Respecto de leuante
y de cada uno y los de plata provincial
al de los de leu. conform el que queda declarado
Oren. Entendido que as y correspondencia es que
que subcediere pagar esta especie en moneda
de vellón de calderilla ha de ser alente de
de leu (a onza de plata de la ley de once
dineros y a supio porcion, y ademas o menos
ley es (como es) esta providencia para todo lo



Los Reynos, y teniendo ya mandado y guatada
 los dineros de los de Aragón de mucho tiempo
 a esta parte a los ochavos de Castilla, y los más
 mo. Jmo. los de Valencia, en virtud de decreto
 de primero de Agosto de mill setecientos y
 y tres. Oídese en su consecuencia, y adeno
 resultar alguna en su valor, y en las
 las referidas monedas de Aragón, y Val
 encia, Valgan el Real de plata provincial
 de los quatro dineros de los expresados,
 y en respecto al Real de ados, y demás mo
 nedas, Mayores, y menores, con la misma
 en la otra, La ajustada por porción, en
 respecto a la plata ha de quedar considerado
 el vellon de Castilla aunque por lo que mira
 a los dineros de Cataluña se estima el
 peso el Real de plata provincial en tres
 cuerdos y medio ^{de} quatro dineros arditos
 de aquella moneda es mi voluntad de con
 tarse el mencionado R. de plata que el
 man de Castilla en aquel principado
 por quarentay quatro dineros en lugar
 de los quarentay dos que hasta aquí ha valido

218

y asuproporcion las demas monedas
 maiores, y menores de plata gruesa, y provin-
 cial de Castilla, y de ^{de} pries lo que mande p^o Cat
 la p^o Pragmatica de diez y ocho de sept. de mill
 Utezi. y ^{de} Utezi, y p^o Decretos que en ellas se con-
 tan de Catorze de enero, y ocho de febrero de mill
 Utezi y ^{de} Utezi. Las obligaciones, se, y Utezi,
 y otros Instrum^{tos} de quales que ^{de} Utezi & fueren
 y estubiesen ^{de} Utezi y echos con la Calidad, de
 las Cantidades que contubiesen, se ^{de} Utezi
 con emplata, y en la especie en que se percubieron
 Prebeno que siguiendo en las mismas Reglas, se han
 de pagar en las propias monedas; y con el valor & tenian
 al p^o de los de embolsos, y suplementos, y con el
 aumento, que respecto al bellon tales declara a
 como ^{de} Utezi ^{de} Utezi ^{de} Utezi ^{de} Utezi el valor
 de las monedas de plata, para darlas proporcionada
 estimas. con las de oro. horden que las de metal
 corran con la que han tenidas hasta a ^{de} Utezi, con d^o en
 con; de que respecto de las monedas de plata el d^o de
 de ocho que vale diez y seis pesos fuertes. de
 y de plata provincial, solo valdra la cantidad
 numero de pesos que con el nuevo aumento con
 con ^{de} Utezi ^{de} Utezi ^{de} Utezi ^{de} Utezi ^{de} Utezi
 con ^{de} Utezi ^{de} Utezi ^{de} Utezi ^{de} Utezi ^{de} Utezi



de su valor, y brevede sentido vedaran
 por el quinze pesos fuertes, y ^{ta} qual mas
 y limpiata provincial loores pondr,
 y lo mismo respectu am las demas moned
 das de oro por que como el valor de ella
 queda fijo es el pie, que oy tienen en ardeue.
 y la plata se aumenta segun lo p^o puesto
 es preciso que siguiendo, y qual paxiedad
 vedan por el Doblón de quatro Ciento y cin
 ta y xi y veinte mas por el sencillo setenta
 y cinco y diez mas, y por el escudo de siete
 y medio y cinco mas dando limpiata q^o se
 trueque q^o oro ya quella cantidad segun
 el valor aumentado componga el de los
 Doblores todo lo qual quero y esm^o R^o lo
 luntad se Guarde Cumplay brevede, lo
 tanto q^o en todas y cada uno de los l^o
 blos, discursos, p^ones, y partidos se agas
 asi observar Cumplay, y executar segun
 y como q^o Malley. y pragmática sancon
 de R^o fere, y declara, y como se fuxa al chat
 y promulgada brevede, y contra vtenor
 y forma. Vnos, nrosos roba de n^o paves

niconveniens huiusmodi pasari in manibus.
 por deuenire practicare, como m^{do} se practique
 esta m^{do} de eluexacion, y no^{do} loable desde
 el dia en que se publicare en ciudad lo que
 tanuien se ha de hazer, en las Ciudades, Villa
 llas y Lugares, de todos mis Reynos, y Dominios
 puertos Secos y mojadoos, a fin de Cautelar
 el Prozeo conq^{do} la malicia suele y desta^{do} mente
 y nterese en prouidencias semejantes por con
 uenir asi am^{do} de exordio Causa public^{ca} a
 quietud y conueniencia de mis vasallos, estan
 uien mi voluntad que al traslado ympreso de
 esta m^{ca} carta firmada de D^{no} Miguel fernandez
 nalla m^{do} secretario es de Camara mas antiguo
 y del gouerno del m^{do} q^{do} se le de la m^{ca} ma^{ca} fe^{ca}
 al a^{do} x^{do} r^{do} n^{do} l^{do} dada en arax^{ca} p^{ca} adre^{ca} y se^{ca} de illau^{ca}
 de mill setez y se^{ca} de l^{do} r^{do} e: Lo el Rey: Lo D^{no} Juan
 Jauier de Alarcon Belasco secretario del Rey n^{do}
 Cabre lo escriu^{ca} por su mandado, el Obispo de
 Malaga: D^{no} Joseph de Cabro: D^{no} Aluaro de
 Caballa: D^{no} D^{no} Bone de Henas: D^{no} Juan ph^{ca}
 M^{do} l^{do} de Penarada. D^{no} Juan Ant^{ca} Pomeas



Beniente de Chanciller mayor D.^o

Juan Antonio Romero

publicaz

En la villa de Madrid a diez y siete de Mayo
 de mill setez y setenta y siete, en el Real pala
 cio de el buen Retiro primer plazuela
 frente de el balcon del Rey nuestro S.^o y
 puerta de Guadalupe, donde esta el
 publico trato, y Comercio de los mercaderes,
 y oficiales estando pres.^{tes} D.^o ph. de mer
 y Noriega, D.^o Matias Ligueroz. D.^o de
 Ignacio de Molina, y D.^o Antonio de
 Roman, alcaldes de su Real casa, y corte
 Republica la Real pragmática de S. M.
 con trumpetos, y Jorobales por voz de prego
 nero publico llamandose tan uien pres.^{tes}
 diferentes alguaciles de cha Real casa, y corte
 y otras muchas personas de que se certifica
 go Don Cayetano de la Albuera, no
 de Camara del Rey nro es de los que en
 su q.^o residen: D.^o Cayetano de la Albuera
 Obispo de la Real Pragmatica de S. M.
 y su publicaz. que original por agora
 queda en mi poder de que se certifica. D.^o
 Miguel de Alonzo

222

Don Matheo Pablo Diaz. de Navandero
Alcald. de la nueva Cavallero del orden
de Santiago veintiquatro perpetuo de la Cud
de Sevilla alguacil ma del Sr. de Reyno
de la misma Cud, del qd de S. M. en secre
tario del otario, y del Despacho de las nego
ciaciones de hacienda de la una y Indias y sub
perintendente n. de Rentas Generales con el
mando y distribución de Caudales de la R.
Saciedad: Por quanto por decreto del Rey (que
Dios ayude) se ome de tener expedido al qd
se ha rgnado S. M. dar mas valor a las mo
nedas de plata, y que por providencia n. que
comprende estos Reynos y Senorios, se ha
denaree q el mismo qd publicax por bando,
lirados ellos, para su puntual Observancia
Considerando el secreto con que se deve pro
ceder en esta disposicion asta el acto mismo
de hazerle notoria por el perjuicio que de lo
contrario puede resultar ala Real haz.
y causa publica y que de cozier por tan
manos las delin. ²³ queden ante zed en

al publicar el bando es dable creerse
 que el bñto por falta de precaucion
 conqrese deve proceder en esta impor-
 tancia; es la Real Voluntad de S. M.
 que las Chancillerias, Audiencias, Ca-
 pitulares Generales, Governadores, y
 Presidentes, Corregidores, Benemé-
 ritos Alcaldes mayores l. Ordinarios a que
 enes el qd Cometa al publicar del bando
 antes que lleguen a executar lo en las
 cauezas de provincia, V. partido donde
 se deua practicar, V. existen las theso-
 rias de Exército, V. Casas q. a Capas
 l. Depositarias que oviere en ellas en
 que entran los productos de quales que
 pta de la Real hacienda, y ase admi-
 nistren ella, V. ya esten al Mandado
 que echo de Reconocim judicial
 con la formalidad que se necesita tomar
 testimonio del Caudal que existiere
 con expresion distinta de las monedas
 en que oviere sin permitir su uso
 del asta que publicado el Bando

224

queden en entera libertad los dichos
Depositaros, Recaudadores, Administradores,
y Caxeros con la accion y fianzantes
de la novedad para manejar los Caudales
en la forma que les Conviene, y ordena
endo que los testimonios, y certifica
O. y notitium correspondientes al mencionado
Recurso, se han de Remita a mi
para darlos el paradero que corresponde
Mediante que quede subreder que los m
nistras de la jurisdiccion ordinaria, a quienes
se cometa la publicacion del bando no ten
gan la subdelegacion, O. Subdelegaz
de Ptas. que se S. M. que los que se allaren
con estas comisiones con ningun pretexto
ni motivo, y impidan ni enuaren a los de la
jurisdiccion ordinaria, el expresado Recurso
y Reconocim, por que sea del P. de a
grado de S. M. y daran a Responder de los
danos que resultaren, y se oprimieren
a la P. determinaz a mi adu. que se

de Mayo de mill setez y Jo Lorete

del Marq de Torre Nueva

Haviendose veuido el Rey nro
 dar de publique la pragmática, de que es
 exemplar el adjunto le pareo amado de
 Vn de orden del qq^{to} ayto de que le ha de pu-
 blicar las Cidades y demas pueblos
 de su distrito y segun estilo pero con la
 precaucion de mandarle en ella Interdum
 Oculta y Reservada sin conparla a qual
 guna alta auer practicado las del Rey
 prevenidas y la Instruz del Sr Marq
 de Torre Nueva (que acompaña a esta) y
 de este modo se eviten los perjuicios
 contra el P^{ro}curador y Causas de quier
 eran siguir y se llegase a entender el
 contenido de la Pragmatica antes de
 practicarse las expresadas diligencias
 pagando el qq^{to} del celo de Om^{ne} semano para
 en este negocio con la actividad que se que
 su importancia y del P^{ro} medara Om^{ne} auiso
 para ponerlo en noticia: Dio Guadalupe como
 de Vn Madrid a 20 de Mayo de mill setez. Jo
 y Lorete; del qual fo Munilla: es Juan Luis
 Armenteros

Copia del Exemplar Despacho y Carta
 horden que por aora queda en mi poder a que
 me Remito y en fee dello Demandado del Senor
 Alcalde mayor como es de S. M. Modelos del
 numero. Ayuntamiento de la Ciu de la Corona
 Soy la presente que Lextipos escribo y firmo en
 esta Ocho y media Ciudad de la Corona a qual
 tos dias del Mes de Junio de mill y setecientos y noventa y tres.

Juan de los Rios
 Notario Publico

Juan de los Rios

Para despachar el oficio quatro mto.

BOLETIN QUARTO, AÑO DE
MDCCLXXV
F. 2. 3. 4.

Muto
 Conciencia de Lugo Añen días del mes de Junio del año de mil seiscientos
 setenta y cinco en el día de San Bartolomé Alcalde de honrra y otras
 Antigua de esta Ciudad por el Rey se mandó a Cuidad del de Asturias y en el Dicho
 que respecto a causa de recien por el conno honrrario de el día de la Real
 premanca Anuce den se con car ra del Sr Juan Luis Jimenez de la Volta
 Sub delegado de la Zona de esta Reyna en fha de quano del cono
 para hazer la notoria de lo que se pide en las notorias que previene Zennan
 con aquirir por lo scallata vedra des de el día de este mes del pasado que se
 dió ulgo en esta Ciudad por el conno honrrario de el día de despacho del tribunal
 de cruzada con que por lo que se pide de legados de se yo no tanto para de el día
 de las no notias que quieren con el comercio de los del año neda de plara con
 las uba que se mandó en la manda aumentar en un de por la publica
 cion que de el día de la Real premanca en rruaecha en la cono de quano en la sub porcion
 los notorios tendran admindo alguna moneda con dhas uba para avar to
 y poner en brecucion el de el día que se manda por esta parte de las casas de
 Cruz por el conno de con lo que con se pone de ala obligacion de uno fha de lo firmo
 de que doi fe.

Mano de Pedro de S. J. Ocaña

Mano de Juan de la Cruz

Del Sr. Con. D. Pedro Ocaña
 Administrador de las rentas
 de esta C. de Lugo

Conciencia de Lugo a ocho días del mes de Junio del año de mil seiscientos setenta y cinco
 en el día de San Bartolomé Alcalde de honrra y otras Antigua de esta Ciudad por el Rey se mandó a Cuidad del de Asturias y en el Dicho
 que respecto a causa de recien por el conno honrrario de el día de la Real premanca Anuce den se con car ra del Sr Juan Luis Jimenez de la Volta
 Sub delegado de la Zona de esta Reyna en fha de quano del cono para hazer la notoria de lo que se pide en las notorias que previene Zennan
 con aquirir por lo scallata vedra des de el día de este mes del pasado que se dió ulgo en esta Ciudad por el conno honrrario de el día de despacho del tribunal de cruzada con que por lo que se pide de legados de se yo no tanto para de el día de las no notias que quieren con el comercio de los del año neda de plara con las uba que se mandó en la manda aumentar en un de por la publica cion que de el día de la Real premanca en rruaecha en la cono de quano en la sub porcion los notorios tendran admindo alguna moneda con dhas uba para avar to y poner en brecucion el de el día que se manda por esta parte de las casas de Cruz por el conno de con lo que con se pone de ala obligacion de uno fha de lo firmo de que doi fe.

44
22º Fernando Dº Pedro Varela tomº para que conue pomea auº por deliºº
para vor e fecer que aia Lugº 2º fime con el sobredito de que 2ºº Doi fe

*Primo
de
occaf*

Don Pedro Varela de Serro

Encomendado

Don Pedro Varela de Serro

Para con fecho e curio tenor
de papel sellado

Questo Incontinenti en la dha Ciudad de Sevilla meo año de mill e quatro
ciento e sesenta e tres Cumpliendo a lo que previene en dha Real prouidencia para
causa de fiamº e curio theorico de papel sellado en esta dha Ciudad qual hizo la
una panga de fiamº fecho de dha moneda de plata que rruiere proceida de la dha de pa
pel para reuocarla hazer lexuio dulla el qual de vaxo de Suramº que hizo en
firma de derecho de que 2ºº Doi fe Dixo e declaro que o dta moneda de plata que
tenia en su poder proceida de la dha Ciudad de Sevilla de papel sellado heran 0º Locho Reales de pla
ta que ma ni festeru= 2 quon oro seallaua con trece cientos e tres reales e los ochos mil e
siete cientos e tres reales en cada dha= 2 mil quatro cientos e sesenta e tres en dha oro que
todo el Inpº que tiene en su poder proceido de dha Ciudad de Sevilla de papel sellado sin otra cantidad
alguna de mill e quatrocientos e sesenta e tres para que con el pomea auº por deliºº que fime con el dha fiamº e curio
de que 2ºº Doi fe

*Primo
de
occaf*

Don Lopez de Serro

Encomendado

Don Pedro Varela de Serro

Para con el theorico de
22º prouidencia

En la dha Ciudad de Lugo a los trece dias del mes de Mayo año de mill e quatro
ciento e sesenta e tres Yo el Sr. Dº Juan de Roca Abogado del Real Audiº de esta dha Ciudad
Alcalde honº de dha Ciudad moranquid de dha Ciudad por que en el n.º de la moneda
de plata que rruiere de la remanida aumentada por la real prouidencia de mill e tres
caminos con mill e trescientos e sesenta e tres reales de dha Ciudad de Lugo por que
con el sobredito de que 2ºº Doi fe Dixo e declaro que o dta moneda de plata que
tenia en su poder proceida de la dha Ciudad de Lugo de papel sellado heran 0º Locho Reales de pla
ta que ma ni festeru= 2 quon oro seallaua con trece cientos e tres reales e los ochos mil e
siete cientos e tres reales en cada dha= 2 mil quatro cientos e sesenta e tres en dha oro que
todo el Inpº que tiene en su poder proceido de dha Ciudad de Lugo de papel sellado sin otra cantidad
alguna de mill e quatrocientos e sesenta e tres para que con el pomea auº por deliºº que fime con el dha fiamº e curio
de que 2ºº Doi fe

Para despachos de oficio que se...



SECCIO QVARTO, AÑO DE
1813
AÑO DE 1813

[Handwritten signature or scribble]

+
 Contos tomos del tabaco de cuenta
 Junebe de Junio año semil set
 vez. treinta y siete, en quenta
 hallaron los señores Justicia y Al
 fons. desta Ciu. de Sup. combienel
 a Sain. D. Jaz. Alca. Alg. ordin.
 m. antiguo = D. Joseph Vaam =
 D. Bernardo de Mera = D. Juan
 Mexia = D. Joseph Morquena
 y D. Froylan La Hara, del
 Victoria =

Oute con los tomos llamendose Acutada
 los ^{ve} continidos en la Cueva de aru sal
 para tratar y en fin sobre las de l'va
 unco de Ambar. Mag. y Dize fin p'el
 lico, Viose unmem. del Veedor, que
 p'ose se le den los diez duc. del medio año
 de salano que cumplio obra se n. del
 dicitano, y rason de la obra de los Cuatro
 y otros Reales del Dello por la Parson que
 expusieron sobre la Venta de los pios de este p'el
 año, de que ponga decreto acoutinua con
 de ohomem al que se iba de la bransa
 Ahora se enaten ^{de} acoutinua la l'va de
 vino en el d'ibao, con el precio de que

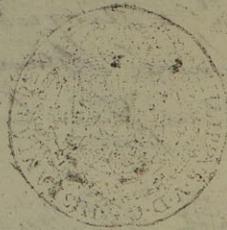
Deben de porvenir en esta Ciudad a seis quant
tos casa cogelaj asi detinto, como de Blance,
Liquencia forma de su blague, Jasi Co
a consercion

Señor D. Juan de Baam
D. Juan de Baam

Antem

D. Juan de Baam
D. Juan de Baam

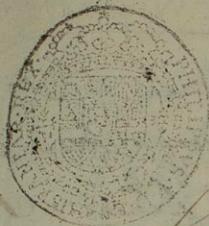
Constitucion Ordenada del sal
bado de su de Julio año de mil
setez. Anuta siete en quese ha
llaron los de Ancha y de xim
deuta Cu. de dugo combiene arabea
de serinto Roca y Juan Salo Hig. en
cin años =



para despachos de este gobierno.

SEDEO CUARTO, AÑO DE
MDCCLXXCVIII Y TRECE
T. R. Y S. S. C. T. C.

En este conuentiono han venido se juntado
los señores conuentionales en la Causa de amba
para tratar y conferir sobre cosas del
servicio de ambas Indias y Venecias por
bligo por parte de Juan Lopez de San
ta Cruz de Usam. Usam. del Rey. Elto.
de Beata mil por de S. Diego de
trambas aguas, se expusieron una Real cedula
de consulta expedida en su favor por el
Rey. por de S. Diego de Usam. Presidente de
el orden de la sala de hijos de la Real
Real Chancilleria de Valladolid, su fe
cha en aquella Ciudad a Veinte y ocho de
Dize del año pasado de mil setecientos y
treinta y cinco por la Real Cedula de
que, por donde se ven da que en perjuicio
del Real Patrimonio, y Vanificando el
concepto y Ver. de los Cotos de Beata
mil el Vecindario. que en un hecho
se pongan y anulen en la lista y nomi
na de los hijos de la Real Audiencia de Lima



Para el papeo de o. lito quatro mto.

236 64

SOLLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
A 3 1733. e

Las onzas que se piden, que se usata
les onzas penden, biltan, y borem de el
Padron de los pechos, en caso que
en el trayan puesto, y se fuesen toma
que se pida, segun mas bien consta del
dho. Real caxa de fomento, la qual se tubo
por exp. uida, y se acordo, que de ello se
ponga decreto a su continuacion, buelbal
a la parte original para que V. se del
ella, como le combenza.

Prove. un mem. al Sr. Ducal feno, en que se
a hecho los estantes en el quartel para
poner las Armas de la compania de
Milicias, que, maderas, trabazo, y clauas
son tubo. todo de coste se fuesen deales
pide que la Cui. tem. sea de ello satis
facion, en cuya Vista se acordó poner
decreto de libranza a continuacion de
dho. mem. sobre la cuenta de p. por del
este año, con cumplimiento al causal de

Provincia.

Acordose libranza de tres Reales de O.
 a favor de Pedro de Murga teniente
 por la composicion del termino de
 uno de los banios de la Cua. sobre las
 Rentas Propias de este año, de que es
 dos testamentos que se iba de libranza
 frente conistano, el Sr. Alq.º mas antiguo
 entrego una carta que a Reunidos de D.
 Juan Luis Bimenei de Sabara, su fecha
 en la Coruña a tres de el que corre por
 donde a consulta que a hecho al 29.º el
 de clari conforme la Real Pragmatica
 de Moneda, el que los Reales Provinc.
 del año de diez y ocho Valgan diez y
 seis Reales del D.º a correspondi.º de los
 ocho de plata que tenia, y el Real de ag.
 ocho y en la forma que lo comunico el
 Sr. J.º J.º Juan.º Muriella, y con el
 de esta carta que Disp.º en.º. Inter
 este ag.º al para que Ouga ano
 trua de un Republica, que ella
 respuesta se a hacerse e sentada para
 su obsequio.

Acordose, que en atencion a haver fa

Hei'do Sr Juan Antonio Rivera Ponce
 2^a de gen. guerra desta Ciu. de Sta. Fe
 I quanto del paraiso sin haver sefado
 themente que con un mare en el esser como
 delo fias para que no falte quien lo use
 republique nueva eleccion para el tal
 nes que tiene ocho de los comentes a la q^{ta}
 se latarse asta elto que delai Dracis nel
 a pexa'miento los Señores, que en este tpo.
 conuenan a sea sin voto con la p'este
 de que no lo ha uendo le p'para para p'curio.
 En lo acordaron p' fiamos

(Faded signatures)
 Sr Francisco Antonio
 Sr Josep Baam
 Sr Manuel...

Sr Manuel...
 Sr Don...
 Sr Juan...
 Sr...

Sr Manuel...
 Sr Antonio...
 Sr...

229
Nueva elección de Procuradores. En la Ciu^d de Diego I de Alarcón
de Arizuma. Por los señores de
de Cullis años de 1584. En la Ciu^d de Diego I de Alarcón
mencio se juntado su^s los s. Justicia
y Rexim^o de la Ciu^d para efecto de ha
cer nueva elección de Procuradores con el
motivo de haver fallecido don Juan Hurt.
Alberca, que lo era en este presi^o en la
conformidad quisea Venuelto en el Ayuntamiento
ante se deute para lo q^{ue} despues se
hauere prevenido a los Voz^{es} por Van
do aque conuincieren a sus Votos
de se laiquatro de latarse de q^{ue} día asta
el Noque de las draçones, que se les señalá
deberanno, despues de hauere Venuidos
los Votos que se conuincieren a estas dhas ca
sai de Ayuntamiento de se los Votones de
ellas, prevenido con Vesp^o de los Votos
aque conuincieren los Voz^{es} que falta
ban, con ap^{ro}uacion de los q^{ue}
no lo h^uiesen he para apear su i^uicio
dha elección, cumplido el termino
asignado, remando Terman, p^{ro}te
Reconoci^o y Regulacion de los Votos



SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
TA 9 1336.

Dados, por el Sr. Dn Joseph Saam
como Vexi'dor m. antiguo sehallo, has
ueren Veni'do a dar sus Votos sefentados
dos Verinos to don ellos a favor de liz.
Dn Jacob de Parga, con Vista de lo qual
se acordó llamarle para que haga la jurad
y sea Vexi'do a dho oficio, y haviendo en
trado en la sala donde se hace dho juram
to y Vexi'do señor Dn Joseph Sa-
am de la fe Vexi'do a Juram.^{to} a los
tumbados, que lo hizo en forma de di.
de que el p^{re}sent. s. o a fee = Deba p^o del
qual prometo de hacer bien y fiel m.
Magis de tal Procurad. g. mirando a
el fendi' en de la causa de los pobres, Gu-
en fijos y Vinosas, y cumplir tomai que
deon. es obligado guardar secreto de lo
que se tratare en este Ayuntamiento, y cumplir
con las constituciones de la cofradia de
nra Señora del Rosario, segⁿ se llama
nra. que se hallan aprobadas por su Mag^o

Tenoni deu Al. y supremo consep
 aguesha llana, y cumplin el turno el
 fiestas quando le tocase, de bafio de curio
 Juram.^{to} obligan. fue admitido al
 uso y posesion del referido officio de
 Procura. gen. y se le tenale el asiento abafio
 del i. rexidor mas mozoano, el que pro
 tevo Oran de ella, y lo pidio gontest^o ind:

A concordase se publique la Venta de r. Satal

Se Publique
 la Venta el Marano

no, por si alguna persona qui siere hacer
 postura a ella, conuena el sabado que
 viene a estas Casas de Ayuntamiento. Jamd. a
 bundam^{to} paraque venga a noticia de todos
 se fize en re chular, Talo a concordaron Zha
 maron =

Juan Antonio
 Salgado de la Cruz

Don Joseph Baam
 Alcalde

Manuel Mexica
 Daza

Don Manuel
 de Orco y grado

Juan Fran Lallari
 J. Somera

Jacob de Parage
 Juan de Prado

Anttony

Joseph Anttony

Les

41

242

Hemos, la & S.^a con la Estimacion

que duo alas expresiones & S. por el valor
mental de ella mismas, como por ser S.^a
la unica, que las sapiañado conmigo en el
ásumpto de la pretension & D. Benito &
Semia, en queo quise mezclarme cuidadosa-
mente por los Respetos de las contingencias,
y acidentales futuros muy posibles en la varia-
cion de las Comun.^{des} y sus Individuos, como
tambien por parecerme era lo mas regular hoye-
me sobre el ásumpto, pues no bastava el
Silencio mío para cubrir esta eligençia
Conducente al asunto, y asi mismo por
que amandole yo a D. Benito como le amo
ni aun quise ser parte a introducir

en el tal penamiento, antes vien much
 vezes, le procure Disuadir de el con la
 semis e persuasiva, el sin duda es muy
 proprio para el encargo de la agencia
 de ve. No y tambien me paure que ningun
 otro sea mas vien Reunstantziado para
 drento, que Deuen desear las Ciudades
 por lo que tiene Compromiso de las dos prin
 pales Depen. Como por tener las Ciudades
 esta sobre Naue seguia alo que yo compr
 para en qualquier caso, que baya el Dique
 que subiere, que como Siempre sea en la
 zion premeditada, quedaria expuesto
 No en menor azulto que el mio, y notao que
 quia Agente, que no fue D. Benito.

Vien me digo cargo que apartandome yo de
 estas Dependencias como me es permitido
 volver, ya la atencion amigara, y am
 sona, Siempre Sabia pendencia con el

[Handwritten signature or initials]

Dijutado que Subiese, que ^{ante} delante
 de Regalías mas, que de logros enlazawa
 comun no quessa consentir a D.ⁿ Benito,
 y como esto se a pagax en distintos logros
 Dios saue lo que sabra.

He entregado a D.ⁿ Benito el Honram^{to},
 que supongo dara a V.^s la auenta expli-
 cacion a su agraderim^{to}. Y yo quedo con
 el que responde a la estimacion, que siempre
 ago al favor de V.^s. pidiendo a Dios la
 prospera entoda feliz. como deseo.

Madrid, y Julio 3 de 1737.

proy

B. L. M. de B.

Su M^{te} Ser^{no}

Reg. Luaz y Marina

De M. R. y S. Ciudad de Lugo.

Consistorio extraordinario del

el sabado diez de Julio año
de mil setecientos y siete, en que
se hallaron los señores Justicia y el

simil. deuta. Cui. de diez, combi-
me a saber, Sr. de Sr. Lorenzo Pecos,

Alc. ordid. in. antiguo = Sr. Joseph Gas
an = Sr. Juan de Neira = Sr. Manuel

Koboa = Sr. Phelipe de Ortega = Sr.
Joseph Mosquera = Sr. Froylan Sal

lazar = Sr. Juan de Guano de Pineda =
Sr. Juan Jacobo de Pineda =

Este consistorio ha venido a Junta de
los señores contadores en la causa de las
nabarras y confesiones sobre cosas del
de Ambar y de Demosio publico sea
visto una carta de Sr. Gregorio Agustín del
Evario fecha en Madrid a los diez del
cor. en que avisa ha venido a su nombre
m. de A. de A. del Sr. de hecho por el
Cui. a favor de Sr. Benito de Jara, obre
le a la curación, dando las demas y
por la confianza, y expresando se lo para
la experiencia, obre Sr. de Sr. Benito de



BOLETO CUARTO, AÑO DE
MDCCLXXIII
T. 3. 377.

mis de taruna
y alano 1736

Para la m^{de}. locacion de ha casta que
original remando Junta de ^{de} _{de}
este consistorio por el Sr. Joseph de Bellan
representaron las quintas de el Hospital de el
Cura del pan del Hospital de el
y de azar, correspondiente al año pasado
de setenta y tres, que segun el temate que
se le a hecho gravese imposta de un mil quinien
y cinquenta reales, de los quales se padece las
Lantivas, quora en esta quora se liqui
do al care de ahora del Hospital no el
cuentos veinte y ocho reales de Bellan, los
que se le reciban y se contenta y finiquita
de lo que se a en el consistorio de por el Sr. Dn
Juan de Lallana, quien se a cometi
do de se a conde de consentas al Arzobispo con
las demas, y los noventa y ocho
reales, que de las veinte y se a conde de se
entreguen por via de prestido a Euca
Antonio Ferns, para en cuenta de la obra
que se a ha de hacer en estas Casas de consis
torio con el cumplimiento a la Junta de por por

le ha alucas fern
de 2285

libro
en pro
la obra

En el despacho de oficio quatro ntes.



SESO CUARTO, AÑO DE
MDCCLXXVIII
DE 3 SEPT.

Siempre y quando venierden para
algun minister de la dha Audiencia, y para
quezga de ella noticia, se ponga de cabo
acominacion de la dha quenta, que lo
manifieste, y de la dha cantidad se de li-
branza contra dho Joseph de Villan,
y lesiaba de quinientos, y cinquenta en forma
de este consistorio. Respecto a republica de
la Venta del dho dho dho dho, que no haues
paxado persona que la pudiese, se con-
do se vuelva a publicas, y si por tai se
dubta, apenamiento en temate para el
el sabado que viene

Acordose la libranza de dos mil dea leff,
de Villan a favor de dho dho Antonio
Ferns, para quenta de la dha de dho dho
sai de consistorio de un cargo sobre la
Venta de propios de este presente año del
que se da testimonio quita de dho libranza
de este consistorio el Sr. Joseph de la Cruz
dio quenta a la Cui. como el dho dho dho
dopo le apartiugado por un capellan suo
para que lo muerre a esta ley. se hallaba

libro de dho
en proprio de
la dho

Deposition a N. S. S. de y que de po-
 nia en su noticia por el cual algo que pre-
 viene asi ante de pasarse como de la qual
 quiciera distancia y asi lo ejecuta para que
 se halla en esta Intelligencia en una N. S. S.
 se avda de que para quando vuelva en el
 selo de un al dition en la forma a costun-
 brada, que cuando con la c. i. n. a. de un
 ane exp. n. i. n. i. g. a. a. con. i. p. o. n. e. n. en lo
 que se ofrezca de un v. a. u. d. T. a. r. i. lo a. v. e. r. e.

y firmaron =
 Baam

Don Joseph Baam
 Alaciga

Don Manuel del Moral
 Don Miguel

Don Julián Manuel
 Don Andrés María

Don Juan Fran Gallardo
 Don Manuel Joseph de S. S.

Jacob de Pargasa
 Juan de Pardo

Antem

Don Josep Ant. Gallardo

Postura
 Venta

tt

290 69

Consistorio Honorarios del
 Sábado veinte de Julio año de
 mil setecientos y siete, en que
 se hallaron los señores Justicia y Tesorero.
 desta Cui. de diez y cinco años
 en el año de setenta y siete, en que
 antiguo = D. Joseph Saam = D. Ben
 nán de Xerxa = D. Man. Mel
 dia = D. Man. de Hoboa = D. Pheli
 pe del Arca = D. Joseph Mosquera =
 D. Juan de Lallana Vex. dones = D. Jac.
 D. Jac. de la Cruz =

Deste consistorio ha venido de Junta de
 para a la los señores contadores de la Causa de las
 Causa de las Causas
 para tratar y conferir sobre cosas de la
 un caso de Ambrosio Mag. y de un fin. pub
 blico, atendiendo a ser una señalada
 para el Venate de la Venta del
 Sazaro, que por Dando y fijado en el
 de de la esta aperturada para oy para
 do Bernardo Sanchez Vex. desta Causa
 chiro por tura a diez y ocho Realise en
 caora anega con obligat. de pagar por
 delai que se brace las medidas a los Sazas
 rados que hubiere, tomando Vexito, para

BOLEO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE

A LAS OCHO

Quere importante al mismo precio se les rebaje del importe de las angas del temate; y lo mismo las diez que a se dar al Administrador, y se dé un a el Importe de las carca, y de lo rebaja cargo en la guerra quedara, y se dé que sea igual que sea postura que hubiere se le de taa lado, y la presente sea admitio en lo que ay a lugar, a cor do se publique por iaz, quien la me pre, y se paca ba subemate para el sala do que me ore, Tan le a cor da son

Si firmaron =

Francisco de Aguirre, Don Josep Baam, Don Manuel Mexia, Don Manuel San de..., Don Jorge Manuel..., Don Pedro..., Don Francisco..., Don Manuel..., Don Antonio..., Don...

M

Sr. D. Juan de S. M. D. N. O. la de S.
 de S. del pasado con la aplaudible noticia que dió
 dame de Saver Condeszendo am' p' tension en
 Señalam^{to} y paga de Sueldo por el Debelo hasta
 aquí tendo, y el que igualmente espero aplicar
 en lo adelante mediante, que tambien S. S. de S.
 S. S. de S. agrauiar m' peniam^{to} en punto de S. S.
 de pie fizo ai para el D. no como para sus Cu^{de}
 (cuyo Veneficio comun a cada una A tiempo) y S. S.
 endore dignado fauorerume tambien en este Encargo
 no tengo voz con que manifestar m' agradecim^{to}
 mai que Reunir ala piedad de S. S. para que se
 diua Dispensame. como aduumbia la Omission
 que en esto pueda tener la lengua, p' en el deseo
 de arrentar adas gusto a S. S. abra poros que le

gracias por la noticia que me...

Iguales, y esperando Sines e Sumarios agrados
Quedo pidiendo a D. Srno G. g. al.
m. d. d. de y Julio 3 de 1737.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Senores

D. L. Ayala de la Cruz

[Handwritten signature]
D. Hernandez

Per M. D. y L. Ciudad de Sego.

[Handwritten scribbles and marks at the bottom right of the page.]



SELLO QVARTO . 35
M L L S T C C E J C E T O S Y T
T A Y S I C T E . e

Consistorio Hordenario de la
Caxa de Santa Justa de Sullu a
demil ptez. ^{los} treinta y siete, eng.
se hallaron los ^{del} Justicia y Rexi ind.
deuxa Qui. de duss, Combien sauen
A lit. ^{do} On Saturno Doca Alg. ordid.
m. antiguo = On Joseph Xuan = On
Bern. de Herrera = On Man. Mexia =
On Man. de Hoboa = On Felipe de
Ortega = On Fr. Juan Pallares = On
Man. de Gaioro = Desiderio = pres.
On Jacob de Sanga = Presid. gen =

Este consistorio ha venido se junta de
los ^{es} contenidos en la Caxera de anni y a
tratar y conferir sobre las del servicio
de Ambar y Mag. y Beneficio publico, sea
visto una carta de On Benito Scurra de
Hernandez de fecha en Madrid a los tres
del mes de Agosto. Respuesta a la que se hizo escrito
en los quince del pasado, dando las razones
gracias por la noticia que se dio en el

Dehauer con el tenido de una peticion en
 Señalamo. y paga de Pueldo por el si belo
 asta aqui tenido, y el que y qual m. c. p. en
 aplican alo adelante, que tambien la Cruz
 sea senido aproba. supensam. en punto
 de a p. te afie. fixo, asi para el Reino
 como para sus Ciudades, segun m. la p. en
 m. e. conta. Le oha carta que diu. in. res
 mando. Junta a este acuerdo, y que se
 le responda estimando su atencion, y que
 la Cur. sea complazente, como lo exor
 cutara en las oraciones que se p. p. en
 al. Angel Linero, en que haze
 postura alui. Anegai de Jan. del 1.º
 Euzano, a Reintegun. Reales del D. e. l. o. n. al
 orana, con las mismas condiciones, con que
 esta admitida; la de Bern. de Sanchez; la
 que se admitio ac. ind. mando publican. p.
 de traslado a dho. Bern. de Sanchez; que se
 hizo m. p. a dho. Real mai en cada
 anegai, de fund. lai que van a Reintegun.
 Reales, una postura ac. ind. en punto
 publican. lo que se efectuó, y no traslado
 al referido Angel Linero, segun la
 m. p. poniendo lai a Reintegun. etc.

Posturas alui.
 Venta de las

meridian de el Refugio de Benavente, la cual
 fono a veinte y quatro reales, que a su mismo
 se admitio publico, y dio traslado a Di-
 neros, y no hancidos qⁿ me praxe oha pos-
 tura, se autor do or finia. Me mate para
 el suado quemine, y que vuelva a su
 licia oha postura a su fin de su tenet
 para el Refugio de dia, Tanti a avoracion
 y prima su =

Jacinto de ~~...~~ Dⁿ Joseph Baam
 Dⁿ Manuel Meria Dⁿ Darza
 Dⁿ Manuel de Noa Dⁿ Felipe Manuel de
 Dⁿ Juan de Noa Dⁿ de Lucio y grado
 Dⁿ Juan de Noa Dⁿ Manuel Joseph de San
 Dⁿ Jacob le Pargaga
 Dⁿ Juan de Noa

Antem
 Joseph de Noa de
 Me Me

Para despachos de oficio quatro mto.

SECCIO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXIII
T & S 3676.

En su tomo Hoorden. del sa-
bado mes de Agosto. año de mil
setez. Quenta y siete, en que se ha-
llaron los ^{rei} ^{de} ^{su} ^{reino} ^{de} ^{Castilla}
Civ. de dugo; combiene a saver el
de ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Barcelona} ^{de} ^{la} ^{provincia} ^{de} ^{Cataluña}
antiguo = ^{de} ^{don} ^{Joseph} ^{Caam} = ^{de} ^{don} ^{Bern}
nardo ^{de} ^{Negra} = ^{de} ^{don} ^{Man.} ^{Mexias} =
^{de} ^{don} ^{Man.} ^{de} ^{Koboa} = ^{de} ^{don} ^{Phelipe}
^{de} ^{Ortega} = ^{de} ^{don} ^{Froilan} ^{Lallana}
Residorei = ^{de} ^{don} ^{Jacob} ^{de} ^{Parga}
Presand. gen =

Este conuitorio hauidose Junta lo
los ^{rei} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{provincia} ^{de} ^{Cataluña}
para tratar y confesar sobre las del ^{rei} ^{de} ^{Castilla}
ud. de ambas ^{de} ^{las} ^{provincias} ^{de} ^{Cataluña} ^{de} ^{la} ^{provincia} ^{de} ^{Cataluña}
sea visto una carta de ^{de} ^{don} ^{Juan} ^{de} ^{Diego}
nez de Saboya de fecha en Santiago a los
treinta y uno del mes de Mayo de este
año del ^{de} ^{don} ^{José} ^{Martinez} ^{Espoz} ^{que}
expresa que se sean de ^{de} ^{don} ^{José} ^{Martinez} ^{Espoz}
dominios las fabricas de seda, aumenten

para despachos de officio quatro mil.

SECCIO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXII
T. V. 8330.

Dolar por todos los medios posibles, llamar
 lado a la Junta de Comercio, y se mande
 que para aplicar las Provisiones mas ob-
 portunas para ello ponga en su Real noticia
 Justificacion de las causas de la Dosa que
 se consumieren en el quinquenio, que cum-
 plido fin de D. 2. de Mayo para de Setenta
 Trece, y que para dar cumplimiento a esta Real
 Resolucion a ha acordado la Junta, que el Sr.
 Enr. Gomez haga la Justificacion, y presente
 testimonio de ella. Igua en esta atencion, se
 sirva esta C. de Real de Alcazar de
 responderle, de lo que se oviere en su
 uencia, aunque hace cargo, que si que
 sea alguna barquilla en la Plaza de Remos,
 no agensado de D. otra fabrica, segun
 mai largam. de conta de D. Costa que D. 2.
 ginal sem. de Junta de D. 2. en cona
 Vista se acordó se le responda a uniendo
 el D. y que la C. no tiene noticia alguna
 fabrica alguna de Dosa en su Provincia
 procurara Instruirse de la Barquilla, que

Junio deales cada unega, el qual queda
 un liqui dao despues de las tres que van
 deponer en los bazares y el adimnistrar
 en conformiad de las Policias que para ello
 se le ordenaron; por no haver persona
 alguna que se preste, o ha portura, y el
 mato la referida Venta en la ciudad de Ber
 nado de Sanchez a precio de diez y cinco
 y cinco deales cada unega; obligar^{on} a
 afanzarlas a satisfaccion de la Ciudad
 antes que se vendan para su per
 cepcion; y por ende el importe de las casas
 que tambien se venden por relacion para
 del y de los que se usasen las antes, que que
 varen de un cargo de quinta con pago; prest
 de don Bernardo, que a cargo de don Mateo se obligo
 de cumplir con el entodo y portado en la forma
 que se expresa; firmis de los y fue =

Bernardo Sanchez
 de Gayoso

Junta con formiad orden por con ludo
 en auto Capitular que aior da y firmaron =

Don Juan de Baam
 Don Manuel Mexia
 Don Manuel de los Rios
 Don Manuel de los Rios
 Don Manuel de los Rios

Para despachos de oficio que pro mto.

SESO CUARTO, AÑO DE
MDCCLXXV

En: Felipe Manuel
de Orosco y grado

Don Juan de Lallana
y Samorano

Jacob de Paragay
Juan de Paragay

Antem?

Joseph Antonio Lallana
A 2

[Large decorative flourish]

El Señor D.^o Blas Acuña y Lopez en carta de V. M. de este mes me dice lo siguiente.

Desiendo V. M. promover en sus Dominios las fabricas de seda aumentandolas por todos los medios posibles ha mandado á la Junta de comercio y demorenda que para aplicar las providencias mas oportunas para ello ponga en su Real noticia justificacion de las cantidades de seda que se consumieron en el quinquenio que cumplio fin de Diciembre del año pasado de 1736. y para dar cumplimiento á esta Real resolucion ha acordado la Junta que V. M. haga la justificacion y remita testimonio de ella por mi mano de todas las cantidades de seda que en las siete Ciudades cabezas de Provincia y demas Villas y Lugares que comprehende este Reynado se consumieron desde el dicho ultimo quinquenio así en todo genero de fabricas que hubiere establecidas como en otras manobras que de este genero se trabajen. Lo que partici

po)

á D. S. de orden de la Junta para que disponga
supuntual cumplimiento.

Y aunque seique en este Reyno no hay carecha, ni falta
de sedas, si no es alguna poca de Barbillas en la
de Semos; sin embargo comunico á D. S. la primera
orden para que enviendose remitiame el testimonio
pondiente, pueda Yo satisfacer á la Real Junta
mercado, y de moneda con su instrumento. Justificando
espero se sirva V. S. practicar con la mayor brevedad
ble, avisandome en interin de quedar en esta ciudad
en derecha á la Comina, á donde estoy de vuelta
pensandome al mismo tiempo sus apreciables

Pro B. S. á D. S. m. a. como de
dago 31 de Julio de 1737.

B. S. M. de

su m. v. rest.

Juan Luis Dimenit

M. J. M. S. C. de Augo



SESION CUARTA. AÑO DE
MDCCLXXII
EL VEINTE.

Consistorio Heróico. del sábado
Diez de Agosto año de mil setecientos
En este, en que se hallaron los señores
Juan de Alarcón, y Juan de Alarcón, de
bien de su casa, Don Juan de Alarcón,
m. antiguo = Don Joseph Naam = Don
Benito de Herrera = Don Manuel de Medina =
Don Manuel de Hoboa = Don Felipe de
de Ortega = y Don Benito de Herrera de Sierra
de Sierra = pres. Don Jacobo de Sanga Procus
or. al = y luego llego el Sr. D. Lallares =

Notas de
Don Inas
da

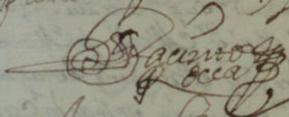
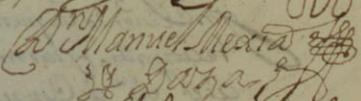
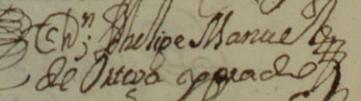
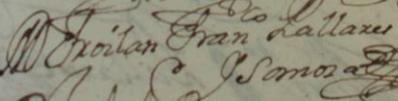
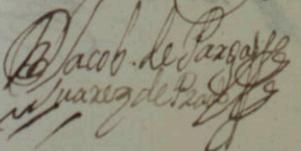
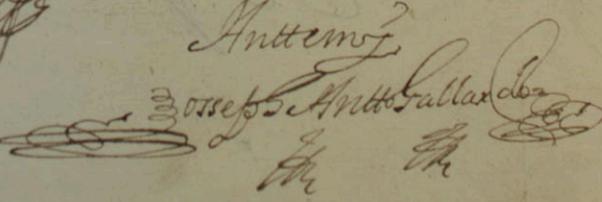
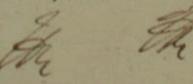
En este consistorio se lamenta de juntado los
señores con honores en la Cámara de cuenta para
tratar y conferir sobre cosas del reyno de
Ambas Magestades y Beneficio publico; Hallan
dolo en que se venia de quien posea de se
bustian fecho en Cal no de num. de la Su
reion de la Puebla de San Julian se hallaba
un tomo de escrituras originales segun avia
oado fecho Domingo Martinez no que fue

Demos. desta Cui. que comprehende los
 años de mil seis cientos quarenta y quatro, qua-
 renta y cinco, quarenta y seis - ^{que} y siete
 y quarenta y ocho, y se le precioso lo veniere
 a esta Cui. para archivar con los mas de dho. ^{no}
 Alq. han en dolo hecho, para se le de testimo-
 nio en dho. para que en ningun tpo. se le
 pueda volver a por dho. ^{los} y se
 peticion de dho. papeli, que se con-
 do se pongan con los demas en el dho. Archi-
 vo desta Cui. y que a dho. se le de testi-
 monio de dho. para que en ningun
 tpo. se le pueda volver a por dho. ^{los}
 y se de dho. y se quando en forma.
 En este consistorio ^{de} Procurador gen. al dho.
 Jueza a la Cui. aca. y en dho. de Antonio
 Lopez Alcazar, quinientos treinta y tres Reales
 y quince mil. que estaba de dho. de Alq.
 de la Venta de propios que tubo a su cargo, y
 que le oido de dho. para que se le de a dho.
 que se le de a dho. y que la Cui. pueda
 disponer de dho. en la forma que le
 pareciere, y se le de a dho. a dho. ^{de}
 Procurador gen. y Alcazar, que los quinientos
 treinta y tres Reales y quince mil. que se le

le da al labrador
 de 533 y 20m

se libraron a favor de Lucas Antonio fernando
 Navarro adoras por guerra de la guerra ha
 siendo en esta causa de Armenta m. de guerra
 se tenian. querria de la buanza; el que con
 su venio se tiene a las guerra de pro pio
 de dho. Antonio Arias, y a dho. senor de
 cura D. gen. se lea por ballebado del quier.
 cada de dha. Cautividad —

A los dñs abonados, D. Bernardo
 Ribera los sabados y quierbo en la conu
 nia a lexmicio de un empleo de capitán de
 milicias de dñs. el dia que sea expedido
 para la guerra, y así lo autoraron, firma =

 Don Joseph Beana
 Don Manuel Meata
 Don Felipe Manuel
 Don Juan de Sallars
 Don Jacob de Paroz
 Don Joseph Antto Sallars
 Don Juan de Sallars



... el año quatro mil...

... AÑO DE
... TRICEN.
...

Consistorio del Juicio de Caroz de
Agosto de mil seiscientos y treinta y siete en
que se hallaron suso Co. v. Justo y m.
m. que firmaron =

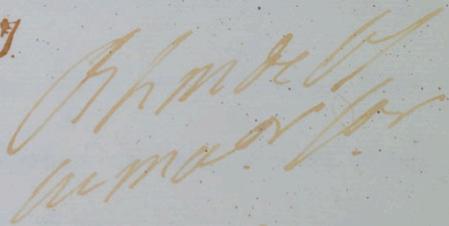
En este Consistorio se hallaron en Memorial de D. Pedro
Dareta Vozera y Mta V. de esta Cua. Eng. R. de al. de
faco uno de los Empleos de Ayudante del R. m. de Justicia
de esta Cua. p. m. de D. Joseph de la Vega, y queriendo
y p. duada p. m. de la C.
para En Atencion de su ven. sup. a la C. de la C. de la C.
y la Carta de Recomendat. p. el Sr. Marq. de Montemayor primer
D. n. de la Cua. p. m. de la C.
vita de Cua. R. de la C.
p. m. de la C.
reatanda, y la ma. m. p. m. de la C. de la C. de la C. de la C.
de la C. de la C. de la C. de la C. de la C. de la C. de la C.

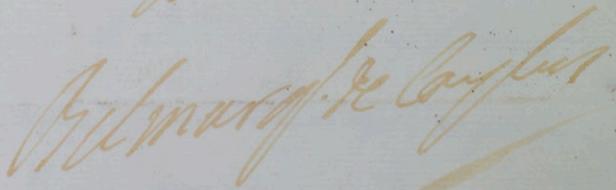
[Handwritten signatures and names]
D. Juan de...
D. Joseph de Baam...
D. ...
D. ...
D. ...

M.


 El Rey se ha servido Conferirme el Gobierno, y
 Capitanía General del Reyno de Valencia, lo qual
 paxtrupo á V.º afin que asegurado de mis eficaces
 deseos de complazer á V.º y el sentimiento con
 que la obligacion de mi Empleo me aleja de V.º crea
 con quantas vezes me intereseare en sus satisfazi.
 de todas distancias Siempre que V.º se siruiere
 facilitarme moribos de acreditarlo.

Dios q.º á V.º mis.º an.º como desco. Madrid
 1 de Agosto de 1737.


 Ph. V.º


 Juan de Capisul

M. R. y L. Ciudad de Suop

Así anoveria de S. S. que alas Ynteracias
de la Aud.ª. 2.ª de el D.º sobre labalada
de canas para las Aud.ªs Michuo y canel
Sa vuelva el Rey mio D. que el P.º Govern.º
del Conyejo, se las Sordenes afin de que punto
de D.º se vuelva lo que entodo ello sea
maí Comdemente, y siendo A auengo de la
maí Comisera D.º lo partaigo a S. S. para
que mientras llegan las Sordenes para ello
pueda meditarle lo que sea el maí util
Comun al D.º y llegando ya Struydos
y acordes los Indiuuuo que Compondran
la Junta sea menos su Detencion enella
y por Coniguente menores los gastos que
son queridos.

Quense Dios

Al Sr. m. p. de entodos asuntos y fe
Como le Suplico. Madrid y Agosto
de 1737.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

rey

Blm. Sr. m. p.
Su m. p.

Priglalesman
C

De M. C. y Ciudad de Supo.



SELLO QUARTO : AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRECE TA Y SIETE.

Constitucion Ordinaria de
el sabado diez y siete de agosto
año de mil setecientos trece
en que hallaron los señores Justicia
y Alexand. de la Cruz de Obispo con
bien asauer y para el orden m.
de m. antonio = D. Joseph
de = D. Juan de =
de = D. Felipe de =
D. Juan Pallas =
de =
de =

Entre conde de...
los... con... en la causa de...
por... y... de...
se... de... y...
publico, se... de...
de... en...
de... con...
de... con...

Instrucción de Capitan General del Reyno de
 Valencia, lo que se mandó a los Jueces
 de los lugares de la ciudad de Valencia
 de complazida, y del señorial. con que las
 obligaciones de los compiles de la tierra
 quise hacer con quantas cosas se justica
 para en su satisfacion de los dños de Valencia
 que se querían hacer para el motu proprio
 de la ciudad de Valencia, se constaba de otra carta
 que el dñal conde de Lantañeta le envió
 y que se respondió a él. e oñdo de lo que
 se ordena de lo nuevo compiles, por lo que
 se pudiese en lo que se le ha de dar
 sea con el señorial de Valencia, que
 en todos los puntos se debe observar
 oñdo con el afecto que se
 diese oña de lo que se mandó de Valencia
 su fecha en esta de Valencia de Valencia
 en que notada que las Instrucciones de los
 dños de Valencia. e de lo que se mandó
 de Valencia para las Audiencias de Valencia
 ha venido a. e de lo que se mandó de Valencia
 el conde de Valencia para el de Valencia
 de Valencia de Valencia. lo que se mandó de Valencia
 sea mas conveniente que se mandó de Valencia
 pro de la mayor consideracion, lo que se mandó de Valencia

que
 Prop
 ano

Cuoad, para quinquenas legem bar
 or dnu para ello suca meditante lo que
 sea declinacion Del coman de l dno
 sea mai larga en consta decha carta que
 desin remando deusan aeste quido
 guesele supondra que la Cur. que dante
 rada de la noticia que le pasara, la que
 consupla bairate int. q. rator a los h. a
 turales, y pcurara de flexionan rotuella
 quando llegue la otacion, quando ayre
 dede el curado, que mbo en dante una

Noticia
 Este testimonio por parte de Alonzo de
 de Alcedo fue representado a la Curia
 hauido sido alcanzado en la Venta de
 propios de la dno parado de 1727 y
 siete en mil y ochenta reales de vellon
 por quinta de los q. hauid depositado en
 ter de ahora en poder del p. de 1727 y
 y cuarenta y lo restante esta ya prompto
 cent y setenta y fi de un do selese testimonio
 de p. q. un do para su leguando y respecto
 de los q. hauid y quarenta reales de
 librado en ter de ahora y cuatrocientos y cinco
 a favor del D. D. de agora se p. de
 y on el aguido sus de d. un do de sano
 parado de un mil e seso y p. de un do siguiente
 falta de la libratura y p. de un do que por dno

quinta de
 Propia de
 ano de 1727

OFICIO CUARTO, AÑO DE
MDCCLXXII
A. T. B. G. S.

Deseo ^{que} se entienda y con ella se susten-
 los Honores Reales. Restante para ser con-
 puto del Relevo que aya de ser, que a
 partida de la contada de los Dnms y de
 Reales del cargo, Importa lo que debe
 susten- con otros noventa Reales, seis-
 entos y veinte Reales del Dn. los que se han de
 librar a favor de Eusebio de Maestre
 de obra y de el que esta haciendo en
 estas casas de orientam. de que se ha
 en guerra de la qual susten-
 la casa de los Dn. se fue al que
 de proprio de los Dn. de veinte y siete
 calificación de un Rey. y al que se
 buelva la oblig. que aya hecho, y a la
 parte de los Dn. de, se le da testimonio de
 haber cumplido y que se le da de lo que
 se informo

Lib. 2620
 9^a de la Obra

Deseo un mun. de Fran. de Joane y
 representada, se habla con la us. que se
 Andree Maria su suero fue deposita-
 no de los Alcaides que lo han de dar
 Venta de proprio de los años pasados,



Para cada uno de los de oficio quatro mrs.

SECO QUINTO, AÑO DE
MDCCLXXIII
EL 17 DE

Ciudad de Lima, a quatro de Diciembre de
segun Anom^{to} Exam^{to}, que se hizo en el
aguardo de veinte y tres de D^{re} de
dho año de veinte y quatro, que fue
selec^{to} p^{ro}curador con signa de salario con
poniense por parte de dicho Deposito, el
Vezco se obligo a dar cuenta de lo
que en su poder se halla de la cuenta
devenida, lo que se halla por parte de
dho Deposito = Insistiendo a que se p^{ro}curase
tambien en el negocio del replicante al^{os}
Vezco de Juan de la Cruz, y que se hiciese
en confianza, segun notorias que a tenida
de la p^{ro}curacion que se hizo de dho negocio
p^{ro}curador de la cuenta de dho. se les adunada en oata
Igualmente dho. hacia p^{ro}curacion de la
Denta Judicial, en Vista de la
representacion, por lo que se a al salario
de dho Deposito se acordó consignar el
la octava parte del Dinero, que se en
trato en su poder, como se p^{ro}curase se lea
mitada en oata de la cuenta, para lo q^{ue}

seko testimonio de esta Resolucion, - y con
lo que mira a lo que se representa, Usel
del derecho que en otra Venta Judicial
le corresponde.

Al Sr. Dn. Dn. Dn. con
Gregorio Al diuino
Pastor =

Yo se un mem. del Sr. Dn. Capitan de J. de
Joseph Velasco de la Cruz y de su
Hospitalidad del Dn. Dn. Dn. en que
exhibe una copia de Real cedula de S. M.
por donde se le permite su Real permiso
que por el termino de diez años que se
da la misma para el fin de Hospitali-
dad y que se le diese persona que le ayu-
de a administrar esta limosna, con lo mas
que conviene en Vista de que a consecuencia
de la Real cedula de S. M. de S. M.
sobre la Venta de su propiedad de este p. año
de que se ponga a efecto a continuacion del
dho. mem. que se le da de ella; Dado a vista
y firma

Al Sr. Dn. Dn. Dn.
Propios =

[Signatures]
Manuel Mexica
30 Daza
Bernardo Siveros
Garcia Equino
J. de la Cruz
Manuel de Vitroa y Prado
Jacob. de la Cruz
Antem
Josep Ant. Gallardo

Comitono hordinario del Cavado de
 ynue y quatro de Agosto del año de mil e
 Setecientos y Setenta y Nueve, en que allaron los
 Señores Justicia y Contador de esta Real Audiencia
 el yugo conviene dar al Sr. D. D.
 Fran. Salgado Alcalde hordinario;

Entre Comitono auiendo jurado los Señores Contador
 en la Cauera de Sevilla para tratar y conferir sobre
 cosas del Servicio de ambas Reas. y de un fijo publico
 sea vna Carta al Sr. D. Juan Luis Ramirez de Sa-
 boya Sufraga en la Cort alor veinte y uno del Cont. con la
 que venire copia de una Real Resolucion comunicada por
 el Señor Don Juan de Madrazo, Secretario del Consejo de Indias
 por donde se dice prohibir la extraxion de trapo y Car-
 naza para fuera del R. ayuntamiento de los Fabricantes
 de papel y Cartapuesas que hizo la Junta de Comer-
 cio para que en las Reas se mandase prohibir, como lo
 previene, y que se publique y se vea en la forma que
 mas veniere con esta Carta propia de la Real Reso-
 lucion que es el Sr. D. Juan Luis Ramirez de Sa-
 boya, Secretario de Indias, y que se responda adho al Sr. Juan Luis
 de Saboya, que como se comita en esta Real Resolucion
 puestos algunos, por donde se queda a ver la extraxion
 ni de estos se venen si en el ayuntamiento de Comercio alguno
 en que queda de servir la Real Resolucion

BOLEO CUARTO, AÑO DE
MDCCLXXIII
EL 7 DE OCTUBRE.

que la tienda p^{te} de su^o fizeiere algun motivo de
Acusada

Yo ve otra Carta de la Real Audiencia de Monzonedo sup^{ta} en
ella adiz p^{te} deis del Com^{te} en quedi^{te} de la
noticia de la Real Resoluc^{on} en el adumpro de
la Compo^{on} de Casa de la Real Audiencia y qual
aeste y fizeo de punto el R^{no} p^{te} de que sobre
de ello Reflexionando la Real Cedula lo que
allare mas Conueni^{te} al seruicio de amba^{os} Rey^{es}
con lomas que expone q^{on} d^o para que Conue
sem^{os} puntar aeste Acusado, y que se le R^o p^{te}
que esta Real tubo la mesma noticia y dize^{te} tra
ta sobre su adumpro aya Reconocer los puntos a que
termina la Cedula con doctrina, enuio Carta
dara not^{ia} de u^o dictamen a^o que la Real p^{te}
que bayan con^o formes en la de lue^{ra} q^{on}
tomare

quintas el punto
de deoane del deposito
y tubiera Andres Alonzo
su suegro =

Yo ve un mem^o de Fran^{co} de deoane ves de esta Real
hacno que queda de Andres Alonzo, en quedi^{te}
que auendosele p^{te} deis dice quenta de las
Cantidades que por via de deposito entraron
en poder de dho su sugro, procedidos de los al
canes que se bra^o de la R^{ta} de propios, la p^{te}
con cargo y data, y la libranza q^{ue} acredita
las dhas f^o q^{ue} por quenta de los t^o de dho, que
y mportando la partida que entra^o en dho
deposito / ocho mill quatrocientos ochenta y
quince m^{rs}. y lo q^{ue} de ynduio los emolum^{os}
que se le con^o simularon por dho deposito, quare

de que se ponga de resaca a continuar, y de lo mismo
 para que los pague el Sr. Fran^{co} Seoane, por
 cuenta de dicho alcance; y las pajas de el
 la pagadas antes quedan liqui^{das} dos tray^{endo}
 mill quatrocientos doce reales y ochos mi
 los que se libran a Lucas Antonio ferno
 maestro de obras, por la quebra de la casa
 desta Casa de S^{ra} de que se dió a un^{do}
 testimoⁿⁱo q^{ue} Sirva de libr^o. y Recofida esta
 y mas que estan dadas de dho alcance el
 poder de dho Fran^{co} Seoane, se le da testimoⁿⁱo
 que Sirva de finiquito y contenido
 por el importe de dho d^{os} pajas, para de
 aqui adelante, y las cuentas y testimoⁿⁱo se pon
 gan en el Archivo con las mas d^{os} pajas.

Lib^{ro} alucas el
 3412^o y 8^{mo}

Epispio

foro de S^{ra} de
 de resaca a la cuenta
 del P^o de

de un m^o de dho de don. Gonz^o de Meo^o Carpin^o
 tero en que se pide se le da permiso para fabricar
 una Casa, entre los dos cubos primeros de la
 puerta del portigo mano d^{ra} caminando
 ala Origen del Camino, con el Reconocim^o
 que hizo el Sr. D^o Froylan Pallares a
 quien se comen^o, de que resulta, no p^odr^o
 ate agravi^o consal que no exceda ni de un
 a fuera, mas de lo que se importan los cubos
 de la m^o de ella, animando a la Calzada; en
 ta de lo qual se acordó dar poder al Sr. D^o
 Froylan Pallares, para que sin aver agravi^o
 nis dentro de los Cubos, se señale el l^o
 que se porcionado para fabricar la casa, ot^o
 pandole de ello foro, en el Canon de S^{ra}
 de dos m^os, y trayendo copia del para se
 cofer en el Archivo

11.º Luna
mano de papel
20.º fine

Recordie Liba con mano. E papel de fino se
continuar los autos Capitulares y se
quiere fieran, de que se de polize por el v. del
1.º me. y asilo Recordia y firmaron = testades =
los que = no valga =

~~Francisco Antonio~~ Don Joseph Baam
~~Pedro Pedro~~ Alalga Im no

~~Francisco de~~ Don Manuel de los
y que se de los
Ed. Don Jorge Manuel Don Juan Fran. de Callar
de Orosca y grado C. Simoza

Don Juan de los Don Jacob de Pasca
y que se y que se
M. de
D. de
D. de

251

para el pago de cinco cuartos ms.



SELO CUARTO, AÑO DE
MDCCLXXV Y TRECE
TA Y SESTE

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or receipt, covering the majority of the page.]

[Handwritten mark or signature on the right edge of the page.]

P

Yo amo nos de J. Copia de la Carta en que
que he recibido del Sr. Don Fern. Juan de S. del
99º de las ^{da} y del auto que en su virtud se proce
y de pte de nro Com. pte en dera y de lo que
se oye sobre prohibir la extraccion de trapo y Car
naza pº pte de nro para que se reserve
hacer sepulch que su Contemdo enca. Lu. de
aga sauer alor admi nistra dora de la pº obren
y Guarden su Contemdo dotal buendo las m de
nes convenientes alas Tuturias de su Pro. pº.
que en sus Tuturias executen lo mesmo y del auto
deta se oyuia pº saame d rito con testimonio de
supublica.

Que se oyo a 21 de Mayo de 1737
Diciembre 21 de Mayo de 1737

P. M. de S.
Su nro. seal.

Juan Luis Domínguez

M. R. y Loal Ciudad de Lugo



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
T. A. Y SETC.

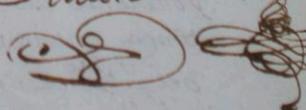
A. Rey (Dios le Guarde) Lo secreto

Señalado de su R. mano en dorado este pieve mes se
hà verdo mandar lo siguiente: En decreto de 10 de
Diciembre del año proximo pas.^{do} previene al consexo de
hacienda havia concedido à D.^{no} Pedro Cortes. y otros va
rias franquicias excoptions y privilegios de establecer
molinos de papel en esta mis. R. para que el consexo dese
las providencias. Conveni.^{es} p.^o el cumplimiento de las referidas
Gracias tambien previene los mismos fabricantes en la con
dicion que antes y dos de su proyecto se prohibiese la extra
ccion de trapo y Carrara de estos R. para los venenos mas
puesos p.^o la fabrica de papel y la Junta de Comercio y como
nada mejor p.^o que respecto a no estar comprendidos estos
venenos en las Leyes que ablan de las cosas vedadas de sacar
del R. seria Conveni.^o que acontemplar de lo citado mo
lino y de los que ya están establecidos se prohibiese la saca
de aquellos venenos fuera del R. dando las ordenes Corres
pondientes a este fin a los puertos y fronteras previniendo que el
trapo o carrara que se aprehendiere extraviado de p.^o de la re
ferida prohibi.^{on} se comiese a favor de la R. para el S. y
denunciada previniendo en su compra a estos fabricantes
por el precio en que se tuvieren oremataren en otro y havien
do me confirmados en esta m.^{te} con este parecer de la ex.^{ta}
Junta lo ordena entendido el consexo de esta R. y expone
las ordenes Conveni.^{es} a su Cumplim.^{to} y publicado en el
consexo pleno se ha de acordado se cumpla lo que
S. M. manda de que participe à V. M. p.^o que por lo Corres
pondiente a ese R. de la providencia que conduce a que
tenpa entero cumplim.^{to} lo resuelto por S. M. dando en el abito
del R. de esta Carta p.^o notuarlo al consexo. Dios Gu.^o
rr.^o a. como deseo. Madrid seis de Julio de mill setecientos
y treinta y siete. D.^{no} fernando Trebiño. S.^o D.^{no} Juan Luis



Auto) Nimenex =
 En la Ciudad de la Coruña a ocho de Mayo de mill e
 y treinta y siete años el Sr. D. Juan Luis Nimenex de Sabido
 subdelegado General de la Int^a de este R^{no} Divo que por
 quanto hazerendo carta de las D^{as} Señ^{as} Treviño y
 del consero de la D^a sup^{ta} de veves e fillio procurador
 p^{ar} en que de orden de dicho consero le p^{ar}traxa lo ordenado
 por S. M. en dho. vedho mes en que se oviere prohibida
 la vaca de tripa y carnaza p^a fuera del R^{no} por ea
 y genero p^{ar} el de la taberna de p^{ar} y que el que se apren
 da de extrañero se comise a favor de la D^a haz.
 Fue y denunciador de dicha carta se ponga Copia auten
 tica por Cauera de este Auto y p^a que lo resuelto por S. M.
 en ella tenga el debido Cumplim^{to} mandaua y m^o
 republique su contenido en esta Cid^d por edicto que se
 formen como y se xieren y se escriua alas Ciudades y
 Comendadores Reales de este R^{no} p^a que en ellas
 y las demas villas y lugares de sus Landos se excaue
 lo mismo y se cumpla en todo como resuelto por S. M.
 y se de aviso a los Alm^{tes} de las R^{tas} p^a que lo tengan
 entendido y den cuenta de qual guera ap^{ar} en enon
 que hicieren acompañando a cada carta testimonio
 de la R^{ta} orden exp^{ta}ada y de este auto por el que
 ante proveyo mandó y firmo: D^o Juan Luis Nimenex.

D^o Juan Antonio, del R^{no} =
 Es copia de la R^{ta} orden y auto original aqui y m^o
 aguerme repeto yo D^o Juan Ant^o del R^{no} S. M.
 S. M. y S^o maior de la Int^a G^{ral} de este R^{no} por
 lap^{ta} que certifica y firmo en esta ora de p^{ar} En la
 Cid^d de la Coruña a doce dias del mes de Agosto de mill
 e treientos y treinta y siete años.

D^o Juan Ant. del R^{no}


235



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO : AÑO DE
MDCCLXXV
JANUARI.

[Faint, illegible handwritten text or signature]

[Large decorative flourish]

Recibido esta Ciudad no
 ticia de la real resolucion en el Assumpto
 de la composicion de castas de la Real audi
 encia. A que avre efecto se fure el Pro
 suplica vos encarecida mente se sirva
 reflexionando sobre ello de quala lo que
 vos allan mas conveniente al servicio
 de ambas Mage. para que de esta suerte
 sebricula elazicuo yunga esta Ciudad
 nuevos motivos para reconocer el
 favor de vs

Nuestro señor Que vive mil años

Mondocóndo su Aniversario de 16

Agoosto de 1537

Manuel Paredes Su Aniversario de Sucesos

J. Puga

D. Lucas de Miranda

D. Diego Espinosa
de los Montanos

~~Diego de...~~

Por Ag. de la M. N. y L.

~~Manuel...~~
Manuel...

M. N. L. Luidas de Lugo

Para respichos de oficio quatro mis.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y TREINTA
Y SIETE.

San Salvador de Espana con quenta de
en tienda y en subasta sacados admitidos
la ha venon y que ha venido de los Anonios
Paguen de la rion de pagar con quenta de los
demarc con las calidades y condiciones con que
se hizo celebre el de puros de venon de puros
veniente de la comar de la ha

Y ante acordaron y firmaron

Francisco de Irujo y Josep Baam
y de casta y de casta

Don Manuel de Mendizabal y Don Manuel de Mendizabal
y de casta y de casta

Don Manuel de Mendizabal y Don Manuel de Mendizabal
y de casta y de casta

Don Manuel de Mendizabal y Don Manuel de Mendizabal
y de casta y de casta

Don Manuel de Mendizabal y Don Manuel de Mendizabal
y de casta y de casta

Don Manuel de Mendizabal
y de casta y de casta

Don Manuel de Mendizabal
y de casta y de casta

Oyendo su Mag.^d (Dⁿⁱ te guardes) Confesido
 Parub^o Benenria dela Compania de Granaderos en
 D^{no} Ignacio Miranda Alferex dela Compania del
 Monforte, q^{ta} queda baca porcu Arçeno. paruzigo
 seto a S^o. para que luego agalapro puerta a la Corte
 para que esta Compania no este sinofiniales, q^{no}re
 atrare el Seruizio

Nuestro S^o. q^{ue} a S^o. m^o a. quedereo
 luego q^{ue} septiembre 13 de 1737

B^o M^o de S^o. de las
 Legarros Seruidor

Fernando Luz

M. S^o. q^{ue} at C^o de lugo

Alcalde ordinario mayor antiguo =
 Joseph Xarun = Don Juan de Herrera =
 Don Juan Mexia = Don Juan de
 Novoa = Don Phelipe de Ortega = Don
 Joseph Mosquera = y Don Juan
 de Guispe Desideri = juez 1º Don
 Jacobo de Sarga Proxerai. gen =

Carta de Don J. S. conhem dos
 Pº Michenas
 de A. Vegas
 camo de C. de V.

En este conhem tomo han sido de se juntados los
 conhem dos en la Causa de arriba para
 tratar y conferir sobre cosas del renuncio del
 Ambai Mac. y Beneficio publico; sea visto
 una carta de Don Pedro de Sarrachena de
 Novoa a fecha en la Coruña a ocho de Julio
 en quince de Una. de las condiciones
 del arriendo de Don Joseph Manso el qual
 al fin de los primeros tres meses de cada año
 se debe pagar al Regente m. de todo que
 se conhem de se que se han de
 Manente de casaca a fin de que fexiendo el
 año no haya dilacion en la cobranza; y que
 han de ser hechas las cosas en la Contad
 doria de Ciento y Diez y seis Ar. a ten
 diendo al año de propas conhem de se a.

BOLETIN QUINTO, AÑO DE
1767
T. 3 33676

Esta Real Cédula de Veinte y siete de los quince siguientes
de la C. de Ind. para las Indias de Ind. como se
menciona en la cobranza para que fuesen el
año comenzando el Sr. Joseph Mariano con la
carta de pago, no haga avaro en su satisfac-
ción, según más bien consta de esta carta que
original se ve. Juntos a este acuerdo y que
se le ponga a otro Sr. Pedro Juan Chaves, au-
sando su Veedor, y que la C. de Ind. proceda co-
mo si se cumpliere con lo que se dice en el
concurso al. Al. se dice de S. J. de Ind. de
para que tenga efecto lo prevenido en el
carta orden, se quea la cobranza de los
contos y más como otros de los contos de
que se acordó se oír tribuir entre los Pa-
rtes de Ind. Provincia los otros Veinte y siete
Reales, por lo que Vea esta al estado que al
agrimen con que se dice y que el Sr. Juan de Ind. de
veinte y siete Reales del corte de los
Veinte y siete que se lleban los otros de los
veinte y cuarenta y tres del corte de Ind. y
Ciento y cuarenta y uno del que se ve de



OFICIO CUARTO, AÑO DE
DE LOS SEISCIENTOS Y TRECE
E 3 SICTE. e

Las que se encañaron con motivo de la
Real cedula de 17. de Mayo. en que se expresa
de que se desquien desgracia. los oficiales de
Arbitrios, y para suplidos de gastos. lo
en forma que se previene en la Real de
treinta de Marzo de este año. con el fin
de que se le ha de pagar. y se precien
los gastos del Uno y medio por ciento
para sus gastos; que se de por parte de
segun mil, ciento sesenta y cinco. Real. Oñ
Salvo en que el Imposte de los de
partidos. a qual se en casa. a los de
Joseph Gaan. = exclusivos los de
Cuerpo en atencion a los muchos aloja
mientos que se experimentan con los continuos
transitos.

Imposte de Vigan
ano 1719

En virtud de lo que se ha acordado en el Consejo de
Estado de Vniversidad a D. Juan Luis de Velasco
nro. de Saboya. = de que se encañaron
minas de la Sierra de la Jurisdiccion de
Sobremonte sobre la fabrica de seda; para que
se halla en la Jurisdiccion del estado
que tiene, y lo que en razon de ello constare
en este Consejo por parte de Joseph de

En virtud de lo que se ha acordado en el Consejo de
Estado de Vniversidad a D. Juan Luis de Velasco
nro. de Saboya. = de que se encañaron
minas de la Sierra de la Jurisdiccion de
Sobremonte sobre la fabrica de seda; para que
se halla en la Jurisdiccion del estado
que tiene, y lo que en razon de ello constare
en este Consejo por parte de Joseph de

En virtud de lo que se ha acordado en el Consejo de
Estado de Vniversidad a D. Juan Luis de Velasco
nro. de Saboya. = de que se encañaron
minas de la Sierra de la Jurisdiccion de
Sobremonte sobre la fabrica de seda; para que
se halla en la Jurisdiccion del estado
que tiene, y lo que en razon de ello constare
en este Consejo por parte de Joseph de

294
Nos los D^{nos} D^{no} Joseph Ceru, de el Real Consejo de Su
Mag^a. Primer Medico del Rey y Reyna Sus Altezas, Pres
idente y Protomedico del Real Prothomedicatio. y
D^{no} Joseph Cuñol de el Consejo de Su Mag^a. Medico de cam
del Reyno de. y sus Protomedicos Gen^{es}. Alzades, examina
dores mayores en todos sus Reynos y señorios, e todos los Me
dicos Zurrucanos, Boticarios, Heruistas, Alsebristas y Desca
ladores = Hacemos saber a los que la pres^{te} uieren, como antes, y
en nra Audi^a. y Juzgado, pareció por^{te} Joseph de la Plaza natural
de la fr^a de C^{ta} eualea del Bowenes, Diocesis de xerense, que es un hon
bre de buena estatuxa, con una cicatriz en el dedo pulgar de la
mano dexecha, otra en el mismo de la yzquierda, y pelo castano
ynochizo nela^m diuendo aya practicado el arte del Boticario con
Maestros aprobados los quatro años que Su Mag^a. manda, como
constaua de ymforma^{on}. que presentio, fecha por autuoxidad de
Justi^a. en virtud de la qual nos pidió, le admitiesemos de examen
del dho arte, y por nos uisto el dho supedit^o e ymforma^{on}. le adm
timos de examen, y le examinamos en la Latitud y Theo
ria del dho arte, cerca del conocimiento de las drogas y simples
y Eleccion de las yerbas, y en la preparacion y dexacion de las mel
dicinas, y en el modo de confingir los compuestos, y en lo demas
tocante y concerniente al dho su arte, a todo lo qual satisfizo, y
respondio uen y cumplidam^{te}, y por nos uisto su habilidad y sufr
cueria, y la buena cuenta y razon que en dho su Examen dio
le aprobamos, y por la pres^{te} damos licencia y facultad cumplida al dho
Joseph de la Plaza p^o que libre^{te}, sin pena ni calumnia alg^a. pueda
usar y exercer el dho arte de Boticario, en todos los casos y cosas
del, tocantes y concernientes, en todas las ciudades villas y lugares de los
Reynos y señorios de Su Mag^a. y asentir y poner su Botica publica
en ellos, y del Juzgado executar su xam^{te}, de que defendera la hon
rra y concepcion de la Duxgen. Maxia nra R^a. y usara uen y fiel^{te}
el dho arte, y prometio de lo asi hacer y cumplir. Por tanto de parte
del Rey nro R^o. acordamos y requirimos a todos y iguales que



Sello Quarto. Año de Mil Setecientos y Treinta y Seis.

Vos Juezes y Justicias que le dexen y consentan dar el dho
 Arte, sin poner embargo ni impedim^{to} alguno, ni consentan
 que se le osea vesado ni molesto, ni las penas en que incur
 xien los que se entrometan a conocer de Juezes d^m. que no tré
 non podex para ello, y de Diez mill m^{rs} p^a la Camara de Su
 Mag^d. antes le guarden y hagan guardar todas las honrras
 Gracias, Mercedes, Franquezas y libertades que á Veme
 dantes Maestros aprouados, suelen y deuen ser guarda
 das, haciendole pagar qualesquier m^{rs} y otras cosas
 que por Razon del dho su arte le fueren devidos, y de ello
 le damos este titulo y licencia engnado de Joseph dequesada
 no por su Mag^d. propietario en la Audiencia y Jurgado
 de que ha pagado el derecho de la media annata el dho Joseph
 de la Plaza. Dado en Madria a diez y ocho de Mayo de mil
 setecientos y treinta y siete años = Dⁿ Joseph Cerui = Dⁿ
 Joseph Suñol = Co el dho Joseph dequesada en el Rey no
 y propietario el Real proto medicato, este titulo y licencia
 hize escreuir e mancaro e dho de Prothomedicos, a g^o
 do y se conoze lo firmo, y lo esigne y selle = Entestim de Vez
 Joseph dequesada = han de Subscriuar los D^{os} J^{es} Gilabert
 Dⁿ Pezari de Arauso, y Dⁿ Fran^{co} Exena Covamin = y de uofo
 e dha nota se hallan tres Publicas, y otras que se cece
 el refer^{do} = es copia del titulo original que por aora g^{da} en m^{rs}
 para Entregar al paxte, y p^a que conste lo firmo. En la ciudad de
 aueinte y tres dias del mes de sept. año de mil setecientos y siete =

J. Gallardo
M. S.

Oviendo una de las Condiciones del Asiento
 actual de D. Joseph Manno que al fin de los
 primeros seis meses de cada año se dera ef-
 cutar el Repartim^{to} de lo que en todo el se con-
 sideraxe pueda importax en haver de Carnas,
 Luz, Leña, y de mas Utensilios, para que fenezi-
 do no ayá duracion en la Cobranza, se ha efecuta-
 do por la Contaduria principal del Exercito
 de este Reyno, por disposizion mia el Repartim^{to}
 de Quatro, y veinte mil R^{os} de Cellon para
 el Corriente año de 1737, teniendo presente
 el estado de su cuenta hasta fin del antecedente,
 el aumento de Tropa assi con motivo de la llegada
 a este Reyno de los dos Batallones del Regi-
 miento de Lisboa, como del Crecido numero de
 Individuos del de Embatidos que bolvieron a
 yncorporarse en el. despedidos de las Milicias,
 sin los que se agregan de nuevo: y la vaxa

del quarto ejecutada por el mismo D. Joseph
 Manso que deve tener principio en punto
 de Junio antecedente segun lo Resulta por
 Mag: Y Correspondiendole a R. y su Le-
 zia en Confirmacion de la Regla de A. y
 y de las como se practica, Viente
 R. de Vellan, lo participo a R. para
 en su ynteligencia se daba dan desde
 las providencias convenientes a su es-
 y Cobranza por lo que conduze al mejor
 servicio de S. M. la puntual asistencia
 las Tropas en aquella parte, como lo espere
 zelo, y acudida puntualidad de R.
 mismo R. servicio: y que Concurriera
 D. Joseph Manso con la Carta de pago
 respectiva del Tesorero de este Exo. para
 de fenecido el presente año como se acor-
 bra, ~~no~~ ^{no} demora, ni atraso en su
 facion. Y con este motivo testifico a R.
 afecto, a su obediencia deseandole que
 Nuestro señor le Guarde m.

años como dices. Couuna a 8
de Septre de 1737.

M. de la Sum. ca

Pedro de Oanichera
J. Bardas
N

M. N. y L. Ciudad de Lugo.

Caucendo sido servido Su Mag.^d
(que Dios Guarde) de prorrogar
me el Arrendamiento de las ^{tas}
Provinciales de ese Reino por otros
quatro años del 1.^o del siguiente
de 1738 hasta fin de Diciembre
del 1741. Lo paso a noticia
de V. S. en cumplimiento de mi
obligacion y del deseo que me asiste
en proseguir en esta dependencia
con la regularidad y paz que en los
doce años que han estado a mi
cargo, esperando que acoaxopendia

de mi buena voluntad, se con-
 tinuaxime el fauor que
 he merecido hasta aqui para
 conseguir la quietta y pazifica
 recaudacion que se experimento
 en lo pasado, y me prometto
 subzeribo, mediante la interposi-
 cion de V. a cuyo fin para a ex-
 con mis poderes Generales
 Bartholome Veso con la con-
 za de que le atendera V. en
 proposiciones que hiziese, para
 que logremos todos el fin a que
 debemos aspirar, y zifro desde
 luego en la alta consideracion

El Sr. a quien aseguro Lerm

reconozimiento para todo quanto
gustare mandarme.

Dño Gu. a R. m. a,

Como aser. Sta. 18 de Septiembre

de 1731

[Faint signature]
[Faint signature]

1731 11 14/10 de Sta. L. Cu. de Lebuja
S. Cruz y Lerm. de Sta. L. y Sta. L. Cu. de Lebuja

Remito á V.S. el asunto
 Nombra^{to} de Beniente para
 el Regim^{to} de Milicias de Lugar
 a favor del subten^{te} D. Antonio
 Fernandez; a fin que entregando
 le V.S. al Coronel, le tenga el Inte-
 rizado, y ponga en posesion de su
 Empleo: De cuyo rezuo espero
 me de V.S. auro con muchas orde-
 nes de su agrado.

Eno v. g. á V.S. m. p. a. como es?
 S. Moejorvo 17 de Sept. de 1737.

Donado B. Armas
 Seguro suu.

Ala M. R. y M. L. C. de Lugar

[Signature]

de los papeos de officio quatro mto.



CONCILIO QUARTO. AÑO DE
MDCCLXXV. Y TERCERO
DE LA
SICILIA.

Concilio de Sicilia. Sesión
El Sábado Vinteyochro de sept
embre año de mil setecientos
setenta y siete; en que hallaron
los señ. Justicia y Rex. ind. deval
Cm. de leg. combene a raras
D. Jaz. Pola y D. Fran. Salgado
Alc. ordinarios = D. Joseph Saam =
D. Bern. de Keyra = D. Philippe
de Orya = y D. Joseph Marquies de
Sicilia = y luego luego el Sr. D. Juan
n. de Hoba =

En este concilio de Sicilia se acordó
los señ. combene a raras causa de raras
para tratar y conferir sobre raras de raras
vicio de Humbai y Mag. y Beneficio publico
sea visto una carta de D. Juan de Hoba
cum referenda en Madrid a los diez y ocho
del presente en que se pregunta haviendo
servido a S. Mag. / D. Leg. / de raras raras
por tres quatro años quempiegan de raras

Carta de D. Juan de Hoba
de raras

primero del que viene de pronto y ocho años
 fin de Diciembre del que venia de qual
 que sea y como el Sr. D. Juan de Santai Pruden
 te de este Sr. lo que participa a la Cui. q
 en cumplimiento de un obligac. y de el ser
 que a este en prosequir desta legacion
 con la regularidad y paz que en los otros
 años que en estado de un cargo, esperando
 que como poner al Sr. D. Juan de Santai Pruden
 te a la Cui. continuante el fecho que
 lea merecido asta aqui para con seguir
 la quietud y pacifica vecindad que en
 pensamiento de los que se representa en
 lo suscribo, mediante la interposicion
 de la Cui. aca se fin para ante el Sr. conve
 nido general de Bar. fijo con la con
 fianza de que se aben aca la Cui. en las
 proposiciones que hiciera sea en la ca
 locacion de la Carta que se fin, se
 mando suscriba, acite a quando, en una
 Vista de los autos respondiente a un auto
 el Sr. y que la Cui. estima mucho la
 noticia de que la ventai estan de un q
 pues espera en su buena correspondencia
 la quietud que se expone en los
 años de los que se para los, y acite a un q
 como que se confiado y que para el
 al Sr. secretario de Contas.

Arac. D. J. J. J.
Arac. D. J. J. J.

88
Viose otra carta de D. Joseph Antonio Pi-
nes de fecha en Madrid a los diez y siete
del mes de con la que comite el nombramiento de
themente para el cargo de de Justicia de
dicha Provincia a favor del subteniente
D. Antonio Fernandez a fin de que sus
trase un ~~o~~ sele al Coronel Letenza el
Interessado, y ponga en posesion de sus em-
ples, y lo mas que expresa la dicha carta
que difina lo remanido Junta de
a guisa, y que se le ponga a guisa de
el verbo, y que el nombramiento se entregue
al Coronel, y procure la c. cumplida
contorno que es de su parte; Tasi con
dason y firma

~~D. Jacinto Calzado~~ ~~D. Manuel~~ ~~D. Joseph Baam~~
D. Jacinto Calzado D. Manuel D. Joseph Baam

D. Manuel des Cobos
D. Manuel des Cobos
D. Manuel des Cobos
D. Manuel des Cobos

D. Manuel des Cobos
D. Manuel des Cobos
D. Manuel des Cobos

Para despachos de officio quatro mto.

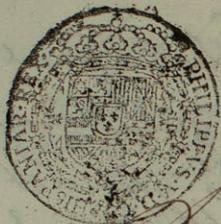
SECCIO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
A 3 DE OCTUBRE.

Concistorio Ordinario del
sábado cinco de octubre año del
mil setecientos y trece, en q.
se hallaron los señ. Jurados y del
señoramiento desta Ciu. de Mexico, con
bien a saber: Don J. Roca Alq. D.
ordenado en antiguo = Don J. de
de Mexca = Don Juan Mexca = Don
Phelipe de Ortega = Don Joseph Merga
y Don Bernando Rivera Mexicano
pues se señ. Jacob de Langa. Lo mand
señ. al =

Este concistorio ha mandado que
toda los señ. continúen en la Causa
ocurrida para tratar y confesar sobre
cosas del Real. de Ambae Mag. D.
Beneficio publico sea visto Unacastado
Don Bartholome Texe. de la Torre el
fecha en Sant. en quince de mayo
bado a aquella Ciu. con el p. de señ. al

Carta del B. m.
topo

Dr.
Su



Para despachos de oficio quatro mfs.

12.000
312.89

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
TA Y SIETE.**

De D. N. J. de Muzaren a cuyo
cargo se hallan las D. N. de Muzaren
de Muzaren. No quiescan por ningún
delante que viene de trinitaroches, para
los encauzam^{tos} del agua, aunque tran
sito por una Cua que con alguna
motivo que se impide al ponerse al
obedi. Alí Cua lo que espera practicar
en mejor oracion, segun m. largamente
contra de esta Carta quedará remando
Muzaren este aguido, y que se le
con las expresiones correspondientes a su
atención.

Ord. de D. N.
Luis de Saboya

Visto obra de D. Juan Luis de Menech
Saboya, defecha en la Comuna a los 8.
interese del parado, en la que oize que
siendo consiguiente a la honrra de
esta promista la Intendencia de Muzaren
en el D. N. Fran. Salva. de Muzaren,
la separacion de este encargo a su
bo, lo guarraja a la Cua, para que en qual
quiera tipo, lugar y fortuna lo pueda

Manera p[er]tenciendo p[er]don de el alguacil
 que hubiere comedia, que sea de
 Ignorancia, o inadvertencia, que de
 Intencion, segun m. Carta m. de lo contenido
 en esta que d[ic]e final remanda su
 tan acite aguerdo, y que se le responda
 agrasacien de su atencion: con las m.
 expresiones que pareciere a l[os] secret[os]
 de Santa

Obra de Conde
 de Huesca

Vuestra carta del Conde de Huesca
 de fecha en la Corona a los dos del
 mayo con la que se copia de Gal
 de nuevo de S. M. expedida al conde
 de guerra su fecha en Huesca a
 once del mes de septiembre pasado
 me pasado, en el qual previene S. M.
 la forma, en que se deen eximir
 los milites de pagar el servicio
 de d[ic]ho. y extraordinario ager de que se
 cumpla lo que por S. M. se dispone
 para su observancia en esta Provincia
 que sus yotas remanda su
 respuesta a S. E. acumando el

Iguela Cu. cum bera pona parte 23490
determinado por S. M. y respecto a tan
aloxada de otra orden y a la Sacunna, se
formo otra susculai con Zucca ciu de no
Nal. secreto, y sea comun. Junta en, con
lai de m. a aha Sacunna, y el costab.
dehai ordeni buepla ponaora el pae
se. quele otra satisfaccion, y airo
a cononon y sumaron =

~~Francisco Bernandino~~ ~~William Meri~~
~~Manuel de~~ ~~Joseph Andre~~
~~de~~ ~~de~~
~~de~~ ~~de~~
~~de~~ ~~de~~

Antem,

~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
~~de~~ ~~de~~ ~~de~~

315



para despachos de officio quatro mtes.



SELO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXV
T. V. S. S. T. C.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]

Señor

+

En cumplimiento de mi obligac^{on}.
dual. S. notoria de mi tributo a esta Ciu.
con el P^o de qual el D^{no} Miguel de Trize,
a cuyo cargo se hallan las rentas P^o les
de este D^{no}, quedaran principio, en qui
mero de renos proximo, para conca
beramienos del; y aun que transite
por esta Ciu. me con alguna Ardeza
motivo que me impidio el ponerme ala
ovedi. S. lo que espero practica
en mejor ocasion.

Muestro S. que a S. m. a.
Santiago 2 de 8. de 1737

M. de L. sumas de los obligados

Bartholome de S.
de la Torre

M. N. P. Real Ciu. de Suva

Sendo consiguiente á la novedad de esta
 tan movida la Intendencia de este P^{no} da
 en el señor D. Francisco Salvador se tiene
 da, la separacion mia de este encargo á su
 arribo (si bien quedando yo en el P^{no} con
 con la direccion, y administracion de sus
 arbitrios) interin que este caballero se
 á ejercer su empleo me ha parecido
 propio de mi obligacion, y del afecto,
 que á D. D. profeso, replicarla se suya
 simulacion, y disculpas qualquiera
 cosa, que en este maneja huviere come
 tido, asegurado P. S. de que ning.
 ha providido de intencion, si solo
 de ignorancia, ó inadvertencia, y
 que en qualquiera tiempo, cupiera

y fortuna, en que me hallare, tenia
 en mi un particular vezido en
 correspondencia de los Favores, que
 siempre he merecido a V. S. y
 eba de el amor, que a V. S. y
 do el Reyno profeta, y que
 ocasiones de poseerle manifiesta
 y mas apropiacion de la que
 me supensare con sus apreciables
 ceptos.

No señor conserve a V. S.
 mayor felicidad los m. a. que
 y le suplico. Comia D. de
 bre de 1737.

J. L. M. de

su m^{or}

Juan Luis Dimen

M. R. y M. D. C. de Lugo.

Confecha el 5. del mes pasado, me
 yndicó D.ⁿ Casimiro de ortaz
 el orden del Rey el R.^o decreto, el
 que es copia la adjunta, expedido
 al Consejo de guerra, por el qual
 ha resuelto S.^o M.^o la forma en que
 han de ser exemptos los Militares,
 de pagar el servicio ordinario, y
 extra ordinario, y para que se
 cumpla lo que por el dispone S.^o M.^o
 dixio a V.^o la expresada Copia
 afin que se tenga presente en esta
 Provincia para su obediencia

avisandome desu. recibo. D.

Pe
aos. m. d. como es de

2. de 8^{to} de 1737.

Alonso de
y m. d. de

Alonso de

M. N. d. Ciudad de Lugo

Decreto de su Magestad. Expedido al Consejo de Guerra.

Enterao. dela variedad. con que se practica en las Ciudades Villas. y lugares. de mis Reynos. el reparamiento. del servicio. Ordinario y Extraordinario, pues en unas partes se incluye en él. á los Militares, que por distintos motivos. se reúnan. á ellos con Cédulas de preeminencias. y en otras. se les exceptúa. de esta carga; y conbinienao. á mi Real servicio dar en esto una regla fija, que sirua. de Ordenanza, y se observe. inmutablemente: he resuelto. que qual quiera. Oficial. de mis Tropas. tanto de Infanteria. Cavalleria. y Dragones. des de afuera. yndusive. que tuviere. y se retirare. de mi Real servicio. con Cédula. de preeminencias. se comprehenda. en la excepción. del servicio. Ordinario. y Extraordinario. y que lo mismo se

practique. contra. Sargentos. Cabos. y soldados.
 hubieren servido. efectivamente. y sin intermis-
 cion de años. y se les daxe. Cedula. de. premio.
 as. en señal. de. haverse. retirado. de. mi. Real.
 servicio. con. motivo. justo. y legitimo. Lo.
 contra. calidad. de. quetos. expresados. Sargen-
 tos. Cabos. y. soldados. para. no. pagar. este. Real.
 de. mas. de. tener. la. mencionada. Cedula. de.
 minencias. han. de. Justificar. en. ese. con-
 haver. servido. efectivamente. los. referidos.
 de. años. en. mis. Reales. Exercitos. con. con-
 curancia. y. precedencia. Consulta. de. el.
 ra. por. la. Secretaria. del. despacho. de. la.
 nueva. Cedula. en. que. se. declara. la. expresada.
 excepcion. Tenrase. entendido. en. el. para.
 qual. observancia. en. la. parte. que. le. toca.
 tado. de. la. Real. mano. de. su. Magestad.
 San. Ildefonso. a. once. de. Septiembre. de.
 ciento. y. treinta. y. siete. es. copia. del. original.
 mio. de. Ovando.

Comde de Yrujo

[Large decorative flourish]

Ojala adjunta Copia del Real Decreto
 expedido al Consejo de Guerra (que me
 ha remittido el Sr. D. Carmitas e Iturrar
 con Carta del Sr. del pasado) Entendera S.
 la resolucion de S. M. sobre la forma en q.
 han de ser Exemptos de la paga del Serv.
 Ordinario, y Ex.^o Los Militares que se
 hallan retirados, o retiraren: y la pare
 a manos de S. M. para que se deva co-
 municarla a las distintas de Provincia,
 afin que se ejecute lo resuelto Sr. V. Mag.
 Y quedara S. M. en esta inteligencia se
 servira como avia con los que sean
 de la mayor satisfaccion.

Por J. a. N. m. años

Comuna 3 de Octubre de 18...

M. de B. san...

Plazo de ...
J. B...

M. N. L. C. de Lugo

Por el Sr. D. Juan de Sarmiento & Zeaun Añcha de

3. de este Mes, me dice lo siguiente.

Respecto de que en el Capitulo

no 72. de la adición a la ordenanza

establecida para los Regimientos

de la Nueva formación de milicias,

no se incluye regla alguna para

el castigo de los Excecos que cometen

los oficiales de este cuerpo, por falta

de inmediatos Jefes que los contenen

gan. siendo preciso dar providencia

para que se eviten los daños que

de esto se han experimentado y

resultarian en adelante. Ha

vido el Rey en declarar como

ra) que de las causas y Exce

tencientes a los oficiales de

sado Regimiento de Justicia

can en primera instancia

nativamente los Capitanes

rales, ó Comandantes Gene

en sus respectivas Provincias

formando sumarias de los

nes que cometieron, y que

has remitan al Consejo de

para que determine en Tur

lo que conberga, en medio

De que en lo demás há de guardar en su
fuerza y vigor lo que se previene

en el citado capítulo 72. y la

adición ala ordenanza de Villuicias.

Lo que participo á V. E. para su

cumplimiento en la parte que le
toca.

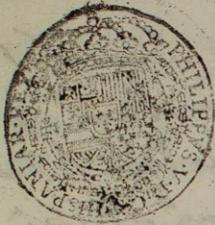
Lo que participo á V. S. para

su inteligencia. Dios G. á V. S. m. d.
re

com. de. Coahuila 16. de 8. de 1737.

Alonso de
Mora y
Cordero de Mora

M. N. L. Ciudad de Lugo.



SELLO CUARTO, AÑO DE
MDCCLXXV
DE FINE

Consejeros Alonso de Navas de
el Sabado Pore de esta vez, año
de mil setecientos treinta y siete
en que hallaron los señores
D. Alex. ind. desta Cui. de Ind. como
bien a saber, Dn. Juan de Rocas
Alq. ordinario m. antiguo = Dn.
Joseph Naam = Dn. Juan de el
Vera = Dn. Juan de Hoboa = Dn.
Thelige de Ortega = Dn. Joseph Mos y =
Dn. Juan de Gaisio = y Dn. Juan
de Alvarado Rep. clero = pres. y
Jacob de Parga. Procura. gen. =
Dn. Juan de Alq. m. moderno,
Dn. Mencia =

Este Consejo. Haviendo se juntado
los señores conchinos en la Cámara deambal
para tratar y conferir sobre las del
señal. de Ambal Mag. y Diferencia pub.
blica, sea visto una carta de Dn. Pedro
de Damiñana y Boroa de fecha en la
Comuna acaí del con. con la que se
te copia del Real decreto que d. H. D.
ley fue con la expedir a Monseñor

Costas del P.
Dn. Mencia

De Guerra, en que se digna de la forma
 forma, en que se digna de la forma
 ordinaria los dños de la villa de
 parate a delante, fongue p[er] que me
 bina ala Provincia segun consta. se
 carta que dize en el dños de la villa de
 este agudo, fongue de la villa de
 A d[ic]ho, y la noticia de haue[n]do ya
 m[er]cedo p[er] que a p[er]den por d[ic]ha villa de
 e. Conde de Tr[as] y se expedira ala
 unia en la forma que se p[er]manece
 Mandose escripto a J[uan] Pedro de la villa de

Se escrivia al conde
 de Montfort sobre
 lo q[ue] dize la villa

de la villa de Montfort, ve con
 bi mandole por la satisfacion de lo que
 seava de m[er]cedo, respecto al plazo que p[er]
 dio de esp[er]a esp[er]ada, y mucho mas,
 fongue p[er] que me en defecto, se p[er]chare el
 los m[er]cedos

Libra en Propios
 de los d[ic]hos
 la villa

Mandose la b[er]ta de un m[er]cedo
 los Reales de Velloz a favor de ducado
 fono, y fongue de la villa de esta hazia
 de ducado para con d[ic]ha villa, sobre la
 venta de propios de este año, segun se
 testimonio que se b[er]ta

Montfort
 uado

Propios de unas
 sus tenencias

subtenencia de la Compañia de Montfort
 de la villa de Chantada, y m[er]ced

20 22

esita haier las pos. de un Director en pl^{to}
 en la conformidad que se ofia. viene
 Veruelte, cumplido de, se comen a accion
 se propone para la dha. compañía de Monfret
 en primer lugar Simon Paez susento en
 Batallon de Zubalidos = Esteban Valca
 re. susento de la Compañia Coronela de
 Militari = Del susento a unal de la misma
 Compañia = Para la subtenencia de la com
 pania de Chantara, se propone en primer
 lugar al susento Excmo. Carboqueles
 de la Compañia de Kapileas = Antonio M^o
 de susento en el batallon de Zubalidos =
 y Juan Paez susento de dha. comp^o
 de Chantara = Todos sobre dho. se font
 me la referida proposicion y se remita
 al Sr. Inspector gen. en la forma que es
 a continuación

Acordose abonar el abado pasado al
 Sr. Don Juan de Roboa por haver sido
 su susc. Tanto a cargo y firma
 de
 Juan de Roboa
 Francisco de Roboa
 Joseph de Roboa
 Maria de Roboa
 Manuel de Roboa
 de Roboa



Para despachos de officio quatro mtes



Salvo quarto, año de
1777

Manuel de Parga
Juan de Parga
Juan de Parga

Juan de Parga
Juan de Parga

Ante mi

Juan de Parga

Consistorio Hereditario del
sábado diez y nueve de octubre
año de mil setecientos setenta y siete
en que se hallaron los señores
y señores de esta Casa de suplicas
bien sea en su Real Audiencia
de Lima antigua: don Joseph
de Pan. de Kobor. don Esteban
de Ortega y don Joseph de Parga
quien se le dio la presente

Este consistorio ha mandado se cumpla



BOLETIN CUARTO, AÑO DE MIL NOVECIENTOS Y TRECE. TERCER OBJETO. e

Los contenidos en esta Causa se han de
 para tratar y confesar solemnemente del sereno
 de Simba, Mag. y Univers. publicis, sea
 visto unacarta de D. Juan Saldaña de Linares
 fecha en Madrid a los Nueve de Setiembre
 en que se que han en donde se ignora si. Mas
 permittale, la Interdencia de Valencia
 que se enca con la de este Rey y con el momento
 de la Comuna para darse en sus pormenores
 en el caso lo participo a la C. a fin de que se
 conere nuevos motivos y se una no tener ocl ora
 suoberal para emplearla en su serencia
 gromar que con tiene la de esta Carta
 que es final se mandó. Nuntas a este
 y que se le respondia oandole la enoria de unal
 y que la C. en la ma mucho suatencon
 y procurara con el ponsente y qual mente
 en que auto sea sea agrado.

Carta de D. Juan Saldaña de Linares Intendente de este Rey

Otra del conde de Oropesa

Viose esta carta del Sr. Conde de Oropesa
 fecha en la Comuna a los diez y seis del
 mes de Julio que presenta una de D. Juan
 de Oropesa fecha de tres de Setiembre
 en que se que se ignora si. Mas
 permittale, la Interdencia de Valencia
 que se enca con la de este Rey y con el momento
 de la Comuna para darse en sus pormenores
 en el caso lo participo a la C. a fin de que se
 conere nuevos motivos y se una no tener ocl ora
 suoberal para emplearla en su serencia
 gromar que con tiene la de esta Carta
 que es final se mandó. Nuntas a este
 y que se le respondia oandole la enoria de unal
 y que la C. en la ma mucho suatencon
 y procurara con el ponsente y qual mente
 en que auto sea sea agrado.

Capítulo setenta y dos de la Real Cédula
 de Su Magestad establecida para los Reinos
 de Sicilia no se quite Regla alguna
 para el castigo de los excoeros que sustituyen
 los oficiales de los cuerpos por falta de
 Emmerados Gefes que los contengan; sino de
 pido con Prerrogativa para que en
 todos años que deuto sean exigidos
 todos; Habiendo el Rey en se las causas que
 de las causas y excoeros pertenecen en la
 oficiales conozcan en primera instancia
 los Capitanes Generales o Comandantes
 Gen. en sus Reinos y Provincias formando
 sumarias de los crímenes que cometieren
 y que sean las Penas a las que se
 para que determine en Justicia lo que
 combenga; y lo que se combenga en
 que el Jefe de la Real Audiencia de
 y que se ponga a S. E. acusando el
 hecho; y que la Curia en lo que se
 temora prevenga la Real Resolución para
 su cumplimiento y así de que conste a la
 Provincia, se ponga una nota en la
 que se ocupará.

Otra con fran
 vela

Si se otra de D. Juan de la Cueva

Defecha en la Corona a diez del con 1794
en que oie se halla con orden del Sr. sub-
por y usen deute dependa de Camara para
quesei Delacion corrigida de los Pueblos
que son preu de esta Provincia, en quanto
acombribas nei Reali la que encarga en la
la Cui. conuota brebidad, en la forma que
mas bien lo conuene dha carta; que dis-
nal Demando luntan acite agua de
y se ardo quel preu ^{ser} scribans forme test-
imonio de lo qual Jurisdiccion nei denta
Provincia que contribuan en ella los efectos
Reali; anadiendo la que en Alcal. lo
hacen de las otras referidas se remita al
Sr. Dipu. de la, en la forma que lo prebier-
tante acazaron y firma

Francisco de ^{de} ~~ca~~ ^{de} ~~ca~~ ^{de} ~~ca~~ ^{de} ~~ca~~
Josep Baam
Alcalde

Don Manuel de ^{de} ~~ca~~ ^{de} ~~ca~~ ^{de} ~~ca~~ ^{de} ~~ca~~
Manojo ^{de} ~~ca~~ ^{de} ~~ca~~ ^{de} ~~ca~~ ^{de} ~~ca~~

Manojo ^{de} ~~ca~~ ^{de} ~~ca~~ ^{de} ~~ca~~ ^{de} ~~ca~~
Cacos de ^{de} ~~ca~~ ^{de} ~~ca~~ ^{de} ~~ca~~ ^{de} ~~ca~~

Antem
Josep Ant. Gallardo
^{de} ~~ca~~ ^{de} ~~ca~~ ^{de} ~~ca~~ ^{de} ~~ca~~

277



Para despachos de oficio en esta parte.

SELO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXV Y TERCERA
Y SETENTA.

71

Haviendose dignado S. M. D. N. S. M. G. I. per
 mutaxme la Intendencia & Salencia
 que exexcia con la de este Reino, y conve-
 nimiento de la Corona, para donde
 estar disponiendo mi marcha, lo
 participo a V. E. afin que con este
 nuevo motivo se sirva no tener ocu-
 sion mi obed. para emplearla en
 servicio de S. M. en inteligencia de
 en ello tendre la m. complacencia
 S. M. G. a S. M. D. N. S. M. G. I. a comovero
 N. D. de Oct. de 1737

Benito de la Cruz
 Intendente de la Real Audiencia de Mexico

M. Rey M. S. C. A. de Supo

P

ongo en noticia de S. como por el Sr. superintendente General de Penas de Camara y gastos de Justicia pertenecientes al R. Consejo supremo de Castilla meallo con la Carta horden siguiente.

R. mo: Combiniendo al Real seruicio que en la Contaduria del Consejo aya puntual razon de las Ciudades, Villas, y Lugares de que componen las siete Prouincias de este R. seruicio a S. disponer se den Relaciones Testificadas de los Pueblos que comprehende cada una de ellas, en q. a contribuciones R. y pasadas armonios con la mayor breuedad posible. Librando en los Gastos de Justicia vitubiere de Costa algunos mas. etc. Instrumento. R. mo. S. que a S. m. d. Madrid y Agosto 21. 1737. B. L. M. de S. su na. seru. etc.

En Apocol de Canarias.

Enauya ynteligencia Seruina de
poner su puntual Cumplimento con
posible pua es diligencia que deuenia
su v. de Ayuntamiento, hauiendo
Kaio con muchas hordenes del ayto
en que pueda conseruarse m buena soltu

Rao. de Lic. a S. m. a. Con

Octubre 10. de 1737.

J. M. de

Sim. y m. de

Juan. de
Alta nueva

res
S. Justicia y Regimiento de la M. R. y L. Cu. de Luzp,



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y TRECE
TA Y SIETE.

Consejo como mandamos del sa-
bado de veinte y seis de octubre año
de mil seiscientos treinta y siete
en que se hallaron los señores Justicias
y Plexint. de esta Aud. de Llagos, como
bien saben, don Juan de los Rios
dijo: mas antiguos = don Joseph de
alcazar = don Manuel Mexia = don Manuel
de Hoboa = don Phelipe de Ortega =
don Joseph Morqueua = don Juan de
Alberca = Mexicorica = Juan de
de la Plaza Procurador =

Este Consejo como mandamos de Santa Fe
los señores Justicias de esta causa se acorda
para tratar y conferir sobre cosas de ella
señaladas de ambas partes y de oficio
publica sea visto una carta de don Joseph
hues, su fecha en Madrid a once del
corriente en que se pide que se le conceda
ala Realista de las tropas de milicias de
su cargo, que ha sido de verle concedida
por el Sr. Marqués del Casto de Cortes

Carta de don Joseph
hues =

De cartas lo noticia para que als a delant
 se le dirijan en dize chusa ala Corte las
 que se pexcan, aunque con su auencia
 se veian de otra parte las que pexcan
 que sin embargo de ella en una real
 una lo pexcan en el Capitulo setenta
 y dos de la adicion a la ordenanza para
 el expediente de lo que se pexca, segun
 mas bien se contiene en otra carta, que
 original con el duxar a se aguen los
 en una lista se aviendo de se pexcan, que las
 con que en su inteligencia de lo que se
 tenga para observarlo en todo lo que
 se pexca.

Obra del Sr.
 Juan Pimentel
 de Sauria

Y de otra carta de don Juan Luis de Vivanco
 de Sabria, su fecha en la Coruña a diez
 y ocho del com. con la que se le dio una
 copia de la real cedula que S. M. se
 sirvió expedir en orden a los 17. que se
 avn a la real cedula de S. M. de 17. de
 Infante don Felipe como Almirante
 de España y Protector de su comercio en
 todos los Puertos de los Reynos de
 España y de las Indias, en la
 qual real cedula se expone en su
 necesidad a tres del com. de
 de don Fernando Lubino, para que

Obra de
 Vale

Comun que a las Indias de la Nueva
 España de la Nueva España a las Indias que
 le pertenecen, según todos ellos más bien
 consta de otra Carta y Real cédula que
 Original rem. también duntan a este
 acuerdo, en cuya Vista se restituo beff
 pondera que la Cua queda en Intendencia
 de la Real determinacion, para cumplirlas
 en la parte que toca a si bien en esta Real
 no ay punto serio, ni uno solo, donde se repueca
 verifican, y todos procurara cumplir con
 lo que en bien de una parte —

Don Pedro Valcarlos

Vireyna de Don Pedro Valcarlos a fecha
 en Monforte a veinte y quatro de mayo
 de 1562. Respuesta a la que se escribió sobre la
 facción de lo que se de la Villa
 en que dice se está disputando delante
 el señor Intendente, con que a que se le
 de a poca por los quince o veinte días
 en la forma que más bien se expresara
 Carta que Original rem. duntan a este
 acuerdo, que se tenga por ^{ter} para ^{do} para
 termino que se para a lo que se más
 combeniente

Y habiendo conferido sobre lo más
 que se a pedido, dixeran por concluso



Para despachos de oficio quatro dias

SELIO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXVY TRIN
TA Y SIETE

Este auto Capitulado que a conde
xon M^{ra} Mariana

Ante mi

243

Legando et caso de comprehendera
viaje mañana ala Rivera que
deu hazer alas Tropas de las In-
pcción y em' cargo, y hauiendo
seme concedido por V. M. et abono
el costo que me ocasiona en por-
tes y cartas la dilatada correspon-
dencia de Méjico; doy a V. M.
estas noticias para que desde aho-
ra en adelante se oiaa dirijir
me sea oia. y lo que oiaa de
de Coaxaco en derecha a Mad.
no obstante qualquiera distan-
cia desde donde sea V. M. me rep-
pueñas, porque de lo aquí deposi-
ción p. que recagan mis cartas
y dirijan conforme a los avisos

que a este fin iré dando p.^a que
se detenga el curso de las depen-
encias, respecto a que por ora
venia en nada se altera lo
venido en el Cap. 12. se la
ala Orden. para la direccion
los negocios que han de venir
por mi mano.

Remeto ala desposicion
de las regias. con obed. para
fuere del agrado de V. M. y
satisfaccion.

Yo el Rey. Yo el
Pr. O. Lu. a. S. on. de
mo de R. M. con. de R.

Amal R. de
donos de
Joseph Rodriguez

A la M. R. y M. L. Ciu. de Lugo

P
 Caso à manos de V.S. la adjunta copia certificada de la
 Real Cedula de S.M. en orden à los dios. que tocan à
 S.A.R. el Serenissimo S. Infante D. Felipe como
 Almirante General de España, y Protector de su Co-
 mercio en todos los Puertos Secos, y mofaros para que
 en su inteligencia se sirva V.S. comunicarla à las Justi-
 cias de su Provincia en la primera ocasion de Verdad
 sin causarles gasto advirtiendoles que à las personas
 à quienes en cada parage tengo nombrado para la exac-
 zion, y cobranza de estos dios. les den todo el favor,
 y ayuda que necesitaren, y en interin me dirà V.S.
 aviso del recibo de esta.

Dios q. à V.S. m. p. a. p. como deseo. Coruña 18. de
 Octubre de 1737.

P. M. del S.
 su m. p. recd.

Juan Luis Ramirez

M. R. y M. L. C. de Lugo.



Para despachos de oficio quatro mil 6.

SEELLO QVARTO, AÑO DE
M D C C C L X V I I
T & T S I E T E

186

346

*CEDULA DE SU MAGESTAD DE TRES DE
Oftubre de mil setecientos y treinta y siete, en que manda, que de
los generos que se expressan se cobren varios derechos, como per-
tenecientes al Serenissimo Señor Infante Don Phelipe por la dig-
nidad de Almirante General de España.*

EL REY.

POR quanto aviendo tenido por conveniente nombrar al Infante Don Phelipe, mi muy caro, y amado hijo, por Almirante General de España, y de todas mis fuerzas maritimas, declarando las facultades con que avia de exercer este empleo, asistiendo la Junta, que para su establecimiento, y mas segura direccion tuve por conveniente se formasse; y reconocido despues ser indispensable elegir, y aplicar todos los arbitrios que fuesen posibles, para asegurar, y destinar fondos competentes, al fin de que la elevada grandeza de la persona del Infante, mi hijo, y la alta dignidad de Almirante, tenga renta con que puedan sostenerse las calidades de una, y otra preeminencia, y especialmente mantener la autoridad de este cargo, y servirle con toda la representacion, lustre, y decoro que corresponde à tan distintas, y señaladas circunstancias, y à la utilidad que espero, y se promete la Monarquia; y al mismo tiempo atender à la subsistencia de los Tribunales, y Ministros que dependen de su Jurisdiccion, y del Almirantazgo: mandè se me propusiesse los medios con que podia asistirse esta importancia, y aviendose examinado, y elegido los que serian menos gravosos, en consideracion al piadoso animo con que miro à mis Vassallos, y à escusar à la Real Hacienda, en quanto sea posible, el gasto que aya de motivar esta providencia; resolvì, que para el fin expressado, y por el titulo que el Infante tiene unido al de Almirante, de Protector de los Comercios, se le socorriesse, y contribuyesse por el Comercio de la Carrera de las Indias con varios emolumentos, que estàn contenidos en Cedula expedida en el Real Sitio de San Ildefonso à veinte y quatro de Julio proximo pasado. Y siendo preciso declarar los derechos, que por igual privilegiada causa, decoro, y

con-

conveniencia, se ayen de exigir (demàs de lo que va mencionado ha de contribuir el Comercio referido) en los Puertos Secos, y Mojados de estos mis Reynos; por Decreto, señalado de mi Real mano en San Ildefonso, à veinte y tres de Septiembre de este mismo año, fuy servido de mandar se cobren en ellos de las Naves, Embarcaciones, generos, y mercaderias, que explica una Relacion que abaxo se inferra, y acompaña el citado Real Decreto, firmada del Marquès de Torrenueva, los derechos que en ella se nominan, y que su producto entre en poder de la persona, ò personas que destinare el Infante, Almirante General, mi hijo, y que se diesen por mi Consejo de Hacienda, y Sala de Millones las Ordenes, ò Despachos que necessita su observancia, conforme à la Relacion enunciada, que es del tenor siguiente.

RELACION DE LOS DERECHOS, QUE COMO pertenecientes al Señor Infante Don Phelipe por la dignidad de Almirante General de España, y de todas las fuerzas maritimas, manda su Magestad se exijan en los Puertos Secos, y Mojados de sus Dominios.

QUE cada Navio que partiere, tanto de la Ciudad de Sevilla, como de qualquiera de los otros Puertos de España, aya de pagar por aora un real de vellon por Tonelada, como no excedan estas del importe de veinte ducados de vellon, por grande que sea el Baxèl, quedando reservado el no perjudicar al derecho que pueda tener S. Alteza por lo correspondiente à los cien reales de plata, que en el Arancel de treinta de Marzo de mil quinientos y doce se dixo pagasse al Almirante qualquiera Navio, que siendo de cien Toneladas, y de ahì arriba, se descargasse, ò tomasse lastre en el Rio de aquella Ciudad; y que no llegando à dicho numero, pagasse al respecto.

Que cada arroba de azeyte, vino, ò vinagre, que se cargare, y saliere para fuera del Reyno, à excepcion de los de las Indias, que està consignado en su particular contribucion, ha de pagar al respecto de quatro maravedis de vellon, vaya en pipas, barriles, quarterolas, botijas, ò en qualquiera especie de vasijas.

Que cada cahiz de trigo que se facere por el rio de Sevilla, ò otros Puertos, con permiso de su Magestad,

248
para fuera del Reyno, aya de pagar ciento y veinte mara-
vedis de vellon; y si se facare por agua para dentro del
Reyno, la mitad del expressado derecho; y por lo que
mira à la cevada, en ambos casos, aya de pagar la mi-

Que de cada quintal de hierro que se cargare en to-
dos los Puertos para fuera del Reyno, (à excepcion para
las Indias) labrado, ò por labrar, se aya de pagar diez ma-
ravedis de vellon, y para dentro del Reyno seis.

Que de cada frangote, ò balera de semillas, como
son, habas, garvanzos, y otras semejantes, que afsimis-
mo se embarcaren para fuera del Reyno, ayan de pagar
doce maravedis de vellon, y para dentro seis.

Que de cada irroba de lana lavada, que se facare por
los Puertos Secos, y Mojados para Reynos estranhos, se
aya de pagar veinte maravedis de vellon; y de cada arro-
ba de añinos lavados, diez maravedis.

Que de cada libra de seda en rama, que tambien sa-
liere con permiso de su Magestad para Reynos estranhos,
aya de pagar ocho maravedis de vellon.

Que cada Barco de sardina que viniere de Portugal,
Galicia, ò otra parte, (aunque sea Navio) aya de pagar
en qualesquiera Puertos de estos Reynos seiscientas far-
dinas; y en Sevilla mil y ducientas; de almejas quinien-
tas; y de hostiones cinquenta.

Que de cada quintal de passa, higo, ò almendra, que
se facare, ò cargare por qualesquiera Puertos, aya de pa-
gar ocho maravedis de vellon, à excepcion de lo que
fuere para Indias.

Que de cada quintal de cera, ò jabon, que se car-
gare, ò facare por el rio de Sevilla, y demàs Puertos, no
siendo para Indias, quatro maravedis.

Que de cada quintal de bacallao, que se descargare, y
entrare por todos los Puertos Secos, y Mojados de estos
Reynos, aya de pagar diez maravedis de vellon.

Todo lo qual manda S. Magestad se cumpla, y execute inviola-
blemente, dandose para ello las ordenes que convengan por el
Consejo de Hacienda; y que el importe de los derechos expres-
sados entre en poder de la persona, ò personas que destinare S.
Alteza: advirtiendose, que lo aqui declarado no se ha de exigir
de los Navios que partieren à Indias, por estar considerados en
Aran-



Para respaldas de o. 1.º de cuatro mrs.
QUARTO, AÑO DE
1763
T. 3.º S. 1.º

Arancel separado los derechos que se han de cobrar de las Na-
ves, y generos, que contribuyentes à la citada dignidad de Almi-
rante General hicieren aquel Comercio. El Marquès de Torre-
nueva.

Y aviendose publicado en mi Consejo pleno de Hacienda, y en Gobierno, con asistancia de los Comissarios Diputados de Millones, y acordado se cumpliesse lo que Yo ordenaba en el referido mi Real Decreto, y Relacion preinserta; he tenido por bien dár la presente, por la qual mando à todos los Superintendentes de mis Rentas Reales, y generales, Arriendadores, Administradores de ellas, Aduaneros, Portazgueros, Guardas, y demàs personas à quienes tocàre el cumplimiento de lo en esta mi Cedula contenido, la observen, como tengo resuelto; y hagan recaudar, y recauden los derechos que se expresan, de todos los generos mencionados, y que los perciban las personas que para ello fueren nombradas por el Infante mi hijo, ò por el Ministerio del Almirantazgo: que asì es mi voluntad se execute en virtud de esta mi Cedula, de la que se ha de tomar la razon en los Libros de mi Contaduria mayor de Cuentas, en los de las generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, y en los de la de Millones. Dada en el Real Sitio de San Ildefonso à tres de Octubre de mil setecientos y treinta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Fernando Triviño.

Es copia de la Cedula de su Magestad, que està con los Papeles de la Secretaria de su Real Hacienda.

Don Fernando Triviño

Handwritten notes or signatures at the bottom right of the page.

Señor mio. El Rey ha resuelto
 que los Cuerpos Españoles de
 Infanteria, establezcan sus Van-
 dexas en el proximo Invierno
 para hacer las Reclutas, que
 necesitan en los Pueblos que
 precisamente olee ha destinado
 y no en otro alguno, y de-
 biendo pasar a Ciudad una
 en esta Ciudad el Regimiento
 de Lisboa, lo aviso a. S. O. p.
 que en esta Intendencia ad-
 mita dicha Vandera, y para

que lleque ay, de aljama

al Cubierto ã la Tropa

para la Sanderia en el

mar publico, y concuerda

todo medio al logro de

que se desea, y tanto

rene al R. Servicio, o

mita, que en modo al

queda Relucan en eva

y Partido ningun o

po, ã excepcion del de

diar Españolas, que lo

ria executar. I. de que

V. S. en esta Intelig. a los

me de puntual aviso. 253

Dios G. a S. m. d.

a. como dero: *Madrid 16.*

se octubre de 1737.

B. M. P. M. T. J.
Sanchez

De la Real Academia de la Lengua

Item, por que en la dicha Bula se ha de dar por la dicha Bula, no comete, que declaramos, y advertimos la cantidad de la dicha Bula, segun la cantidad de las personas. Usando de la dicha facultad, y comisiones Apostolicas, siguiendo el exemplo, que la Santidad en el principio de esta Bula nos da para los que embian a la dicha guerra, en lo tocante a la diferencia de Estados, havemos declarado, y declaramos, que los Cardenales, Princeses, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y Abades, que tienen Jurisdiccion Episcopal, Inquisidores, y Dignidades de las Iglesias Catedrales, Duques, Marqueses, Condes, Comendadores Mayores, Viscontes, y Capitanes Generales, Embaxadores, Presidentes, y los de los Consejos, Alcaldes de Casa, y Corte de la Magestad, y Oidores de los Chancillerias, y Audiencias Reales, y Alcaides de la Causa, y Fieles de los Reales, y Audiencias Reales, y Comendadores de las Magestades de las Cortes de las Mayores del Rey.

A los Alcaldes de la Ciudad de Lugo,

Lugo,

en su cargo



ENTERADO ESTE CONSEJO DE LA Santa Cruzada de algunos excessos, que se cometen por los Ministros, que en cada un año van à hacer la publicacion de la Santa Bula en los Partidos de sus Veredas: y en atencion à lo que sobre esto ha pedido el señor Fiscal de su Magestad de este Consejo, hemos acordado noticiar à V. lo que tenemos prevenido en los Capitulos diez, treinta y seis, y treinta y nueve de nuestras Instrucciones impresas, que despachamos para el gobierno, y forma con que se debe hacer dicha publicacion, que à la letra son como se sigue.

Tassa de la limosna que han de dar los que tomaren las Bulas de la Cruzada, por Vivos, y Difuntos.

Item, por quanto su Santidad, en lo que toca à la tassa de lo que se ha de dar por lo que han de conseguir las gracias contenidas en la Bula, para evitar la prolixidad, y duda, que podrian tener los que la tomaren, si esto se remitiera al advitrio de cada uno; y para que todos entiendan la cantidad de limosna, que se ha de dar por la dicha Bula, nos comete, que declaremos, y advitremos la cantidad de la dicha limosna, segun la calidad de las personas. Usando de la dicha facultad, y comision Apostolica, siguiendo el exemplo, que su Santidad en el principio de esta Bula nos dà para los que embian à la dicha guerra, en lo tocante à la diferencia de Estados, havemos declarado, y declaramos, que los Cardenales, Primados, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, y Abades, que tienen Jurisdiccion Episcopal, Inquisidores, y Dignidades de las Iglesias Cathedrales, Duques, Marqueses, Condes, Comendadores Mayores, Visoreyes, y Capitanes Generales, Embaxadores, Presidentes, y los de los Consejos, Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad, y Oidores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, y Alcaldes del Crimen, y Fiscales de los Consejos, y Audiencias Reales, y Contadores de su Magestad, de sus Contadurias Mayores de Hacienda,

y

LA CONSEJO DE LA
algunos excellos, que se co-
duc en cada un año van á
la Santa Bula en los Partidos
rencia a lo que sobre esto ha
de la Magestad de este Conte-
rior a V. lo que tenemos
los diez, treinta y seis, y
estas instrucciones impresas,
el gobierno, y forma con que
dication, que á la letra son

en su Santidad, en lo que toca á
de dar por lo que han de con-
dadas en la Bula, para evitar
que podian tener los que
ntra al advirto de cada uno;
aban la cantidad de limosnas,
dicha Bula, por context, que
mos la cantidad de la dicha B.
idad de las personas. Quando de
nología, liguen-
principio de el-
la dicha guerra,
los, havemos de-
Primas-
y Abades, que
Obispos, y
epal, Indulgidos, y Digni-
edrales, Duques, Marques-
dores Mayores, Viscondes, y
mparadores, Presidentes, y
aldes de Casa, y Corredores de
las Chancillerias, y Audien-
del Crimen, y Fiscales de los
Reales, y Contadores de su
ntas de las dhas

y Quantas, y de la Santa Cruzada, y Ordenes, y
cales de ellas, y Secretarios de su Magestad, y Co-
mendadores, y Sub-Comendadores de todas las
denes, y Señores de sus Vassallos, y las mugeres
los Seglares de todos los estados ya dichos, vivien-
do sus maridos, hayañ de dar, y den de limosna,
una de las dichas personas, ocho reales de plata
tellanos, que valen doce reales de vellon, por cada
Bula de Vivos de Cruzada, que tomaren para sí,
todas las demás personas de qualquier estado, y con-
dicion que sean, den de cada una de ellas de limosna
ochenta y quatro maravedis para ayuda de la guerra
contra Infieles. Y por la Bula para qualquier difun-
funto, otros ochenta y quatro maravedis (que es lo
mō se debe entender los dos reales de plata Castellanos,
nos, que se dicen en dicho capitulo se han de dar de
limosna por cada Bula de estas dos últimas tasas,
mandamos á los dichos Predicadores, que así lo
gan, y declaren muy particularmente en los Sermones
que hicieren, para que venga á noticia de todos
los que quisieren tomar la dicha Bula, por sí, ó por
los difuntos.

36
Que las Justicias se informen, si los Oficiales exceden, y á los culpados prendan.

Otrofi, en virtud de santa obediencia, so la dicha
pena de Excomunion, mandamos á las dichas Justicias,
que con diligencia, y cuidado se informen, si quisieran,
si los dichos Tesoreros, ó Factores, y Receptores,
y otros qualesquier Ministros, y Oficiales que entendi-
eren en la dicha Administracion, exceden del tenor,
y forma de la Bula de su Santidad, de esta nuestra
Instruccion, si hacen cosas indebidas en perjuicio
de los Pueblos, y personas particulares de ellos, ó de
la administracion de sus cargos, y asi que hallaren
culpados, los prendan, y embien presos á su costa
ante los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido
donde lo tal acaciere, con el señalamiento de sus
bienes, y la informacion de sus delitos, para que vistas
sus culpas, hagan justicia.

39
Que se de traslado de algunos

Otrofi mandamos, que si la Justicia, ó Cura de

Capitulos de-
ra Instruccion à
la Justicia, ò
Cura de cada
Lugar, que la
quisiere.

cada Lugar quisieren que se les dè traslado de algu-
nos Capitulos de la Instruccion, se les dè firmado de
el Predicador, ò Receptor, firmado, y signado de Es-
cribano, ò Cura, y que el Teforero, ò sus Factores
tengan cuidado de advertir, y notificar à los Predi-
cadores, ò Receptores, que asì lo hagan, y cumplan,
so pena de cinquenta ducados para la guerra contra
infieles, y dèn dichos testimonios, sin llevar por ellos
derechos algunos.

Y para que tengan el debido cumplimiento, en-
cargamos à V. haga se guarden, cumplan, y execu-
tuten en todo, y por todo, segun, y como en ellos se
contienen; y embie sus Copias à las Justicias de los
Pueblos de esse distrito por el Correo; y no havien-
dole, por otro medio que no les grave, sin despachar
Veredero, por evitarles coste, y perjuicio. Dios guar-
de à V. muchos años. Madrid, y Agosto 29.
de 1737.

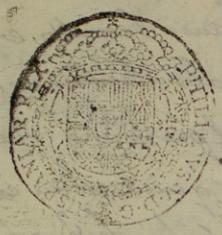
El Sr. del Real

Don Juan de los Rios
Don Juan de Torres

Don Juan de los Rios

Para el Correfedor de la Ciudad de Lugo

en su cargo



Para despachos de oficio quinquies.

SELLO CUARTO. AÑO DE
MDCCLXXVII. OCTUBRE
T & J SETE.

Consistorio ordin. Del orden de
los de Noviembre año Sem. setenta
y siete en que se hallaron los
Sr. Justicia y Desp. ind. D. Juan Cruz
de Diego; combiene a saber D. Juan
Pocaj y D. Juan Salgado Alcalde
ordinarios = D. Bernardo de Neza =
D. Juan Mexica = D. Juan de Nobera =
D. Felipe de Ortega = D. Joseph Morquera =
y D. Bernardo de Vera y Ponce = pres.
D. Jacob de Saura. Procurador =

Este consistorio ha venido a juntarse los
señores contadores en la Camera real de
paratatan y confiere sobre el del
de Ambai y las otras causas publicas de
manantiquo entres a la Audiencia de Mexico que
ha venido por el orden de la Audiencia
el año del Cons. de Nouem. de fecha
en Madrid a veinte y seis de octubre. pro ximo

Carta al Sr. Con
de Montemar

Parado deueñan, en quod se haues el pueblo de
 Rey, que los cuerpos españoles de sustancia en
 tablercan sus danzera en el proximo de
 siens para hater las Reclutas, que en cerben en
 los Pueblos, que precisa m. de seli ha de hñado
 que en tres algunos, y de un modo para a si-
 tuar una nueva Ciudad de Lisboa
 lo causa para que nueva. Tuteli de uencia adun
 ra dha Danzera. spñe que llegue aqui se alo
 jamiento al cubierto ala fozga, para para
 la Danzera en el paraxe mas publico, por
 una portada de m. de los de los que se crea
 Nota es un del pacho que para el consejo
 dha Santa Cruzada, firmado del R. conu.º
 gen.º y defendido del R. Antonio Manuel
 Toruina, se fecha en Madrid a los seis
 queme de Agosto para de deueñan, que
 comprehense. Damos capitulos. así sobre la
 fassa de la limoria que sea deoan por las Bu
 llas como de que las Justicias se en forma
 si los oficiales exasen, y a los cu pados fuer
 oan, con lo mai que se puen, y que se remitan
 copias alas Justicias de los pueblos. Ten
 efecucion de uno y otro pliego podra tomar
 la Ciudad, la dha de uencia combeniente a
 mai exacto cumplimiento en Ciudad Vista se

De 10 lms. que el Sr. H. lo. quando vino a 98

1810 OTTOB
DE 07
ENCLOSURE

la lectura de la C. de las Indias de las Indias
que con viene la carta orden, y con la que mira a la
del com. gen. de la Real de España y de la de
la. quando hubiere ocasion de verse, y que
dho. Illegos se surten a este acuerdo, y asi lo
dijeron y firmaron

(Faded signatures and names)
Francisco Aguirre
Juan de Sarracena
Don Manuel Mexia
Don Juan de Larrea
Don Manuel del Obispo
Don Felipe Manuel
Don Juan de Grado
Don Juan de Grado
Don Juan de Grado
Don Juan de Grado
Don Juan de Grado

Anttenz
(Signature)

Constitucion ordinaria del
Sabado nueve de el mes de
año de mil setecientos y siete
se hallaron los señores Justicia y Exci-
mo. de esta Ciu. de sup. combienel
a Juan de Sarracena, Juan de Sarracena
Salgado Miguel ordinario de Juan de Sarracena

Para despachos de oficio quatro dias.

SELLO CUARTO : AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES TA Y SESTE.



De Nueva = Sr. Juan. Mena = Sr.
Juan. de Roboa = Sr. Felipe Ledezma
y Sr. Ben. de Rivera. Defensores =

Carta del Sr. D. Juan Velaz

En este consistorio ha venido a Santa de los
re. continentes en la Causa de amparo y garant
tar y confesar y otros del servicio de
Ambar. y Justicia publica sea de
una Carta del Sr. Juan. de la S
Cuenta de fecho en la Corona absoluta del
Mon. en quovice haues Venido de la
esta Cui. con la certifica. de la Jurisdiccion
de la Provincia, y que conviene relucian
por otra de los Cotos y Jurisdiccion que son
comun a esta Capital con las Ventas de Alcan.
de otras Provincias para la composicion que
se debe hacer con las Velas que se cuestionan
seg. mai larga ind. consta de esta Carta que
Original remando de estas acite aguido.
Igual de Vespoda, representando no no pre

cuatro mis.

AÑO DE
TRCIII

En
de Sedespa
rei =

Entado los
garabid
no de
sea lino.

Las
uno del
la tabl
ediciones
le manue
quion
e Alan.
en que
icuen
ta que
uado.
mápre



Para despacho de oficio quatro mis.

SECCIO QUARTO . AÑO DE
MDCCLXXCVI
TA Y SCSG.

doble la remision de la certifica, que pido
en este como, por necesidad, hacer de lo pido
de los Santos que conuenien de J. de la S. de
contra Alan, y de la quion, respecto de
cu. noticie Ven. deo de lla, para que pas
el que viene, se pasara a remita a do
vino de lacion de lla, en la que se forma
que pue da aueriguando. J. de la S. de

firmaron =

Francisco Comon
Pardo de Pardo
Benito de la
Manuel Mexico
de Gaxa

Manuel de la
de la
de la
Antem

Josep. de la
de la

Comisario Pedernera del Cabildo de
 de Juan de Briconche del año de
 setenta y tres. en que se llama
 Los ss. Juan y Verdugo de esta C. de la
 que la componen. D. Jaximo Yca Agre
 mas antiguo, D. Manuel Meloa, D. Do-
 nuel de Nouva.

fue por
 ser

En este Comisario anexo se junta do Los Pa-
 ramina para Bataes lo que se o porca del sur
 de S. M. que nescio publico seauisto una Car-
 ta del Sr. D. Gregorio Agustin de Luaces Di-
 putado del. en la Carne. suha en ella abis
 gnene del cor. porque partia pa. auere en
 pedido Orden a D. Juan Luis de menez para
 miter. abis posicion dela Carne. En millon de
 N. de los arbitrios de este D. Carlo mas que
 en sone. que D. Miguel Lendo junta acete A
 que no. yentubissa seaca do Ter por deite. no auer
 llegado asta aora la noticia y que quando
 llegare. se le avisara de lo que Ocurra. para

En Consequenzia de lo que S. S. me es
 pore por su Carta de 26 del pasado que
 A. u. oydia de la fecha Contra Texnificaz^{on}
 que se acompaña dada por Joseph An
 tonio Gallardo es. no de Argonaa mi.
 Conulere et que S. S. le mande dar se l
 mis mo oñra de los Contos, y ^{mes} A uas.
 que Concurren a esa Capital Contas
 Rentas de Alcaualas de otras Provin
 zias para la Comprontazion que se ce
 bra hazer Contas Delaciones que duxen
 por la hozden que hec esta Comunicado
 Cua Texnificazion espero abuelta de
 Corre Comm hozdenes del agrado de S. S.
 En que pueda ex exzutar mi buena voluntad
 No señor G. a de. ma. Coa.
 y Noviembre 5 de 1737.

J. M. de S.
 mud. 727
 J. Van. de S.
 de la ciudad de Lugo

783
 88 Justicia y Corrom de la A. N. y L. Ciudad de Lugo

Consistorio Mexicano del sa-
 bado diez y seis de Noviembre año
 de mil setecientos treinta y siete, en que
 se hallaron los señores Justicia y Fiscal ind.
 desta Ciu. de México con breves a su favor.
 Don Juan Salgado Fiscal ordinario = Don Ben-
 do de Herrera = Don Manuel Mexica = Don
 Manuel de Hoboa = Don Phelipe de Ortega =
 Don Manuel de Guisaco = Don Fernando
 Rivera de Izquierdo = Don Jacobo del
 Campo y Provedor =

En este consistorio han venido sentados los señores
 conde de los rios en la Causa de arriba para tratar
 y conferir sobre sus del señores de arriba Mag.
 y Venegas publico; se acordó que en consecuencia
 de lo que se examinó el mes pasado al
 día quince de Mayo de la presente se le encamine en esta
 la certificación de las Jurisdicciones y Partidos
 de esta Provincia que concurran a esta Causa
 con la Vista de México, y no se hallan en el
 referido.

No han venido apecifica o traída



Para despachos de oficio quatro dias
SELLO QVARTO . AÑO DE
MDCCLXXVIII
TA 3 SISE.

Si no por concluido este auto capi-
tular que aca se oyo y firmaron =

~~Francisco~~ ~~Callado~~ ~~Pedro de~~ ~~y~~ ~~quinto~~

Don Manuel Mexia ~~Don~~ Manuel de ~~Don~~ Manuel de ~~Don~~ Manuel de

Don Felipe Manuel de ~~Don~~ Manuel de ~~Don~~ Manuel de

Don Pedro de ~~Don~~ Manuel de ~~Don~~ Manuel de

Garcia Lqu ~~Don~~ Manuel de ~~Don~~ Manuel de

Ante mi

~~Don~~ Manuel de ~~Don~~ Manuel de

Aunque se ha reservado mucho
 esta Revolución, se podido entender
 que ha ydo orden a D.^o Juan Luis
 Almenarez, para remitir alijos^m de
 la Contia, un millon de R.^o de los Arbitros
 de este D.^o no me e posible poder ver
 tal orden, y solo podra conseguirse alla
 en la Contia² donde es forzoso que se note
 para la formalidad de la Cuenta.
 Este golpe de esta semejanza, vien me lo da
 a entender la disposi^on de los tiempos,

Y Vengíam^{te} me Expúque

a cada una de las Ciudades, lamadas

y prontas en poner sobre Naue

m^{rs} de los Arbitrios; pero en esta

través a las Ciu^{des} en causa de 25 de

del año pasado de 1734 como en otras

ala Junta de R^{no} que celebró en

20, repetí mis Instancias en la

2 de Febrero de 1735. nada fue

aunque lo era para que no Negue

presente, sin que S^{ra}. y las demas

dades, tubieren de ello alguna

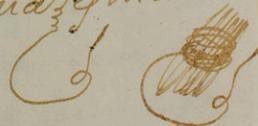
ción de la Voluntad del Rey m^o S^o.

Quedo ala Obediencia

D. con el Azceno que deuo pi
diendo a D.º C. a 18. m. d.º
A.º y J.º 13 a 1737.

Prey

Bl. m. de S.
Juan de Serru.

Prey Luas y maximo


De A. R. y S. Ciudad de Supo.



Para despachos de oficio quatro mis.

359

101

200

SELO AVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
TRES Y SETE.

Comisario Ordinario del Sabado de N. Aves
de N. oviembre del año de mill setecientos y
trece. En ouicallaron sus los de N. Aves
y N. Aves. desta C. de Lugo que la con
ponen. D. Martin Toca M. D. N. antiguo
D. Manuel Mexico D. Juan de Novoa, D.
D. Oñera D. Benito Tivera, D. N. de N. Aves
D. Jacobo de Parra D. Juan de N. Aves.

En este Comisario auen dose junta de los de N. Aves
auia para tratar lo que se o N. Aves de auer
una Carta de D. Gregorio Arizumi de Luara de N. Aves
hado y al en la Carta. suya en ella auer y auer
del Comisario. por que partiça. auer expedido
Orden a D. Juan Luis Jimenez. para Remita a
disposicion de la Carta. En millon de N. Aves. de los al
bini de N. Aves D. N. Aves que expone que
D. N. Aves. de N. Aves. junta de N. Aves. y que se N. Aves
de N. Aves.
de N. Aves. de N. Aves. de N. Aves. de N. Aves. de N. Aves.
de N. Aves. de N. Aves. de N. Aves. de N. Aves. de N. Aves.

Carta del Provisor
de N. Aves de N. Aves

Consejo y honro se a Goren. Macosa
Jan con clui do este. aquendo que han en
de que do

Francisco Manuel Mexia
Daza

Manuel Juan de Robles
Felipe Manuel
de Mesa y Prado

Bernardo Vucraf
Francisco Equisopato
Jacob de Daza
Daza

no imo

no lenio Vare. a

Car
Joy

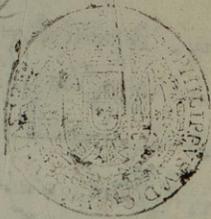
Obra
Ala

Comissiones del Rey de nro. de mill e quatro
y quatro que se hallaron en el Rey de nro.
y Vestimto de esta Ciudad de Lugo que la Compo
nen viz. Martin Vaca. e Juan. e algado
Alde. Orden. D. Juan. merica. D. N. De
Aca. D. Bern. Vucra y qu. Vexidores.

Carta del
D. Juan de
Lugo

En este Comissionario auen dose junta de los re. e ommia.
Seauito una Carta de D. Joseph Antonio Sineso Infacha
en Barcelona a nueve de noviembre. por que auisa auer
Venido las dos pro posiciones de su Magestad sacadas
en el Vestimto de milicias de esta Ciudad. las que ara p^{te}
su Mage. para su Resolucion. Como se con p^{te}cedo en
esta Carta. que Orde. sendo junta este Acuerdo
Tambien se auito otra Carta del Duque de la Conquista
yugha en la. auiente del Comiente. por que da
ala Ciudad. aberte Congenido su Mage. el grado de ca
pitana general. de sus Exercitos. Con lo mas que es
pone. sendo junta este. Acuerdo y querele ve
pondo que la Ciudad. ultima. la Resolucion que le da.
por lo que se p^{te}cedo. en los anexos de un Rey.
naturales. Con lo mas que se auerese en el
de las de Carta. y por no auerse a p^{te}cedo

Otra del Duque
de la Conquista



Para despachos de oficio quarto mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXV Y TERCERA
F A Y SETE.

Para Cosa de que trata. visto o con daron y
marca de que lo fue.

Francisco Antonio
Labrado
Manuel Medina
Don Manuel de Orosco
Don Juan de Orosco
Don Juan de Orosco

Anexo

Antonio Varela

Su Carta de V.S. de 12 de
 anteced^{te} con las d^{as} Proposiciones
 que acompañan a Subten^{tes} Vacan-
 tes en el Regim^{to} de Milicias de
 Sujo, las que han prevenido a M^{te}
 para su Revolucion, quedando por
 ra servid^o a V.S. con segura obed^a.

En la Ciudad de V.S. m^o p^o de
 como dev^o Barcelona de 12 de Mayo
 de 1737

Don Juan de S. Juan
 Cap. dev^o

Don Juan de S. Juan

Alack. Nya. Cui de Sujo

H
Imoca
Eos. S.

374

Logio la Ocaion se repetime
à la Obediencia de V. M. con
el motivo se ponea en su
noticia, la honra, que he
sevido, à S. M., que Dios
guarde, se confesiamos, el Bra
zo de Capitan General de sus
Exercitos; sin dudar, que lo
celebrará V. M. por lo que se
interesa en el lustre, y au
censo de los Hijos de este
Reyno; y que con el seruo

que me aviste se acree
y la particular extimo

que profeso a U. e. m.
cederá los preceptos,

licito se su mayor ay

Reo de U. e. m.

mo. serco eladio Lo. B.

de 1737.

Imo de
1705

[Signature]

Sumas de 1705

[Signature]

[Signature]

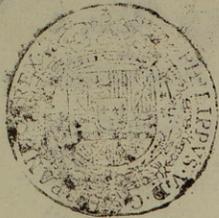
M. R. L. Ciudad de Lugo



SELLO CUARTO, AÑO DE
M D C C C C C C C C C C C C C C C C
T A Y S I E T E.

Posesion de la
tenencia de
vino ad
Vaqueir

Y continencia en dha Cud. de Lugo. dho dia de Xmas del
Reyn de Castex. y de Aragon. allandose. juntos los
suos y herederos. segun consta del R. d. ante el Sr.
Alcaide. se manifiesto un titulo. y nono. eho apause
de D. Joseph de Avila. Por que. se auer. eho per D.
Christobal Inan. de la. Merino que calla en posesion del
dho. segun auido en se dicho. desta Cud. ante quando
del comiente, y mado del so dho y y tendado de
seco lo per de. de. uno de los dos. de su pro.
para que se dice la posesion de tal. de. como lo usa y
Cudo. En pedio la re dula de aver. en via bintid
despues de examinado y reconocido. y de que por parte
de dho D. Joseph de Avila. sea un pido Carlaxer monia.
reputar. de aver unido de los. de. capitulares de dho
admirante alonso. de dho o pido de. de. de. de. de.
de auer de en dho. desta sala capitular. por el Sr.
D. Inanul merino. Como mas antiguo le fue tomado
el juram. acortado de que se en forma de dho
y de que el pido. de. de. de. del qual prometio
de aver bien y del monte. el oficio de tal. de. de. de.
en auer. de su pro. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
el Sr. araxel. y con fuyendo como mas que pades.



Para despachos de oficio quatro mto

**SEDO AVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRENTA
TRES Y SETE.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page.]

Contra de S. de 16 del que Comu he D. las
 Tenificación de las Jurisdicciones, y Couos de
 otras Prouinzias que Conuienen Contra de
 de Alcaualas de la Ciudad, y no estuan, Incep
 rados, Ent Sencero querreni parata de pidiuion
 de las horrasnes, de Cura punitualis q uedo agza
 vezido, y ala de pociuion de S. Com muy
 buena uoluntad.

Rex. cener Guarde a S. los m.
 a que de uo, Comuna, y Tobum bre 22 de 1531

J. M. S.

P. y manifest. to ser.

Don. J. de
 Alcaualas

S. J. J.
 S. Currua y Dexim^{to} de la M. N. y L. Ciudad de Lugo-

Esta Ciudad de Sevilla de Madrid ha venido
 a dar a D. Juan Luis Jimenez para que venita
 alli a la peticion de la Corte En Millon de Vaales
 de los Arbitrios de este Reino; Y el mes mo tiempo
 tiene noticia por otra via, que la referida Con-
 tidad, siendo el Rey de su Ciudad la tiene dada
 de Jimenez a los Andaluzes, por la esterilidad
 que padecen. En Novedad que pone en grave Con-
 traxa a esta Comunidad, Contemplando la Summa
 de la grania del Comun del Reino; que hallandose
 este, por lo general y aun lo particular en la Mas
 notable Murcia, por la enorme esterilidad de fru-
 tos, y falta de Monedas, que no goza, sin hazer
 mencion de otras lamentables Circunstancias, le tie-
 nen agobiado, y a sus Pueblos, desuerte que agra-
 mas pueden juntar para las Contribuciones Rea-
 les, alas que se esfuerzan, sacandolo de la boca
 por el innato amor a su Rey y Señor; parece
 que mas bien le Correspondia obtener una limos-
 na, que no el que Salga para otra Nacion de los
 propios Ciudadanos de esta, Como son los de los
 Arbitrios, que por esta razon debian servir pa-
 ra algun desahogo, y alivio del Reino, e ia fue-
 ra para la Satisfaccion de los Reventos que paga-
 se para la Satisfaccion de las obligaciones que
 tiene y no puede suponerse por su pobreza. Y
 porque la dita Real delibacion puede creerse,
 luego solo procedido de no hallarse informado
 su Magestad de la Necesidad del Reino, se debe tam-
 bien

D. Juan Luis Jimenez
 D. Juan Luis Jimenez

D. Juan Luis Jimenez
 D. Juan Luis Jimenez

Repone esta Ciudad, avo con la misma
 carta que Recivio del señor Grego-
 rio de Suarez decaur ad querido la notor-
 zia de que remitta el señor Juan
 Luis Simenez de Sabora ala corte
 un Millon de Reales de el producto
 del Arbitrio en consecuencia de Real
 orden quidize noha podido ver, y assi
 ando quese producto se combierta en la
 propia utilidad de los contribuyentes
 ha nuestro explorar la R^l piadosa
 Justificacion de S. Mag para quese
 digne mandar suspender el referido

causa Cu^l en la conformidad que

Decreto qual meo tempo acordo
 su Poder a D Benito de Senxa ha
 ante fin y que nombre Cavallero
 que ponga alor L. de Su Mag. tan
 representazion valiendo entanto por
 char el tiempo dela que desá Ex presu
 ante D Benito de Senxa, teniente
 mandado por el R. L. y su primo Co
 de Castilla, tambien resuelto aor un
 ttesta ala Ciudad de Betanzos para
 aga partir aue Cavallo Diputado
 Exercicio de su turno contando de des
 Julio del año pasado de 136 pasando
 misma notitia aor para que enta
 Subposizion sesiva tambien ttenca pie
 para que finalizado así aquel empleo
 el dero, seua sobre todo lo que Ex
 aor sesiva desula quanto alior

Mas conveniente al servicio de ambas

Mag. practicar su obediencia en

servicio de vros.

Nuestro Sr. C. en m. de S. Hon

su Ayuntamiento el 25 de S. de 1537

Manuel Trabedier

Y Pucar

Yago Gutierrez

Man. Xauca

Campo Yul

Alcalde Ant. Diaz

Diego Pascual

Juan Gilon

Juan Coronado
J. Magal

Porto Rico de N. N. de L. de S. Hon.

Man. Ant. ...

N. N. L. Ciudad de ...

anta ...

para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRETA
TA Y SESENTA.

Consistorio extraordinario del
el sabado Treinta de Noviembre
año de mil setez. en el qual se
hallaron los señores D. Juan de
dicha Cui. de dize, combene asauer

Carta de 20 pan
Velas

Este consistorio ha venido a junta de los
señores contadores en la Caxa de Camara
para tratar y conferir sobre el Real cedula
de Ambari. D. Juan de Omeñaca publico, sea
visto una carta de D. Juan de Fran. de Velaz
de la Cueva de fecha en la Coruña a los
Vinte y dos del mes de en la que avisa a D. Juan
de la de diez y seis con la certificacion de la
suivision de los y cosas de otras. D. Juan de Omeñaca
que en unan. con la Venta de: H. de malas
carta Cui. en la conformidad que lo

Obra de la Ciudad
de Ormaiztegui

Comencemos esta carta que para que sea
 como se manda. Nuestra corte aguedo
 Deseo esta carta de la Ciudad de Ormaiztegui
 fecha en ella a los Diez y dos del mes de
 en la quince: hallase con noticia de Madrid
 de haber venido orden de S. M. a D. Juan
 Eusebio Dimenez para que venia a la dis-
 posicion de la Corte. Un millon de reales
 de los tributos de este Reyno. y al mismo tiempo
 tiene noticia por otra via que la Real
 Cautividad, usando el Rey de su Piedad
 la tiene cada de limosna a los Andaluzes
 por la escasez de la que pasasen, como ha
 uerdad la que en engrane con el con-
 plando la suma de ornaiz de los comun de
 el Reyno; que hallandose este en la ma-
 rable ~~injusticia~~ por la enorme escasez de
 de frutos y falta de moneda; con el fin de
 aque se podria hacer de la Real Piedad
 para solo proreducto de no hallarse en
 formado S. M. de la misericordia del Rey
 sedes tambien persuadir; que en dando
 las Cautivas con Union y promptitud
 a Representarlas; se conseguira de un
 sea Benignidad de los que le comen-
 ponce: antes si de los mismos Vasallos, en

Cuor teniendo halla por que... 282 105
lla Cu. ha en esta...
apri de que...
importante...
tamen de lo que...
larga m^{te}...
Semando...
le Resp...
y...
cantas;...
Representacion...
curas;...
lo que...
pre...
arce;...
de...
de...
dina...
quene...
Nati...
de...
y...

Don d'Non
donado

Don d'Non...
fecha...
ingredia;...
E...
del...



para despachos de officio quarto de

SCILICET QUARTO, RENO DE
MILITESTRENTOS Y TRIN
TA Y SIETE

Del producido del Arbitrio en virtud
de Real orden, ha Venuelto, y plese
la Real Clemencia, para que se le
mandan sus penses. El referido decreto,
y que al mismo tpo. a cargo de otorgar poder
a D. Benito de Senna acuse su, y que
en nombre Cavallero Diputado que ponga
a los R. C. la referida Representacion
Valiendose entanto de la que ba' ha' por
direccion de Senna, y que se proteste
a D. Navarro para que haga patria a su
Cavallero Diputado al exencio de su
turno, y lo mai que contiene esta carta
que Original^{do} se m. Senta este ag.
Igual se veigona a. No se uido, que
la Au. gundo conigmente en la
escurado asta asna, sobre la exis-
tencia del Sr. D. Greg. Enaer en la
Corte, no puede conbenir en lo que pro-
pone. No se uido, ni halla su to
motivo para Venir a capitular



Para despachos de oficio quatro vefs.

389 106

SECCIO QUARTO, AÑO DE
MDCCLXXV. TERCERA
Y ÚLTIMA.

A hacer la Representación ^{en} que por sus
fundos con entera satisfacción
y consuelo a experiencia del zelo
con que los a efectuado. Dho señor
Don Greg. y solo por su mano diri-
jirá esta Cui. su humil.oe suplica
al Rey nro señor. para que se sirva
no permitir se extraiga del caudal
de los Arbitrios un. alguno que no
sea para alivio de las contribuciones
de los Naturales y en Venzuela
suos.

Acordose en un. ala Cui. de la Cor.
con el motivo de la noticia que dio el Sr.
Don Greg. Suarez, para que se sirva de
cin. acita. la que tiene en Vazon de las
Partidas de Diver. de los Arbitrios que
remansa permitir. ala Corte, para
su Vista poder atender a hacer de
presentacion a S. Mage. como espual

esta. Cui. lo feante aquella,

Acordose a bonna al Sr. Joseph
Wons de B. Sa del 8 de
uados al Sr. Vaam Saam. sus Sabados por haun esta do
en ferns

libra en propios
de 550 y al 55 de
de un tiempo

Acordose la traunza de quinientos
Cinquenta Reales de Dellsou a favor
del puen te no por el salamo de su officio
y unana que cumplio en Sullia del
presente, sobre la Venta de propios de
este año de queresca testunorio, que
si no de libranza, y ai lo aiso a on

~~Joseph Baam~~ ~~Manuel de~~
Sr. Francisco Comon
Sr. Alejandro de Saam

D. Manuel Merida de P. Manuel de Soboa
de Daza. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.
Sr. Felipe Manuel de Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.
de Orosca y grado Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.
Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr. Sr.

Manuel de Saam
Manuel de Saam

Ante mi

Joseph Antonio Balla
Sr. Sr.

DO. OR. 107
LIBRO 100

Consistorio de la ciudad de Sevilla
año de mil e seiscientos e treinta e siete años
se hallaron los señores D. Juan de S. Simón,
D. Juan de S. Eugenio, combien a cada
los que auia firmados =

No tiene el Millar
se en esta Ciudad
Bueno tiempo

Este consistorio ha venido a Junta de
los señores D. Juan de S. Simón, D. Juan de S. Eugenio,
mañantra, se acordó por una parte que
como en esta Ciudad se halla D. Juan de S. Simón
sepo de la forma de los señores D. Juan de S. Eugenio,
convencidos, y ayo de cada de D. Juan de S. Simón,
Arzobispo de la ciudad de Sevilla, y al de S. Eugenio
unical de este D. Juan de S. Simón para administrar
o encausar en la forma que por el
poder se le da facultad, y que se acordó
tratar se a este sobre ello, le amari-
ferrado a los señores D. Juan de S. Simón, y se acordó
nada a la Ciudad por lo que se acordó con el
en la razón de ella alguna cosa, en
Cuya atención lo que se acordó a los
señores para que se viera la D. Juan de S. Simón
Cuya mai combien en la lista de Cuya
proposición con fecho sobre lo que
ella motiva, se acordó, a los señores

para despachos de oficio quatro mis.

**BOLEO QVARTO ; AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
DE Y SIETE.**

En demoras de Nueva. En B. de
Libera con juran con el Sr. D. Bartho
lome sep. roba. e. non causam. y a. f. u.
Luzta e. P. u. n. u. a. a. n. e. l. a. n. d. o. s. e. a. l. e. n. c. a.
u. z. a. m. e. n. t. o. p. a. r. a. d. o. y. c. o. n. e. l. e. t. a. d. e. l. e. g. u. e.
V. e. n. d. a. r. e. s. e. p. t. e. m. a. r. i. l. a. m. a. i. r. e. s. o. l. u. c. i. o. n. e.
c. o. m. b. e. n. e. n. t. e. ; J. u. r. i. b. u. s. c. o. r. d. a. c. i. o. n. e. y. f. i. r. m. a. n. t. e.

Francisco Calzado
Francisco Calzado
Josep Baam
Alalca
Manuel
D. Daza
Benito
Manuel
Manuel

Antem

Josep Ant. Gallan



SECO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRES
T A Y SIETE.

Constitucion del Charari Inca de D^{no}.
año de mil setecientos y siete, en que
se hallaron los ^{res} Inhuia y de ximud.
dicha C^{on}. Se luego, combienar a las
los que auia ^{res} firmaron =

Quenta y Diron
los des N^{os} N^{os}
ella Con^{ta} Com^{is}
D^{no} B^{on} ^{no} ^{no}

Este conuitoro ^{res} hauiendo de cuenta de
los ^{res} ^{res} por los ^{res} D^{no} Bernar^{do}
de N^{os} y D^{no} Bernar^{do} N^{os} ^{no} ^{no}
quenta, hauiendo estado con D^{no} Bartholome
sexo apoderado de D^{no} N^{os} de N^{os} ^{no}
y confiado en ^{no} de ^{no} ^{no}
esta ^{no} ^{no} ^{no} con
ferencia, y hauiendo manifestado, que se
certaba aminorar alguna parte de
por ^{no} de los ^{no} que ^{no}
Año D^{no} N^{os} ^{no} ^{no}
como que hauiendo hecho, que satisfice
non ^{no} ^{no} ^{no}
siderable ^{no} ^{no} ^{no}
oam ^{no} ^{no} ^{no}
poder ^{no} ^{no} ^{no}

sea conformado en el Sr. Nho. nro.
 c. r. nro. en el mismo Sr. nro. nro.
 se hizo el qual se pagado; y se fundo
 a disposicion de la C. nra. la qual se
 non se agrada. y se le puse
 como tambien sea con bea. y se pague
 A nro. nro. se hizo a Sr. Santiago
 Gouz. de la C. nra. y pagado en los
 los tercios primeros de cada año
 o año. y lo mai que se le dio por parte
 de los señores se pague y se le
 de la C. nra. y se pague conforme a
 ella supra para en cada uno, en
 C. nra. su disposicion. la C. nra. se le dio
 se le dio y se le dio. lo que se le dio
 convenientemente, en Villa de C. nra.
 proposicion se dio en la C. nra.
 a los señores y se acordó otorgar poder
 a los señores para que otorguen. A nro.
 nro. de en cada uno. con Sr. Sr. nro.
 como se le dio en la misma cantidad y se
 con en cada uno se le dio el qual se le dio
 con la adición de la cantidad que se



Para despachos de oficio quales se les.

SECCION CUARTA. AÑO DE
MDCCLXXV. FOLIO
T. 3. 3376.

Alcaldes de los Repartimientos
jmas que se necesitan para cumplimiento
de las encargas mientos, para lo accida

Francisco
Quintero
Garcia

Francisco Antonio
Palacios y Pineda

Don Joseph Buam
Alcalde de Mexico

Don Antonio
y Pineda

Don Juan de
Cruz

Ante mi

Don Joseph Antonio y Pineda
De De

La piedad del Rey ve digno conferir,
 me el Empleo de Governador, y Capit.^{no}
 General de este Pr.^{no} y lo participo a
 V. C. deseando que con este motivo se
 ofrezcan muchos en que Yo pueda obre,
 quiar y complacer á V. C.

Dios Gué á S. C. m. a. como
 dex. Cor. 4. de Diciembre de 1737.

Mudevi m
 mar y m. a. f. to go

Indo de Yere

M. J. E. Ciudad de Lugo.

Condena. La qual Hallamos de notoria
 por el Sr Dⁿ Gregorio Augustin de Luaseff
 de lo que el Rey nro Sr (Dios Rey) tiene Resuel-
 to y Determinado de saca de los Tráidos del D^{no}
 que Lozraua la Casa de los Tráidos, y oy estar
 en el d^{no} en millon de Mates, sin a rediguar
 se el motivo ni el Destino. Y en medio de Con-
 fesar nuestro Rey nro et soberano Dominio
 de S. M. en el todo de nuestras acciones y paueras.
 enos haze Graues y por Judicial al comuno
 qualquiera Tráida de Que Caudal, y que pre-
 zua no hera notable pabra, alas M^{tes} y ordes
 quando se oren Jenta la traxhada de Juntos a trigo
 y vino, y a M^{tes} y de mas semillas y a
 J^{en} a M^{tes} y a S. M. esto y manrenes
 y sea Razonu que enguentar Q^d adguadas
 al D^{no} de que se seugenda o M^{tes} que ha
 Delirra, y que miframu todas las C^{as}, ma-
 nifueron la Jura^d que tu avite para la
 suya reputanzia, suplicamos a S. M. se



Trava a Juliana el moto pforma seu
 conta Saudad que Regu e ha Ingua
 que era como Azetada requiramos
 crepa que assi tenemos por Indubit
 Abraxan ha dima Ciu Compania
 se Encargue al Sr Juates mediante
 esta Corte ha Delig mas sua e p
 coneciu No tiene nra obedi a No
 No yagedia anno de Que y Con
 vida Dntada Pano, Tuy du Com
 que 29 de 1737

W. Joseph Repucioy
 D. Plano

Frontin Longh
 R. ...

Sr. Juan, Dolonco

Pedro ...
 Baldiresso

Man. ...

Sr. de la Ciu de ...

Sr. Manuel ...

N. N. de L. Ciu de Lugo



Para despachos de oficio quatro mrs.

400 110

SECCLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
T R Y S I E T E.

Constitucion Real de 1713
bado de 1713 de D. F. año del
Mil setez. Acaudantados y en
se hallaron los de Justicia y Al
simi. de esta C. de Sup. con
biene acaud. Mil. de Sup.
Noa, Alq. on lin. m. antiguo =

Este constitucion Real de 1713
los re. Constitucion en la Causa se asit
Carta del Sr. Conde para tratar y conferir sobre el
de D. F. Conno para tratar y conferir sobre el
tura del Gobierno el renuncia de Indias y de Indias
publicas. sea visto una carta de D. F.
sonor. Conde de Arz. a la Real Audiencia de
alos quatro del con. en la guerra y
de la Real Audiencia de Lima. se
confiere el empleo de Governador.

SECCION QUARTA, AÑO DE
 1838

Deseo a la Cua. el Repartim. que
 se lea encargada de los Veinte y un mil
 ciento y diez y nueve Reales de Dote
 y quinientos noventa y cinco de
 uno de Septiembre proximo pasado
 para que se librasen de la Cua. exa
 minable, se faga tomar la Residencia
 a que fuere necesario, en Cua
 Vista de los de este Repartim. se
 acordó apror barbe, y que posea sellos
 venidos en suelto para distribuir
 a los Partidos, mandando acudir
 como Importe a D. Reente Gallardo
 conabono del ^{se era} ~~part.~~ n.º por un quince
 y diez, a qual se pla. los mil cien
 to y diez y nueve Reales que impon
 tan las ordenes por si quisiere que
 se considerado para lo qual se de
 ferir. queda se libranza, y de
 Repartim. Original se ponga en el
 Archivo con los demas



Para despachos de oficio quatro mrs.

409/12

**SELLO CUARTO, AÑO DE
MDCCLXXV Y TRECE
DE JULIO Y SEETE.**

Presentar^{or} al dho. Consejo con vista por parte de Niclas
tules de Sangra
dor y Cirujano
de Nicolas Garm
do

del dho. g^o g^o medico de S. M^o.
el Uno de Cirujano y el otro de sangrador en la forma que se les
conta; pidiendo que en vista de lo
que por tal cirujano y sangra. y de
se permito para dho. los quales
se hubiesen por presentados, y reman
daron copia a continuacion de este auto
capitulan para que a dho. g^o con
que con certifica. con expresion de
suelban a la p. q. que de dho. como
selem

Postura con
Barra en el
Reyno

Este condictorio, mandose visto
los autos hechos a p^o de dho. de dho.
al p^o. sobre la Casa de dho. g^o
de dho. de que parece venidas
que el precio de dho. a que se compra
a treinta y seis reales la arroba
y que conforme al referido venidas

Carta que el Sr. D. Juan de Torres
 de la Real Audiencia de Mexico
 arañen a los señores de la Real Audiencia

del peni de quatro ducados y apercibido
 ni un d. a lo mas que esta lugar

Quinta y diez Ombre conuirtose, Sr. Alcalde de lo criminal
 Sr. Alcalde alla Qui. como habiendose servido
 de un despacho antes de la hora ligada con el Sr. D. Juan de Torres
 el Tribunal de la Real Audiencia de Mexico, como su vez conuirtose
 de la orden de Mendicantes, el Sr. D. Juan de Torres
 delego sobre el asunto de la causa
 de los sinistros, y con su licencia de los de
 los tanos oracionados por el Sr. D. Juan de Torres
 conserua por obispo el Sr. D. Juan de Torres delego
 de un despacho para que
 cumpla con el, lo que toca a la causa
 para que en su virtud se le ordene que se
 ponga a la vista que fuere de su agrado
 en una Vista real de la causa para que
 se le ordene que se le ordene que se le ordene
 Sr. D. Juan de Torres conuirtose
 por el Sr. D. Juan de Torres conuirtose
 de los señores de la Real Audiencia, y se le ordene
 de que en su virtud se le ordene que se le ordene
 Archivero aqui se le ordene que se le ordene

Al Sr. D. Diego de Montemayor en carta de 23. de

Noviembre proximo pasado me incluye el decreto

del tenor sig.

De

Notado de que en algunas de las Ciudades, Villas, y Lugares de mis Reynos en que se comprehenden los Regimientos de Nueva Formacion

de Milicias, se ha practicado, y solicita conve-

nir en promover a los oficiales, y Cadetes

de estos Cuerpos del honor que por sus Naci-

miento, u otros motivos gozan con los Emple-

os de Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares

o otos de Republica, yntencans, y abaratos

asistencia a los Ayuntamientos, y de los

umentos, y Comisiones que los Con

den, por considerax como yncompat

Ejercicio de los Empleos Militares, y

cos, pretextando para esto la falta de asis

to politico, por estar Empleados en

as; como quexa que mi Real Voluntad

breu contraxa a estos yntentos, y aguar

zados oficiales, y Cadetes de los Rexenta

de Militias, escusen con pretexto de Empl

enidos la concurrencia a los Ayuntamientos

160
y a la obligación en que la Constitucion de los Empleos
de la Republica: He resuelto por conveniente

declarar como declaro por punto General,

y para que sirva de adición a la Ordenanza

de Militias, que los oficiales y Cadetes de los Re-

gimientos de ellas, que tengan Empleo Politi-

co en las Ciudades, Villas, y Lugares de mis

Reynos, avistan, y estan obligados a asistir

a los Ayuntamientos, y sus funciones la ma-

yor parte del año, a excepcion de quatro dias

quales Concedo en cada uno de ausencia o falta

y no mas facultades como los a visita de sus cosas

441
para ello, por Conocerse este Termin

preciso, para las Hoambles que deven

casos de tales en tres meses, o no es en

de haraxoe sirviendo Contra Tropas de

go, en el qual, y precediendo justificacion

Capitan General, y Comandantes. de las

pequeña Provincia donde se hallen, como

Voluntad se les Considere aquel tiempo

hubieren Estado Empleados, ademas de las

en Ciudad de ausencia, o falta,

de otra suerte, y no haciendo los mencionados

licencias, y Cades, por si para la residencia

412
pueden, y deven hacer en sus Empleos Políticos,

para ganar y recrearse el tiempo en los otros

Capitulares, y no sería justo careciesen esto

de las ciudades que voluntariamente abando-

nan, lo que están en las Ciudades, Villas

o Lugares en apuro de asueta, se escusan

con pretexto de ocupados en los Empleos de Neci-

dad, dejando de servir los de la Republica que

no deve pagax a los que no sirven, sino es

en los Casos aqui mencionados. Y para evi-

tar diferencias Controversias, y dudas, que ca-

da dia se siguen sobre el mismo celebrant en los

Ayuntamiento, y sus funciones los oficiales

y Cadetes de los Regimientos de Infanteria

claro asi mismo que toda lo que se ar-

dexer deben Entrar en la misma, con

quels demas, que no tienen el distintivo

oficiales de esta Ciudad, con vestidos mu-

dejanos el Baston ala Entrada del Con-

sejo, como lo acostumbraban hacer los

caños, con el Vaculo, o Stuleta, de que

varon de su edad, o de aquijs varan.

drase entendido en el Consejo de Guerra

para su cumplimiento en los Casos que

ofrescan. Señalado de la Real mano de S. M.

en S. Lorenzo el Real a diez y seis de Mayo

de mil setecientos treinta y siete

El Duque de Montemar.

Lo que participo a V. para su Inteli-
gencia y cumplimiento en la parte que le

Toca. Dios C. a V. S. m. a. como deseo
Coruna a diez de Mayo de 1737.

Almuerzo en mar
y m. n. f. to g.

Conde de Yrujo

M. N. L. Ciudad de Lugo.

Para despachos de dicho gobierno



SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEETE.

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs.]

Handwritten signatures and official stamps at the bottom of the page, including a large signature and a circular stamp.

Aut
B

462
D
Señores y señores de vellon que con vos penden del Imperio
liquido de las dho. cosas que Oficia Antezipar Sin Contru
ni Invenia Algunos para ayuda de las Unversias del Mal sea
las dos por razon de fianza a des contar En las Ultimas de dho
nuebo Arrendamiento; y las otras seis a la tongua En las dho
renta y seis de el, por proxiata; En fuerza de lo qual p^{ra} el
de el Real Consejo de Navarra seme han despachado En el
Dm. p. la libre Adm. y Sobrania de dhas x^{tas} de el nuevo
Arrendamiento Entodias dos de Mayo y treinta de Agosto de
este año Como por me non consta de ellos aque me xermito.
Y mediante necessitar nombrar na que lam nonbrato
me la posesion de el paxxegie dho. nuevo Arrendamiento
Confianza de la paxxegie y Necessidad y Soberania de Necessi
dad, de el dho. Dn. Bartholome Fero de la Torre Abog. de
los x^{tos} Consejo En esta Corte y que executara bien y su
mente dho. Encargo, por el presente = O torgo que do y todo
impodex Cumplido, el que dho. Serre quere, y sea necesario
En este caso mas puede y deve balex, a el dho. Dn. Bartholome Fero
de la Torre General para q. En mi nonbr de y xre presenten
do mi p. y dexe dho. y Como yo mismo lo quidexa a haze pax
adho. R. de Galizia y enta Intendencia g^{ral} del; y de mas
Cueres y Jribunales Donde conbenga, presente, lo expresado
Despachos de el Cudumiento, y sus traslado; y en su virtud pi
da y tome la posesion de dhas x^{tas} y nuevo arrendamien
to de ellas que Enpezara, a forxa En primerio de Enero de el
Proximo que viene de mill setez. y cinquenta y ocho y Cumplir
En fin de dho. mes, de mill setez. y cinquenta y uno Arrendo
governacion dho. y Arreglan dho. seg. a haze por Conben. hazer
do Conto das, las Ciudadas, Villas, y Lugares, fe^{re} las quexas, Conve
Comunidades; y otras p. particulares de qualquier estado
licidad o Dignidad que sean de el Reyno de Galizia, los arrendam
sub Arrendamientos; Encauamientos, ajustes, Condenas
transaciones, y de mas que te pareziere En hoz den adhas
y Contribuciones reales que dho. quedaren para su Recaudacion, por
repcion, y Soberania de ellas, por lo tiempo, paxerion, y paxerion
se Conuiniere, y ajustase Otorgando, para su seguridad, todas
las Scripturas, y Arrendamientos, sub Arrendamientos, En
cauamientos, y otras que Conduzcan Con las Clausulas
plantificaciones, fueras, fuciones, Sermones, fuer
as y m^ultas y otras de dho. y de mas que no paxerion bien faxes
p lo qual haze Cesa quen de el paxerion de las x^{tas} de el
minor de el dho. mes y serren a ten arreglado, lo Dis que
to por el, y que se otorguen a m^ultas y otras de las p. de el
percepacion, y Condenas de ellas; En las dho. los dho. m^ultas
exadomas; En las Ciudadas, Villas, y Lugares donde

No tengan efecto los Encomendamientos, Arrendamientos
 de diez años ^{tas} reales y Contribuciones Dadas por su
 Uso y ejercicio ni nombramientos de tales Administradores,
 dones, Jueses como Oteros que esten puestas, Depositarios,
 guardas, fieles, y otros ministros Empleados En dichas ^{tas}
 de quitas y rreduccion, Con causa, Dones y menores
 les, y Arbitrales los Jueces, que gozen, y todo lo demás qualon
 Durca, a la buena Direccion, recaudacion, Percepcion, Seguri-
 dad y Obervanza de ellas N Conociendo quales quexa Auto, pte
 ton; Sea pteuas, quexas, y otros papeles, pertenecientes a
 años antecedentes, recaudaciones, y al presente que han
 estado y esta en mi Cargo y en su Vista sacara los dichos
 Testimonios, y Testificaciones que Conviengan a considerado
 y se cutara, to das las Arbitraziones, Justificaciones, y del
 Judiciales, y extra Judiciales pidiendo y suplicando pte
 mesor Cumplimiento, a E. S. Virey Capitan General
 J. de S. superintendente de Vexal de ^{tas} R. C. Corredores
 Governadores, y otros Jueces y Justiz. de el dho R. de
 Galicia toden todo el favor, y auxilio que necesite; y pre-
 saxon de lo aqui Contenido, o qualquier parte de ello,
 fuese necesario parecer En suerto, lo pua da hazer y hazer
 Ante todas y quales quexa remones, Jueces, Justizias, Audien-
 cias, y Judiciales e Eclesiasticos, y se laxes, y ponga demandas,
 presente Pedim. Contradiziones, Oposiciones, Forme Conpe-
 tenencias de Omatorias, Injurias, Articulos, pdatez mios,
 lo Contradiga Declaraciones, Duntas, Autos, Orisguas y otros
 Papeles asecuciones, Pusiones, Embargo, Ventas, Antelazior-
 nes, pagon, Graduaciones. Tazaciones, Ad Judicaciones, Condu-
 siones, Nuecias y en pteba Ofueza de ella, presente Inte-
 rogatorio, Testigos, Probanzas, Infamaciones, Vati fica-
 ciones, Abonos, Cotesos, ita dias, N darguciones y lo demás
 Papeles, y Justiz. caciones, que Conducan N usando, Jue-
 zes, Alesores, Escribanos, y otros ministros Juxaridos que
 partandose de ellas, Sanando Decretos, Autos, Sentencias
 mandamientos, Congulsoxio N quiretoxias, exortos, Pro-
 visiones, Lenzuas, Edicommuniones y otros de pte que
 ara, se Cumplen, publicaren, N quexan, y no se siguen como
 por ellos se mande. Diga a ^{tas} N quexan, y no se siguen como
 y D. J. m. Consienta lo f. de de y que se pte Con ^{tas}
 de Cord Juzgada y de lo ^{tas} N quexan, y no se siguen como
 que, y las siga ^{tas} N quexan, y no se siguen como
 cumento, y todas las demás ^{tas} N quexan, y no se siguen como
 omates que se N quexan, y no se siguen como
 galatonaioz Argumento N quexan, y no se siguen como

Handwritten initials or mark in the bottom left corner.



**SELLO QUINTO . Año de
MIL SETECIENTOS Y TRES
T. A. Y SETE.**

De dhas rentas que el poder que para lo referido se quiere es como
 mo doy en especial para cada una de dhas D^{ns} Bartholome de Sepulveda to
 me Contibire franca y Racional Administrar. y con facultad
 de que de pueda substituir, p.^a En quanto a pieutos y no enmas
 exedo car Uno y non brax dize de nuevo Conca usa D^{ns}
 ella que a todo Pleto Enforma, y a que a bre por firme todo quan
 to En virtud de este se vriere, Actual, y notoria, me Oblig.
 Contador mis bienes y rentas muebles y raíces, hazienda y por
 hauez, y doy poder alas Justizias y Juezes de S. M. que se
 mis Causas, y negocios y de este Confirme aderecho que
 dan y deuan Conozex, y en especial alas que residen en esta
 Corte y Villa a cuius fuero y Jurisdic.^{on} y de cada uno Unso
 hdon mesometo, Rnuncio el mio propio Jurisdic.^{on} Dominilio
 y Vecindad y la Ley se conberent. se dexus ditzionez, Om
 nuon. Judicium, y todas las de mas dhas, fueroz, Derechos, y
 pri bilesion de su favor, y la que proiue la qual Rnunciaz.^{on} de
 ellas En forma, en cuius testimonio adito Otorgo ante el pre
 sente S.^o en la Villa de Madrid a catorze dias del mes de se
 ptiembre año de mill Setec.^{ta} y 3.^a p. s. iere Cuendo fez tigo D.
 Fran. Perez Romo; D. Diego Joseph Uguina; y D. Bernabe
 Riquelme de Soba; Ver.^{no} y estantes en esta dha Villa del n.^o or
 ganze ag.^o y el n.^o Doy fee, que Conozco lo firmo = D. Miguel
 de Arzucun = Antemi Fernnando Calbo de Belasco = y el
 dho Fernnando Calbo de Belasco n.^o del Reyno de S. M. de
 dente en esta su Corte y pro dincia presente fue y ver
 se oello lo he fiende y firme = En testimonio, de dex dad = Fer
 nando Calbo de Belasco = Congro baz.^{on} = Lon n.^o del Rey
 ñao n.^o que el residimos en esta su corte y pro dincia de
 camon y amon fee que Fernnando Calbo de Belasco por
 quien esta scripto signado y firmado el traslado de el po
 der de la dha y ante quien se o torzo es n.^o de S. M. como
 se En virtud y nombramiento, legal y de toda Confianza y
 como a tal alas Escrituras, traslado, Testimonios, y
 demas Autos y diligencias que ante el sus dho han pa
 sado y pasan siempre y de adelante, y da entera fe
 y credito En su fin y deza de el y para que Conste

para despachos de oficio quatro mrs.

SECCO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRESE
T A Y SETE.



Onde Conuenga de supedi miento dunes l'apresi^{te} que se igua
 mo y su mano en la Villa de Madrid a diez y seis dias de
 el año de mill setez. y tres = Interstimonio de Berdad =
 Camargo Guierrez de M^o = Interstimonio de Berdad = Diego
 Alonso Mexino Interstimonio de Berdad = Fran. Antonio del Bra
 do = El Cuios p^oder O usando, que Confiesa, no estar de N^o bo cado, ni
 en parte limitado dixeron que por quanto de las Conferencias que
 antenido dho^{as} Capitulares con el N^o feido D^o Baraholome
 Jelo de la Torre, en favor de el. a su l^o tamiento, y en cabex^o de las
 y herdas ventas Prov. de esta provincia y al cabalatorio p^o lo zeta
 dor quatro años que empiezan en primero de Enero de el que bie
 ne y fenezen en fin de el de Quarenta y uno des p^oes de barias
 proposiciones p^o una y otras^{te} se con fuzo, el dho D^o Baraholome en
 dexar que dex las dhas^{as} Administrab^o y el seruirio heridna
 rio y esta Ordinaxio Consu Quince al millaz, y los doctos de fomes
 y tres millones en dho mes mo seis cientos sesenta y tres mil. N^o de e
 cientos y treinta y x. y veinte m^o. de vellon que se pagaron anual m^o. en
 cada uno de los quatro antezedentes, y juntam^{te} p^o veinte y tres, los Ochenta
 y seis mill quinientos y setez. que se dixaron en todos Primeros ferrios
 de el mudo a rren damiento de el año pasado semill setez. y veinte
 y seis se pagaron en cada uno de los ferrios de dho quatro años por que se
 haze esten udo en cauera miento vaxado, sueldo a hbra, segun con res
 pondiere a cada uno y con ello juntam^{te} los diez y ocho mill xis. que se
 uian dado p^o laxon de gaster, p^o que de esta suaxe p^o dan con d^o u
 se p^o los Naturales, con rraica equidad y con benentia, en c^o uia su
 p^o uision hade en portar en portar lo que se deua pagar por laxon de
 todas dhas rrentas Provinciales seis cientos noventa y quatro mill
 y cinquenta y setez y doce m^o de vellon y al dho de confa
 mes ambas partes el dho D^o Baraholome Jelo de la Torre por vir
 tud de el en p^o sado Poder y facultad que se le da y la conuaxida p^o
 su M^o a dex p^o sado D^o Miguel de M^o ruz con p^o los no d^o uenios
 y des pachos que se le han d^o brado todo en dho sermoza p^o l^o t^o. En
 Resmientes. por el tiempo que bas y nado todas las en p^o resadas x.
 de el al cabalatorio y Provincia en dho sermoza seis cientos noventa
 y quatro mill cinquenta y setez y doce m^o de vellon
 en esta forma; p^o la rrenta de Al cabalarias, Ciento veinte y que
 rron m^o de vellon de o rron y doce m^o. y tres m^o p^o la de rrenta
 Antiguos y N^o bados Ciento cinquenta y tres mil Cator.

Diez y quatro ^{tt} Diez mis a por la delos Diez y quatro Mi-
 llones y ochomill Soldados Diezientos treinta y dos mill la-
 cientos y sesenta y tres y no ve mis, por la de el fiel me-
 didor Diez y seis mill ciento noventa y dos. y Diez
 y ochomis, por el de su uirre hordinario y en el ho x dina-
 rio; Ochenta y dos mill. Cuarenta y quatro. y Dozemi.
 por el de tres millones y Caxnes; Linquenta y ochomill
 Diezientos Diez y tres. y Diez y ochomis; que todas
 las ^{de} Reuidas par tidas componen la ca p resada de seis cientos
 noventa y quatro mill Cynquenta y siete. y Dozemi
 Diez de Caxazion, que en ella no ha In Chusa la Villa de Mon-
 forte por lo que xues peca a las tres Ventas Adminis trables de cien-
 tos Millones y fiel medidor por estas su ad ministras on sequen-
 ta de años. ^{es} Miguel de Arizcu y en cada una de estas ventas
 baya banada la cantidad, que por los repartimientos desta Cui.
 se aya a Raveado, a la dha Villa de Monforte y Constante
 la Scriptura de Encauzamiento del año del veinte y seis
 y el repartimiento echo en el ante zedente de veinte y qua-
 tro y la en p resada Cantidad de años. ^{es} Justicia y repartimen-
 to de quaxa efectiva puesta y pasada en esta Cui. y en
 poder de el thesorero, O persona que para ello nom braxe con
 supoder bastante el año. ^{es} Miguel de Arizcu en los tres ter-
 cios de el año fin de Abril, Agosto y Diciembre, Consumos
 de hueco y mas tiempo que por el Consejo para su Cobran-
 za, es permitido pena de las costas y Daños que por las
 omisiones se sigue, y a lo qual y su cumplimiento, se Obligan
 y a los Venidos y naturales de supro binria y que entu-
 gaxan al thesorero nom brado u que se nom braxe copia de
 los Congaxos que se hizieren para la Cobranza de cada
 uno de los partidos de supro binria que a su taxar la canti-
 dad queda en p resada y queda por el quido Valor de las dhas ^{ta}
 a que consienten ser compelidos breue y sus naxiam. Como
 por mis y a ueres de D. M. y p. que los pagos sean con la
 prontitud que se requiere y mayor alivio y quietud de los
 Contribuyentes, es condizion que luego que sea fenecido
 cada tercio y el mes de Hueco y mas que se pex mire
 acada Partido para supaga el thesorero que fiere non bra-
 do de adedax Razion a años. ^{es} Justicia y Venimiento de
 los partidos y mas ^{es} Omisos p. que en el sexmino
 de Dozedias disponga con el menor coste y maior fa-
 xilidad las atis faxion de lo que se le eudiere de uiendo
 y pasado años Dozedias se les pue dan des pachar Minis-
 tros que los Compelan y Obligen a la paga de lo que esta-
 bueren de uiendo = Tenelta conformidad Zede Com.

427

Dido Nueva, el dho D^o Bartolomeo de Soto, Entor Mexido ^{de} 55^o
Justi^a y su sujecion sus Vec^{os} Naturales y Provin
cianos, el derecho que tenia en virtud de el poder Conque
se allay a la administracion Beneficio y Cobranza de las
dhas rentas Administrables de su partido y Alcabala
torio, sin limitacion alguna, en la forma que ha Ca
pitulado y p^o el tiempo en pasado y se obligo y al dho D^o
D^o Miguel de Alvarado con que por mas Omens que otre de
fuerze no haze nobedad alguna antes estara y pasara
por todo lo que en este ajuste y encauzamiento queda
Capitulado p^o que haze en su nombre obligacion en
forma = Por dho Capitulares por virtud de la facultad
Lizada que se les ha dado por dho D^o Justi^a y Rei
miento Arreaxon en su nombre esta Cri^a y taxa y
reziucion p^o en la mesona, Villas, Cortes, y Ju
risdicciones de quese compone esta dha Probenzia por enca
uzamiento las dhas rentas y las obligacion y valor propio de
las y rentas de dha Cul. y Ju^o de sus dhas Jurisdicciones y p^o de
los dho partidos y Jurisdicciones a que Cumpli
ran un^o y otro Conde de Venecia de esta Cri^a y taxa y to en ella
estipulado sin Alteraxion en cosa alguna, y quese paxara
Prontam^{te} todo lo que da en pasado sin que de quenta de dho
55^o D^o Miguel de Alvarado quede Compensac^o alguna a desta
do eclesiastico respecto ha de Concurrir siendo p^oxi
so en lo que se toca con forme al breve de Su S^o S^o S^o y en
todas las sete dhas por parte de la dha Cul. y sus partidos
ha el faccion que de aqui se man^{te} se tocare y p^o memoria con
plimiento de esta Scriptura ambas partes cada una
por lo que se toca y da obligada dijeron davan supodex en
forma, alas Justicias de S. M. que desu fuerzo de van
y que dan conoxer a quese promet^o p^o que se lo hazan
Cumplir, y hazer por firme como si fuera Sentencia
definitiva de su Competente pasada en Autori^o
de fora Juzgada consentida y no apelada se case
y que renunziaron todas las Leis de Su Sa
voz contra Venexal y de derecho de ella en forma
y asia de oxazon y firmaron de sus Nombres
Prendo Testigos D^o Manuel Phelipe Rodriguez
Vozino de la Cul. de Santiago, Domingo
Antonio Fernandez, y Manuel de la Cruz que son
de esta de Ley y No^o 11. que de ella doy fe

Para despachos de oficio quarto mfs.

SELLO QVARTO, Año de
MDCCLXXV y TRECE
TA y SETE.



de que conozco al Orogantes y Testigos = Dn Bern
nardo de Vera y Quiroga = Dn Bernardo Rivera Lu
ria y Quiroga = Bartolomeo de la Torre = Paso Ante
mi Joseph Antonio Gallardo = Em = a = do = e = r = i = y = g =

de que conozco al Orogantes y Testigos = Circopia de la escritura original, que
antem paso y en mi oficio queda, con que conueza, y
aque me remito, y en fe dello como el Rey nro
perpetuo de Millones de esta ciudad de Lugo, donde soy
Oydo, de su Ayuntamiento y Rentas Reales, en
la y de su Provincia, lo Orogno y firmo con este tenor
en estas quatro cosas del vello de oficio, y entrego
alos ^{res} Justicay Residencia de esta ciudad, y de su
pedimento, en ella a catorce dias del mes de Diciembre
ano de mill setecientos y treyntay Ocho =

Testimonio
Joseph Antonio Gallardo

Ca
de
un
to
na

tro mts.

NO DE
REINA

De Bea
i uera
aso Ante
y y q
nal, que
exado, y
cy nra
de vov
ales, que
tamiento
aguan
y y
embu



Entre vrsas de v. oficio q. d. m. s.

SELLO CUARTO: AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y TRECE
T. R. Y SESTE.

Consistorio Honorable, del sábado
Catorce de Diciembre de mil setecientos
treinta y siete, en que se hallaron los
señores D. Juan de Dios y D. Juan de
Dios, conbiene a saber D. Juan de
Dios y D. Juan de Dios. Alzados
D. Joseph de Dios y D. Bernardo de
Dios y D. Felipe de Dios y D. Juan de
Dios y D. Bernardo de Dios y D. Juan de
Dios y D. Jacob de Dios y D. Juan de
Dios y D. Juan de Dios.

Consistorio Honorable de Santa Lo
Carta del Sr. Con los señores en la Causa de San bat
de Dios con
un vial de oro para tratar y conferir sobre cosas del mundo
to sobre los obis
uales de milena de ambas Indias y Beneficio publico
sea visto una carta del Sr. señor Conset
de Sr. Governador y Capitan gen. de las Indias
de la Real Audiencia, en que se contiene una del
Sr. señor Duque de Montemar de veinte
tres de Noviembre proximo pasado, en la

Carta del Sr. Con
de Dios con
un vial de oro
to sobre los obis
uales de milena

que fuesen un Real cédula de S. M. de 17 de
 de diez y seis de el mismo mes, que puse
 be. Amado de arriba a los ¹⁰⁰ ~~100~~ los
 capitanes, oficiales, y caçetes de los de xim^{to}
 de Milicias que son a tuncms tgo Mexico
 rei, segun todo lo ello consta se oha cantado
 y Real cédula en ella presento, que para que
 de el con ste remando de unta acaite ag.
 y que se le veipona acauando el ¹⁰⁰ ~~100~~ que
 la Au. tenoria pite de la Real Resolucion
 para efectuar sus oheni de en las oca
 siones que se pescan.

Despacho sobre
 Salarios de los
 Militares

En este conser tomo sea Visto un despacho libral
 de gouern. venon. Conser se a tre apedi.
 mil. de Maria Fern^{da} Viosa de Joseph
 de Anibanes, Veytor que fue de la Real Au
 da al diente de xim^{to}, gervador de Ber n. de
 Albornoz Decena secretario de la Junta ent
 cui dos que se celebraron los años de setenta
 y Veintegodos y Veinte y quatro, por don de
 en un ~~caso~~ ^{caso} de la salvacion de lo que
 deus haue en cada una de las dhas Juntas
 segun los Votos de ellas en la forma que
 lo contiene. Tho despacho su fecha en la
 Comuna a Veinte dias del mes de octo del
 pasado de este año, el qual se firmo as

esta Cui^a Laca de Responca al, que la
 satisfacion que se dio, y para que compare
 de el oficio de escribano de Santa se
 halla embaxada por D. Juan Luis de
 menex de Saboya, para satisfacer los
 Valim^{os} que se dio en el año de 1700 esta del
 vicende el referido Donado Albornoz
 como se acredita ala carta del 17 de Mayo
 que se dio en la celi enca, y quemedia
 te ella no acaudis persona alguna a peoria
 la satisfacion que me riba dho despacho
 y que, si en embargo de dha carta, su ex^{ta} dho
 or^{do} de la Real Audiencia se paguen, lass
 dos Partidas que corresponden a esta Cui^a en
 los dho Vateos, y que en el dho despacho estan
 puestas a dar satisfacion de ellos. Vinendo
 persona con poder que dho que la carta el
 pago que se necesita, y que a este auto capitulante
 se tiene copia de dho despacho, y que en esta
 su Veriqueta

En este Concierto por parte de D. Andres Mos
 que sea en un Real despacho de los
 del Governador y Oydor de la Real Audiencia
 de este. Lo por donde se finca mandado se le
 se le deva pagar la casa que se debe de pagar
 en que se hallan New pros los Vateos de la

Otro p^o de se debe
 libre a D. Andrés
 mor^o Lucas
 y de la
 tel



Para despachos de oficio quatro mrs

SEPTIMO QUINTO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y TRECE
TA Y SETE.

Compañía de Melicán, también de otras
para ello, que la tendrán que la tengan en el
termino de dos meses, segun consta de otro
Real despacho, que obedece de rector de la
poner en el, que la casa que se debe, se
tome por la Justicia a cargo de la Justicia
que la tema en su oca por termino de Nu-
ove años, y que se hallan los de la Com. por
la Real en devancia, con consulta de las personas
otras, está devancia de la Justicia sus licen-
tias, y de la Com. solo satisfacen de estos co-
munes sus Alguaciles, y se recubren con
otra Justicia para que se cumpla el Real
que se manda que el Justo no le pare nin-
gun perjuicio, y que se ponga copia de otro des-
pacho, y se cumpla en la devancia de la Com.
de otro auto capitular.

En su Comisario sea Visto la quinta de las
Leyes de las
tas de los diezmos de los J. Capitulares, que se han de dar el año
en su devancia para lo, que cumple en su fin de la Justicia
en su devancia, que se da los J. Capitulares.



Para despachos de oficio quatro mto.

433 116

SEGLIO QVARTO : AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
TA Y SEETE. e

Han cumplido su residencia, excepto los señores Don Diego de Torres = Don Joseph Piñuel = Don Juan Antonio Carballo, y Don Luis de Rellan quienes asistiendo a algunas Ayuntamiento por lo que en su consecuencia en la multa y suspensión que previene el Real despacho conforme al abouandose acadarios de otros señores los quales mereci que tubiesen dispensacion; y los doce sábados que se leyeron de leccion; que son Veintetres de falta acadario; qual eson de cien mar hanen dos mil y trescientos mrs, y de otros quatro señores corresponden en el todo.

Nuebenil y Doscientos mrs, los quales se hanen en la cuenta de propios deste año para la aplicacion de la fincion de los diezmos brios en la forma que esta mandado; de lo qual causion el Real testimonio que lieba de libranza. Y abono informacion; y de otros quatro señores se ley de clara por finados en la suspension de

libro 292.000
expresion de las
faltas

entrega de la
este al encañal
Zamora

Nro. Sr. Dn. Bernardo de Rivera: entres
 gason a la Cui. la copia de esta carta del
 en carezamiento, otorgada en virtud de
 el auto Capitular con Dn. Bartholomeo teso.
 para quien su Vista. la Cui. tome tal
 Prouidencia mas conveniente; en vista de la
 qual se dieron las gracias a dho. señores
 y se acordó que esta escritura se fuesse
 este auto Capitular, y se fuesse por el
 Capitularse en conformidad de lo ordenado
 que el día doado; ante el Sr. Dn.
 Bartholomeo teso. con un legado de Somo.
 nei, cañi y otros cosas que importó, un
 mil xxviii. reales del Vellan; se acordó
 se otorgar por el para su satisfaccion
 a dho. Sr. a cargo su goa disposicion
 para hacer los pagam^{os} de las tres
 Venas; y mas que se se efectuare en guar
 za de dho. justam^{to}; se acordó que el
 lunes diez y seis de el mes de mayo de
 la presente se llame y pague dho. Sr.

Alondore libranza de una mano de papel
 de diez para proseguir en estos autos

una mano de papel

Sepa
 Yntra

Capitulare Enmiquisco fezeza, segun sede
dedula por el pres. no en la forma que
sealostumbra

Acordose sepulbrigue la Venta de los pios apen
Sepulbrigue la ahiendo su Venate para ohoria luno
Venta de Pioses alai dos de tarase, Parite avar dason

firmaron = Francisco Antonio
Lopado del raso

Don Joseph Baam
Alaligalmin

Don Mateo Manuel
de Nueva Granada

Don Juan Fran^{co} Lallaxo
de Pioses

Don Jo^{se} de Pioses
Perez de Pioses

Anttem
Joseph Antto Gallardo

Concertorio del luno por la tarde
di^{es} de seis de diez año semilvetezi
Avenida y siete, en que hallaron los
ser. Justicia y, lexim. desta de
Eugo, combiene a la uen los que
marou =

Unite concertorio, Hamondore Junta de los

SELLO CUARTO . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRES
T R Y SIETE

Senores presentes conbo ca des del senor
caloe para tomar Resolucion sobre lo que
quedo pendiente en el Ayuntamiento ^{to} ante
confirido largam^{tes} sobre de lla se acordó de
ferir la Resolucion aya el sabado que viene
Veinteyuno de Agosto ^{del} sin embargo de que
sea publicado la tentada de pios, quoha
parecido q^{ue} quehivie postura a llo
seuelva a publican, a peticion de el Re
mate para cho dia, Jay lo aca raron de
firmaron

Don Juan de
Paredes

Don Juan de
Paredes

Don Joseph Baam
Alvarez

Don Juan de
Paredes

Don Juan Fran
Gonzalez

Don Juan de
Paredes

Don Juan de
Paredes

Ante mi

Don Juan de
Paredes

Caudendo dispuesto S. M. se complete
 Generalmente el Armamento a los
 Resimientos de Milicias, y llegado aqui
 se Libran el que en consecuencia de esta
 Real Disposicion corresponde a los Cueros
 de este Reino, para dirigirse a las Cañeras
 de Laredo, a unas Ciudades o Rio Corru
 piores deve entregarse en el numero
 proporcionado a las Companias que
 abaxa cada uno, y darse de curso por
 ellas a favor de la real Hacienda, in
 cluyendo asi mismo en el la parte
 de los Cien fusiles con sus bayonetas
 que por Agosto del Año pas.

Se entregaron a los Cuorpos para co-
 mra sus respectivas Companias
 zelandose lo que de estas Armas
 lo operales que oimexon por el
 Celo paxtraigo a C. S. para que
 su inteligencia, se sea a paxtraigo
 Casa en que se recoja asu axuna
 Capital el Armamento que corre-
 ponde a las Companias de la Compa-
 ña de su Exornura, cuya
 mesa se hara luego que se execute
 su reconocimiento, y la Compañia
 de las Armas que lo necesitan, en
 inteligencia segun los cuorpos de
 Militares deuyan dar tambien en
 Caso el Correspondiente de su

439
a favor de los pueblos se quieren las 80,
men: como todo lo referido, me lo
previene el Sr. Duque de Montemar
en carta del 2 de Julio, y 12
de Agosto de este año.

Por lo que a V. M. me queda
quedese. Coahuila de 1737.

M. de V. sum. scilicet

Al Sr. de Veracruz
J. B. de la Cruz

M. de V. L. Ciudad de Lugo



**SELLO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXCVI Y TERCEN-
TA Y SEIS.**

Concistorio Horden. del sábado
veinteyuno de Dize año de mil setecientos
y cinco. Acuña y siete; en que se ha
traído los señores Justicia y Lexi-
mo. desta Ciu. de Lupa; combien
a sauer. D. Jaz. Doca y D. Juan. alq =
Alq. ordin. = D. Joseph. Naam = D. Ben-
nardo de Nepra = D. Juan. Mexia = D.
Man. de Loba =

Deste concistorio hauido se Junta Lo-
los ^{re}contenidos en la Cámara de ambas
para tratar de un fin sobre el del
reud. de ambas ^{re} y de un fin publico.
sea visto una carta de D. Pedro de Val-
richera de fecha en la cor. a los diez
del presente; en la que dice: que auendo en
puerto S. Mat. se cumpliere gen. m. el
Armaiento a los diez y siete de mili-
clat; lo parti a pa. a la Ciu. para que en el
Inteligencia se una primera carta en que
se vea el Armaiento en esta Capital
el Armaiento que corresponde a las con-
pañias de la Provincia; segun m. e.

Carta de Pedro de Barrichena

4492

Carta alla Curia
di Mondone

largamente consta de dha carta que si-
 gnal remando Junta a este a que de
 q que se le responde que la Curia que dal
 emeraza de su contenido; y cumplira la
 del vero lusion; en lo que se de su parte.
 Vire otra carta alla Curia de Mondone
 do! de fecha en aquella Curia a quince
 del mes de agosto; seixta cuarenta
 si se ve el be cumplimentan al Conde
 de Bre; nombrando sui capitulares
 para darle la enserabuena; seg. consta
 de dha carta que Original remando
 Junta a este a que de q que se le
 on a Mondone do; que esta; conuissan-
 do, que a otro venen Conde de Bre
 quando le vino el Governador guberno;
 no se le cumplimento particular de
 lai Curia de; y lo mismo al Sr. D. J. de
 mai de los otros que se hallaba en el
 ni al Conde de Bre; ni none exom-
 plar; que ninguno que se hallase en el
 lai se le dhubiere hecho en cumpli-
 mo; que solo lo ejecuta por la son de
 bien de la dha; a los que vienen al con-
 este empleo; porora; no se hallan en
 mo de veantia ala Corona sui Ca-
 gimitares; pero quanto no en variata de

Seu
lar

Cay
Saxan
Pascua

ta de la
Propia
17.

Galca
lat

Depar
Punta
cales

aquella Ciudad execute lo que se paxen en ma

acertado

Seiservuan
las Panceas

Acordase la cantad de la quera en la
forma ordin. a los 100 agruientados
nombra

Capitulacion de
San a d'artoz
Panceas al 7 de Mayo

Ami mismo se acordó que los señores Don Bern.
de Nepra y Don Bernardo de Libera
paxen a dar las Panceas al 10 de Mayo

de la Venta de
Propiedad
de 1736

Este comitio sea visto la cuenta de la
Venta de propios de laño proximo por
venitadas con orden de la Ciudad por el señ.
Procurador en el en que Ventado a cargo con
la data, parece alcanza a menzanas
a la venta en ducientos setenta y un
y veinte y quatro marcos de oro en lista el
la qual se acordó que se ban la ha cuenta
se ha pagarse con las semas en el

Wons 227
24 de
Galcanos a Wons
Platanos

Archivo que de los ducientos setenta
y veinte y quatro marcos que
hace de alcance, se debe recibir a los
Arrendatarios Pedro Gomez y Jacague
cuirba de libranza y fono en la cuenta
de este año, y de este testimonio se
haver cumplido, que se sirva ver
si ingiere en forma

Repartim^{tos}
Pantaz Provin
ciales

Este comitio ha mandado confel
ricio en Vason de lo que quedo pondo
sobre la exencion del repartim^{to} de
Pantaz Provin^{ciales} en la conformidad

Para el pago de dicho censo
**SECO CUARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y TREINTA
 Y SIETE.**

Que se expresa en la escritura del
 encausam^{to} con la p^{ta} Vata a cada
 Venta que esta Regulada en ella, y sea
 de Veintin reales a libra entre
 cada uno de los Partidos desta Pa
 rtienda con forme pagan; segun el
 Valor que tienen antes de las p^{tas} para
 que no ayga atraso, y se guarden lista
 de las ordenes cont^{tas}. se aca^{ra} de en
 cargar los otros Repartim^{tos} a los J^{es}
 Joseph Saam de J^{en} Juan Mexico
 y Juan de conellos, el que sea de se
 curar de todos los pagos que tubieren
 y se cumplan para la distribucion de las
 ordenes, el qual sea de se imponer a los
 mil quinientos reales, que son supli^{do}
 los J^{es} J^{en} Bernardo de Herrera y J^{en}
 Bernardo Herrera para el pago que
 se hizo a J^{en} Bartholomeo de p^{ta} a l^{ta}
 de d^{ta} llave nueva con q^{ta} a los pagos de
 dicha escritura segun encausado = otra
 tanta cantidad por el tiempo de se
 curar otros quatro Repartim^{tos}, y entre
 los primeros del Censo desta l^{ta}

para despachos de oficio quatro mrs



SELLO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXCVI Y TERCERA
DE JULIO.

Don mi Real cedula de Vello por la
de la escritura de un canosa ind. q. de los
los dños Vegastim^{to}, en lo que con respecto
al las tribunas de Ventas q. se hicier
tridientos quarenta y un^{os} Reales de
se ovi que en de Uleba las hi fuer
ala Pro^{va}, en que ban comidera de
diez y ocho para que se pagan los
Partidos de las otras Pro^{vincias} que
son del Alcabalato de esta = Nos
ciento, diez y ocho Reales para el
coste de las hi fuer que en de ha
para ca rama de las tres Ventas Reales
y otra para el Vegastim^{to} Residencia.
Respecto de que se pudiesen dar e por
la diferencia de los nom^{br}es de los
n^{os} los, la division que en un
modo de pagar, y la division de los
en otros para su cont^{ra} bucion = C.
treinta y ocho Reales del coste de la
hi fuer que se expidieron ala Pro
m^o con el Real cedula de S. M^o que
moh^o de la que de d^o de d^o.

del mi deo chibre cleenteano. Aucto da
Parrisi montan elusomil Dociente
y presentia jucede Acalci del Delloa quel
en la canu'oad quia deo utener sho bepan
rind. Provincial q' p' do sefente con la
ma' a breberad, Taci la a' r' d' a' n' o' n' p' g' i' a
ma' a' n' o' n' ~~Tranino Antonio~~

~~Francisco~~ ~~Cañado~~ ~~Señalado~~
~~Josep Baam~~ ~~Perru de raga~~
~~Manuel Mexia~~ ~~Manuel Har de raga~~
~~Donato~~ ~~Lim negro~~
~~Donato~~ ~~Yguero~~
~~Raco de raga~~
~~Yguero de raga~~

Antony
Anto. Gallardo
M M



POR quanto por haver sido informado
 este Consejo de la Santa Cruzada de al-
 gunos excessos, que se cometian por los Mi-
 nistros, que en cada un año iban à hacer la
 Publicacion de la Santa Bula en los Partidos
 de sus veredas: Y en atencion à lo que sobre
 esto se nos pidiò por el señor Fiscal de su Ma-
 gestad de este Consejo, tuvimos à bien noti-
 ciar à V. lo que teniamos prevenido en los
 Capítulos diez, treinta y seis, y treinta y nue-
 ve de nuestras Instrucciones impressas, que
 en cada un año despachamos, para el gobier-
 no, y forma con que se debe hacer dicha Pu-
 blicacion; y para que tuviesen cumplido efec-
 to, en veinte y nueve de Agosto passado de
 este año dimos nuestra Carta acordada, con
 insercion à la letra de los dichos tres Capítu-
 los de las citadas nuestras Instrucciones, en-
 cargando à V. hiciese se guardassen, cum-
 pliesse, y executassen en todo, y por todo,
 segun, y como en ellos se contenía, y que
 inviasse sus Copias à las Justicias de los Pue-
 blos de esse distrito por el Correo; y no ha-
 viendole por otro medio, que no les gravasse
 sin despachar verederò, por evitarles coste, y
 perjuicio; y que ahora por parte del Con-
 de Marquès de Perales, Theforero General
 de la Santa Cruzada de estos Reynos de Cas-
 tilla, y Leon, el Sexsenio corriente se nos ha
 representado los perjuicios, que se le figuen
 de alterar el estylo, y costumbre, que hasta
 aqui

aquí se ha tenido, y observado por los Pue-
 blos, y Partidos, en razon de la Publicacion,
 y Predicacion de la Santa Bula de Cruzada, y
 oponerfe en parte à lo que tenia estipulado,
 y capitulado en el Assiento de dicha Theso-
 reria General, y pedidonos sirviessemos man-
 dar se reformassen, ó recogiesfen las citadas
 nuestras ordenes, con otras providencias, que
 expuso convenir à su derecho. En cuya vista,
 y de lo dicho en razon de ello por dicho se-
 ñor Fiscal de su Magestad de este Consejo,
 hemos acordado dár la presente, por la qual
 ordenamos à V. que por ahora suspenda la
 execucion de lo que le prevenimos executasse
 en dicha nuestra Carta acordada de veinte y
 nueve de Agosto passado de este año, sin que
 se use de ella, ni se haga novedad en quanto
 à gratificaciones, y transporte de Bulas, con-
 forme al estylo, y costumbre legitimamente
 introducida, entendiendose asy por las Justi-
 cias de los Pueblos, para que no lo resistan; y
 que por ningun acontecimiento, aun en los ca-
 sos prevenidos en dicho Capitulo treinta y seis
 de las referidas nuestras Instrucciones, proce-
 dan à prision de los Receptores, sino que si
 huviesfen justo motivo de queixa, lo justifi-
 quen, y remitan à este Consejo, ò à los Co-
 misarios Juezes nuestros Subdelegados de los
 Tribunales de la Santa Cruzada, de la Cabeza
 de Partido en donde acaeciessse; y para que
 tenga cumplimiento, inviarà V. Copias de
 esta nuestra nueva orden à las Justicias de los
 Pue-

Pueblos de esse distrito , à quienes huviesse comunicado la expressada de nueve de Agosto pasado de este año , dirigiendolas por el Correo ; y no haviendole , por otro medio, que no les grave , sin despachar veredero, por evitarles coste , y perjuicio , dandonos V. puntual aviso del recibo de la presente nuestra orden.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid y Diciembre once de mil setecientos y treinta y siete.

El Obispo de Malaga

Mano de Juan de Torres
Mano de Torres

Mano de Torres

Para el Corregidor de la Ciudad de *Euro*

los y tiene.
y Diciembre de mil setecientos y treinta y cinco años. Madrid
Dios guarde á V. muchos años.
En orden.
Puntual aviso del recibo de la presente nra.
evitarles coste, y perjuicio, dandonos V.
que nos los grave, sin despachar verdaderos por
Correo; y no habiéndole, por otro medio,
to pasado de este año, dirigiéndolas por el
comunicado la expresada de nueve de Agosto
Pueblos de este distrito, á quienes huviste

El Sr. D. Juan de...

Para el Corregidor de la Ciudad de...



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y TRECE
T. Y S. S. S. S.

Consejo ordinario del
sabado Quintocho de Dize año
de mil seiscientos treinta y siete
en que se ha llaron los ^{re} Justicias
y Rex. md. de esta Cud. de Eugo, con
b. me. ac. en J. N. ^{to} Roca y J. Fran. ^{co}
salgado Al. et on din = D. Joseph Va
am de J. Ben. de Negra = D. Man.
Mexia = D. Man. de Hoboa =

En este Consejo. Haviendo se. S. untado
los ^{re} conhemidos en la causa scambal
para tratar y confere sobre susi de el
secul. de Ambai. Mag. y Beneficio pul
blis. sean visto castai de las quei de los
re. J. Fran. de la, J. Alonso, J. Am. de
Abauera; J. Pedro Valcarcel; J. Eugo
Enate; J. J. paraguei con se. mandan
relacionar, y que se guarden

Castus de las
cuas

431
Orden del
Com^o Gen^l de
Crusada

Queve conu^otorio el s. R^o en antiguo
Exercicio una orden; conque se halla. del
s. Com^o gen^l de Cruzada, fecha en
Madrid a once de el mes de mayo, porque
manda no se este de la quencia de pa
chado en los diecinueve de Agosto pro
ximo pasado. de este año, para que en su
Inteligencia se prebenga su cumplimiento
ala Provincia; en la forma que esta
ba acordado hazerlo con la misma or
den, en una atencion; y respecto a lo que
no sea experimento de la orden; en que se
Interraba la del s. Com^o gen^l al renovar
en ella por el pres^{te} s. Com^o gen^l de Cruzada
para que las Intencas no sean de las
primas. Trebante a lo que el referen
do despacho —

Queve conu^otorio respecto a lo que se
senalado para el temate de las
de propios, que ha parecido que los
pauces; se acordó de fiera su temate
para el día martes treynta y uno de el
cor^o. alas tres de la tarde; y que se buel
ba a mudam^{to} republica —

Queve conu^otorio, respecto a lo que se acordó
ata/ora pronouencia en orden a las
dubidano de la Cruzada. Trebante a lo que
hazido

Para asegurar su Imposte de guerra
 persona que la Cuide; para el Regus. del
 el de la mano; Hamaa Utilidad que se
 pudiere conseguir en Demerito de la
 causa publica; mediante faltar al
 este Ayuntamiento algunos de los Capitales
 para que se vea y se hallen presen-
 te de vuelta lo que sea mas a su bene-
 fito de ambos el Sr. D. de Toledo
 que el Sr. Alcalde de real cedula para el
 Muni que viene treinta de elion
 alai los de la torre; a fin de que se
 comuniquen con expresion del Sr. pa-
 que; Tanto a los ^{de} y firmacion =

Francisco
 de la Cruz

Gratiano
 de la Cruz

José Baam
 de la Cruz

Francisco
 de la Cruz

Manuel
 de la Cruz

Manuel
 de la Cruz

Diego
 de la Cruz

Diego
 de la Cruz

Antonio

José Antonio
 de la Cruz



Para sel pacho de officio quarto nro.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXIII
D E J A N E I R O

Constitucion del Luniforlatas
Arbitra de D^{re} de mil setec^{as} tres
y siete en que hallaron los J^{es} de
D^{re} de mil setec^{as} tres con
bien ataca los que en el presente

Sobre las cosas
del caso de esta
ciudad

que se han de tomar para
los J^{es} de mil setec^{as} tres
para tomar Resolucion sobre lo que
queda pendiente en el ag. antecedente.
despues de haber conferido largam.
el medio mas adecuado ala causa co-
mun, que pudiere tomarse para el res.
de la Real haz. en lo correspondiente al
caso de esta Ciudad. y para que la ad-
ministra. de ella por los J^{es} de mil
setec^{as} tres se acordó de ferir para manan
la Resolucion y Provisiones de ma
y para comben. al res. de esta Ciudad
y queda a la mano de la Real
Señala con formalidad o sea por



**SELLO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXVIII Y TRINTE
Y SEETE.**

Concluido este auto capitulacion que
aconsejaron y firmaron

Francisco Antonio	Don Joseph Baam
Salgado Pedrado	Don Mateo Almon
Don	Don Manuel Meriata
Don	Don Garcia
Don	Don Joseph Andres Morg
Don	Don Jacob de Paro
Don	Don Juan de Prado

Anttemoj

Don Joseph de Anttila Salgado

Asi mismo se acordó en este conuirtiendo
otorgar posesion a favor del que ^{les que} para
la conuersion de ella por el sellado con
terminacion por su cuenta y riesgo. En la
forma que se acostumbra, y practica los
años antecedentes, el que otrez se hizo en
la de la ley fecha el 11 de mayo de 1777.

Don Joseph Baam	Don Garcia	Don Manuel Meriata	Don Mateo Almon
Don	Don	Don	Don

Constitucion del martes por la
tarde. Tricuatario de diez años
del mil setecientos treinta y siete, en que
se hallaron los ^{reales} publicos y Re-
fund. de esta. Qui. de Egipt, como
bien a suun los que en su ^{fin} =

Remate de las
Ventas de Propios
y marcas

Quere constitucion. Haviendo se. Juntas de los
reales pres. para tomar Resolucion sobre lo
que quedo pendiente en los ^{reales} Ayuntamiento. antes
cedentes, se paso al Remate de la Venta de los
propios que estaba abierta en paraoxia,
la qual salio por medio de Joseph H. de Villan
Junta. con la semarcai en orden de C.
de Jellon; cuya postura se admitio en 10
agosto de 1737. y mando publicar; lo qual
se efectuó, sin que pareciese quien la empu-
rara; asta que el mismo Joseph H. de Villan
salio ofreciendo por la última postura de
Ambas Ventas doce mil reales con tres
mil de anticipacion por Via de fianza
a cubria en los ultimos trece meses de el
año proximo que viene de diez y tres de Tocho;
En que en mismo se admitio, y mando pu-
blicar; que se hizo por largo tpo; y se //

Juan el referido Joseph de Villan aca
 tanto mas doscientos y quarenta reales
 de fondo. A las dos Ventas en Boremi
 doscientos y quarenta reales, con los
 tres mil de anticipacion, que asi
 mismo se admitio y Repitieron los Van
 dos de los Valones de las cañonias
 pareciere persona que la me favore; en
 Cua Vista. dieron por rematada la
 dha Venta de grapes y mareas para
 el citado año que viene, en dho Joseph
 de Villan, y en los otros Boremi
 doscientos y quarenta reales y tres mil
 de anticipacion por via de fianza a ac
 brin en los tres ultimos meses y lo sem
 por mecaoi en la forma que lo hizo este
 pte. p. presente el referido Joseph
 de Villan, que asi dho remate, se obligo
 a cumplir con el, y con lo mas que se
 obligat, arreglándose en la cobranza del
 derecho al Arancel puerto pontalín. Lo
 firmo de que doy fee =
 Joseph de Villan

Remate en
 12924.07

Postomas que furo por dho...

